LIBRO TERCERO

DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO PRIMERO
DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316. *La sucesión por causa de muerte.*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión mortis causa se anticipan a la muerte del instituyente.

Antecedentes: Art. 1 Lsuc.

Concordancias: Arts. 385, 386, 389 a 391 y 399, DDTT 13ª a 18ª CDFA; 659 Cc.; 411-1 Cc. Cat.

Resumen doctrinal y jurisprudencial: El **Libro Tercero** del CDFA se ocupa del *Derecho de sucesiones por causa de muerte*; la refundición de 2011 mantiene en este Libro III, con algunas aclaraciones, el contenido (221 arts.) y la sistemática (siete Títulos) de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte (Lsuc.), que había entrado en vigor el 23 de abril de 1999 (como se recuerda en las DDTT 14ª y ss. del CDFA) y que fué el primer fruto de la política legislativa diseñada en 1996 por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Esta regulación aragonesa, aún siendo cuatro veces más extensa que la derogada, no agota la competencia autonómica en la materia al no abarcar todo el Derecho de sucesiones (unos 170 o 180 artículos del Código civil siguen siendo de aplicación supletoria: formas de testamento, clases de legados, sustituciones, condición, término y modo, partición, etc.), pero sí completa las normas que había en la Compilación (55 arts.) con las necesarias o convenientes para la mayor claridad y facilidad de su aplicación, abordando materias –señaladamente en los títulos I y V– que, hasta entonces, sólo estaban for-

muladas en el Derecho supletorio. Se prescinde únicamente del testamento ante capellán y del recobro de dote y firma de dote.

Para evitar la dificultosa aplicación supletoria de las normas generales del Derecho de sucesiones del Código civil (que no admite o prohibe expresamente instituciones como los pactos sucesorios, el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria, la sucesión troncal, y que tiene un sistema de responsabilidad del herederos y un sistema legitimario muy distinto del aragonés) la reforma de 1999 introdujo un **Título Primero** dedicado a *las sucesiones en general* que, completado en lo preciso con las *normas comunes a las sucesiones voluntarias* del Título V, contiene las normas que son propias de la parte general del Derecho de sucesiones aragonés. Las materias de los VII capítulos del Título I (*disposiciones generales*, *capacidad e indignidad para suceder*, *sustitución legal*, *aceptación y repudiación de la herencia*, *responsabilidad del heredero*, *colación y partición*, *consorcio foral*), con excepción de la partición, tienen una regulación completa y autosuficiente, moderna y de gran calidad técnica, que evita la aplicación del Derecho supletorio, con el que es cierto que hay notables coincidencias en los planteamientos sucesorios y en los institutos básicos (sustitución legal, derecho de transmisión, derecho de acrecer), siempre más liberales y favorables a la voluntad privada en Aragón.

En el **Capítulo I**, de *disposiciones generales*, se contienen los principios básicos y las líneas generales o directrices que definen y distinguen al Derecho de sucesiones aragonés, junto a otras normas generales precisas para completar la estructura dinámica del sistema sucesorio.

El texto del **artículo 316**, sin antecedentes en la Compilación ni en el Derecho histórico, tiene una triple finalidad: a) dar un concepto aproximado del fenómeno sucesorio; b) aludir al objeto de la sucesión por causa de muerte (*cfr.* art. 659 Cc.); y c) llamar la atención sobre la incidencia de los pactos sucesorios en el fenómeno sucesorio.

Cuando una persona física muere, la mayoría de sus relaciones jurídicas activas y pasivas (bienes y derechos, deudas y obligaciones) no se extinguen sino que quedan sujetas al Derecho de sucesiones, de manera que, abierta su sucesión, es este Derecho el que se encarga de hacer posible que, por medio de la sucesión voluntaria o legal y una vez producida la delación a su favor, puedan ser adquiridas por sus sucesores como herederos o legatarios suyos; el Derecho de sucesiones se ocupa también de la herencia yacente, de la responsabilidad de los herederos, de la comunidad hereditaria y su partición, de la legítima, etc. La sucesión por causa de muerte es, por tanto, un fenómeno más complejo que la mera ordenación del destino de las relaciones jurídicas transmisibles del fallecido, pero sí puede decirse que esta es su característica principal.

Las relaciones jurídicas de contenido patrimonial suelen ser, con algunas excepciones, transmisibles por causa de muerte, mientras que las de contenido extrapatrimonial no suelen serlo, aunque también hay alguna excepción. Además de

transmisibles, para estar regidas por el Derecho de sucesiones, se precisa que no estén sujetas a reglas distintas (títulos nobiliarios, arrendamientos, seguros de vida –SAPH 13/2/1995–, pensiones, indemnizaciones por causa de muerte, etc.).

Los pactos sucesorios, a diferencia del testamento, no son libremente revocables por voluntad unilateral y, además, cuando son a favor de contratante o pactos de renuncia, algunos efectos sucesorios se producen, o pueden producirse, ya en vida del instituyente, aunque siempre condicionados a la supervivencia del instituido (*vid.* arts. 385, 386, 389 a 391 y 399).

Bibliografía de introducción al Derecho de sucesiones aragonés:

CURIEL LORENTE, Francisco: "El régimen sucesorio de la Comunidad Autónoma de Aragón", en VV. AA., *Regímenes Económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, T. II, pp. 943-960; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: "Comentarios críticos a la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de las Cortes de Aragón", *Anuario 1998 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación,* págs. 83-101 (= *Lunes Cuatro Treinta, Revista de Asuntos Registrales*, num. 257, pp. 22 y ss.); NAVARRO VIÑUALES, José María: "Diez años de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 9-50; PARRA LUCAN, Mª Angeles: "Derecho de sucesión por causa de muerte", en VV.AA.: *Derechos civiles de España.* Volumen VI (Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas), Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, págs. 3647-3690; SERRANO GARCÍA, José Antonio: "Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte" *(Revista de Economía Aragonesa*, núm. 8, junio de 1999, págs. 75-98); ZUBIRI DE SALINAS, Fernando: "Diez años de jurisprudencia sobre la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 51- 87.

J.A.S.G.

Artículo 317. *Modos de delación*.

1. **La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley.**
2. **Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.**

Antecedentes: Arts. 2 Lsuc.; 89 Comp.; 34 Apéndice; 98 P1904; Obs. 5ª *De testamentis*

Concordancias: Arts. 323, 432, 465 y 516 CDFA; 658 Cc.; 411-3, 441-1 Cc. Cat.; 6 y 7 Comp. IB; ley 149.2 Comp. N; 27 LDCPV; 181 LDCG.

Resumen doctrinal: La enumeración de los modos de delación es la del art. 89 Comp., si bien, la mayor fuerza vinculante del pacto sucesorio ha hecho que ahora ocupe el primer lugar de la enumeración, por delante del testamento. La delación, lo mismo que la vocación o llamamiento, puede tener como causa o fundamento (modo) la voluntad del causante (*sucesión voluntaria*) expresada en pacto sucesorio (*sucesión paccionada*) o testamento (*sucesión testamentaria*) o la disposición de ley, por defecto, total o parcial, de sucesión voluntaria (*sucesión legal*) o como corrección de lo ordenado por el disponente si contraviene derechos de los legitimarios.

La compatibilidad de los tres modos de delación, aplicada pacíficamente en nuestro Derecho desde antiguo, hace que la sucesión pueda deferirse por entero por cualquiera de ellos o en una parte por uno y en otra u otras por otro u otros. Así que el testamento o pacto puede concurrir con la sucesión legal, lo mismo que pueden concurrir pacto y testamento o varios pactos o varios testamentos siempre que sean compatibles entre sí (art. 432). La compatibilidad entre la sucesión voluntaria y la legal está reflejada, entre otros, en los arts. 323, 465 y 516 que ponen de manifiesto también la primacía de la sucesión voluntaria sobre la legal.

J.A.S.G.

Artículo 318. *Ordenación voluntaria*.

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae.

Antecedentes: Art. 3 Lsuc.

Concordancias: Arts. 3, 464, 465, 516 CDFA; leyes 149 y 151 Comp. N

Resumen doctrinal: El precepto hace aplicación expresa de la libertad civil propia del principio *standum est chartae* (art. 3 CDFA) al campo sucesorio e introduce una disposición general sobre la libertad de ordenar voluntariamente la sucesión por causa de muerte.

La libertad de una persona para ordenar su sucesión es la más amplia posible pues puede hacerlo por sí mismo, sin contar con nadie más en testamento individual, contando con otro en testamento mancomunado y contando con otro u otros en pacto sucesorio, pero también puede hacerlo por medio de uno o más fiduciarios nombrados en pacto o testamento, y, por supuesto, puede hacerlo en parte por sí mismo y encomendar el resto al fiduciario o fiduciarios nombrados a tal efecto en pacto o testamento; las posibilidades de ordenación voluntaria son muchas, pero

si no se usan o se usan sólo parcialmente, la sucesión se deferirá, en todo o en parte, por disposición legal (art. 516). Para la validez del pacto, testamento o acto de ejecución de la fiducia no se exige que contengan institución de heredero (art. 465).

En todos los casos de ordenación voluntaria, la voluntad del disponente no tiene otros límites que el respeto a la legítima y los generales del *standum est chartae*: *que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés* (art. 3). De entrada, la legítima es el único límite legal a respetar imperativamente al hacer la ordenación voluntaria de la sucesión (art. 464.2), no existen otras reservas legales (art. 464.3). Por tanto, si el causante no tiene legitimarios, su libertad de disposición por causa de muerte es absoluta (art. 464.1).

La más amplia libertad de ordenación voluntaria de la sucesión implica presumir que, mientras no conste su imperatividad como en el caso de la legítima, las normas del Derecho aragonés de sucesiones se presumen dispositivas y sobre ellas prevalece la voluntad del disponente. Prevalece también sobre las normas imperativas o prohibitivas del Derecho estatal de aplicación supletoria, que si pueden ser desplazadas por la ley o la costumbre aragonesas, también pueden serlo por la voluntad de los particulares amparada en el *standum*.

Bibliografía: Bellod Fernandez de Palencia, Elena: "La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales", *RDCA*, 1997, III (nº 2), págs. 31-49; Rams Albesa, Joaquín: "Libertad civil, libertad de testar", en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. J. L. Lacruz*, vol. 1º, 1992, pp. 695-712 (= en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 108-127).

J.A.S.G.

Artículo 319. *Sucesores por causa de muerte*.

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.

2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

Antecedentes: Art. 4 Lsuc.

Concordancias: Arts. 322, 466 a 469, 477, 518, 524, 525 CDFA; 660 Cc.; 423-2 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: En la sucesión voluntaria los llamamientos sucesorios tanto pueden ser a título universal como particular, mientras que en la sucesión legal los llamamientos son normalmente a título universal y sólo ocasionalmente puede haber *sucesores a título particular por disposición legal*. En todo caso se trata de llamamientos a suceder en los bienes o derechos del fallecido, que forman parte, por tanto, de su herencia en sentido objetivo (patrimonio del fallecido como unidad lógica, sin entidad real); no es sucesor del disponente, en sentido técnico, el legatario que recibe de él algún derecho que no forma parte de la herencia. En el llamamiento a título universal se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en el llamamiento a título particular se sucede en bienes o derechos determinados de dicho patrimonio.

Los sucesores por causa de muerte en bienes o derechos que forman parte de la herencia del fallecido pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal. La delimitación de la figura del heredero –y, por contraposición, la del legatario– se hace en los arts. 322 y 465 a 469. El tipo de llamamiento (a título universal o particular) no es lo determinante, aunque, si no resulta ser otra la voluntad del causante, el llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario (art. 466.3); pero será heredero el instituido en cosa cierta y determinada si es esa la voluntad del disponente (art. 467) y, asimismo, será legatario el llamado a parte alícuota de la herencia si esa es la voluntad del disponente (art. 468). Prevalece la voluntad del disponente sobre el tipo de llamamiento, si bien el disponente no puede convertir en heredero o legatario a quien no vincule a los efectos propios de dicha condición. Para ser heredero lo decisivo es ser deudor y responsable del cumplimiento de las obligaciones y cargas de la herencia (art. 322.1), así como ser sucesor en las relaciones personales del causante que no se extingan por su muerte (art. 466.1); los sucesores voluntarios que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios (art. 466.2). Del caso especial de la distribución de toda la herencia en legados se ocupa el art. 469.

Los llamamientos por disposición de la ley suelen ser a título universal y suelen conferir la condición de heredero (*cfr.* art. 518), pero también puede haber sucesores a título particular por disposición de la ley, como sucede en el caso del recobro de liberalidades de los arts. 524 y 525. Los legados son exclusivos de las sucesiones voluntarias, pero hay unos legatarios sucesores del causante en la titularidad de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario y otros que reciben algún derecho que no forma parte de la herencia y les convierte en acreedores de la persona gravada con el legado (art. 477).

J.A.S.G.

Artículo 320. *Momento y lugar de apertura de la sucesión*.

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.

2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Antecedentes: Art. 5 Lsuc.

Concordancias: Arts. 324 CDFA; 33, 195, 657 Cc.; 211-2, 411-2 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Los arts. 320, 321 y 322, completados con el 324 sobre la herencia yacente, se refieren a la dinámica del proceso sucesorio que comienza con la muerte del causante y termina con la adquisición de la herencia por los sucesores. Conceptualmente se distingue entre apertura, vocación, delación y adquisición de la herencia; desde la apertura hasta la adquisición por el heredero la herencia está yacente. Algunas etapas pueden coincidir en el tiempo; en la sucesión legal y en la testamentaria (también en los pactos a favor de tercero) el orden es el descrito, en los pactos sucesorios algunos efectos pueden adelantarse a la muerte del instituyente, mientras que en la fiducia sucesoria la delación se retrasa.

El hecho que origina la apertura de la sucesión, también en los pactos sucesorios, es la muerte del causante. A la muerte se equipara la declaración de fallecimiento (art. 195 Cc.), supuesto en el que hay que tener en cuenta lo previsto en los arts. 196 y 197 Cc. El momento preciso de la muerte (real o presunta) del causante tiene gran importancia pues de que le sobrevivan los llamados o instituidos depende su capacidad para sucederle. La inscripción de defunción en el Registro civil hace fe de la hora, fecha y lugar del fallecimiento (arts. 4, 62-67 LRC-2011).

La presunción de comoriencia de dos o más personas llamadas a sucederse, si no se prueba la muerte anterior de una o de otra, se formula en los mismo términos del art. 33 Cc.: se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro (*cfr.* art. 211-2 Cc. Cat.).

La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, lugar que sirve para determinar la competencia judicial por razón del territorio en los juicios sobre cuestiones hereditarias (*cfr.* art. 52.1.4º Lec.). Para los aragoneses que fallezcan fuera de España en países de la Unión Europea, así como para los ciudadanos de la Unión que fallezcan en Aragón, habrá que atender a lo dispuesto en el Reglamento europeo de sucesiones de 4 de julio de 2012.

J.A.S.G.

Artículo 321. *Momento de la delación*.

1. La sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la sustitución tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.

4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.

Antecedentes: Art. 6 Lsuc.

Concordancias: Arts. 324, 385, 448 CDFA; 657, 759, 799, 784 Cc.; 411-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La delación es la posibilidad del llamado (o llamados) mejor colocado en el orden de suceder de aceptar o repudiar el llamamiento; presupone la vocación, pero a diferencia de ésta que es simultánea para todos los posibles llamados a suceder, la delación es sucesiva: primero se hace al primero de los llamados, si no quiere o no puede aceptar se hace al siguiente, y así sucesivamente hasta que alguno acepte el llamamiento.

El artículo se ocupa del momento de la delación, pero ya nos indica que en la sucesión contractual (con exclusión de los pactos a favor de tercero) y en la fiducia dicho momento se rige por sus respectivas normas: arts. 385 y 448, respectivamente. En las restantes sucesiones la regla general es la delación inmediata (ya sea directa o por relación a la persona a la que se sustituye) en el momento del fallecimiento del causante, tanto si el llamamiento es puro como a término. Si el llamado preferente repudia y no hay sustituto vulgar, la delación sucesiva al siguiente llamado se produce, por los efectos retroactivos de la repudiación (art. 343.1), también al tiempo del fallecimiento del causante (art. 321.3). Pero si está sujeta a condición suspensiva, la delación se difiere o retrasa hasta que la condición se cumpla o resulte ya imposible de cumplir (art. 321.2).

En los llamamientos sucesivos propios de las sustituciones fideicomisarias y preventivas de residuo, si la sustitución está sujeta a condición suspensiva la delación a favor del fideicomisario tendrá lugar cuando la condición se cumpla (art. 321.2), mientras que si la sustitución es a plazo, cierto o incierto, la delación a favor del fideicomisario tiene lugar también en el momento del fallecimiento del causante (art. 321.1). En uno y otro caso, la sustitución de un heredero por otro no tendrá lugar hasta que el heredero preferente fallezca o de otra forma se extinga su derecho (art. 321.3). En la refundición de 2011, con intención de aclarar el inciso se-

gundo del apartado 3, se ha sustituido *la nueva delación,* que decía antes, por *la sustitución*, que dice ahora.

J.A.S.G.

Artículo 322. *Adquisición de la herencia*.

1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.

2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.

3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Antecedentes: Art. 7 Lsuc.

Concordancias: Arts. 343, 385, 389, 392, 397, 477, 479 CDFA; 661, 881, 989, 1016, 1026, 1032 Cc.; 411-1, 411-5, 411-6, 427-14 Cc. Cat.; leyes 315, 242, 243, 320 y 321 Comp. N

Resumen doctrinal: Hay dos sistemas diferentes de adquisición de las atribuciones deferidas por causa de muerte:

a) El legatario o el sucesor a título particular por disposición legal adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin necesidad de aceptación, aunque sin perjuicio de la posibilidad de optar por la repudiación, en cuyo caso se considera que no ha tenido lugar la delación a su favor (arts. 322.3 y 477.1); la aceptación consolida la adquisición ya producida (art. 477.2) y representa una renuncia al derecho a repudiar. Este sistema es el seguido por algunos Derechos para la adquisición de la herencia.

b) En cambio, el llamado a título de heredero sólo adquiere la herencia deferida mediante la aceptación; hasta que no acepta no se convierte en heredero (art. 322.1). De forma que entre delación y adquisición puede mediar un lapso de tiempo más o menos largo, aunque luego los efectos de la aceptación se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (art. 343.1) con el que necesariamente ha de enlazar el heredero.

En la herencia deferida por pacto sucesorio a favor de contratante los efectos transmisivos dependen de lo pactado (hay transmisión en la institución de presente y no la hay hasta la muerte del instituyente en la institución para después de los

días), sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto (art. 322.2) que no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado (art. 385).

A la adquisición de la posesión de los bienes de la herencia son aplicables los arts. 440 y 442 Cc., a completar con lo previsto en el art. 479 CDFA para el legado de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario.

J.A.S.G.

Artículo 323. *Ineficacia del llamamiento voluntario*.

1. Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia.

2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Antecedentes: Art. 8 Lsuc.

Concordancias: Arts. 317, 318, 334-341, 344, 403, 404, 437, 438, 458, 465, 481-483, 516 CDFA; 888, 912, 986 Cc.

Resumen doctrinal: El llamamiento voluntario puede resultar ineficaz si el llamado no quiere o no puede suceder (*cfr.* arts. 404, 437, 438, 465). La ineficacia ha podido ser prevista por el propio disponente designando al llamado un sustituto voluntario; en otro caso es la ley la que trata de evitar la ineficacia de la ordenación voluntaria primero mediante la sustitución legal, cuando el llamado tiene descendientes y se dan los requisitos de esta figura legal (arts. 334 a 341), y en su defecto mediante el derecho de acrecer si el que no quiere o no puede suceder había sido llamado solidariamente con otros (arts. 481 a 483); no siendo aplicables ninguno de estos mecanismo legales, en aplicación del principio de compatibilidad de los modos de delación (arts. 317.2, 516), *la porción* (o la cosa cierta y determinada, en caso de heredero *ex re certa*) *vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia* (art. 323.1), con lo que el legado no tendrá que ser cumplido por el heredero o legatario gravado con él.

Ahora bien, en cualquiera de estos supuestos (sustitución voluntaria o legal, derecho de acrecer y sucesión legal), *quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa* (art. 323.2). La ordenación de la sucesión hecha por el causante (o por su fiduciario), respetando los límites del art. 318, puede contener, además del llamamiento sucesorio, otras muchas disposiciones como las aludidas en el art. 323 a título de ejemplo: sustituciones, modalidades (condición, término, modo), limitaciones (por ej., reservas) y obligaciones. Las disposiciones que perfilan la voluntad del disponente, aun previstas para el primeramente designado, deben ser observadas también por quien ocupe su lugar en la sucesión (o por el mismo llamado que repudia el llamamiento voluntario y acepta como heredero legal: art. 344.1). La ineficacia del llamamiento voluntario no priva de eficacia a la restante ordenación voluntaria, salvo si el disponente ha previsto otra cosa o, aún sin previsión en contrario, si se trata de estipulaciones referidas exclusivamente al primeramente designado (puramente personales de éste). En la misma idea insiste el art. 465.2.

J.A.S.G.

Artículo 324. *La herencia yacente*.

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular.

2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.

4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

Antecedentes: Art. 9 Lsuc.

Concordancias: Arts. 326, 327, 350, 448, 449 a 455 CDFA; 801 y ss., 965, 999, 1020, 1026 Cc.; 411-9 Cc. Cat.

Resumen doctrinal y jurisprudencial: *Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular* (art. 324.1). Se dice entonces que la he-

rencia está yacente. Se trata de un patrimonio falto interinamente de titular, pero destinado a ser adquirido por los herederos, en interés de los cuales la ley le atribuye consistencia propia y le da transitoriamente un tratamiento unitario (STS 21/6/1941). En caso de fiducia, mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en los arts. 449 a 455 (arts. 324.5 y 448.2). Se puede hablar, pues, de yacencia voluntaria cuando los llamados, pudiendo aceptar, no lo han hecho todavía, y de yacencia forzosa cuando los llamados no pueden aún aceptar la herencia: llamado todavía no nacido (art. 326), persona jurídica aún no constituida (art. 327), llamamiento condicional (arts. 801 y ss. Cc.), etc.

La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante (art. 324.2; un albacea, p.e.: art. 902 Cc.). *Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales* (art. 324.4) para la intervención judicial de la herencia (*cfr.* arts. 792 y ss. Lec.).

A falta de administrador voluntario o legal, los casos de yacencia forzosa se rigen por sus propias normas (art. 326), mientras que en la yacencia voluntaria *los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma* (art. 324.3, que concuerda con el 350.2, si bien éste añade otro supuesto: el pago de los impuestos que gravan la sucesión).

La Lec. concede capacidad para ser parte en juicio a la herencia yacente (*cfr.* art. 6.1.4º), si bien ha de comparecer por medio de quienes, conforme a la ley, la administren (*cfr.* art. 7º.5 Lec.). A falta de administrador, en el aspecto pasivo los tribunales consideran correcta y suficiente la legitimación pasiva cuando la demanda se dirige contra la herencia yacente y los llamados a ella todavía no aceptantes.

Bibliografía del capítulo: *Vid.* la bigliografía general del Libro III.

J.A.S.G.

Capítulo II
Capacidad e indignidad para suceder

Artículo 325. *Capacidad sucesoria de las personas físicas*.

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.

3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida post mortem con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

Antecedentes: Arts. 10 Lsuc.; 262, 263 P1904

Concordancias: Arts. 29, 30, 33, 190, 744, 745, 758, 766, 781 Cc.; 412-1 Cc. Cat.; leyes 153 y 154 Comp. N; 34 LDCPV

Resumen doctrinal y jurisprudencial: El **capítulo segundo** del Título Primero (arts. 325 a 333) contiene una moderna y completa regulación de la capacidad e indignidad para suceder, que, evitando los problemas y dificultades que plantea la normativa del Código civil (muy defectuosa, desfasada y mezclada con la regulación de la incapacidad relativa, que es propia sólo de las sucesiones voluntarias), contempla las posibilidades y soluciones puestas de manifiesto por la mejor doctrina y los últimos Códigos (catalán, portugués o italiano) sobre capacidad de las personas físicas y jurídicas para ser sucesores *mortis causa:* el concebido pero no nacido, personas futuras, personas fecundadas tras la muerte del causante, fundaciones *mortis causa*, etc. Es una materia no prevista en la Compilación ni en el Apéndice pero que preocupó a los juristas aragoneses de finales del s. XIX.

La regulación es común a todas las clases de sucesión (paccionada, testamentaria –en ambas, también en caso de fiducia– o legal), si bien en los pactos de institución a favor de contratante el instituido ha de ser mayor de edad en el momento del otorgamiento (art. 378: capacidad para otorgar pactos) y sobrevivir al instituyente (capacidad para suceder).

La regla general (no formulada en sentido positivo en el Cc.: *vid*. arts. 744 y 745) es que *tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante* (art. 325.1). Por tanto, las personas fí-

sicas llamadas a una sucesión y nacidas antes de la muerte del causante, han de sobrevivirle (en caso de comoriencia entre dos o más personas llamadas a sucederse no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro: art. 320.2). El *nasciturus*, en cuanto nazca cumpliendo las condiciones legales para adquirir personalidad jurídica (art. 30 Cc.), consolidará su llamamiento sucesorio. La prueba de la concepción se facilita con la presunción del art. 325.2 que es similar a la del art. 116 Cc. para la filiación matrimonial.

Por otra parte, los hijos del causante nacidos de fecundación asistida *post mortem* con su material reproductor, *se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación* (art. 325.3). Es una ficción legal para extender a este caso el régimen previsto para el *nasciturus*. El art. 9º.2 de la Ley 14/2006, de 26/5, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dice que "el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el art. 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer", posibilidad que el 9º.3 extiende al "varón no unido por vínculo matrimonial".

En las sucesiones voluntarias la supervivencia del llamado a suceder o el estar ya concebido (o la consideración de que lo está) al tiempo de la apertura de la sucesión no es imprescindible para poder ser sucesor, pues también las personas futuras pueden llegar a ser sucesoras (*cfr.* STSJA 26/1/2005): *en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión* (art. 325.1, segundo inciso). En el llamamiento a favor de los hijos de persona determinada no se entienden comprendidos los hijos aún no concebidos en el momento de la apertura de la sucesión, salvo cuando así lo dispone el propio llamamiento (*cfr.* art. 472 e).

J.A.S.G.

Artículo 326. *Llamamientos a favor de no nacidos*.

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Antecedentes: Art. 11 Lsuc.

Concordancias: Arts. 321, 325 CDFA; 801 a 804 Cc.

Resumen doctrinal: El art. 326, norma común para los llamamientos a favor de personas físicas no nacidas al tiempo de apertura de la sucesión, estén concebidas

ya en dicho momento o no (art. 325: personas ya concebidas, concebibles por fecundación asistida *post mortem* con material reproductor del causante o concebibles en el futuro por persona determinada), establece que *la herencia* a ellas *"deferida" se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva*. Por tanto, los llamamientos a favor de *nasciturus* o *concepturus* están sujetos a condición suspensiva, razón por la que se les aplican supletoriamente los arts. 801 a 804 Cc. sobre administración de la herencia hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Al tiempo de cumplirse la condición, y no antes, es cuando tendrá lugar la delación (art. 321.2), cesará la administración de la herencia por las reglas de los artículos del Código civil citados y, hasta la aceptación, a lo así deferido le serán ahora de aplicación las normas de la herencia yacente (art. 324). Antes de cumplirse la condición suspensiva no hay delación posible, de manera que lo que el precepto quiere decir es simplemente que, cuando al abrise la sucesión o producirse la delación de la herencia, exista un llamamiento a un todavía no nacido se pondrá en administración lo a él atribuido (si puede determinarse) hasta que la condición se cumpla: hasta que el no nacido nazca o haya certeza de que ya no nacerá. La administración se confiará, si el causante no ha designado persona a tal efecto (art. 324.2 CDFA), al heredero o herederos instituidos sin condición y con derecho de acrecer (art. 802), incluida la persona futura ya nacida y aceptante de la herencia mientras sea posible el nacimiento de otros herederos, y, en su defecto, al heredero legal presunto (art. 803.2). *Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente* (art. 804).

En los arts. 959 a 967 Cc. se contienen una serie de precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta –suspensión de la partición y verificación de la realidad del parto–, pero que son de aplicación a todo caso de concebido y no nacido y a los supuestos análogos.

J.A.S.G.

Artículo 327. *Capacidad sucesoria de las personas jurídicas*.

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que solo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, esta tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Antecedentes: Art. 12 Lsuc.

Concordancias: Arts. 746 Cc.; 412.2 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: De manera similar a lo dispuesto en el art. 325.1 para las personas físicas, el art. 327.1 reconoce capacidad sucesoria a *las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.* Por tanto, la regla general es que las personas jurídicas llamadas a una sucesión y constituidas antes de la muerte del causante, para poder sucederle han de seguir existiendo en el momento en que éste fallezca, lo mismo que las personas físicas ya nacidas han de sobrevivir al causante.

La posibilidad de hacer en la sucesión voluntaria un llamamiento sucesorio a favor de persona jurídica futura o por constituir está contemplada en el art. 327.2: la persona jurídica por constituir *tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.* Se ha dado recepción, por tanto, a la doctrina legal que defendía para el Código civil la capacidad para suceder de las fundaciones testamentarias (SS. TS 25/4/1963, 3/4/1965, 4/2/1970 y 28/11/1986, entre otras). Al quedar constituida legalmente la persona jurídica tiene lugar la delación a su favor y, desde ese momento, se puede aceptar y adquirir. Los efectos de la aceptación se retrotraerán, no sólo al momento de la delación como dice el art. 327.2, sino, conforme a la regla general, al momento del fallecimiento del causante (art. 343.1 CDFA).

La Ley 50/2002, de 26/12, de Fundaciones, regula en el art. 9º las modalidades de constitución, por actos "inter vivos" o "mortis causa", y precisa en el ap. 4 que "si en la constitución de una fundación por acto *mortis causa*, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial."

J.A.S.G.

Artículo 328. *Causas de indignidad*.

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra

la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.

Antecedentes: Arts. 13 Lsuc.; 284 P1904; 57 P1899; 79 AMFL

Concordancias: Arts. 111, 713, 756 Cc.; 412-3 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Aunque, de acuerdo con las reglas de los arts. 325 y 327, el llamado tenga capacidad para suceder al causante y se haya producido la delación a su favor, quedará privado de capacidad sucesoria si es declarado indigno de sucederle por haber incurrido en alguna causa de indignidad (art. 328), y deberá restituir los bienes de la herencia o legado si ha entrado en posesión de ellos (art. 331).

La indignidad es la institución central de todas las figuras que determinan la incapacidad para suceder a un determinado causante (incapacitad relativa derivada de una prohibición de adquirir por causa de muerte –art. 475–, desheredación con causa legal –arts. 509-511), exclusión absoluta –art. 513), pues, por un lado, su régimen es aplicable en parte también a las incapacidades relativas (*vid.* art. 475.2), y, por otro, las causas de indignidad son también las primeras causas legales de desheredación (*vid.* art. 510).

La indignidad es una sanción civil por los actos taxativamente determinados por la ley cometidos por el llamado (tanto si el llamamiento es voluntario o legal, y tanto si es llamado como heredero, como legatario o como sucesor por disposición legal) contra el causante, su familia más directa, o el fiduciario; actos que en todo caso suponen una ofensa al disponente. Este carácter de pena privada hace que la eficacia de las causas de indignidad pueda ser evitada por el causante o su fiduciario rehabilitando al indigno (art. 332)

La enumeración de las causas de indignidad que hace el art. 328 tiene como base la del art. 756 Cc., debidamente adaptada al Derecho aragonés, para hacerla aplicable también en caso de sucesión paccionada o fiducia sucesoria, y actualizada en sus referencias a delitos y penas, con algunos añadidos introducidos por enmiendas parlamentarias; son novedad la posibilidad de declarar la indignidad del que fuere condenado por haber atentado contra la vida *de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno* y la causa del ap. c), introducida en la tramitación parlamentaria de la Ley y que no podrá funcionar como causa de desheredación ya que está referida a personas que no son legitimarios. A las causas del art. 328 hay que sumar la del art. 61 CDFA (supuestos de eficacia limitada de la filiación), así como la del art. 713 Cc. (relacionada con la no presentación dentro de plazo del testamento cerrado o la sustracción dolosa, así como la ocultación, rotura o inutilización del mismo).

J.A.S.G.

Artículo 329. *Momento para calificar la capacidad*.

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.

2. En los casos b), c) y d) del artículo anterior se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Antecedentes: Art. 14 Lsuc.

Concordancias: Arts. 321, 325, 327 CDFA; 758 Cc.; 412-7.2 Cc. Cat.

Resumen doctrinal y jurisprudencial: La regla general, la del apartado 1, es que para calificar la capacidad sucesoria hay que atender al tiempo de la delación marcado en el art. 321: en el llamamiento puro y a plazo al momento de la muerte del causante, mientras que en el llamamiento sujeto a condición y en la fiducia al momento de cumplimiento de la condición o la fiducia (*cfr.* STSJA 26/1/2005). En el momento de la delación hay que ser capaz de suceder conforme a lo dicho en los arts. 325 y 327.

Producida la delación, de ser necesario, añade el apartado 2 que en los casos de las letras b), c) y d) se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

J.A.S.G.

Artículo 330. *Efectos de la indignidad*.

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indig-

nidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.

2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario.

Antecedentes: Art. 15 Lsuc.

Concordancias: Arts. 756, 761 Cc.; 412-6, 412-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La indignidad no produce efectos automáticamente, sino exclusivamente cuando, no habiendo sido rehabilitado el indigno, es invocada por las persona legitimadas para ello y es reconocida por el indigno o declarada judicialmente. Conforme al art. 330.1, las personas que resultarían inmediatamente favorecidas en la sucesión, caso de reconocerse o declararse la indignidad (aquellas a quienes se deferiría subsidiariamente en primer lugar el llamamiento ineficaz: sustitutos voluntarios, sustitutos legales, titulares del derecho de acrecer, sucesores legales), pueden invocar las causas de indignidad (legitimación activa) que sólo producirán efecto si son reconocidas por el indigno o, en otro caso, si se declara judicialmente la indignidad. La causa de indignidad debe ser invocada por la persona a quien correspondería la delación si se declarara la indignidad, y si la persona afectada no la reconoce, deberá instar la correspondiente declaración judicial.

Los efectos de la indignidad reconocida o declarada se retrotraen al tiempo de la delación, por lo que es como si nunca hubiera tenido lugar la delación a favor del indigno. Antes del reconocimiento o de la declaración de la indignidad hay delación a favor del indigno, de modo que puede aceptar la herencia y tomar posesión de los bienes, pero es una delación claudicante (Lacruz) o aparente (Vallet), que puede dar lugar, aunque no siempre, a la apariencia de un heredero o un legatario que podrá desvanecerse, una vez reconocida o declarada la indignidad, o que se consolidará con el transcurso del plazo de caducidad de la acción de impugnación (art. 333). Una vez reconocida o declarada la indignidad, las atribuciones sucesorias hechas a favor del indigno son ineficaces. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado deferidos y, si es legitimario, pierde también esta condición (art. 330.2).

La indignidad es personalísima y no afecta a los hijos o descendientes del indigno que sean llamados a la sucesión en su lugar. La indignidad del transmisario respecto al causante determina la ineficacia del derecho de transmisión (art. 412-8.3 Cc. Cat.).

J.A.S.G.

Artículo 331. *Deber de restitución*.

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Antecedentes: Art. 16 Lsuc.

Concordancias: Arts. 330 CDFA; 760 Cc.; 412-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Consecuencia lógica de los efectos del reconocimiento o declaración judicial de la indignidad para suceder previstos en el art. 330, es el deber del indigno de restituir los bienes de la herencia o del legado sobre los que hubiera entrado en posesión. Además habrá que liquidar la situación posesoria teniendo en cuenta que el indigno, como dice el artículo, ha de restituir los bienes con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido, lo que parece apuntar como Derecho supletorio al régimen de liquidación del estado posesorio propio del poseedor de mala fe (*cfr*. art. 412-8.1 Cc. Cat.).

J.A.S.G.

Artículo 332. *Rehabilitación del indigno*.

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Antecedentes: Art. 17 Lsuc.

Concordancias: Arts. 401, 511 CDFA; 757 Cc.; 412-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Del carácter de pena privada que la indignidad tiene, como castigo de ámbito privado predispuesto por la ley para sancionar –conforme a la presunta voluntad del causante– la ofensa que le ha inferido, directa o indirectamente, el llamado a la sucesión, deriva la posibilidad de que el causante o su fiduciario, mediante la rehabilitación del indigno, puedan evitar que la causa de indignidad surta efecto. Son presupuestos de la rehabilitación que el llamado haya incurrido en alguna de las causas de indignidad, que el hecho sea conocido por quien puede rehabilitarle, que éste quiera hacerlo y lo haga en la forma requerida por la Ley.

El artículo prevé tres clases de rehabilitación: a) rehabilitación por disposición sucesoria a favor del indigno (rehabilitación tácita); b) rehabilitación por reconciliación con él por actos indudables; y c) rehabilitación por perdón de los efectos de la indignidad en escritura pública (*cfr.* 511.3 para el perdón al desheredado con causa legal).

La reconciliación y el perdón serán irrevocables. En realidad lo que se quiere decir con ello es que la rehabilitación del indigno, una vez hecha, cualquiera que sea la forma

utilizada, es irrevocable; incluso, por tanto, en el supuesto de hacer disposiciones a favor del indigno pues la causa de indignidad ha dejado de producir efectos desde el otorgamiento de la disposición, aunque luego ésta sea revocada o resulte ineficaz.

En caso de fiducia, las facultades del fiduciario para rehabilitar al indigno, tanto por las causas anteriores a la muerte del causante no dejadas sin efecto por éste como por las posteriores, son las mismas del causante.

Las disposiciones paccionadas a favor del instituido que incurre luego en causa de indignidad pueden ser revocadas unilateralmente por el disponente (art. 401); Si el instituyente, conociendo las causas de indignidad (o desheredación), decide no hacer uso de la facultad de revocación, se entiende que las ha remitido y la disposición paccionada subsiste (*cfr.* art. 412-4 Cc. Cat.).

J.A.S.G.

Artículo 333. *Caducidad de la acción*.

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

Antecedentes: Art. 18 Lsuc.

Concordancias: Arts. 331 CDFA; 762 Cc.; 412-7 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El artículo regula sólo la caducidad o extinción de la acción declarativa de la indignidad cuando el indigno está en posesión (material: no basta la posesión civilísima) de la herencia o legado (o, hay que añadir, atribución legal a título particular). Pero para invocar la indignidad no hay que esperar a que el indigno tome posesión de los bienes, sino que la acción de indignidad puede proponerse por la persona legitimada que conozca la causa de indignidad una vez producida la delación a favor del indigno, sin necesidad de esperar tampoco a que acepte, y parece que puede hacerlo mientras el indigno tenga abierto el plazo para aceptar o ejercitar la acción de petición de herencia (30 años).

Legitimado pasivamente para ser demandado lo está el indigno que no haya sido rehabilitado. La acción es meramente declarativa, pero si el indigno ya posee los bienes cabe reclamarle éstos también de conformidad con el art. 331 y las reglas generales aplicables a la restitución. La acción puede intentarse contra los herederos del indigno, tanto si éste fallece ya entablado el proceso como antes, puesto que la indignidad no tiene carácter penal, sino civil (*vid.* art. 412-7 Cc. Cat.).

J.A.S.G.

Capítulo III
Sustitución legal

Artículo 334. *Concepto*.

Los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en este Código.

Antecedentes: Arts. 19 Lsuc.; 141 Comp. (reformado en 1985); 30, 35 Apéndice; 275, 278 P1904; 71 P1899; 85, 86, 92, 159 AMFL; 63, 126 (b) MFL; Obs. 6ª y 7ª *De testamentis;* F. único *De rebus vinculatis.*

Concordancias: Arts. 335, 336, 338, 339, 340, 341, 387, 488, 513, 524, 526, 532 CDFA; 924 Cc.; 441-7, 451-3 Cc. Cat.; leyes 308 y 309 Comp. N.

Resumen doctrinal: La reforma de 1999 clarifica, simplifica y completa la regulación de esta institución propia del fenómeno sucesorio en su globalidad, pues tanto puede operar en la sucesión legal como en la voluntaria, así como en la condición de legitimario de grado preferente, por ello recibe su regulación general en este Capítulo del Título Primero. Hay también algunas concordancias y aplicaciones concretas en sede de sucesión paccionada (art. 387), legítima (arts. 488 y 513.2) y sucesión legal (524.2, 526.1º, 532).

La sustitución legal es una figura paralela a la conocida en otros Ordenamientos como "derecho de representación", aunque en nuestro Derecho tiene un ámbito de aplicación mayor. El Código quiere que los descendientes sustituyan al ascendiente en cualquier llamamiento sucesorio o en la condición de legitimario de grado preferente en los casos y presupuestos de la sustitución legal. Se trata de un mecanismo sustitutorio de origen legal pero basado en la presunta voluntad del disponente; por ello en las sucesiones voluntarias (art. 336) la sustitución legal del llamado sólo tiene lugar cuando no exista *previsión en contrario del disponente*; en cambio, las previsiones del disponente en contra de la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente han de respetar el contenido imperativo de la legítima. Por esta razón, en la refundición de 2011, el inciso *salvo previsión en contrario del disponente* se ha quitado del art. 334, aplicable también a la legítima, y se ha llevado al art. 336.1 (sucesiones voluntarias), que es su lugar adecuado.

Para las sucesiones voluntarias, los casos de sustitución legal son los previstos en el art. 336.1, para la sucesión legal los del art. 338.1 y para la legítima los del art. 339. Desde la reforma de 1999, la renuncia o repudiación ya no es causa de sustitución legal (art. 341), si bien no debe olvidarse lo dicho en el apartado 2 de la DT 16ª. Los presupuestos de la sustitución, que el sustituido sea descendiente o hermano del causante, resultan del art. 335.

El concepto completo de la figura resulta de sumar lo dicho en los arts. 334, 335 y 340. No se trata de representar a nadie, y menos de heredar al sustituido o adquirir de él derechos, sino de suceder al causante o ser legitimario suyo por derecho propio atribuido gracias a este mecanismo legal de sustitución que permite a los descendientes ocupar el lugar dejado libre por el ascendiente incurso en causa de sustitución. La delación o atribución a favor del sustituto es por derecho propio e inmediata, pero indirecta o por relación a la que, de no mediar causa de sustitución legal, hubiera correspondido al ascendiente. El ascendiente sustituido no llega a ser legitimario o titular del *ius delationis* ni, en consecuencia, transmite derecho alguno a sus descendientes. Pero el derecho de los sustitutos legales lo determina la ley por relación al que hubiera correspondido al sustituido si no hubiera concurrido en causa de sustitución (STSJA 22/9/2011). La división entre los sustitutos de varios sustituidos normalmente es por estirpes, pero hay casos en que es por cabezas (*cfr.* arts. 336.2 y 338.2).

J.A.S.G.

Artículo 335. *Ámbito*.

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Antecedentes: Arts. 20 Lsuc.; 141 Comp.

Concordancias: Arts. 336, 338, 339, 488 CDFA; 925 Cc.; 441-7, 451-3 Cc. Cat.; ley 309 Comp. N

Resumen doctrinal: La sustitución legal tiene un ámbito institucional de aplicación notablemente amplio pues no sólo se da en todas las clases de sucesión (sucesión voluntaria ordenada por pacto o testamento, en su caso con intervención de fiduciario o fiduciarios, y sucesión legal) sino también en la legítima, es decir en la condición de legitimario de grado preferente (art. 339). Hay, pues, un doble ámbito institucional con marcadas diferencias: en uno se trata de sustituir a un llamado a suceder y en otro a un legitimario de grado preferente.

El apartado 2 sirve para delimitar los requisitos subjetivos comunes a cualquiera de los ámbitos institucionales en que puede operar la sustitución legal: el sustituido ha de ser descendiente o hermano del causante y el sustituto descendiente del sustituido (lo reiteran los arts. 336.2, 338.2 y 488.1). El legitimario, por hipótesis, es siempre descendiente del causante; en cambio llamado a una sucesión puede ser

cualquier persona física o jurídica, pero sólo si es descendiente o hermano del causante podrá operar la sustitución legal (AAPH 18/1/2007), siempre que además tenga descendientes y resulte de aplicación alguna de sus causas.

La sustitución legal a favor de los descendientes del sustituido que sea a su vez descendiente del causante se produce, en todo caso, sin limitación de grado, ya se trate de un llamamiento legal o voluntario o de la condición de legitimario de grado preferente. Carece también de limitación de grado la sustitución legal a favor de los descendientes del hermano sustituido en la sucesión voluntaria del causante, mientras que en la sucesión legal a favor de hermanos la sustitución legal sólo llega hasta el cuarto grado con el causante (art. 338.2).

La sustitución legal de los hermanos y sus descendientes opera con independencia de si el vínculo del hermano con el causante es doble o sencillo, lo que hay que poner en relación con la regla del duplo que atribuye a los hermanos de doble vínculo doble cuota de la herencia que a los medio hermanos (arts. 533.1 –sucesión legal– y 472.a –sucesiones voluntarias–).

En todo caso, el sustituto ha de ser capaz de suceder al causante.

J.A.S.G.

Artículo 336. *Sucesiones voluntarias*.

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar, salvo previsión en contrario del disponente, cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante. Cuando el sustituido sea descendiente del causante y la sustitución favorezca a sus nietos o descendientes ulteriores, heredarán siempre por estirpes, aunque todos los sustitutos sean del mismo grado. Si el sustituido es hermano del causante y entre sus sustitutos concurren hijos y descendientes ulteriores, aquéllos suceden por cabezas y éstos por estirpes; si solo hay nietos, heredarán por cabezas.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone el artículo 55.

Antecedentes: Art. 21 Lsuc.

Concordancias: Arts. 55, 323, 338, 437 CDFA; 191 Cc.; ley 310 Comp. N

Resumen doctrinal: En las sucesiones voluntarias la sustitución legal se da, si el disponente no ha previsto cosa distinta, en los casos de premoriencia (a la que se equiparan la declaración de fallecimiento –art. 195 Cc.– y el supuesto de como-

riencia), ausencia (con referencia específica en el apartado 3) e indignidad reconocida o declarada judicialmente, y se produce a favor de los descendientes del sustituido sin limitación de grado, tanto si el sustituido es descendiente como si es hermano del causante. (art. 336, aps. 1 y 2).

En la refundición de 2011 se ha añadido, con finalidad aclaratoria, que los sustitutos del sustituido que sea descendiente del causante dividen siempre por estirpes, aunque sean todos del mismo grado; mientras que *si el sustituido es hermano del causante y entre sus sustitutos concurren hijos y descendientes ulteriores, aquéllos suceden por cabezas y éstos por estirpes; si solo hay nietos, heredarán por cabezas.* La división por estirpes o por cabezas en la sustitución legal a favor de descendientes de hermanos, en función de si hay algun llamado de grado preferente o son todos del mismo grado, se da tanto en las sucesiones voluntarias como en la sucesión legal (art. 338.2).

En caso de fiducia ejecutada en testamento (*vid.* art. 456.2) la sustitución legal opera con normalidad, pero cuando se ejecuta en escritura pública (*vid.* art. 456.1) no se puede llamar a una persona fallecida, ni será frecuente hacerlo a una en situación de ausencia legal; por otra parte, el fiduciario que hace disposiciones a favor del indigno le rehabilita (art. 332), por lo que difícilmente podrá tener lugar la sustitución legal por causa de indignidad.

Es indiscutible que quien se halla en situación de ausencia legal no está en condiciones de suceder y tal imposibilidad, unida a la probabilidad de su muerte, resulta presupuesto incuestionable para admitir la sustitución legal en el supuesto de ausencia legal (*cfr.* art. 191 Cc.). La situación de ausencia legal es asimilable, provisionalmente, a la muerte o declaración de fallecimiento del sustituido, si bien, como puede estar vivo, *los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone el art. 55* (hacer inventario de los bienes, reservarlos hasta la declaración de fallecimiento, expresar esta circunstancia en la inscripción registral de los bienes inmuebles).

Bibliografía: Molins García-Atance, Emilio: "La ausencia como supuesto de hecho de la sustitución legal", en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 120-127.

J.A.S.G.

Artículo 337. *Sucesión paccionada*.

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premoriencia del instituido al instituyente regulado en el artículo 387.

Antecedentes: Arts. 22 Lsuc.; 105 Comp. (reformado en 1985); 181 AMFL

Concordancias: Arts. 387, 401 CDFA; 431-24 Cc. Cat.; 180 Comp. N; 83 LDCFPV

Resumen doctrinal: En la disposición paccionada a favor de un tercero, al margen de la vinculación contractual de la voluntad sucesoria del instituyente que ya no la puede modificar si no hay acuerdo o causa de revocación unilateral, la premoriencia o la previa declaración de fallecimiento o de ausencia o la indignidad del tercero tienen el mismo régimen que cuando afectan a un llamado en testamento. En cambio, en la disposición paccionada a favor de contratante, además de la vinculación contractual, resulta que el instituido ya ha aceptado la herencia o legado; en este caso la sustitución legal tiene caracteres especiales porque el instituyente puede estar todavía vivo y porque el sustituido ya había adquirido la condición de sucesor contractual.

Cuando el instituido, que parece preferibe entender que ha de ser descendiente o hermano del instituyente, le premuere, hay que estar a lo dispuesto en el art. 387 que, aunque lleva por titulillo *derecho de transmisión*, no es un supuesto de transmisión de la condición de sucesor contractual a sus herederos, sino de sustitución legal a favor de sus descendientes (aunque no sean sus herederos): el instituido les transmite los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente, pero los adquieren directamente del instituyente como sustitutos del instituido. Además, si tales descendientes fueren varios, se puede designar (por el transmitente y, en su defecto, por el instituyente) a uno sólo de ellos heredero sustituto; lo previsto para la premoriencia parece también aplicable a los casos de declaración de fallecimiento, comoriencia y ausencia legal del instituido.

En cambio, la indignidad del instituido (o el haber incurrido en causa que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación), lo mismo que en caso de testamento, permite al instituyente revocar unilateralmente su disposición a favor del indigno (art. 401.1.c), pero si no lo hace parece que al mantener la institución contractual le rehabilita, por lo que a su muerte los descendientes tendrán difícil, mientras no haya caducado, el ejercicio de la acción de indignidad para que, una vez declarada, opere a su favor la sustitución legal.

Bibliografía: MOLPECERES OLIETE, Antonio: "La sustitución legal en la sucesión contractual", en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés,* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 128-133.

J.A.S.G.

Artículo 338. *Sucesión legal*.

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurran solos dividen por estirpes; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y si concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundo por estirpes.

Antecedentes: Arts. 23 Lsuc.; 128, 132.1º, 135, 141 Comp.; 35, 39 Apéndice; 275, 276 P1904; 72, 75 P.1899; 164 AMFC; 152, 157 MFL; Obs. 6ª y 7ª *De testamentis;* F. único *De rebus vinculatis.*

Concordancias: Arts. 336, 520, 523, 524, 526, 532, 533 CDFA; 925 y 927 Cc.; 441-7, 441-8, 442-10.2 Cc. Cat.; ley 309.2 Comp. N

Resumen doctrinal: También en la sucesión legal la sustitución legal sólo tiene lugar a falta de previsión en contrario del disponente; es un mecanismo sustitutorio de la ineficacia del llamamiento legal que actúa con preferencia al acrecimiento a favor de los coherederos y al llamamiento a favor de los parientes del grado siguiente o, en su caso, de las personas que ocupen el siguiente lugar en el orden de delación legal (art. 520.1). En la sucesión legal la sustitución legal es, pues, un mecanismo que completa el orden legal de suceder definido en el art. 517, y que tiene como reglas generales, por un lado, la de que *el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal* (art. 519.1) y, por otro, que *los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario* (art. 519.3), como ocurre en los casos de sustitución legal con división por estirpes.

El artículo señala los casos en los que, siendo el llamado a la sucesión legal descendiente o hermano del causante y teniendo descendientes, procede la sustitución legal: premoriencia (y asimilados: declaración de fallecimiento y comoriencia), ausencia (*vid.* además art. 520.2) e indignidad, como en las sucesiones voluntarias (art. 336), y además, desheredación con causa legal (sólo para descendientes) y exclusión absoluta (de descendientes, siempre que no sea total, o hermanos). La operatividad de estas dos últimas causas requiere que sean hechas en pacto, testamento o acto de ejecución de la fiducia, y que la existencia de dicho título sucesorio no impida que se abra, en todo o en parte, la sucesión legal a la que hubiera resultado llamado el desheredado o excluido de forma absoluta de no haber incurrido en estas causas de sustitución. En caso de renuncia o repudiación no hay sustitución legal (art. 341), pero téngase en cuenta lo dicho en el art. 519.2, de modo general, y en el 523.2, para la sucesión de los descendientes.

En los casos de sustitución legal *en favor de los descendientes del descendiente sustituido,* la sustitución *se produce sin limitación de grado* (indefinidamente, mientras lo permita la biología) *y aunque concurran solos* (todo nietos, por ejemplo) *dividen por estirpes.* Que dividen siempre por estirpes, tanto si son todos del mismo grado como si no, es una aclaración introducida en la refundición de 2011.

En cambio, *la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante* (hijos y nietos del hermano sustituido: sobrinos y sobrinos nietos del causante), tanto si la sucesión legal es troncal (art. 526.1º) como si no lo es (arts. 532 y 533). Además, en la refundición de 2011 se ha aclarado que *si* [estos descendientes] *concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes.* La división, por tanto, puede ser por estirpes o por cabezas, como en las sucesiones voluntarias (art. 336.2).

Por otra parte, como *si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados* (en la sucesión legal no troncal) *a doble cuota de la herencia que los segundos* (art. 533.1), dicha regla del duplo que hay que aplicarla también a la concurrencia de sólo hijos o nietos de hermanos y medio hermanos: los primeros tomarán doble porción que los segundos, aunque sean todos del mismo grado y, por ello, dividan por cabezas.

J.A.S.G.

Artículo 339. *Sustitución legal en la legítima*.

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.

2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 515.

Antecedentes: Arts. 24 Lsuc.; 120, 121, 124, 141 Comp.; 30 Apéndice; 263 P1904; 62 P1899; 92, 93 AMFL; 109-a MFL

Concordancias: Arts. 488, 513 CDFA; arts. 761, 857 Cc.; 451-3 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Al abrirse la sucesión son legitimarios de grado preferente los hijos capaces de suceder y, en lugar de los que hayan incurrido en causa de sustitución legal, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes (art. 488.1). Por tanto, la sustitución legal en dicha

condición, y en las acciones de reclamación de los derechos legitimarios que hubieran corrrespondido al sustituido, se produce a favor de sus descendientes sin limitación de grado y aunque concurran solo descendientes de varios sustituidos la sustitución es siempre por estirpes (*cfr.* art. 238-2). Las previsiones del disponente en contra de la sustitución legal del legitimario de grado preferente, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los llamamientos sucesorios, han de respetar la imperatividad de la regulación de la legítima.

La sustitución legal del legitimario de grado preferente tiene lugar en caso de premoriencia (los casos de comoriencia y declaración de fallecimiento se asimilan al de premoriencia), desheredación con causa legal, indignidad (art. 488.1) y exclusión absoluta que no afecte a todos o al único legitimario, si bien el excluido de forma absoluta queda privado del ejercicio de la acción de lesión que pudiera corresponderle pero *conserva el derecho de alimentos previsto en el art. 515* (arts. 339.2 y 513.2). Así que el absolutamente excluido no pierde del todo su condición de legitimario de grado preferente.

La sustitución legal no tiene lugar en caso de renuncia del legitimario (el art. 488.2 reitera lo dispuesto de modo general en el art. 341), supuesto en el que, si el legitimario que renuncia a la legítima es el único legitimario de grado preferente (o si todos de esta condición renuncian), aunque tengan descendientes, puede dejarse toda la herencia a favor de extraños y nadie estará legitimado para reclamar por lesión de la legítima porque no hay legitimarios de grado preferente (*vid.* art. 494), con lo que, por esta vía, se introduce una excepción a la regla general del art. 486.1. Tampoco la ausencia es, incomprensiblemente, causa de sustitución en la legítima, pero como el ausente no es seguro que esté vivo su representante no puede reclamar los derechos que como legitimario le hubieran correspondido y tampoco sus descendientes al no operar la sustitución legal.

Cuando todos los hijos están incursos en causa de sustitución legal pero solo uno de ellos tiene descendientes, éstos son por sustitución legal los únicos legitimarios de grado preferente y a ellos corresponde el importe íntegro de la legítima (STSJA 22/9/2011).

Bibliografía: Molins García-Atance, Emilio: "La ausencia como supuesto de hecho de la sustitución legal", en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 120-127. Serrano García, José Antonio: "Efectos de la desheredación parcial sin causa legal y derechos de los legitimarios de grado preferente por sustitución legal del absolutamente excluido", en *RDCA*, 2011-XVII, págs. 181-194; Serrano García, José Antonio: "La legítima en Aragón", *RDCA*, 2010, págs. 67-134.

J.A.S.G.

Artículo 340. *Efectos*.

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Antecedentes: Arts. 25 Lsuc.; 141 Comp. (reformado en 1985); 30, 35 Apéndice; 275, 278 P1904; 71 P1899; 85, 86, 92, 159 AMFL; 63, 126 (b) MFL; Obs. 6ª y 7ª *De testamentis;* F. único *De rebus vinculatis.*

Concordancias: Arts. 924, 926, 928 Cc.; 441-7, 451-3 Cc. Cat.; leyes. 308, 309, 310, 311 Comp. N

Resumen doctrinal: Si se da alguno de los casos de ineficacia del llamamiento legal o voluntario a favor de descendiente o hermano del causante o de pérdida de la condición de legitimario de grado preferente (sólo pueden tenerla los descendientes del causante) previstos por el Código para que opere la sustitución legal, la delación o la condición de legitimario de grado preferente corresponden a los descendientes del sustituido de forma inmediata (no de forma sucesiva o diferida) y por derecho propio concedido por la ley; el sustituido no llega a ser legitimario o titular del *ius delationis* ni, en consecuencia, transmite derecho alguno a sus descendientes. Pero el derecho de los sustitutos legales lo determina la ley por relación al que hubiera correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución (STSJA 22/9/2011).

La sustitución legal produce el efecto subjetivo de permitir que parientes de grado más alejado concurran en la sucesión o en la legítima con otros de grado más próximo al permitirles ocupar el puesto que hubiera correspondido al ascendiente al que sustituyen; pero, también cuando los descendientes de los sustituidos no concurren con parientes de grado más próximo, e incluso en el caso de que dividan por cabezas y no por estirpes, suceden por sustitución legal y, por ello, con preferencia sobre los descendiente del renunciante y, en el recobro de liberalidades, con preferencia sobre los herederos troncales de primer grado (otros hermanos del causante por la línea de procedencia de los bienes).

El efecto objetivo de la sustitución legal, que la condición de legitimario o la delación voluntaria o legal que hubiera correspondido al sustituido sea para su estirpe de descendientes, con división entre ellos a partes iguales, es solamente un elemento natural de esta figura, pero no esencial. Se da siempre en la condición de legitimatio de grado preferente y en el llamamiento voluntario o legal a favor de descendientes, mientras que, como dicen los arts. 336.2 y 338.2, si los sustituidos son hermanos del causante no siempre dividen por estirpes, pues si concurren so-

lamente hijos o solamente nietos de hermanos, dividen por cabezas. En este caso, lo atribuido por cabezas a los sustitutos de varios hermanos no guarda relación con la delación que habría correspondido de haber podido suceder al ascendiente al que sustituyen.

Conviene recordar aquí que quien sucede por sustitución legal, aunque sea como heredero legal, *queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones* (por ejemplo la de colacionar liberalidades) *impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa* (art. 323.2). Parece que, como el sustituto es sucesor del causante, tendrá que colacionar también las liberalidades recibidas directamente de él, antes o después de producida la causa de sustitución legal, pero sólo si el causante las hizo con obligación de colacionarlas. Además, quienes reciban por sustitución legal la porción del llamado ausente, tanto si el llamamiento a éste era voluntario como legal, deberán cumplir las obligaciones que impone el art. 55 (arts. 336.3 y 520.2).

La condición de legitimario de grado preferente o la delación no se la transmite el sustituido al sustituto, sino que éste la recibe por la sustitución legal directamente del causante y por derecho propio por el mero hecho de ser su descendiente, de manera que no se pierde el derecho a ser sustituto legal de otro por haber renunciado su herencia o ser incapaz de sucederle. La herencia del causante y la del sustituido son dos herencias distintas, no siendo necesario para suceder al causante ser también sucesor del sustituido.

J.A.S.G.

Artículo 341. *Inexistencia en caso de renuncia*.

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

Antecedentes: Art. 26 Lsuc.

Concordancias: Arts. 323, 488.2, 492.3, 494.3, 520, DT 16ª CDFA; 923, 929 Cc.; ley 311 Comp. N

Resumen doctrinal: Con la supresión de la renuncia o repudiación como causa de sustitución legal operada en la reforma de 1999, recogida ahora de modo general en el art. 341 y para la legítima en el art. 488.2 CDFA, se modifica, en este punto, la mayor extensión que la sustitución legal tenía en el art. 141 Comp. que incluía la renuncia a la herencia, si bien desde la reforma de 1985 permitía también, tanto al causante como al renunciante, dejarla sin efectos sustitutorios. El legislador de 1999 ha preferido señalar directamente que no hay sustitución legal en caso de renuncia, sin dar opción a que tal extremo lo decida el renunciante que es persona ajena

a la sucesión del causante, y además porque la experiencia acumulada enseñaba que, en la mayoría de los casos, el renunciante no deseaba que la delación a su favor se reprodujera a favor de sus descendientes. "El cambio legislativo –dice el núm. 31 del Preámbulo– en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria decimosexta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla".

Con la regulación vigente, si hay renuncia no puede tener lugar la sustitución legal; si se trata de un llamamiento voluntario habrá que seguir el orden de mecanismos sustitutorios del art. 323 (sustitución vulgar, derecho de acrecer, sucesión legal) y si se renuncia a un llamamiento legal el orden previsto en el art. 520 (acrecimiento, orden sucesorio siguiente). En la sucesión legal contemplan los efectos de la renuncia del pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, de todos las parientes más próximos llamados por la ley, de modo general el art. 519.2 (introducido en la refundición de 2011) y para los descendientes el art. 523.2.

En la legítima se presume que la renuncia es sólo a las acciones que pudieran corresponder al renunciante (art. 492.3) y no incrementa el derecho de reclamación de los demás legitimarios (art. 494.3), de manera que el beneficiado con la renuncia es el disponente que, si ha sido hecha antes de la delación, puede disponer de mayor porción de bienes a favor de extraños y, si es hecha después, convierte en inatacable lo recibido de más por terceros.

Bibliografía del capítulo: Serrano García, José Antonio: "La sustitución legal", en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 87 a 119.

J.A.S.G.

Capítulo IV
Aceptación y repudiación de la herencia

Artículo 342. *Libertad para aceptar o repudiar*.

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.

2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Antecedentes: Arts. 27 Lsuc.

Concordancias: Arts. 322, 385, 397, 399, 492 CDFA; 988, 991, 1007 Cc.; 461-1 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El capítulo IV del Título Primero (arts. 342 a 354), construido en la reforma de 1999 como desarrollo y complemento del art. 137 Comp., regula de forma completa la aceptación y repudiación de la herencia, materia propia tanto de la sucesión voluntaria como de la legal, pero, como advierte el art. 342.3, *lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio* que es de preferente aplicación (*vid.* arts. 385 y 399). Los arts. 342 y ss., por tanto, son de aplicación directa a la sucesión testamentaria, a la legal, y a los pactos sucesorios a favor de tercero (art. 397), casos todos ellos en los que la aceptación o repudiación es siempre acto posterior a la apertura de la sucesión.

En Aragón, lo mismo que en el Código civil, para adquirir la herencia se requiere aceptación previa (art. 322), pero no se distingue entre aceptación pura y simple, por un lado, y aceptación a beneficio de inventario, por otro, porque la responsabilidad del heredero está siempre limitada por ley, tanto si se hace inventario como si no. La distinta responsabilidad del heredero unida a la diferente capacidad para aceptar o repudiar una herencia, así como a la posible presencia de los pactos sucesorios y el derecho de viudedad, hacen que la regulación aragonesa de esta materia sea parcialmente distinta de la del Código civil.

Por una parte, el llamado a una herencia goza de la libertad de aceptarla o repudiarla, pero por otra, tanto la aceptación como la repudiación han de ser, salvo excepciones (art. 350.1), actos enteramente voluntarios y libres (*cfr.* art. 988 Cc.); la opción sólo puede realizarla el llamado a quien se ha deferido la herencia y tiene conocimiento de ello, lo que es, por tanto, un presupuesto de la libertad de aceptarla o repudiarla (*cfr.* art. 991 Cc.). Cuando son varios los llamados a quienes se ha defe-

rido la herencia, la decisión de cada uno de ellos recae exclusivamente sobre su cuota y es independiente de la decisión de los demás (art. 342.2). La falta de delación impide aceptar y elimina la libertad de optar, pero nuestro Derecho admite la renuncia previa, unilateral o como resultado de un pacto sucesorio (arts. 492.1 y 399).

La aceptación consiste, ya en una declaración de voluntad del sucesor de querer ser heredero (*vid.* art. 349.2), ya en la realización por éste de actos a los cuales la ley atribuye la consecuencia de ser heredero (*vid.* art. 350.1); la repudiación, en cambio, supone siempre una declaración expresa y formal rechazando la herencia (*vid.* art. 351).

J.A.S.G.

Artículo 343. *Caracteres de la aceptación y la repudiación*.

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Antecedentes: Art. 28 Lsuc.

Concordancias: Arts. 321, 322, 352 CDFA; 990, 997, 989, 1713 Cc.; 461-1, 461-2 Cc. Cat.; ley 315.4 Comp. N

Resumen doctrinal y jurisprudencial: La repudiación y la aceptación son actos *unilaterales* (no precisan para surtir efectos ser notificados ni aceptados por nadie) *e irrevocables* (no dejan de producir efectos aunque el que los hizo cambie de opinión; STSJA 10/5/2007), que cuando hay declaración de voluntad *pueden hacerse por medio de representante* (legal o voluntario, éste con poder expreso para ello: art. 1.713 Cc.; el mandato puede ser verbal: STSJA 10/5/2007), *y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.* Aunque la delación no haya tenido lugar en el momento de la muerte del causante (*vid.* art. 321) ni la adquisición hasta que, tras la delación, haya sido aceptada la herencia (*vid.* art. 322), los efectos de la aceptación se retrotraen siempre al momento del fallecimiento del causante (nunca a un momento anterior: STSJA 3/12/2010) para que el aceptante se convierta en su heredero; los efectos de la repudiación se retrotraen al momento en que empezó a ser posible aceptar o repudiar (momento de la delación, que puede ser posterior al fallecimiento del causante) y se entiende que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella (art. 352), de modo que la delación sucesiva tiene lugar en el mismo momento en que se produjo la delación precedente.

Lo mismo que en caso de aceptación o repudiación parcial (indivisibilidad) de un llamamiento hereditario (art. 345.1), la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente son nulas (art. 343.2) porque no se pueden modificar las concretas características del llamamiento sucesorio; pero la nulidad no afecta al *ius delationis*, que el llamado sigue teniendo y que, por ello, podrá ejercitarlo válidamente, es decir, en tiempo y forma, pero sin hacerlo a plazo o bajo condición. En otros Derechos el plazo o la condición se tienen por no puestos (art. 461-2 Cc. Cat.), de manera que la aceptación o repudiación modalizadas son válidas, pero sólo como declaraciones puras y simples.

J.A.S.G.

Artículo 344. *Diversidad de llamamientos a una misma herencia*.

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.

2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Antecedentes: Art. 29 Lsuc.

Concordancias: Arts. 323, 342, 351, 352 CDFA; 1009 Cc.; 461-11 Cc. Cat.; ley 316 Comp. N

Resumen doctrinal:. En el caso del llamado a la totalidad de una herencia por disposición voluntaria (pacto, testamento o ejecución de fiducia) que sin ella estuviera también llamado, en todo o en parte, por disposición de la ley (llamamientos sucesivos, uno voluntario y otro legal, a una misma herencia), *se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal*. Si acepta el llamamiento voluntario no se abre la sucesión legal. Si lo repudia se abre la sucesión legal y el repudiante queda excluido de ella; pero como novedosa excepción, la ley permite al llamado que repudia el llamamiento voluntario manifestar en el acto de repudiación (*vid.* art. 351) su voluntad de aceptar como heredero legal: la aceptación del llamamiento legal ha de hacerse simultáneamente a la repudiación del voluntario y en la misma forma que ésta. En tal caso, el que renuncia la herencia voluntaria no queda excluido de la sucesión legal del causante, pero tendrá que respetar, en todo caso, la

voluntad del disponente en todas las disposiciones particulares y complementarias de la institución de heredero.

Al abrirse la sucesión legal pueden ser varios los llamados en primer lugar o serlo sólo el renunciante: en el primer caso, para que la voluntad del disponente no quede defraudada, se aplica el art. 323.2, mientras que para el segundo es el propio art. 344.1 el que dice que *quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente*; de manera que, cuando toda la herencia se defiere también por disposición de la ley a la persona llamada por el disponente, puede aceptarla por un título o por otro sin que varíen las consecuencias. En cambio, las consecuencias son muy distintas cuando, tras la repudiación del llamamiento voluntario a toda la herencia, la ley le defiere sólo una parte de la herencia al concurrir con otros llamados del mismo grado: nada parece impedir repudiar el llamamiento voluntario universal y aceptar el llamamiento legal a una parte de la herencia. El llamado no puede en ningún caso modificar a su favor la voluntad del disponente; puede renunciar a toda la herencia del causante, pero es libre de repudiar sólo a la delación voluntaria (arts. 342.1 y 352), sin que ello, si manifiesta su voluntad de aceptar como heredero legal, implique su renuncia a recibir del causante por otro título ni su inhabilitación para poder concurrir, sólo o con otros, a la sucesión legal subsidiaria.

Por último, consecuencia de lo dicho en el apartado 1 es que *si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste* (art. 344.2). Si tenía noticia del llamamiento voluntario la renuncia hay que entenderla referida a él, que es el único existente. Y, por supuesto, si el llamado acepta la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste, porque la sucesión voluntaria es siempre preferente a la legal, que sólo se abre en defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento (art. 516).

J.A.S.G.

Artículo 345. *Aceptación y repudiación parcial*.

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.

2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.

3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Antecedentes: Art. 30 Lsuc.

Concordancias: Arts. 890.1 Cc.; 411-3, 427-16, 461-2 Cc. Cat.; ley 321, i. f. Comp. N.

Resumen doctrinal: El artículo 345 lleva por título "aceptación y repudiación parcial" pero no todo su contenido responde a este epígrafe: el apartado 1 recoge la nota de la indivisibilidad de la aceptación y la repudiación y sanciona con la nulidad la aceptación o repudiación parcial de un llamamiento sucesorio porque no pueden modificar o corregir su contenido; los apartados 2 y 3 no son excepciones a la regla de indivisibilidad de la aceptación y repudiación, sino supuestos de concurrencia en una misma persona de llamamientos independientes y simultáneos a distintas porciones de una misma herencia (apartado 2) y de concurrencia en una misma persona de llamamientos como heredero y como legatario o sucesor a título particular por disposición legal (apartado 3), casos en los que puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro (apartado 2) o aceptar por un concepto y repudiar por el otro (apartado 3), sin que ello suponga aceptación o repudiación parcial pues lo deferido por cada llamamiento independiente o por cada concepto sucesorio se acepta o se repudia en su integridad, no siendo admisible su división.

Además el legatario de dos legados, si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera (art. 890.1 Cc.). Y también *el llamado* a varias cuotas de una herencia (llamamientos, en principio, igualmente onerosos o gratuitos) *por distintos modos de delación* (mejor: por llamamientos independientes) *puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro* (art. 345.2): las cuotas dejadas a una misma persona por distintos modos de delación (pacto, testamento, sucesión legal) son, por supuesto, llamamientos independientes; pero en la sucesión legal, cuando una persona es llamada simultáneamente como heredero troncal y no troncal también hay llamamientos independientes y puede aceptar uno y repudiar el otro; en cambio, lo dejado a una persona en un mismo pacto o testamento, o en varios instrumentos de la misma clase y compatibles entre sí, integrará normalmente un único llamamiento, salvo cuando sea llamado a una cuota directa e incondicionalmente y a otra como sustituto o de modo condicional, casos en los que existen llamamientos independientes incluso dentro del mismo modo de delación.

J.A.S.G.

Artículo 346. *Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar*.

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

Antecedentes: Art. 31 Lsuc. (reformado en 2006); 137 Comp. (reformado en 1985); 44 Apéndice; 286 P1904; 80 P1899; 29 AMFL; 17 MFL

Concordancias: Arts. 5, 12, 14, 23, 33, 38, 39, 71, 88, 136, 148, 178, 355 CDFA; 166, 271, 749, 747, 992, 996 Cc.; 461-9 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La regla general es que desde los 14 años las personas de vecindad civil aragonesa no incapacitadas pueden aceptar por sí mismos una herencia de causante aragonés sin necesidad de asistencia, de donde se deduce con facilidad que también pueden hacerlo los menores emancipados y los mayores de edad no incapacitados. La representación legal del menor termina al cumplir los 14 años (art. 5.3), desde entonces, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí todo toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso (art. 23.1). Para aceptar herencias de aragoneses el menor no necesita asistencia porque la responsabilidad del heredero está limitada por ley exclusivamente a los bienes que reciba del caudal relicto (art. 355.1) y la aceptación, por tanto, no supone ningún riesgo para su patrimonio personal. En cambio, la repudiación, que normalmente supone el rechazo de un enriquecimiento, es un acto que exige mayor reflexión y por ello requiere que el menor mayor de catorce años, aunque esté emancipado (art. 33), cuente con la debida asistencia, es decir la prevista en el art. 23.

Las atribuciones sucesorias deferidas a menores de catorce años o a personas incapacitadas sometidas a tutela o autoridad familiar corresponde aceptarlas o repudiarlas a sus representantes legales: los titulares del ejercicio de la autoridad familiar y, en su defecto, el tutor (art. 12.1, 39, 136). El art. 346.3, de conformidad con el art. 71, concreta cuándo la actuación de los padres ha de ser conjunta o separada: puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos, pero la repudiación, en cuanto acto excepcional de especial importancia, exige la intervención de ambos; lo dicho para los padres es aplicable a los otros titulares de la autoridad familiar cuando sean dos (art. 88.3). Además, para la repudiación, los representantes legales necesitan autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez, y si les es denegada por cualquiera de estos órganos se entiende automáticamente aceptada la atribución sucesoria (como para cualquier atribución gratuita dice el art. 14.1); la denegación de la autorización por la Junta de Parientes impide solicitarla al Juez (art. 178.2) y viceversa.

Si la aceptación de la herencia, por no ser de causante aragonés, implicara la responsabilidad ilimitada del heredero, habría que aplicar las reglas previstas para la repudiación.

El incapacitado sometido a curatela (art. 148), con exclusión, por tanto, del pródigo no incapacitado (art. 38.3), acepta o repudia la herencia según lo establecido en la sentencia de incapacitación y, en su defecto, lo hace él mismo con la asistencia del curador en ambos casos: tanto si acepta como si repudia, de modo que el régimen legal previsto para el curatelado no coincide con el del menor mayor de catorce años (*cfr.* art. 150.1).

J.A.S.G.

Artículo 347. *Aceptación y repudiación por las personas jurídicas*.

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de derecho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de estas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Antecedentes: Art. 32 Lsuc.

Concordancias: Arts. 327, 355, 535, 536 CDFA; 993, 994 Cc.; 461-9.3 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas regidas por ley aragonesa y capaces de suceder (art. 327), tanto si son de Derecho público o privado, se rigen por las normas que específicamente les sean de aplicación (el Decreto 191/2000, de 7/11, del Gobierno de Aragón, regula, entre otras cosas, las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma –arts. 535 y 536–) y, en su defecto, a la aceptación de una herencia de causante aragonés se aplican las reglas relativas a los actos de administración (la responsabilidad del heredero está limitada por ley: 355) y a la repudiación las de los actos de disposición de bienes de la persona jurídica. Si la aceptación de la herencia conllevara, por no estar regida por el Derecho aragonés, la responsabilidad ilimitada del heredero, habría que aplicar la regla de la repudiación.

J.A.S.G.

Artículo 348. *Interpelación*.

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo,

que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Antecedentes: Art. 33 Lsuc.

Concordancias: Arts. 55, 351 CDFA; 1004, 1005, 1016, 1930, 1964 Cc.; 461-12 Cc. Cat.; ley 315 Comp. N

Resumen doctrinal y jurisprudencial: El *ius delationis* o derecho a aceptar o repudiar la herencia no tiene señalado en nuestro Derecho ni en el Derecho supletorio un plazo específico para su ejercicio (el art. 461-12.1 Cc. Cat. dice que caduca a los 30 años de la muerte del causante). La mayoría de la doctrina defiende para el Código civil que este derecho puede ejercitarse mientras no prescriba la acción de petición de herencia (aludida en los arts. 55.2 CDFA; 1.016 Cc.), que según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia prescribe a los 30 años desde la delación.

Ahora bien, cabe forzar al llamado con delación a su favor para que acepte o repudie el ofrecimiento mediante la llamada "interpelación" (*interrogatio in iure*). En la regulación aragonesa se mejora la calidad técnica de la norma y se amplían razonablemente los plazos de los arts. 1.004 y 1.005 Cc.: *transcurridos treinta días* (9 en el Cc.) *desde que se haya producido la delación* a su favor, *cualquier tercero interesado* (en la sucesión: acreedores de la herencia o del llamado, coherederos, legatarios, llamados de grado posterior, etc.) *podrá solicitar al Juez* (en acto de jurisdicción voluntaria, si no hay contienda; SAPH 19/2/2007) *que señale al llamado* a quien se ha deferido a herencia *un plazo, que no podrá exceder de sesenta días* (30 en el Cc.), *para que manifieste si acepta o repudia la herencia.* Antes de que transcurran los 30 días iniciales no cabe la interpelación.

Recibido el requerimiento del Juez, si el llamado manifiesta dentro del plazo señalado por aquél (que, atendidas las circunstancias, puede ser inferior a 60 días) su voluntad de aceptar o repudiar, se producen los efectos propios de tales actos y el Juez ordenará archivar el expediente. En previsión de que esto no suceda, al hacer el requerimiento *el Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada* (como en el art. 1005 Cc.; contra: art. 461-12.3 Cc. Cat.), con ello concluye el expediente y la pasividad del llamado requerido conllevará automáticamente su aceptación sin necesidad de que el Juez así lo declarare (Ss. APH 19/2/2007 y 19/4/2007).

Si el interpelado repudia en debida forma la herencia (en escritura pública o ante el Juez: 351) y dentro del plazo de la interpelación se lo comunica al Juez, la he-

rencia se deferirá a los siguientes llamados; a falta de repudiación en forma y notificada en plazo, la herencia se tendrá por aceptada.

J.A.S.G.

Artículo 349. *Formas de aceptación*.

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.

2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Antecedentes: Art. 34 Lsuc.

Concordancias: Arts. 348, 350, 351 CDFA; 998, 999 Cc.; 461-3, 461-4, 461-5 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: A diferencia de la repudiación (art. 351), la aceptación no ha de hacerse necesariamente en forma expresa, sino que *el llamado* también *puede aceptar la herencia tácitamente.*

La aceptación sólo es expresa cuando la manifestación de voluntad del llamado de aceptar la herencia o asumir el título de heredero está hecha documentalmente, tanto si el documento es público o privado, y tanto si es un documento escrito u otra clase de documento: sonoro, con o sin imagen (la aceptación verbal explícita, aún hecha ante testigos o recogida por éstos en escrito, no tiene valor de aceptación expresa porque no está hecha documentalmente, sin perjuicio de que pueda valer para probar que ha habido aceptación tácita).

La aceptación tácita puede tener lugar de dos maneras: mediante *actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar* (aceptación cuasi negocial: la ley se limita a interpretar la voluntad de aceptar del llamado y a atribuirle los efectos que resultarían de la misma si se hubiera declarado documentalmente) y mediante *actos que el llamado no podría realizar si no fuera heredero* (aceptación tácita no negocial: la aceptación se produce en estos casos por imposición legal aunque falte la voluntad de aceptar, como sucede, tanto si hay voluntad como si no, en los supuestos del art. 350.1). Los actos que implican aceptación tácita han de ser, en todo caso, positivos e inequívocos en el sentido de no poder realizarse en otra calidad que la de heredero, ni por otras razones: han de ser, como decían las Partidas (6,6,11), "actos de señor", porque el silencio, la inacción y el no mostrarse parte en el procedimiento no tienen significación propia y –salvo lo previsto en el art. 348.2– nada prejuzgan.

J.A.S.G.

Artículo 350. *Aceptación tácita*.

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que:

a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen.

b) Renuncia a favor de solo alguno o algunos de los llamados a la herencia.

c) Sustrae u oculta bienes de la herencia.

2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.

3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Antecedentes: Art. 35 Lsuc.

Concordancias: Arts. 324, 349, 351, 355 CDFA; 999, 1000, 1002 Cc.; 461-5, 461-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Pese a la rúbrica del art. 350, los actos en los que, en particular, la ley considera aceptada la herencia (sin posibilidad de probar lo contrario y con pérdida de la facultad de repudiarla) no son actos del llamado que supongan necesariamente la voluntad de aceptar. En la enumeración del apartado 1, los de las letras a y b son actos en los que la ley entiende que hay aceptación tácita, aunque falte la voluntad de aceptar, porque el llamado no podría realizarlos si no fuera heredero (aceptación tácita no negocial), y algo parecido sucede en los actos de la letra c): falta la voluntad de aceptar la herencia y son actos que el llamado no podría realizar si no fuera heredero. Por supuesto, caben otros supuestos de aceptación tácita al amparo de la fórmula genérica del art. 349.3.

La ley no permite que quien dona o transmite a título oneroso su derecho a una herencia no aceptada ceda el *ius delationis*, despojándose de la delación hereditaria recibida; ni, en concreto, permite renunciar a favor de sólo alguno o algunos de los llamados a la herencia (renuncia traslativa, onerosa o gratuita), ni disponer de bienes de la herencia, sin adquirir con tales actos la condición de heredero; en todos estos casos, el cedente es precisamente por el hecho de ceder aceptante de la herencia y el cesionario adquiere los bienes de él y a título singular, no como heredero del causante. El supuesto de renuncia se completa al decir el ap. 3 que no se entiende aceptada la herencia por *el llamado que renuncia gratuitamente a ella a favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante* (renuncia gratuita, pura y simple), lo que permite deducir, razonando a contrario, que en tal supuesto se entenderá aceptada la herencia si la renuncia es onerosa.

En otros Derechos (arts. 1002 Cc., 461-8 Cc. Cat.), la sustracción y ocultación de bienes de la herencia por el llamado tiene un contenido sancionador, pues se considera aceptada la herencia y se le priva de la posibilidad de solicitar el beneficio de inventario. En nuestro Derecho esta aceptación carece de contenido sancionador porque la responsabilidad del heredero esta siempre limitada, aunque no se haga inventario (art. 355). Todo ello hay que entenderlo sin perjuicio de las responsabilidades y penas en que el llamado haya incurrido.

Para facilitar la interpretación de ciertos actos dudosos del llamado mientras la herencia está yacente, el art. 350.2 reitera y completa la enumeración del 324.3 al citar específicamente también el pago de *los impuestos que gravan la sucesión.* Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la herencia por el llamado, *salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero*; establece, por tanto, una presunción *iuris tantum.*

J.A.S.G.

Artículo 351. *Forma de la repudiación.*

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Antecedentes: Art. 36 Lsuc.

Concordancias: Arts. 1008 Cc.; 461-6 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La repudiación es la declaración de voluntad unilateral, expresa y formal del llamado a la herencia (con delación) por la que manifiesta su voluntad de no ser heredero. A diferencia de la aceptación, la repudiación requiere siempre declaración de voluntad negocial y forma *ab substantiam*: no basta que la voluntad sea seria y real, sino que es preciso también que se manifieste de modo expreso y formal *en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente*.

La reforma de 1999 no introdujo en nuestro Derecho la posibilidad de repudiar en "instrumento auténtico" y, además, en lugar de "instrumento público" prefirió usar el término más preciso de "escritura pública" (*cfr.* art. 1008 Cc.), de modo que no vale la repudiación hecha en documento privado aunque sea indubitado. Queda claro, por otra parte, que la forma pública (la escritura pública) no sólo es *ad probationem* (*vid*. art. 1280.4º Cc.) sino *ad solemnitatem*.

La llamada repudiación judicial es acto unilateral no recepticio, por lo que produce efectos desde que el escrito que la contiene se envía al Juez competente. No obstante, parece que el Juez, una vez recibido el escrito con la repudiación, deberá acordar que el interesado se ratifique, y luego dictará providencia teniéndolo por

ratificado, de modo que, aunque la repudiación sea eficaz desde su envío, sólo deviene irrevocable desde la ratificación, que sólo habrá tenido lugar si no ha habido un previo arrepentimiento o una previa aceptación por cualquiera de las formas posibles. Al escrito dirigido al Juez competente (en principio, el del último domicilio del causante: art. 63.5 Lec.) cabe equiparar la comparecencia oral documentada por el Secretario judicial o el escrito del procurador, con poder especial a este efecto, presentado en el curso de un litigio.

J.A.S.G.

Artículo 352. *Efectos de la repudiación*.

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Antecedentes: Art. 37 Lsuc.

Concordancias: Arts. 344, 345, 477 CDFA; 427-16 Cc. Cat.; 890, 928 Cc.

Resumen doctrinal: Mediante la repudiación el llamado ejercita negativamente el *ius delationis*, se despoja del *ius adeundi* que le había conferido el llamamiento (con delación) voluntario o legal y, en consecuencia, deja de ser titular del *ius delationis,* todo ello con efectos retroactivos al tiempo de la delación. El que repudia la herencia es como si no hubiera tenido lugar la delación a su favor y si ésta se produjo con posterioridad a la vocación es como si no hubiera sido llamado a la herencia, de modo que pierde la delación y desaparece del elenco de llamados para que su lugar pueda ser ocupado por los siguientes llamados a quienes se ofrece ahora una delación reproducida, aunque con efectos retroactivos al momento de la delación repudiada. El que repudia deja de ser llamado: libera al llamamiento, voluntario o legal, de la referencia a su persona para que la delación puede reiterarse a favor de los siguientes llamados (*cfr*. arts. 323 y 520).

De manera concordante con el art. 352 dispone el art. 477.2, respecto del legado, que si el legatario lo repudia *se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor*.

Pero la repudiación de un llamamiento hereditario, no afecta a otras relaciones jurídicas, derechos o situaciones en las que pueda encontrarse el llamado respecto del causante: por ejemplo, puede aceptar otros llamamientos independientes a la misma herencia (arts. 344 y 345), puede reclamar los legados (art. 345.3), puede ser sustituto legal del causante (art. 340.2), puede ser beneficiario de un seguro sobre la vida de éste, etc.

J.A.S.G.

Artículo 353. *Repudiación en perjuicio de acreedores*.

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.

3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Antecedentes: Art. 38 Lsuc.

Concordancias: Arts. 359 CDFA; 1001 Cc., 467-1 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El apartado 1, salvadas algunas imprecisiones técnicas y gramaticales, coincide con el párrafo primero del art. 1001 Cc. El apartado 2 es más novedoso, intenta aclarar el apartado 1 y se aparta decididamente de la redacción del párrafo segundo del art. 1001 Cc. El apartado 3 es enteramente nuevo y señala un plazo de caducidad de 4 años para el ejercicio de este derecho de los acreedores.

Los acreedores de un llamado a heredar, cuando éste es insolvente y, sin embargo, repudia la herencia, deben tener algún medio de evitar el posible perjuicio para ellos, aunque no exista fraude de acreedores, porque no es lícito impedir voluntariamente que el patrimonio aumente si ello resulta perjudicial para los acreedores. Como acción específica y distinta de la subrogatoria y la revocatoria (art. 1111 Cc.*), si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores*, *podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.* Mantiene el precepto la criticada expresión "aceptarla en nombre de aquél", cuando hay acuerdo doctrinal en que no se trata de verdadera aceptación ni de que los acreedores actúen en nombre del deudor que ha repudiado, como, por lo demás, explica el apartado 2 al decir que, *concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario*. No hay aceptación, ni del deudor ni de los acreedores, que se limitan a intervenir en la sucesión en cuanto tenía derecho a ella el repudiante, con la exclusiva finalidad de hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario si una vez liquidado el saldo es positivo (los acreedores de la herencia tienen preferencia: 359.1), y sin que la repudiación deje de obrar a ningún otro efecto por lo que ni el repudiante ni los acreedores se transforman en herederos.

La ley concede a los acreedores del repudiante un derecho que les permite, actuando *iure et nomine propio*, intervenir en las operaciones liquidatorias y particionales de la sucesión y hacer efectivos sus créditos contra el repudiante sobre la parte del remanente líquido que hubiera correspondido a éste en la herencia; el exceso, si lo hay, no lo adquiere él sino quienes sean herederos a consecuencia de la repudiación (*cfr.* art. 1001.2 Cc.); ahora bien, mediante este procedimiento los acreedores cobran del deudor que, aunque no adquiera la condición de heredero, sí

adquiere por la acción de los acreedores la titularidad de los bienes que han servido para el pago y extinción de sus deudas.

Son requisitos para el ejercicio de esta acción (para unos en el declarativo ordinario que corresponda por la cuantía, para otros basta el expediente de jurisdicción voluntaria mientras no haya oposición): a) La repudiación de la herencia válida y eficazmente realizada por el deudor; b) La existencia de deudas anteriores a la repudiación; c) La producción de un daño o perjuicio para los acreedores, lo que exige que el patrimonio del deudor sea insuficiente para satisfacer sus créditos (la acción es subsidiaria) y que la herencia deferida no sea pasiva. Si el Juez aprecia que se cumplen estos requisitos y la acción se ha ejercitado en tiempo y forma, debe conceder la autorización.

J.A.S.G.

Artículo 354. *Transmisión del derecho a aceptar o repudiar*.

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante solo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 278, el usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

Antecedentes: Art. 39 Lsuc.

Concordancias: Arts. 278, 342, 387, 478 CDFA; 1006 Cc.; 461-13 Cc. Cat.; ley 317 Comp. N.

Resumen doctrinal: El art. 354 regula la "transmisión del derecho a aceptar o repudiar" la herencia y el art. 478 el "derecho de transmisión" en los legados; aunque la denominación sea distinta, se trata de la misma figura jurídica: la transmisión del *ius delationis* del llamado, como heredero o como legatario, que fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o el legado. Pero con la sustancial diferencia de que en el caso de la herencia lo que se transmite es el derecho a adquirirla o repudiarla, y en el del legado el de confirmar la adquisición ya produ-

cida –de un bien o derecho que, por ello, forma ya parte de la herencia que el legatario deja– o deshacerse de ella.

Por otra parte, el art. 354 es aplicable a la sucesión legal, a la testamentaria y a los pactos sucesorios en favor de tercero, pero no a los pactos de institución a favor de contratante (*vid.* art. 342.3) en los que el consentimiento del favorecido implica la aceptación de la herencia o legado (art. 385), de modo que, por hipótesis, siempre fallecerá habiendo aceptado. En estos pactos los problemas surgen cuando el instituido muere antes que el instituyente, pero son problemas distintos –aunque abordados también con el titulillo de "derecho de transmisión" en el art. 387, lo cual puede originar cierta confusión–, pues la no sobrevivencia del instituido origina la ineficacia de su llamamiento y una especie de sustitución legal a favor de sus descendientes que son llamados por la ley a ocupar en la sucesión del instituyente el lugar del fallecido.

El llamado a quien, abierta la sucesión del causante, se ofrece la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia adquiere de modo originario (pues el derecho adquirido no estaba en el patrimonio del causante) y por ministerio de la ley (por tanto, de forma inevitable e instantánea) el *ius delationis*: un derecho personalísimo (concedido en atención a la persona de su titular y que continúa unido a ella hasta que se ejercita –por sí misma o por representante–) y, en consecuencia, inembargable e intransferible voluntariamente tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa* (la transmisión y la renuncia traslativa conllevan la aceptación: *vid.* art. 350.1), que permite al llamado optar entre aceptar o repudiar. Pues bien, este derecho, cuando muere el llamado, no pasa a los eventuales sucesores de grado ulterior del causante, sino que se transmite *ope legis* a los propios herederos del llamado, como una parte de la herencia de éste. Si estos herederos aceptan la herencia del transmitente (segundo causante), se convierten en titulares (derivativos) de la primera delación, y vienen a ocupar, respecto de la herencia del primer causante, la misma posición que tenía su propio causante-transmitente: por lo que, si ejercitan tal *ius delationis* y aceptan, se convierten en herederos del primer causante; y si repudian, se produce la ineficacia del llamamiento voluntario (*vid.* art. 323) o legal (*vid.* art. 520).

El art. 354 comienza indicando que la transmisión no es imperativa sino que tiene lugar sólo cuando el disponente no ha hecho expresa previsión en contrario; en tal caso, la transmisión del *ius delationis* a los herederos del llamado que ha muerto sin aceptar ni repudiar la herencia tiene lugar *por ministerio de la ley* y *en la proporción en que lo sean*, sin que la voluntad del transmitente pueda cambiar esto. El ap. 2 (inexistente en el art. 1006 Cc.) dice que *la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.* La mejor doctrina entiende que, una vez producida la transmisión, el transmisario es heredero directo del primer causante.

El ap. 3 (en concordancia con el art. 278) refleja adecuadamente la incidencia que puede tener el usufructo de viudedad en esta figura: Si el titular del *ius delationis* se halla casado, este derecho, que tiene un claro contenido patrimonial, es parte de su patrimonio y se halla afecto al derecho expectante de viudedad. Cuando el cónyuge titular fallece sin haber ejercitado el *ius delationis*, como –pese a ser personalísimo e intransferible– se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, el cónyuge viudo ha de conservar en relación a este derecho la misma posición que tenía constante matrimonio. Por ello: a) si los herederos, ejercitando el *ius delationis*, repudian la herencia del primer causante, se extingue el *ius delationis* y ningún derecho corresponde al cónyuge viudo (lo mismo que si, en vida, hubiera renunciado el cónyuge); b) si los herederos aceptan la herencia del primer causante, el cónyuge viudo del llamado fallecido debe tener usufructo de viudedad también sobre los bienes que reciban por "derecho de transmisión" (lo mismo que si hubiera aceptado el cónyuge: a su muerte tendría el supérstite viudedad sobre los bienes heredados por el premuerto); pero todo ello, obviamente, sin perjuicio del derecho de viudedad del cónyuge del primer causante que es siempre previo (se origina primero) y preferente en caso de concurrencia.

Bibliografía del Capítulo IV: BARRIO GALLARDO, Aurelio: "Nuevas perspectivas de la aceptación" tácita" en Aragón (Una reflexión crítica a propósito del art. 35.1.a) de la Ley 1/1999, de 24 de febrero), *RDCA*, 2007, págs. 113-131. BARRIO GALLARDO, Aurelio: *La aceptación hereditaria derivada de actos dispositivos concluyentes sobre el caudal*. Núm. 27 de la Colección "Monografías" del Centro de Estudios Registrales. Fundación Registal, Madrid 2007, 278 págs.; BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1998): *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores. Artículo 1001 del Código civil*, ed. Tecnos, Madrid, 1998; JORDANO FRAGA, Francisco, (1990): *La sucesión en el "ius delationis" (una contribución al estudio de la adquisición sucesoria "mortis causa")*, ed. Civitas, S.A., Madrid, 1990; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (ponente), ARGUDO PÉRIZ, José Luis (derecho de transmisión) y HERNÁNDEZ GIRONELLA, Fermín (aspectos procesales): "Aceptación y repudiación de la herencia", *Actas de los XI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, págs. 7 a 83.

J.A.S.G.

CAPÍTULO V
RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 355. *Limitación de la responsabilidad del heredero*.

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Antecedentes: Arts. 40 Lsuc.; 134 y 138 Comp.; 44 Apéndice; 217, 286 P1904; 80 P1899; 80-84 AMFL, 51-55 MFL, Obs. 12 *De testamentis*, F. único *De his qui in fraudem creditorum*.

Concordancias: Arts. 322, 357, 358, 361, 466 CDFA; 1003, 1023 Cc.; 461-20, 461-21 Cc. Cat.; leyes 318, 319 Comp. N.; art. 63 LDCFPV

Resumen doctrinal: El heredero, a diferencia del legatario, sucede, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte (art. 466.1), por lo que no sólo adquiere los bienes y derechos de la herencia, sino que *se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias* (art. 322.1). Las características de la condición de heredero son las mismas tanto en el designado voluntariamente (en pacto, testamento o acto de ejecución de la fiducia) como en el legal, y, dentro de los herederos legales, los troncales tampoco tienen un régimen de responsabilidad distinto. Así que *el heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias.* Entre las cargas hereditarias se incluyen las enumeradas en el art. 357. Luego el heredero, además de por sus deudas personales, responde de las deudas del causante, de las posteriores a la apertura de la sucesión que graven los bienes de la herencia y de los legados a su cargo.

Pues bien, el heredero responde de todo este conjunto de obligaciones y cargas de la herencia *exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario* (art. 355.1). La responsabilidad del heredero está limitada por la ley en todo caso, sin necesidad de solicitar ningún beneficio ni hacer inventario alguno; es una responsabilidad *intra vires* porque tiene como límite lo recibido por el heredero del caudal relicto sin que pueda ser hecho responsable personal en mayor medida. Ahora bien *si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir* (art. 361.2) porque la deuda

existía y el heredero no está obligado a hacer valer la limitación legal de su responsabilidad.

Además, en principio, es una responsabilidad que los acreedores sólo pueden exigir al heredero sobre los bienes recibidos del caudal relicto (*cum viribus*). Pero esto no quiere decir que *el heredero* no *puede pagar las deudas y cargas de la herencia con su propio patrimonio* (art. 361.1), si con ello satisface el interés de los acreedores. Son éstos los que, en caso de falta de pago voluntario, no pueden embargar bienes del propio patrimonio del heredero (art. 358).

No obstante, la responsabilidad *cum viribus* tiene las excepciones marcadas en el 355.2. En tales casos, cuando los restantes bienes heredados no son suficientes para atender a los acreedores de la herencia, la responsabilidad sigue estando limitada al importe de lo recibido de la herencia, pero hasta el valor de lo heredado enajenado, consumido, empleado en pagar deudas no exigibles, perdido o deteriorado de forma culpable, los acreedores pueden exigir dicha responsabilidad sobre el patrimonio propio del heredero (responsabilidad *pro viribus*).

J.A.S.G.

Artículo 356. *Cargas hereditarias*.

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Antecedentes: Art. 41 Lsuc.

Concordancias: Arts. 1033 Cc.; 461-19 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias (art. 355.1), ejemplos de cargas hereditarias distintas de los legados son las enumeradas en el art. 356. *Los gastos causados por la última enfermedad del causante,* si estaba casado en régimen de comunidad de bienes, son deudas de cargo del patrimonio consorcial (art. 218.1.a) y no deudas de su herencia; lo mismo puede decirse de los gastos *de su funeral y entierro o incineración. Los gastos de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común* son cargas hereditarias, pero los causados en interés particular de algún heredero serán de su cargo. Son también cartas hereditarias *cualesquiera otros* gastos *de naturaleza análoga* como los de partición causados en interés común, la retribución de los albaceas, los del juicio de división de la herencia, etc.

J.A.S.G.

Artículo 357. *Separación de patrimonios*.

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél.

Antecedentes: Art. 42 Lsuc.; 138 Comp.;

Concordancias: Arts. 355, 358, 359 CDFA; 1023 Cc.; 461-23, 461-24 Cc. Cat.; ley 319 Comp. N.

Resumen doctrinal y jurisprudencial: La ley no sólo limita la responsabilidad del heredero en la forma vista en el art. 355.1, sino que establece también, sin necesidad de que lo soliciten los acreedores, la separación de patrimonios, para que los acreedores de la herencia –incluido el heredero, que también lo sea– puedan cobrar con preferencia sobre los bienes del caudal relicto*: la confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto* (art. 357.1), por tanto, uno y otros, conservan sus derechos y créditos contra la herencia, lo mismo que conserva ésta los que tuviera el causante contra el heredero u otros deudores. No se forma un patrimonio único sobre el que tengan ahora los mismos derechos los acreedores de la herencia (incluido el heredero que también lo sea) y los acreedores del heredero. Los acreedores de un patrimonio gozan de preferencia sobre los del otro con relación a los bienes de su respectivo patrimonio responsable (art. 359).

Expresamente dice el art. 357.2 (adaptando para Aragón lo dicho en el 1192.2 Cc.) *que la aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni los de ésta contra aquél*. El heredero puede ser, por tanto, acreedor o deudor de la herencia y pese a ser una misma persona titular del crédito y la deuda no se produce la extinción por confusión gracias a la separación de patrimonios. En consecuencia no resultan de aplicación preceptos como los 513.3, 546.1, 1192.1, 1848 del Código civil.

Como dice la STSJA 3/12/2010, el fenómeno sucesorio no produce el efecto de la confusión de patrimonios y, justamente porque no hay confusión de patrimonios, el heredero responde de las obligaciones del causante exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto (art. 355.1) y, siendo estos insuficientes, con su patrimonio sólo en los supuestos del art. 355.2. La separación de patrimonios se establece, precisamente, en beneficio del heredero (también en beneficio de los acreedores de la herencia) y le permite oponerse al embargo de sus bienes por créditos contra la herencia (art. 358).

J.A.S.G.

Artículo 358. *Embargo de bienes del heredero*.

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Antecedentes: Art. 43 Lsuc.

Concordancias: Arts. 355, 357, 359 CDFA; 1013, 1017 Cc.; 461-21, 461-24 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Como consecuencia del principio de separación de patrimonios (357), la ley permite expresamente al heredero *oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio,* porque la separación de patrimonios hace que el heredero no sea deudor de tales deudas con su propio patrimonio, siendo asimilable, en este sentido de la responsabilidad con los bienes de su propio patrimonio, a un tercero. El heredero es deudor de las deudas de la herencia pero con los bienes heredados, no con los de su propio patrimonio. No es propiamente un tercero, pero el cauce procesal de la tercería de dominio sirve a los fines de levantar el embargo mal trabado por afectar a bienes que no responden de las deudas causantes del embargo. Si bien *a la demanda* de tercería *deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos* (que es el título en que se funda la tercería: art. 595 Lec.), *que podrá ser impugnado* (oponiendo la correspondiente excepción*) por el acreedor en el mismo procedimiento*.

La separación de patrimonios no se produce en los casos del art. 355.2, para los que hay norma específica en el art. 359.2, no siéndoles de aplicación la general del art. 358.

Lo dicho para el embargo de bienes del propio patrimonio del heredero por los acreedores de la herencia sirve también, por la misma razón, para el embargo de bienes del caudal relicto por los acreedores personales del heredero: en ambos casos, éste puede oponerse al embargo por la vía de la tercería de dominio.

Por otra parte, de la preferencia de los acreedores de cada uno de los patrimonios separados sobre los respectivos bienes que los integran (art. 359), cabe deducir que si los acreedores de la herencia embargan bienes del patrimonio personal del heredero, sus acreedores personales podrán hacer valer sus preferencias sobre tales bienes mediante una tercería de mejor derecho (a salvo lo previsto en el art. 359.2); y viceversa: si los acreedores personales del heredero embargan bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia podrán hacer valer su preferencia con una tercería de mejor derecho.

J.A.S.G.

Artículo 359. *Preferencias*.

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.

2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Antecedentes: Art. 44 Lsuc.

Concordancias: Arts. 355, 357, 358 CDFA; 1027, 1034 Cc.; 461-21, 461-23 Cc. Cat.; ley 319 Comp. N.

Resumen doctrinal: Establecida la responsabilidad *intra vires* y *cum viribus* (art. 355) y la separación de patrimonios (art. 357), el Código extrae otra serie de consecuencias lógicas, algunas de tipo procesal. Así, dice que *con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia* (incluido, en su caso, el propio heredero) *gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos* (acreedores de la herencia y legatarios) *sobre los acreedores personales del heredero*.

Del mismo modo, aunque no esté dicho, también los acreedores del heredero gozan de preferencia, con relación a los bienes de su propio patrimonio, sobre los acreedores de la herencia. No obstante, *cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado* (en los casos del art. 355.2), *los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán* con relación a los bienes de dicho patrimonio personal *sin preferencia con los acreedores particulares del heredero*, no siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto en el art. 358 sino las reglas generales sobre clasificación y prelación de créditos.

J.A.S.G.

Artículo 360. *Pago de deudas y leg*ados.

1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.

2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Antecedentes: Art. 45 Lsuc.

Concordancias: Arts. 359, 480 CDFA; 1026, 1028, 1029, 1034 Cc.; 461-21 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El heredero de una herencia regida por el Derecho aragonés es desde la aceptación titular pleno de ella, es decir, no la tiene en administración hasta la liquidación como el heredero a beneficio de inventario del Código civil. (*cfr.* art. 1026 Cc.), ni puede perder la limitación legal de su responsabilidad por no liquidar correctamente (*cfr*. art. 1024 Cc.).

En caso de herencia insolvente, es decir, cuando los bienes del caudal relicto sean insuficientes para el pago de las deudas y cargas de la herencia, sin incluir los legados, los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia [no aceptada pura y simplemente, en el sistema del Cc.] (*cfr*. arts. 1.2, 3.4 , 40.5 Ley concursal).

Si la herencia es solvente y, por tanto, procede su liquidación ordinaria, extrajudicial o judicial, hay que respetar las preferencias marcadas por el art. 359.1: *el heredero pagará a los acreedores del causante, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados* (art. 360.1).

No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho (360.2).

Si, pagados los acreedores del causante, no hubiera bienes suficientes para el pago de todos los legados, se observarán las preferencias entre legatarios del art. 480.

Como dice el art. 1029 Cc. y se deduce del orden de prelación establecido en el art. 359.1, si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores de la herencia, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Tras el pago a los acreedores de la herencia y legatarios, y en su caso dejados a salvo los derechos de los legitimarios, termina la separación de patrimonios, de modo que los acreedores del heredero pueden pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero deudor suyo (art. 1034 Cc.).

J.A.S.G.

Artículo 361. *Formas de pago*.

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.

2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

Antecedentes: Art. 46 Lsuc.

Concordancias: Arts. 355 CDFA; 1029, 1030, 1031 Cc.; 461-21 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Aunque los acreedores no puedan exigir el pago sobre los bienes propios del heredero, porque su responsabilidad, salvo en los casos del art. 355.2, es *cum viribus* (art. 355.1), *el heredero* es libre de *pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto* (dinero existente en el caudal o que obtenga de la venta de bienes hereditarios conforme al art. 1.030 Cc. o dación en pago) *o con su propio patrimonio* (art. 361.1), siempre que en este caso satisfaga el interés de los acreedores.

Por otra parte, aunque la responsabilidad del heredero esta siempre limitada a los bienes que reciba del caudal relicto (art. 355.1) o, excepcionalmente, a su valor (art. 355.2), *si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir* (art. 361.2). La deuda existía y si se paga voluntariamente sin hacer valer la limitación legal, bien pagada está.

Bibliografía del Capítulo: Dolado Pérez, Ángel y Bernabé Panos, Rafael: "La responsabilidad de heredero y legatario", *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, págs. 67 a 102.

J.A.S.G.

CAPÍTULO VI
COLACIÓN Y PARTICIÓN

Sección primera
COLACIÓN

Artículo 362. *Voluntariedad*.

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.

2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Antecedentes: Art. 47 Lsuc.; 140 Comp.; 45 Apéndice; 81, 244, 287 P1904; 81, 82 P1899; Obs. 17 *De iure dotium*, 1ª *De donationibus*.

Concordancias: Arts. 654, 820, 821, 1035, 1038 Cc.; ley 332, 334 Comp. N.; arts. 464-17, 464-18, 464-19 Cc. Cat.; art. 62 LDCFPV

Resumen doctrinal y jurisprudencial: El contenido del Capítulo VI (arts. 362 a 372), aunque es plural y por ello aparece estructurado en tres secciones (*colación (1ª)*, *partición (2ª)* y *pago de las deudas hereditarias por los coherederos (3ª)*), trata algunas cuestiones relativas a la comunidad que se produce cuando son varios los titulares de una herencia o porción de ella; en la "comunidad hereditaria", que es una comunidad en mano común, los partícipes pueden disponer de su cuota global en la comunidad o porción de ella, pero no adquieren derechos sobre bienes concretos sino desde la partición (art. 1068 Cc.); la comunidad hereditaria es esencialmente divisible. El Código aragonés sólo regula, junto a la voluntariedad de la colación, aquéllos aspectos de la comunidad hereditaria en los que incide la mayor libertad civil de los aragoneses (arts. 365, 368), la distinta capacidad de obrar (arts. 366, 367) o los diferentes principios del régimen de la responsabilidad del heredero (arts. 369-372). En todo lo demás resulta de aplicación el Derecho supletorio.

En muchos ordenamientos inspirados en el Derecho romano las liberalidades recibidas por los legitimarios se suman por ley al caudal partible y se imputan en el lote del partícipe que las recibió como parte de su herencia. En cambio, en Aragón, la colación de liberalidades, como operación particional, no procede nunca por ministerio de la ley (contra: arts. 1035, 1036 Cc.), sino que descansa únicamente en la voluntad del disponente que *puede ordenarla en el título de la propia liberalidad* (donación o legado) *o en pacto sucesorio o testamento* (público o privado), con lo que se asegura que la obligación de colacionar pueda ser conocida por el sujeto a quien afecte; la colación de la donación podrá establecerse en el título de la donación o en pacto sucesorio con intervención del donatario, mientras que la colación del legado puede derivar del propio título sucesorio o de otro posterior. Obligado a colacionar puede ser cualquier partícipe, aunque no sea legitimario.

El disponente, además de configurarla como quiera, puede dispensar con posterioridad en testamento o en escritura pública la obligación de colacionar impuesta (art. 362).

Un problema distinto de la colación es el de si la liberalidad a extraños, por no haberse respetado la legítima, puede ser inoficiosa (arts. 494-496; Ss APT 8/6/2002, APZ, Sec. 4ª, 297/2009, de 8/6).

Bibliografía: PUEYO MOY, José Luis: "La colación en el Derecho civil aragonés", *RDCA*, 2005-2006, págs. 123-162.

J.A.S.G.

Artículo 363. *Liberalidades no colacionables*.

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 489.

Antecedentes: Art. 48 Lsuc.

Concordancias: Arts. 489 CDFA; 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1046 Cc.; ley 333 Comp. N.

Resumen doctrinal: Cuando el disponente ha ordenado colacionar, hay que entender, si no ha dispuesto expresamente lo contrario, que no serán colacionables *las liberalidades y gastos a que se refiere el ap. 2 del art. 489*, es decir, las liberalidades usuales y los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedad de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no estuviera obligado a prestarles alimentos (cfr. arts. 1041, 1042 Cc.).

J.A.S.G.

Artículo 364. *Práctica de la colación*.

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Antecedentes: Art. 49 Lsuc.

Concordancias: Arts. 489 CDFA; 1038, 1045, 1047, 1048, 1049 Cc.; ley 335 Comp. N.

Resumen doctrinal: La regulación del art. 364 es supletoria de lo ordenado por el disponente. El precepto se limita a aportar breves reglas para cuando el disponente ha ordenado colacionar sin indicar cómo hacerlo, para lo demás habrá que acudir al derecho supletorio (SAPH 14/6/2001). En particular, parece de aplicación supletoria el art. 1038.1 Cc.: el sustituto colacionará todo lo que debiera colacionar el sustituido si viviera.

Indica SANCHO-ARROYO que "se parte, como principio, de que lo que se debe traer a colación no son los bienes previamente recibidos sino su valor. Y se completa la regulación añadiendo que este valor no será el que tengan o hubieran tenido las cosas donadas al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, sino el que tenían cuando se hizo la donación. Ahora bien, consecuentemente con su consideración como deuda de valor, éste deberá actualizarse en el momento final (*cfr.* arts. 1045, 1049 Cc.).

La consecuencia básica de la colación es que el previamente favorecido tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiere recibido, y sus coherederos tienen derecho a que el equivalente a su favor sea satisfecho precisamente en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, trasladando a nuestro derecho la norma contenida en el art. 1047 Cc. Completa la regulación lo dispuesto en el art. 1048 Cc.

La regla del apartado 3 parece necesaria para respetar el principio de libertad civil que preside todo nuestro ordenamiento. Como no tiene obligación de restituir el exceso de liberalidades, la colación se queda por hacer por el resto y el colacionante nada recibe en la partición.

J.A.S.G.

Sección 2.ª
PARTICIÓN

Artículo 365. *Derecho a la división*.

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.

2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de esta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del

viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.

3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Antecedentes: Arts. 50 Lsuc.; 288 P.1904; 83 P.1899

Concordancias: Arts. 325, 326, 327, 370 CDFA; 400, 1051, 1052, 1068, 1965 Cc.; 464-1 Cc. Cat.; ley 331 Comp. N.; arts. 164-170 LDCG

Resumen doctrinal: La comunidad hereditaria, en cuanto comunidad transitoria, inestable e incluso perjudicial para la economía, es esencialmente divisible. La partición es una forma de extinción de la comunidad hereditaria con caracteres específicos porque, en principio, antes de partir hay que pagar las deudas y cargas hereditarias, dejar a salvo la legítima, practicar la colación cuando haya obligación de hacerlo y repartir el caudal remanente en proporción a las cuotas de los partícipes. En todo lo no regulado por el Derecho aragonés se aplica supletoriamente la regulación de la partición del Código civil, más extensa y completa que la aragonesa.

Por esta naturaleza esencialmente divisible se concede un derecho individual a cada titular de cuota o porción de ella (partícipe: coheredero, legatario de parte alícuota, adquirente de la cuota enajenada, etc.) para pedir a los demás partícipes la partición de la comunidad hereditaria, que puede ejercitarse en cualquier tiempo (imprescriptible, por tanto: art. 1965 Cc.), sin perjuicio de la prescripción de las acciones sobre los bienes del caudal y la usucapibilidad de éstos. El derecho a la división se puede ver obstaculizado por la prohibición de dividir del disponente, por el convenio de indivisión entre los partícipes, por darse algún supuesto de suspensión de la partición (llamamientos a favor de no nacidos o de persona jurídica ordenada crear en el testamento: arts. 325-327) o por la oposición de los acreedores hereditarios (art. 370).

El art. 365.2 atiende a las prohibiciones de partir y a los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente –pero de forma más generosa que el art. 400 del Código civil–: la indivisión ordenada por el disponente (causante o su fiduciario), respecto a la herencia o a bienes concretos de ésta, no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo; la convenida por los partícipes unánimemente también se sujeta al plazo máximo de quince años.

Pero, *en ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años*. Y, según el 365.3, *aunque*

haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida (*cfr.* art. 1051.2 Cc. que remite a las causas de extinción de la sociedad: arts. 1700 y ss. Cc.)

J.A.S.G.

Artículo 366. *Partición con menores de catorce años o incapacitados*.

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solicitud y práctica de la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 9, 13 y 17 pero si el ejercicio de la autoridad familiar lo ostentan ambos padres, se requiere la actuación conjunta de los dos.

2. No será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.

Antecedentes: Art. 51 Lsuc. (reformado en 2006)

Concordancias: Arts. 9, 13, 17, 39, 367 CDFA; 163, 272, 1052, 1060, 1061, 1062 Cc.; 461-24 Cc. Cat.; ley 345 Comp. N.; 169 LDCG

Resumen doctrinal: De la partición propiamente dicha, nuestro Derecho regula con detalle la solicitud e intervención de personas menores de catorce años o incapacitadas (art. 366), así como la de menores mayores de catorce años (art. 367), dice el Preámbulo (núm. 31) que lo hace por "la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas". Son artículos que, como el 346, fueron modificados en 2006 por la Ley del Derecho de la persona.

La capacidad para solicitar la partición o para intervenir en ella es la misma, quien tiene la una tiene la otra. La regla general es que, sin necesidad de complemento alguno, dicha capacidad la tienen los partícipes mayores de edad no incapacitados (arts. 366 y 367 a contrario) y posiblemente también los menores emancipados.

Los partícipes menores de catorce años, conforme a los dispuesto en los arts. 9, 13 y 17, y los incapacitados sometidos a tutela o autoridad familiar por la equiparación a ellos del art. 39 (salvo que la sentencia de incapacitación haya previsto otra cosa), actúan por medio de sus representantes legales, padres o tutores como regla (con las salvedades previstas en el art. 9.2). Si representantes legales son ambos padres, se requiere para la partición propia la actuación conjunta de los dos; la posible oposición de intereses con el representado se salva acudiendo a las reglas del art. 13. Además, el art. 17 exige que la partición sea aprobada por la Junta de Pa-

rientes o el Juez cuando haya sido practicada por el tutor (sin autorización previa), la Junta de Parientes (en este caso la aprobación ha de ser del Juez), un defensor judicial o por el único padre titular de la autoridad familiar con el que exista oposición de intereses si no ha obtenido autorización previa (*cfr.* art. 13.1.b). Ahora bien, en los casos de partición impropia del art. 366.2, como no hay riesgo de que el representado pueda sufrir daño alguno, *no será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez.*

J.A.S.G.

Artículo 367. *Partición con mayores de catorce años*.

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la debida asistencia.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Antecedentes: Art. 52 Lsuc. (reformado en 2006)

Concordancias: Arts. 996 Cc., 461-24 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Pese a lo dicho en la rúbrica, el artículo se refiere a la partición tanto con menores mayores de catorce años como con incapacitados sujetos a curatela. Los primeros solicitan e intervienen en la partición por sí mismos, puesto que ya no están sujetos a representación legal, pero necesitan la asistencia prevenida en el art. 23 (de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor). Si hubiera oposición de intereses entre el menor y quien haya de prestarle la asistencia se aplica lo previsto en el art. 28. Del mismo modo, el incapacitado sometido a curatela actúa por sí mismo, pero con la asistencia del curador si la sentencia de incapacitación no ha dispuesto otra cosa; en caso de oposición de intereses con el curador le asiste la Junta de Parientes o un defensor judicial.

J.A.S.G.

Artículo 368. *Partición por el disponente*.

1. El causante o su fiduciario pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.

2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Antecedentes: Art. 53 Lsuc.

Concordancias: Arts. 1056, 1061, 1075, 1271.2 Cc.; 464-4 Cc. Cat.; ley 338 Comp. N.; arts. 155-159. LDCG

Resumen doctrinal y jurisprudencial: En Aragón sólo tenemos regulada, para darle mayor amplitud (*cfr.* art. 1056 Cc.), la partición de la herencia por el disponente. Las otras formas o modalidades de partición de la herencia son las del Derecho supletorio: partición contractual o convencional (art. 1058 Cc.), partición por contador-partidor o comisario (art. 1057.1 Cc.), partición por contador-partidor dativo (art. 1057.2 Cc.), partición arbitral y partición judicial (art. 1059 Cc.). Sobre la partición judicial *vid.* Ss. APH 10/3/2004 y APZ 7/3/2005.

El art. 368 atiende a la *partición por el disponente*, ya sea el causante o su fiduciario, admitiendo que pueda estar referida incluso a la sucesión legal. La partición puede ser de toda la herencia o de parte de ella, y también puede limitarse el disponente a establecer normas vinculantes para su realización por los propios interesados. Dice SANCHO-ARROYO que la expresión "normas vinculantes" no debe entenderse únicamente en el sentido de que se trate de normas restrictivas. Dado el carácter esencialmente dispositivo del Derecho aragonés, podrían también al amparo de este artículo introducirse normas que aligerasen las previsiones legales; por ejemplo establecer que la partición que lleven a cabo los coherederos sea aprobada por mayoría en vez de por unanimidad. No existen más límites que los propios del principio *standum est chartae*.

En cuanto a la forma, será la propia de los actos de última voluntad (pacto o testamento) o de ejecución de la fiducia, aunque se les faculta para hacerlo también en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada (documento público o privado, oralmente ante testigos, etc.), salvo si se trata de la partición de la herencia deferida por sucesión legal que precisa siempre pacto o testamento.

Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte (pacto, testamento o acto de ejecución de la fiducia), *las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción*. *Si la hace en acto separado* (por causa de muerte o entre vivos), *prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables* (normalmente, sólo las testamentarias) *y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición* (pacto, testamento).

J.A.S.G.

Sección 3.ª

Pago de las deudas hereditarias por los coherederos

Artículo 369. *Responsabilidad antes de la partición*.

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Antecedentes: Art. 54 Lsuc.

Concordancias: Arts. 355 y ss. CDFA; 46 Lh, 146.4º, 166.1ª Rh.

Resumen doctrinal: En Sección aparte, reciben atención pormenorizada y acorde con los principios aragoneses de responsabilidad limitada del heredero y separación de patrimonios (arts. 355, 357), el pago de las deudas hereditarias por los coherederos, tanto antes como después de la partición, los derechos de los acreedores y la acción de regreso entre coherederos. Se parte del principio de que aunque haya varios herederos las obligaciones y cargas de la herencia (con exclusión de los legados) no se dividen entre ellos, ni antes ni después de la partición.

Antes de la partición, la separación de patrimonios obliga a dar al coheredero acreedor de la herencia el mismo trato que a los demás acreedores, y los coherederos tienen limitada su responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia exclusivamente a los bienes recibidos del caudal relicto (art. 355), por lo que podrán oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio por la vía de la tercería de dominio (art. 358), salvo en los casos del art. 355.2. No hay responsabilidad con el propio patrimonio, manera que *los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia* sobre los bienes del caudal relicto indiviso. Esta norma tiene una evidente trascendencia procesal, al diseñar explícitamente un supuesto de litis consorcio pasivo necesario.

Cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, los coherederos responderán solidariamente con su propio patrimonio, hasta el límite de su respectiva porción hereditaria, del valor de lo heredado enajenado, consumido, perdido o deteriorado por su culpa o negligencia o empleado en el pago de créditos hereditarios no vencidos (arts. 355.2 y 359.2 en relación con el 371). Internamente la responsabilidad se ajustará mediante acciones de regreso entre coherederos. Por otra parte, aunque la cuota de cada coheredero es disponible, no será frecuente que pueda ser embargada por los acreedores hereditarios al estar legitimados para proceder directamente sobre los bienes comunes indivisos.

J.A.S.G.

Artículo 370. *Derechos de los acreedores*.

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que esta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Antecedentes: Art. 55 Lsuc.

Concordancias: Arts. 1082, 1083 Cc.

Resumen doctrinal: En cuanto a los *derechos de los acreedores*, dice el art. 370 que *los acreedores hereditarios reconocidos como tales* (incluido el heredero que también lo sea) *podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos* (*cfr.* art. 1082 Cc.); en cambio, *los acreedores de uno o más de los partícipes* sólo *pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos* (*cfr.* art. 1083 Cc.). Pero, una vez pagados los acreedores hereditarios y los legatarios, los acreedores particulares de uno o más partícipes podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor de su deudor (*cfr.* art. 1.034 Cc.).

J.A.S.G.

Artículo 371. *Responsabilidad después de la partición*.

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.

2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.

3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Antecedentes: Art. 56 Lsuc.

Concordancias: Arts. 1084, 1085, 1087 Cc.; 464-16 Cc. Cat..

Resumen doctrinal: *Hecha la partición*, el principio de limitación de la responsabilidad del heredero exclusivamente a los bienes recibidos del caudal relicto (art. 355) permanece inmutable hasta la liquidación de la herencia, lo mismo que el de

separación de patrimonios (art. 357), pero no habiendo ya bienes indivisos que puedan darse en pago, *los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos* (solidaridad) *hasta el límite de su responsabilidad*, que será normalmente *cum viribus* y en los casos del art. 355.2 *pro viribus*. Se establece así un sistema de solidaridad, que redunda en beneficio de los acreedores de la herencia, pero que no es absoluta sino matizada por la limitación de responsabilidad antedicha.

Igualmente (es decir: hasta el límite de su responsabilidad*), el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros* (solidaridad) *el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero*; el coheredero acreedor sigue siéndolo gracias a la separación de patrimonios, pero hecha la partición es también, en parte, deudor de sí mismo y por ello tiene el crédito parcialmente extinguido por confusión.

Además, la solidaridad está también atenuada por el derecho del demandado a hacer llamar y emplazar a sus coherederos para que intervengan en el proceso y puedan ser condenados en la misma sentencia, *a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda* (cfr. art. 1084 Cc.). Se trata con esta norma de cohonestar los efectos propios de la solidaridad con la promoción del ejercicio del derecho de defensa (Sancho-Arroyo).

Siendo varios los coherederos obligados al pago de un legado, su responsabilidad es limitada y *cum viribus* (art. 355.1), pero responden de forma mancomunada parciaria, es decir, en proporción a su participación en el caudal relicto y con el límite de su participación (art. 859.2 Cc.).

J.A.S.G.

Artículo 372. *Acción de regreso entre coherederos*.

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

Antecedentes: Art. 57 Lsuc.

Concordancias: Arts. 355, 369 CDFA; 1085 Cc.; 464-16 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Antes de la partición ningún coheredero responde con su propio patrimonio, pero si alguno ha pagado voluntariamente deudas y cargas de la herencia con sus propios bienes, como un acreedor hereditario podrá reclamar la totalidad de lo pagado sobre los bienes comunes indivisos procediendo contra los

restantes coherederos (art. 369); y si se ha practicado ya la partición sin exigir el pago de dicho crédito se aplicará el art. 371.2.

En cambio, si después de practicada la partición un coheredero, como consecuencia de la responsabilidad solidaria, paga más de lo que le corresponde por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia a los demás, pero a cada uno sólo puede exigirle su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad. El crédito nacido del pago hecho por uno de los deudores solidarios deja de ser solidario y la acción de regreso sólo permite al que hizo el pago reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda (art. 1.145 Cc.: mancomunidad parciaria) y exclusivamente hasta el límite de su respectiva responsabilidad (art. 355).

Bibliografía del capítulo: Romero Herrero, Honorio (ponente), Carnicer Díez, Carlos (consorcio foral) y Serrano Gil de Albornoz, Francisco (aspectos tributarios): "La comunidad hereditaria", *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés,* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 9 a 83; Sancho-Arroyo y López de Rioboo, Javier: "Capítulos V y VII (arts. 40 a 61)", en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves*, *op. cit*., págs. 31-43.

J.A.S.G.

CAPÍTULO VII
CONSORCIO FORAL

Artículo 373. *Consorcio foral*.

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral".

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Antecedentes: art 58 Lsuc, Art 142.1 Comp., Observancias *De consortibus ejusdem rei* 1ª y 3ª, Fueros 1º y 2º *De communi dividundo*.

Resumen doctrinal. *A) Constitución.* El consorcio foral o fideicomiso foral, consiste en una comunidad de bienes que se constituye como consecuencia de una herencia, legado o donación de inmuebles a favor de descendientes, siempre que éstos sean entre sí hermanos o hijos de hermanos. El disponente puede excluir su formación manifestándose expresamente en contra. La STS 12.11.1990 admite su constitución siendo la causa de adquisición diferente para cada consorte: a uno se le habían transmitido bienes a título de herencia y a otros a título de legado. *B) Objeto.* El consorcio alcanza sólo los inmuebles; no está claro si debe detentarse su plena propiedad o si cabe cuando los bienes están gravados con un derecho real limitado (por ejemplo, usufructo del cónyuge viudo), sin que la STSJA de 10 de marzo de 2009, que aboga por esta segunda posibilidad pueda entenderse que zanja la polémica. Hay que tener en cuenta en este sentido que el art. 142. 1º Comp prohibía gravar su parte a los consortes, lo que puede ser indicativo de que los bienes debían detentarse en propiedad plena. *C) Sujetos.* La constitución del consorcio requiere que el causante o donante sea ascendiente común de quienes lo conforman, pudiendo formar parte del mismo: sólo hermanos, sólo hijos de hermanos, o ambos conjuntamente.

Jurisprudencia. SSTS de 12.06.1900, 29.10.1909, SSAP Zaragoza 22.03.1861, de 08.02.1917, 15.06.1918, SAP Huesca 10.11.2004, STSJ Aragón 10.03.2009.

M.T.A.P.

Artículo 374. *Efectos*.

1. Vigente el consorcio foral, solo son válidos los actos de disposición, inter vivos o mortis causa, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio

o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.

3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio, pero sujeta al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido conforme al artículo 278. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Antecedentes: art 59 Lsuc, art 142.1, 1º, 2º, y 3º Comp., Observancias 1, 6, 12, 13 y 14 *De consortibus ejusdem rei*, Fueros *De communi dividundo* 1º, 2º y 3º.

Resumen doctrinal. Habida cuenta de la finalidad atendida históricamente por el consorcio –favorecer la subsistencia del grupo familiar–, su eficacia siempre ha consistido en reducir la libertad de disposición de los bienes afectados. Esa es la razón por la que los juristas recelaran de su pervivencia y de que no se recogiera en el Apéndice de 1925. El artículo 142 de la Compilación de 1967 recupera esta figura limitando gravemente la facultad de disposición ya que los consortes no podían enajenar, gravar, ni obligar la parte que les correspondía de los bienes indivisos; sólo podía disponerse a favor de descendientes y sólo mortis causa, es decir, sólo de modo y manera que la enajenación no pusiera en riesgo la pervivencia del consorcio. Tras ser recogida en la Lsuc, en la actualidad, ha sido incorporada al CDFA, atenuándose la prohibición de disponer de los bienes inmuebles afectados por el consorcio; así, se reconoce al consorte la posibilidad de disponer de su cuota a favor de otro consorte o de un descendiente; además, cabe el embargo de la cuota de un consorte o de alguno de los inmuebles que integran la comunidad, de modo que el consorcio no puede servir de vía a los deudores para sustraerse a la aplicación de la regla de la responsabilidad patrimonial universal.

Los inmuebles afectados por el consorcio *sólo pueden enajenarse a favor de los descendientes del disponente o de otro consorte*: en el primer caso los adquirentes asumen la cualidad de consortes, pero hay dudas –basadas en que el título de adquisición de esa cuota del consorcio no es el que determina el nacimiento del mismo– sobre si la cuota adquirida de un consorte por otro, otros o el resto, sigue formando parte del mismo. Este precepto establece que *la posibilidad de transmitir a* personas ajenas al consorcio o no descendientes de los consortes sólo es viable como consecuencia de una *enajenación forzosa*, sin que los que reciban el bien entren a formar parte del consorcio. Cuando quien adquiere el bien o la cuota –como consecuencia de una enajenación forzosa– es otro consorte, o un hermano o hijo de hermano la decisión acerca de si pasa –o no– a integrar el consorcio debe suscitar las mismas dudas que

cuando la enajenación es voluntaria ya aludidas. Por último, se limita *la libertad de disposición mortis causa* ya que, *cuando uno de los consortes fallece sin descendencia*, su parte del consorcio acrece al resto. El resto de consortes la reciben del disponente que originó el consorcio debiendo respetarse el usufructo del cónyuge viudo del consorte que fallece sin descendencia. Cuando el consorcio se forma por donación, el donante, si fallece un consorte sin descendencia, recobraría la cuota del fallecido, evitando el acrecimiento y debiendo respetarse también el usufructo del cónyuge viudo del consorte que fallece sin descendencia. No obstante, hay que tener en cuenta que el acrecimiento –o, en su caso, el recobro de liberalidades por el donante–, no operará aunque se dé el supuesto de que un consorte fallezca sin descendencia, cuando éste haya dispuesto *mortis causa* a favor de descendientes del disponente o de otro u otros consortes, pues se lo permite el párrafo primero de este mismo precepto.

Jurisprudencia. STS 12 .11.1990.

M.T.A.P.

Artículo 375. *Separación de un consorte*.

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Antecedentes: art 60 Lsuc, art 142.2 Comp.

Resumen doctrinal. Cualquier integrante puede separarse del consorcio en escritura pública, debiendo comunicarlo al resto. Esta voluntad de separarse del consorcio implica una reducción de los sujetos que integran el consorcio, ahora bien ¿lleva aparejada una disminución objetiva? Puede ocurrir que quien se separa se limite a excluir los efectos del consorcio, pero quiera mantener su titularidad en el patrimonio consorcial (comunidad ordinaria subjetivamente formada por el declarante y el resto de consortes) El consorte que se ha separado podrá vender su cuota sin las limitaciones establecidas en el artículo 374, puesto que ha excluido sus efectos y no operará con respecto a su cuota el acrecimiento. La declaración de separación puede implicar también que el consorte abandona el consorcio perdiendo cualquier titularidad sobre el patrimonio común o sobre cualquier bien: sería una transmisión gratuita de su cuota al resto de consortes y esto justificaría la exigencia formal de escritura pública –donación de inmuebles–. Sin embargo, la idea de separación del consorcio no recoge el supuesto en el que la separación implica la materialización en una serie de bienes concretos de la cuota correspon-

diente al consorte que se separa, de modo tal que esos bienes salieran del patrimonio consorcial: esa situación equivaldría a la división del consorcio contemplada en el artículo 376.

Tras separarse un consorte entre *los demás persistirá el consorcio*, siempre y cuando sea posible subjetivamente, lo que no ocurre si el consorcio sólo estaba formado por dos sujetos.

M.T.A.P.

Artículo 376. *Disolución del consorcio*.

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

Antecedentes: art 61 Lsuc, Fueros *De communi dividundo*, 1, 2 y 6, Observancias 4ª y 10ª *De consortibus ejusdem rei.*

Resumen doctrinal. Las causas de extinción del consorcio son la división y el común acuerdo de los consortes. Este último puede implicar sólo la transformación del consorcio en una comunidad ordinaria o llevar aparejada la materialización en bienes concretos de la cuota de cada consorte, en cuyo caso asistimos a una división por acuerdo. La división del consorcio podrá instarla cualquier consorte, aunque hubiera sido conveniente que el precepto lo especificase expresamente, como el artículo 142. 2 de la Comp.. No obstante, al diferenciarse en este caso la división por acuerdo de otros tipos de división se está reconociendo implícitamente la facultad de pedirla a cada uno de los consortes.

Jurisprudencia. SAP Zaragoza 10.11.2004 declara extinguido el consorcio cuando hay acuerdo en partir los bienes aunque, posteriormente, la división no se lleve a efecto por desacuerdo en el modo en que debía realizarse.

Bibliografía del capítulo: Sánchez-Friera González, M.ª C., *El consorcio foral. (Tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte)*, Zaragoza 2000 y *El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1994; Romero Herrero, H., "Reflexiones sobre el nacimiento del consorcio foral aragonés por adquisición hereditaria", en *RDCA*, 1997-1,1, págs. 135 y ss; Lacruz Berdejo, J.L., *El consorcio foral aragonés*, Madrid, 1977; Merino Hernández, *El consorcio foral aragonés*, Zaragoza, 1976.

M.T.A.P.

Título II
DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 377. *Validez y forma*.

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Antecedentes: Arts. 99 a 109 Comp; El número 417 de la Jurisprudencia Civil de Aragón recopilada y ordenada por Mariano Ripollés y Baranda en 1897; Arts. 168 a 170 MFL; F. 3º *De donationibus* de 1398, y Obss 7 y 18 *De Iure dotium*.

Concordancia: Arts. 317, 318, 423,1.a), 426 CDFA; 431-1 a 432-4 Cc. Cat.; Art. 74 a 78 LDCFPV; Ley 172 a 183 CDCN.

Resumen doctrinal: La sucesión paccionada o el hacer herederos en vida, es uno de los modos de delación voluntaria admitidos tradicionalmente en Aragón. La posibilidad de disponer *mortis causa* a través de pacto se remonta a los Fueros y Obs. (F. 3º *De donationibus* de 1398, y Obss 7 y 18 *De Iure dotium*. Arts. 168 a 170 de la Memoria de 1886 de Franco y López sobre las instituciones que deben continuar subsistentes en el derecho civil aragonés y reforma y adiciones que en ellas es conveniente establecer, según el RD. de 2 de Febrero de 1880. El número 417 de la Jurisprudencia Civil de Aragón recopilada y ordenada por Mariano Ripollés y Baranda en 1897. El Apéndice no reguló de forma expresa este modo de delación. Si lo reguló la Comp. en los Arts. 99 a 109. Con todo, primordialmente fue la costumbre la que impulsó y desarrolló la sucesión paccionada, principalmente en el Alto Aragón gracias al notariado aragonés que articuló de forma perfecta las necesidades del pueblo asentado en la zona pirenaica.

La sucesión paccionada está regulada en los arts. 377 a 404 del CDFA. El legislador aragonés no define lo que es un pacto sucesorio. Si señala que es un modo de delación voluntaria junto al testamento individual o mancomunado. La doctrina lo define como aquella ordenación mortis causa en la que la voluntad del ordenante –instituyente– queda vinculada a otra voluntad del instituido o tercero (heredero o legatario).

El Art. 377 presenta un marcado carácter imperativo: a) son solo válidas las modalidades señaladas en la ley, es decir, el pacto succedendo y el pacto no succedendo. Estando prohibidos los pactos sobre la herencia de un tercero no interviniente en el otorgamiento puesto que el precepto declara solo válidos *los que en relación con esa sucesión otorguen otras personas en el mismo acto*; b) son sólo válidos los pactos sucesorios otorgados en escritura pública. Es un requisito de forma ad solemnitatem, es un requisito de validez, de manera que si la misma falta, se ha de considerar el otorgamiento nulo de pleno derecho. La exigencia de fehaciencia se fundamenta en la necesidad de garantizar la autenticidad de la voluntad de los otorgantes. La forma en el pacto es mas limitado que la del testamento ya que a diferencia de éste no caben las formas ológrofa, o cerrada, pues el otorgamiento habrá de hacerse siempre ante notario.

Es de señalar que los capítulos matrimoniales no son el único documento público en el que pueden y deben otorgarse los pactos sucesorios. Se desliga de esta forma el pacto de sucesión de la institución matrimonial El legislador rehabilita la sucesión paccionada ofreciéndola a los aragoneses como una forma mas de regular su sucesión sin quedar restringida en su situación a determinadas zonas y situaciones pues como señala Lacruz "la sucesión por contrato es, no un resto histórico inoperante, ni una costumbre sin fundamento serio, sino un instrumento jurídico loable y conveniente, aceptado por Códigos civiles tan técnicamente perfectos como el alemán o el suizo. La negativa de nuestro Cc a recibirlo aparece hoy como un prejuicio injustificado".

Jurisprudencia: SAPZ 22/1/2009 por la que se prohíbe los pactos sobre la herencia de un tercero.

E.B.F.P.

Artículo 378. *Capacidad*.

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Concordancias: Arts. 199, 321.4, 322.2, 329, 346, 379, 385, 397, 486, 487.2, 417 CDFA; Arts. 9, párrafo 1 y 8 Cc; Art.s 149.1.8 CE y 9.2 EA.

Resumen doctrinal: Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser al menos dos: el instituyente, o persona que en vida ordena su sucesión de forma irrevocable y el cocontratante, que recibe la declaración de voluntad del instituyente, que puede ser o no el propio favorecido o instituido por la disposición. No es necesario que aquéllos sean cónyuges entre sí o que hay a entre ellos una relación de parentesco.

El pacto puede ser bilateral o plurilateral (Arts. 380 y 400, 2 CDFA), salvo que se trate de una institución recíproca de herederos, en cuyo caso será siempre bilateral (Art. 395 CDFA). Es decir, pueden ser mas de dos los otorgantes, a diferencia del testamento mancomunado que está limitado subjetivamente a solo dos testadores.

El instituyente o disponente ha de ser de vecindad aragonesa al tiempo del otorgamiento, no requiriéndose tal vecindad para el instituido. Ello supone, que si son varios los instituyentes, por ejemplo, un matrimonio, todos ellos han de ser de vecindad aragonesa en el momento del otorgamiento (Art. 9, párrafo 1 y 8 Cc, en relación con los Arts. 149.1.8 CE y 9.2 Estatuto de Aragón).

Si el pacto es de institución recíproca de herederos, es decir ambos son a la vez instituyentes e instituidos, igualmente deberán ser ambos de vecindad aragonesa en el momento del otorgamiento, pero también cabe la posibilidad de que uno de los otorgantes sea aragonés y no el otro, siempre que a éste no se lo prohíba su ley personal, por ejemplo que tenga vecindad navarra (aplicación analógica de Art. 417 CDFA).

A diferencia del testamento en el que tiene capacidad para testar el aragonés mayor de catorce años, en el caso del pacto sucesorio, la norma exige a los otorgantes del mismo ser mayor de edad, aplicable tanto al instituyente como al coocontratante, sea el favorecido o no por la institución, lo que supone haber cumplido 18 años o siendo menor de edad, haber contraído matrimonio (Art. 4 CDFA). En consecuencia, según la doctrina mayoritaria, y por referirse la norma a la capacidad general de ser mayor de edad, no tendrán capacidad, y les estará prohibido otorgar pacto sucesorio por no ser mayores de edad, ni el menor de 14 años, ni el menor de 18 años mayor de 14 años con la debida asistencia, ni tampoco el menor emancipado.

Es de señalar que si el coocontratante, es el instituido o favorecido en la sucesión paccionada, además de requerírsele ser mayor de edad han de tener capacidad para suceder. Recibe la voluntad del instituyente, que le vincula y que equivale a la aceptación de la herencia, pero si el favorecido no ha intervenido en el pacto, no podrá aceptar o repudiar la herencia hasta el fallecimiento del causante (Art. 397 CDFA).

El precepto será igualmente aplicable cuando el pacto sucesorio se otorgue en capitulaciones.

Nada señala el legislador sobre la capacidad en el otorgamiento del pacto sucesorio de los incapacitados legalmente cuando nada exprese en este sentido la sentencia de incapacitación. La solución no es pacífica, frente a los que piensan que debe ser el notario autorizante el que determine si el incapacitado tiene pleno discernimiento en el momento de otorgamiento, se plantea la supletoriedad del Art.

665 del Cc por el que se exige bajo sanción de nulidad el dictamen de dos facultativos que se pronuncien sobre la capacidad de aquel. Frente a las personas con afecciones mentales, que no se encuentran incapacitadas legalmente, será el notario quien determine si el otorgante tiene capacidad en el momento del otorgamiento, en caso de duda deberá recabar el informe de facultativos.

Jurisprudencia: STS 15 /4/ 1959: Presunción da capacidad salvo que se acredite lo contrario. STS 18/4/1916 y 16 /11/ 1918, en caso de duda sobre la capacidad del otorgante, el notario debe recabar el informe de facultativos que se pronuncien sobre la capacidad del mismo.

E.B.F.P.

Artículo 379. *Carácter personalísimo*.

Los otorgantes de un pacto sucesorio solo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Concordancias: Arts. 407, 439 CDFA

Resumen doctrinal. La norma se funda en el carácter personalísimo de la sucesión lo que supone la prohibición de representación, de manera que en ningún caso la voluntad de cualquiera de las partes del pacto pueda ser suplida por poder o mandato representativo. Es decir, la actuación personal se requiere a ambas partes: instituyente e instituido No hay ninguna distinción entre la representación voluntaria o legal, por lo que los incapacitados legales, al igual que en la sucesión testada, no podrán otorgar pacto sucesorio a través de sus tutores.

La intervención o actuación personal se requiere a ambas partes, instituyente e instituido, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien aplicando por analogía lo establecido para la sucesión testada (Art. 407 CDFA), el carácter personalísimo no excluye la fiducia, en consecuencia, las personas capaces de pactar sucesoriamente podrán encomendar a fiduciarios que tras su muerte ordene su sucesión.

E.B.F.P.

Artículo 380. *Modalidades*.

Los pactos sucesorios pueden ser:

a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.

b) De institución recíproca.

c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.

d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Concordancias: Arts. 321, 322, 386, 387, 1 y 2, 389, 393.1, 394, 395, 397, 398, 396, 399, 400, 432, 492 CDFA

Resumen doctrinal: El Art. 380 junto con el Art. 377 CDFA establecen las modalidades de pactos sucesorios admitidos en Aragón dependiendo de su contenido. Cada una de estas modalidades se desarrollan en los capítulos II a V del Título II del Libro Tercero del CDFA.

El Art. 380 distingue las siguientes modalidades de pacto sucesorio que manifiesta el amplio contenido que pueden abarcar:

a) Institución a favor de contratante.

En esta modalidad, el instituyente dispone de su herencia a favor de la otra parte contratante, que la acepta, por haberse producido la delación efectiva (Arts. 321 y 322 CDFA). En consecuencia, una vez fallecido el instituyente, la otra parte (favorecido o instituido), no podrá renunciar a la herencia o al legado. La doctrina distingue entre las disposiciones de última voluntad, siempre revocables y disposiciones a causa de muerte, de carácter irrevocable. La disposición a favor de la otra parte, a título de heredero o de legatario, se caracteriza por ser una disposición a causa de muerte, unilateral, recepticia e irrevocable. La institución a favor del contratante puede ser de presente, cuando hay transmisión actual de los bienes y para después de los días, cuando la transmisión se produzca a partir de la muerte del instituyente. Si no se dispone claramente lo contrario se entiende que la institución es para después de los días (Art. 386 CDFA).

b) Pacto de institución recíproca.

El pacto sucesorio de institución recíproca, denominado también en Aragón agermanamiento o pacto al mas viviente, es un pacto bilateral y recepticio que consiste en la recíproca institución de heredero entre ambas partes del contrato que son a la vez instituyente e instituido y que se somete al régimen jurídico del pacto sucesorio para después de los días.

c) Pacto a favor de tercero.

El pacto a favor de tercero se caracteriza porque el llamamiento a la herencia o al legado no se hace a favor de ninguna de las partes contratantes sino a favor de un tercero que no concurre al otorgamiento.

d) Pacto de renuncia.

Esta modalidad de pacto sucesorio tiene por finalidad la renuncia del posible favorecido en la herencia del causante. El que renuncia es parte en el contrato, no siendo válido el pacto de renuncia sobre la sucesión de un tercero no interviniente en el pacto.

Jurisprudencia: SAPH 16/5/2001: en el pacto de presente, el instituyente, salvo pacto contrario, al haber transmitido los bienes al instituido pierde la titularidad y por tanto el ius disponendi de los mismos. SAPH 16/2/2005: No procede la revocación del pacto sucesorio para después de los días porque no se ha demostrado a) que el heredero contractual no cumpliera sus obligaciones de asistencia al instituyente; b) que el instituyente necesitara para si dinero para atender a sus necesidades, caso en el que podía disponer de la finca sin contar con el consentimiento del heredero, pero sobre dichos bienes de la herencia se había incluido una cláusula de codisposicón. Además en todo caso, la Junta Parientes estaba llamada a valorar la necesidad del instituyente y el incumplimiento del instituido, cláusula que no se ha cumplido. STSJA 13/6/2007: sobre naturaleza del llamamiento previsto en el Art. 395.3 CDFA. SAPZ 22 /1/2009: señala la prohibición de los pactos sobre la herencia de un tercero no interviniente en el otorgamiento, pues la ley declara válidos sólo los que en relación con esa sucesión otorguen otras personas en el mismo.

E.B.F.P.

Artículo 381. *Contenido*.

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Concordancias: Arts. 195, 334 a 341, 385, 388, 439 a 463, 464, 465, 476 CDFA.

Resumen doctrinal: El pacto sucesorio es un negocio a causa de muerte, en él pueden darse tanto disposiciones de última voluntad, que serán siempre y en todo caso revocables y disposiciones a causa de muerte, de naturaleza irrevocables. Son de la primera clase (última voluntad) y por tanto revocables, al tener carácter unilateral, las cláusulas de connotación familiar en las que se designan a los ejecutores testamentarios, nombramientos de fiduciarios, tutores etc. Son disposiciones irrevocables por ser a causa de muerte y bilaterales o plurilaterales, las de carácter patrimonial como la institución de heredero o legatario, así como las cargas, condiciones o demás circunstancias que acompañen y que a cada uno de los designados se impongan.

La norma presenta un carácter dispositivo y ad exemplum, pues son los particulares los que pueden pactar todo aquello que tengan por conveniente con el límite de standum es chartae. El pacto podrá contener todo aquello que se podría estipular en un testamento, si bien las disposiciones por causa de muerte: elección de heredero o legatario, cargas impuestas, y en general los efectos patrimoniales que se contengan en el pacto (disponibilidad o no sobre los bienes de la herencia; límites a las facultades de disposición sobre los bienes; alimentos o donaciones a favor de otros sujetos…) serán irrevocables

Las cláusulas habituales del pacto sucesorio son las denominadas a causa de muerte, es decir las de naturaleza fundamentalmente patrimonial: institución de heredero o/y de legado, con las sustituciones, reservas y modalidades, cargas y obligaciones que el instituyente tenga por bien establecer, No obstante para la validez del paco sucesorio no es necesario la institución universal (Art. 465 CDFA).

Las modalidades, cargas y obligaciones, forman parte del contenido contractual del pacto, por lo que no pueden ser modificados de forma unilateral por los otorgantes. Han de imponerse de forma expresa. Han sido tradicionales en el Alto Aragón, entre otras: la obligación de convivencia en la Casa; la asistencia a los instituyentes; la elección de un nuevo heredero para la Casa; la asistencia en la Casa y dotación al resto de los hermanos no instituidos mientras vivan en la Casa y trabajen por ella. Podría añadirse, aunque no estén relacionada con la Casa, todas aquellas comunes a la sucesión testada, como la carga del heredero o legatario del pago de una renta vitalicia a favor de un tercero, asistencia al pariente discapacitado…Es de señalar que todas estas cargas, además de formar parte de las cláusulas a causa de muerte y por tanto irrevocables, se les aplica el régimen de las obligaciones en su exigibilidad.

Las sustituciones voluntarias igualmente forman parte de las llamadas cláusulas a causa de muerte, son las que de forma voluntaria establece el instituyente para evitar la apertura de la sucesión legal, normalmente en aquiescencia o aumentando los supuestos de sustitución legal (Arts. 327 y ss. CDFA), del derecho de transmisión, establecidos por la Ley (Art. 385), o designando a favorecidos o sustitutos diferentes a los establecidos por el legislador; prevalece en todo caso la voluntad del instituyente, por lo que la sustitución prevista por el disponente se antepone a la sustitución legal o al derecho de transmisión.

Las reservas operan también en los pactos sucesorios como cláusulas a causa de muerte. No hay reservas legales salvo la de señorío mayor que el Art. 388. regula de forma expresa En consecuencia, las reservas, salvo la citada, tienen carácter voluntario (Art. 464 CDFA); el instituyente puede establecerlas con el contenido que crea conveniente, siempre que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres (aplicando por analogía lo establecido para las condiciones en el Art. 476), incluso remitirse a las reguladas en el Cc. Pueden ser a su favor, o a favor de un tercero, por regla general su cónyuge. Han sido tradicionales en Aragón: la

reserva de usufructo a favor de ambos instituyentes; la reserva de disposición sobre determinados bienes, muebles o inmuebles; la reserva de uso y habitación y la reserva de señorío mayor, a ella se refiere de forma expresa el Art. 388 CDFA.

También cabe la institución de la fiducia, que tradicionalmente se establecía para prevenir la apertura de la sucesión legal y evitar dividir la herencia. En la actualidad tendrá las connotaciones del régimen general de la fiducia recogido en los Arts. 439 a 463 CDFA. La disposición en la que se designa fiduciario/s es de naturaleza mortis causa, por tanto revocable, en consonancia con el Art. 443 CDFA que señala que el nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

Así las cosas, el Art. 381.1, regula de forma abierta y ad exemplum, cual puede ser el contenido del pacto sucesorio, cabe cualquier estipulación sucesoria; además de las normas del pacto sucesorio, podrán darse, las comunes a las sucesiones voluntarias del Título V del CDFA. En consecuencia, el instituyente del pacto sucesorio tiene amplia libertad para ordenar su sucesión con los límites que marca el Art. 318.

El legislador en el apartado segundo del precepto ha querido principalmente recordar que se admiten también los pactos más tradicionales y que de forma secular se venían estipulando en Aragón por los aragoneses. Su regulación vendrá dada por el pacto, y en su defecto por la costumbre.

Los pactos sucesorios pueden establecerse en escritura pública o en capitulaciones matrimoniales (obligatoria esta última forma cuando se constituye una comunidad familiar entre instituyente e instituido y sus familiares). En consecuencia, los pactos sucesorios pueden ser coincidentes con el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, pero no necesariamente (Arts. 195 y 377 CDFA).

Jurisprudencia: SJPI núm. 2 Egea de los Caballeros 28/6/1994: en relación a la asistencia en la Casa y dotación al resto de los hermanos no instituidos mientras vivan en aquélla y trabajen por ella. SAPZ 1/12/2009: referencia expresa a la reserva de señorío mayor. SJPII 19/12/ 1998: establece límites al contenido del pacto sucesorio.

E.B.F.P.

Artículo 382. *Idioma de los pactos sucesorios*.

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Concordancias: Art. 412 CDFA, Art. 7 EA.

Resumen doctrinal: La norma permite que los pactos sucesorios se redacten en cualesquiera lenguas o modalidades lingüísticas aragonesas. El fundamento de esta posibilidad se encuentra en el Art. 7 del Estatuto de Aragón y en la Ley 10/2009 de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Es de destacar, el carácter de norma legal del precepto frente a las normas de carácter reglamentario que regulan la actuación notarial a la hora de redactar el documento público (Arts. 148, 149 y 150 del Reglamento Notarial). Sin embargo, teniendo en cuenta que este artículo no limita su aplicación a las llamadas zonas de utilización predominante, sino que es de aplicación general, no solo en cualquier punto de la geografía aragonesa, sino también en cualquier parte de la geografía española, dada la posibilidad de que dos aragoneses mayores de edad puedan otorgar pactos sucesorios fuera de Aragón, se entiende la dificultad que conlleva si el notario autorizante es desconocedor de la lengua o modalidad lingüística elegida por las partes del contrato sucesorio. Por ello, la norma intenta hacer compatible el legítimo derecho de los aragoneses a expresarse en la lengua o modalidad que habitualmente utilizan y por otro, garantizar la seguridad jurídica, es decir, que la voluntad recogida y plasmada en el texto del pacto sucesorio, se corresponde y sea fiel expresión de la voluntad realmente querida por los otorgantes. La designación de un intérprete por los otorgantes, cuando el notario desconoce la lengua en la que se expresan las partes es la medida adecuada, si bien sorprende que no se exija que tenga carácter oficial y que no se redacte el documento en la lengua aragonesa y en castellano, porque entiendo que sólo de esta forma, el Notario autorizante puede asumir íntegramente la responsabilidad derivada de la redacción del pacto sucesorio, garantizando la exactitud en la expresión de la voluntad sucesoria y además, como complemento del anterior, el intérprete debería declarar bajo su responsabilidad la conformidad de la versión en castellano con la versión en la otra lengua o modalidad, tal y como expresamente exige el Art. 150, III del Reglamento Notarial. Igualmente la redacción del pacto en doble columna, es decir, en castellano y en la lengua o modalidad lingüística elegida, dada la posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos sucesorios, prevista en el Art. 77 del RH, permitiría hacer accesible la información registral directamente a quien no conociera mas que el castellano. En caso contrario, si tanto el Registrador como el que requiere la información registral son desconocedores de la lengua aragonesa empleada, sería preciso la intervención de un intérprete, no necesariamente oficial como señala la norma, designado por quien solicita la información y el registrador, que traduciría el contenido registral al castellano.

E.B.F.P.

Artículo 383. *Carácter de las donaciones*.

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Concordancias: Arts. 385 a 398 CDFA

Resumen doctrinal: El legislador encaja la figura de la donación mortis causa y la de los bienes habidos y por haber en la regulación propia del pacto sucesorio del CDFA. La sucesión contractual en su origen surge de la donación mortis causa e irrevocable, de ahí que el legislador haya convenido identificarlas con el pacto sucesorio, así, establece con presunción iuris tantum, la equivalencia de la donación de los bienes habidos y por haber, a la institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario, por lo que la voluntad de las partes es la que puede alejar esta donación del pacto sucesorio. Sin embargo, atribuye con presunción iuris et de iure a la donación mortis causa el carácter de pacto sucesorio, no cabe prueba en contrario, lo será como dice el precepto, *en cualquier caso.* Cuando la donación de bienes habidos y por haber no tiene el carácter de institución contractual porque así lo quieren las partes, se plantea el régimen aplicable, porque por un lado, parecería ser idóneo el de las donaciones del Cc pero por otro, el Art. 635 del Cc prohíbe las donaciones de bienes futuros. Tampoco cabe la presunción de pacto sucesorio cuando se trata de donación universal de bienes presentes, donación válida que se rige por las reglas del contrato de donación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 634 del Cc. Algunos autores sostienen la posibilidad de que esa donación pueda tener la consideración de institución contractual si así lo quiere la voluntad de las partes.

El párrafo segundo del Art. 383 parece referirse a la institución de legado por su relación con el párrafo primero en el que se contiene la institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario. Al tratarse de una norma imperativa, la donación mortis causa de bienes singulares siempre tendrá el carácter de pacto sucesorio. En cuanto a la forma, tanto la donación universal como la mortis causa de bienes singulares debería otorgarse en escritura pública, por lo que se cumpliría la forma del pacto sucesorio.

Jurisprudencia: SAPH 14/6/2001

E.B.F.P.

Artículo 384. *Interpretación y normas supletorias.*

1. Los pactos sucesorios se interpretarán en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que

deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Antecedentes: Art. 107 Comp.

Concordancias: Arts. 3, 416 CDFA

Resumen doctrinal: Los pactos se deberán interpretar y aplicar en primer lugar con arreglo al principio aragonés standum est chartae, se respeta los términos en que los contratantes han redactado su pacto; por lo que la primera fuente de interpretación es el pacto siempre que no vulnere los límites del Art. 3 CDFA, y acudiendo a la costumbre, usos y Obss del lugar, a los que se deberá estar cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

Cuando no pueda interpretarse por los criterios citados o éstos no sean suficientes, la interpretación del pacto, vicios de la voluntad, etc se realizara conforme a las reglas de los contratos, pues la situación de intereses encontrados entre instituyentes e instituido es semejante a la que media entre las partes contratantes, mientras que la forma de suceder del heredero se determinara de acuerdo a las disposiciones de la herencia en general.

La norma establece la necesidad de interpretación del pacto conforme al principio de la autonomía de la voluntad, conforme a la costumbre en la medida que el pacto haga referencia a las instituciones consuetudinarias. En defecto o complemento de los criterios interpretativos anteriores, se prevé la aplicación de las normas generales del contrato y disposiciones testamentarias. Así, en cuanto a la interpretación de los intereses del instituyente e instituido y al tratamiento de los vicios que puede haber en su otorgamiento como error, dolo, violencia intimidación, se tendrán en cuenta las normas de los contratos. En cuanto a las dudas que planteen los llamamientos sucesorios se interpretarán según lo determinado para las disposiciones testamentarias (Art. 416 CDFA)

Jurisprudencia: STSJA 28/3/2003; 10/4/2003; 21/6/2005; 25/6/2007; 29/3/2011

E.B.F.P.

Capítulo II
Institución a favor de contratante

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 385. *Aceptación de la herencia o legado*.

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Concordancias: Arts. 321.4; 322.2 CDFA

Resumen doctrinal: La institución a favor del contratante es un pacto sucesorio que contiene disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos; se caracteriza por ser una disposición a causa de muerte unilateral, recepticio e irrevocable y por tener carácter vinculante; así, resulta al atribuir al consentimiento del instituido la aceptación de la herencia o legado, y al no permitir, fallecido el instituyente, que el instituido repudie la herencia o renuncie al legado. En el momento que consiente el instituido se produce la delación efectiva (Art. 321.4; 322.2 CDFA).

E.B.F.P.

Artículo 386. *Clases*.

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:

a) "De presente", con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) "Para después de los días" del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Antecedentes: Art. 99 Comp.

Concordancias: Art. 320 CDFA

Resumen doctrinal: La Ley clasifica los pactos de institución a favor de contratante en atención al momento en que tengan lugar los efectos transmisivos, bien en vida de instituyente bien a su fallecimiento.

Si es de presente, pueden ser objeto del pacto tanto los bienes que forman parte del patrimonio del instituyente en el momento del otorgamiento como los que adquiera en el futuro. La distinción de las dos clases de institución de presente con transmisión actual de los bienes al instituido y para después de los días sin dicha transmisión actual, es una distinción que resulta fundamental al regular sus efectos. En la primera modalidad se produce la transmisión de bienes o derechos en el mismo acto u otorgamiento de los pactos, mientras que en la segunda, se producirán los plenos efectos a partir del momento del fallecimiento del instituyente por lo que el efecto transmisivo se produce a la apertura de la sucesión (Art. 320 CDFA).

La norma establece una presunción iuris tantum a favor de entender que se está ante la institución para después de los días, y especialmente para aquellos casos en los que no conste con claridad si se trata o no de una institución de presente o para después de los días..

La sucesión paccionada puede ser a título universal o singular, si bien el legislador cuando regula el contrato a favor de contratante solo tiene en cuenta la designación a título universal.

Jurisprudencia: STSJA 21/6/2005: el compromiso de la madre de no modificar el testamento mancomunado que había otorgado con su difunto esposo en 1972, fuera para favorecer también al ahora recurrente, al ser establecido en escritura pública por mayores de edad y consaguíneos (la madre viuda, su hijo recurrente y su hija) equivale a un pacto sucesorio del Art. 99 de la Comp. que resulta incumplido.

E.B.F.P.

Artículo 387. *Derecho de transmisión*.

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Concordancias: Arts. 271, 283, 325, 334 a 341, 354, 478, 481 CDFA

Resumen doctrinal: Cualquier llamamiento sucesorio deviene ineficaz si el instituido no sobrevive al causante (Art. 325 CDFA) siempre que no opere la sustitución

legal (334 a 341). En la sucesión testada y legal si el llamado a la sucesión sobrevive al testador pero fallece sin aceptar o repudiar la herencia se produce la delación o derecho de transmisión a favor de los herederos que tienen derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado (Art. 354, 478, 481 CDFA). Pero en el caso del pacto sucesorio, el instituido-parte esta tan vinculado como el instituyente por lo que los planteamientos que sirven para la sucesión testada o la legal no sirven para la paccionada.

La costumbre aragonesa consideraba que el pacto no quedaba ineficaz una vez premuerto el heredero siempre que tuviera descendientes y eso es precisamente lo que recoge la norma. En consecuencia, el derecho de transmisión regulado por el precepto no responde al esquema general, dadas las peculiaridades del pacto, así: se aplica cuando el instituido premuera y no cuando sobrevivas y fallezca sin aceptar ni repudiar (el instituido ya ha aceptado); en la institución de presente, se transmite no el derecho a aceptar o repudiar, sino los propios bienes; los herederos con derecho de transmisión han de ser descendientes, no así herederos testamentarios o legales no descendientes; tampoco la atribución es genérica, pues siendo varios los descendientes, puede concretarse a favor de un descendiente determinado, si así lo ha hecho el primer favorecido o instituido, y en su defecto, si el instituyente fallecido ha ejercitado por si mismo la facultad que le otorga la Ley de designar a uno de los herederos, en testamento o escritura pública o a través de fiduciario, en testamento, si es cónyuge, o escritura pública en cualquier caso. Es de reseñar, que el instituyente recobra la facultad de disposición citada al no ser de aplicación la sustitución legal pues la ley establece que aquélla no se dará en el caso de premoriencia del instituido al instituyente regulado en el Art. 337 CDFA.

La norma recoge, a diferencia de la sucesión legal o testamentaria, el supuesto de que el instituido que premuera no tenga descendientes. En este supuesto, señala claramente que quede sin efecto la institución, revirtiendo al instituyente los bienes transmitidos que aún subsistan en el patrimonio del instituido fallecido. En consecuencia, salvo sustitución expresa prevista por los otorgantes, la institución deviene ineficaz recuperando el instituyente sus facultades de disposición mortis causa, y los bienes transmitidos que aún subsistan en el patrimonio del heredero, a salvo el usufructo que pudiera corresponder al viudo del premuerto (Arts. 271 y 283 CDFA). Si el instituyente o el fiduciario en su caso no nombra nuevo heredero, a sus fallecimiento, se abre la sucesión legal. (SJPI núm. 2 Huesca 15/9/2009). Así las cosas, el legislador deja la posibilidad a que las partes prevean y solucionen al momento de otorgar el pacto la posibilidad de que el instituido premuera al instituyente. En su defecto, se aplicará lo señalado por la norma que establece una regla general, la transmisión de la posición jurídica del instituido premuerto, incluida las obligaciones que en consideración a la institución hubiese podido asumir en el pacto, así como los bienes adquiridos en virtud de aquél.

Jurisprudencia: SJPI núm. 2 Huesca 15/ 9/2009: Cuando el instituido, sin descendientes, premuere al instituyente recobrando éste las facultades de libre disposición sobre los bienes objeto del pacto, si aquél o el fiduciario en su caso no nombra nuevo heredero se abrirá la sucesión legal.

E.B.F.P.

Artículo 388. *"Señorío mayor"*.

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Concordancias: Arts. 201, 253, 266, 381, 384, 388, 401, 527 CDFA

Resumen doctrinal: La norma se refiere al señorío mayor como algo que solo cabe en el heredamiento de la casa aragonesa. Es una reserva a favor del instituyente que consiste en la administración y usufructo de los bienes con la obligación de destinar (reservar) el producto obtenido en el mantenimiento de la casa.

Como muchas otras instituciones familiares (usufructo viudal) o sucesorias (fiducia sucesoria) aragonesas, el señorío mayor es una institución compleja que tiene aspectos y elementos personales, el instituyente mantiene la jefatura y representación familiar de la casa con todo lo que ello implica; y patrimoniales, también conserva la gestión y usufructo de los bienes de la casa, por ello, tradicionalmente la institución del Señorío mayor se definía como la dirección, honores y respeto debidos a la familia de la que él es de cabeza (SATZ 21/3/61).

Dado que el instituyente tiene facultades de gestión y no de disposición y puesto que hay actos que pueden dificultar la distinción entre unos y otros será el pacto quien deslinde y establezca los límites de la administración ordinaria y la extraordinaria.

La reserva de señorío mayor (de usufructo y administración con obligación de reinversión) es compatible tanto con el pacto de presente como el para después de los días, tal y como se desprende de la ubicación sistemática de esta norma. Si la institución es de presente, el patrimonio ha sido transmitido al heredero, y el instituyente se reserva el usufructo y administración del mismo. Por usufructo habrá que entender el contenido de ese derecho real, y por administración las facultades de gestión y decisión, que sobre el patrimonio corresponde al usufructuario con la obligación de reinversión de los frutos, especialidad que presenta esta figura en relación con el usufructo normal.

Si el pacto es para después de los días, el instituyente conserva la propiedad del patrimonio casal, y en consecuencia, no sería necesario establecer una reserva de usu-

fructo a su favor pues ya tiene el pleno del patrimonio dominio. En este caso la reserva de señorío mayor a favor del instituyente, le supone una limitación a sus facultades de uso y administración (y aún de disposición) ya que ha de reinvertir todos los frutos que obtenga como si fuera titular de un derecho real en cosa ajena.

La reserva de señorío mayor la refiere la ley al heredamiento de la casa aragonesa, donde era tradicional la convivencia entre instituyentes e instituido, salvo que la misma se excluya expresamente según el Art. 384 CDFA que señala que se atenderá a la costumbre *cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.*

Es de señalar, que el señorío mayor al que se refiere la norma se centra en el heredamiento de la Casa aragonesa, entendida ésta como una unidad de explotación y cultivo. Podría considerarse también su aplicación a empresas y negocios familiares. Lo que en todo caso parece que se exige en la reserva de señorío mayor es la existencia de un patrimonio productivo, por la obligación de reinversión que se impone al instituyente.

Jurisprudencia: SATZ 23/11/1955 consideró que el señorío mayor llevaba aparejado la gestión y la administración de la casa: SATZ 21/3/1961 define la institución del señorío mayor como la dirección, honores y respeto debidos a la familia de la que él es la cabeza.

E.B.F.P.

Sección 2.ª
Institución de presente

Artículo 389. *Efectos*.

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Concordancias: Arts. 320, 322, 383.1, 392 CDFA

Resumen doctrinal: Es un pacto sucesorio por el que el instituido adquiere todos los derechos que correspondan al instituyente, salvo los que él se hubiera reservado. Es de señalar que la institución de heredero de presente no es en Aragón un negocio mixto (donación de bienes y designación de heredero para el futuro), sino

un fenómeno sucesorio en el que el efecto transmisivo se adelanta a la apertura de la sucesión (Art.s 322 y 383.1 CDFA).

Hay que distinguir dos etapas, antes y después de la apertura de la sucesión..

Antes de la apertura de la sucesión, se transmiten al heredero todos los bienes de presente, los que en ese momento formen parte del patrimonio del instituyente, salvo aquéllos que sean intransmisibles por ser inherentes a la persona de su titular o queden excluidos por el pacto, adquiriendo respecto de aquéllos, la propiedad.

Una vez abierta la sucesión, los bienes que con posterioridad adquiera el instituyente, salvo disposición en contrario, pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días, es decir una vez fallecido el instituyente. En este supuesto, la posición del instituido y los efectos del pacto a la apertura de la sucesión son equivalentes a los del pacto para después de los días; es decir, fallecido el causante se abre la sucesión de estos bienes, con la pecularidad de que el instituido no tiene que aceptar o repudiar.

El ámbito de la reserva que establece la norma a favor del instituyente es amplio, puede incluir desde bienes a derechos, en cualquier caso ha de estar debidamente determinada.

Puede pactarse que respecto a los bienes futuros, es decir, los que adquiera el instituyente después del pacto, sean del instituido conforme van entrando al patrimonio del primero o solo unos determinados bienes o unas determinadas facultades. En definitiva pueden establecerse las reservas que crean conveniente a favor del instituyente o del instituido tanto respecto a los bienes de presente como a los bienes futuros

E.B.F.P.

Artículo 390. *Disposición de los bienes entre vivos.*

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Concordancias: Arts. 400, 432 CDFA

Resumen doctrinal: La norma establece una regla general, habrá que estar a lo pactado y en su defecto el poder de disposición de los bienes transmitidos corresponde al instituido. En relación al poder de disposición habrá que distinguir: a) Actos de disposición mortis causa. El instituyente queda vinculado por su disposición, de manera que el pacto sucesorio produce un doble efecto: revoca las disposiciones testamentarias anteriores y anula las otorgadas con posterioridad, que contradiga la institución (Arts. 400 y 432 CDFA); b) Disposición de bienes inter vivos: el instituyente salvo pacto en contrario, al haber transmitido los bienes al instituido pierde

la titularidad sobre ellos y, por tanto el ius disponendi corresponde al heredero con las limitaciones establecidas. Es decir, el instituido puede en principio disponer libremente pero habrá que estar en todo caso a las reservas efectuadas.

Jurisprudencia: SAPH 16/5/2001: el instituyente pierde la titularidad sobre los bienes y por tanto el ius disponendi que pertenece al heredero con las limitaciones establecidas.

E.B.F.P.

Artículo 391. *Responsabilidad de los bienes transmitidos*.

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

Concordancias: Art. 1911 Cc.

Resumen doctrinal: Los bienes transmitidos mediante pacto ingresan en el patrimonio del heredero y por tanto responden de sus deudas (Art. 1911 Cc) y en consecuencia dejan de responder respecto de las del instituyente. Sin embargo para evitar fraudes y que los acreedores del instituyente se vean perjudicados por los actos posteriores de aquél, la norma señala que si lo son por deudas anteriores al otorgamiento del pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido sobre los bienes transmitidos que integran la herencia de presente.

E.B.F.P.

Sección 3.ª
Institución para después de los días

Artículo 392. *Efectos*.

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

Concordancias: Arts. 355 a 361 CDFA.

Resumen doctrinal: Es una modalidad de pacto en la que como la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente, la transmisión sólo se produce a la apertura de la sucesión.

Como la efectiva delación ya se ha producido habrá que distinguir los efectos que produce el pacto sucesorio antes y después de la muerte del instituyente, es decir

antes de que se produzca la apertura de la sucesión. En cuanto al instituyente queda vinculado por su declaración mortis causa al ser aceptada por la otra parte (el instituido). Esta vinculación sólo tiene trascendencia de derecho sucesorio. Lo que viene a significar que el instituyente no se ve privado de sus facultades de disposición inter-vivos, al menos a título oneroso. Ahora bien, como consecuencia de su carácter sucesorio, la disposición contractual produce un doble efecto, por un lado, revocará las disposiciones testamentarias anteriores que san incompatibles con el pacto y anulará las otorgadas con posterioridad.

El pacto sucesorio confiere al instituido el título de heredero contractual irrevocable, porque se ha producido una efectiva delación que solo puede ser destruida mediante acuerdo de las partes o unilateralmente por causa de revocación; dicho título, según señala la doctrina, es inembargable e imprescriptible y solo transmisible por premoriencia, a los descendientes del heredero pero no a otros sujetos porque ello afectaría a la voluntad sucesoria del instituyente. Fallecido el causante, se abre la sucesión y la posición jurídica del instituido equivale a la del heredero testamentario, con la peculiaridad de que ya ha aceptado la herencia y, por lo tanto no pude repudiarla. Por estar aceptada la designación, fallecido el instituyente opera la transmisión de los bienes del causante objeto del pacto sobre los que el heredero contractual ya tenía un derecho expectante. En todo lo demás, las reglas serán las que prevé la ley en orden a la responsabilidad del heredero (Art.s 355 a 361 CDFA).

Jurisprudencia: SJPIH núm.2 21//1994: modificación del pacto.

E.B.F.P.

Artículo 393. *Disposición de los bienes entre vivos*.

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Concordancias: Arts. 1300 y ss del Cc.

Resumen doctrinal: La Ley establece como principio general que la sucesión contractual no priva al instituyente de sus facultades de disposición inter vivos, cuando la disposición se efectúe mediante título oneroso. Ha de partirse de que la delación contractual garantiza al instituido su posición efectiva de heredero (o legatario) contractual, pero no le garantiza que haya bienes al fallecimiento del causante, pues el pacto produce una vinculación sucesoria, no inter vivos, es decir, el

instituyente puede seguir disponiendo de sus bienes, siempre que dicha disposición no defraude las expectativas del heredero.

En cuanto a las facultades de disposición inter vivos a título oneroso del instituyente, se estará a lo pactado, de manera que de forma voluntaria podrán los otorgantes limitar las facultades de disposición del instituyente, requiriendo, por ejemplo, el consentimiento del instituido para disponer de los bienes inmuebles, o de explotaciones agrarias, mercantiles o industriales , etc. En su defecto, si no se establece ninguna limitación, el instituyente conserva plenamente sus facultades sobre los bienes objeto del pacto, cosa lógica dado que conserva la propiedad de los bienes objeto de la herencia. La doctrina mayoritaria entiende que se podrán impugnar los actos de disposición realizados a título oneroso por el instituyente si media fraude o simulación por su parte, para que prospere la impugnación se deberá probar que hubo abuso de derecho con ánimo de defraudar la institución.

Cuando se trate de bienes a título gratuito, la norma señala con carácter imperativo que se requiera el consentimiento del instituido (asentimiento o conformidad, similar al consentimiento del cónyuge no propietario del; la finalidad que persigue es que las expectativas del heredero contractual sobre la herencia no se queden frustradas por las disposiciones del instituyente sin recibir por ellas contraprestación alguna..La falta de dicho consentimiento no provoca la nulidad del acto de disposición, es un supuesto de anulabilidad, a la que se aplicará los Art.s 1300 y ss del Cc. El plazo será de cuatro años bien desde que el heredero o sus sustitutos tuvieran conocimiento del acto de disposición o a falta de tal conocimiento, a la apertura de la sucesión.

Jurisprudencia: SAPH 16/2/2005: en un pacto para después de los días, el instituyente tiene facultad de disposición de los bienes entre vivos

E.B.F.P.

Artículo 394. *Responsabilidad de los bienes*.

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

Concordancias: Art. 1911 Cc.

Resumen doctrinal: El Art. 394 es una manifestación del principio de responsabilidad patrimonial universal del Art. 1911 Cc. y responde a la facultad de disposición que tiene el instituyente sobre los bienes objeto del pacto que conforman su patrimonio. Una vez fallecido el instituyente formarán parte del patrimonio del instituido y entonces, responderá de las deudas de éste una vez satisfechas las de aquél.

E.B.F.P.

Capítulo III
Institución recíproca

Artículo 395. *Efectos*.

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 392 a 394.

Antecedentes*:* Art. 60 Ap., Art. 108.3 Comp.

Concordancias: Arts. 392 a 394, 419, 531, 2 CDFA

Resumen doctrinal: La institución hereditaria recíproca entre cónyuges, conocida con las denominaciones de pacto al mas viviente, agermanamiento y casamiento al mas viviente, es una institución familiar consuetudinaria aragonesa que el pueblo practicó con bastante asiduidad, pero que los legisladores nunca han trasladado a los Fueros, apareciendo la primera referencia legislativa en el Apéndice foral de 1925, que se limitó a establecer en su Art. 60 a hacer referencia explícita a instituciones consuetudinarias en el país tales como hermandad llana, agermanamiento o casamiento al mas viviente, heredamiento, casamiento en casa, consorcio sobre bienes, consorcio universal. La Compilación procedió a regular la institución en el Art. 108.

Es un pacto entre dos sujetos en el que se instituyen recíprocamente herederos, supeditando la institución, salvo voluntad en contrario, a que el premuerto no tenga descendientes o fallezcan antes de llegar a la edad de testar. Es un pacto bilateral y recepticio, que en vida de ambos otorgantes se someten al régimen jurídico del pacto sucesorio para después de los días. Como se ha dicho, tradicionalmente se denominaba agermanamiento o pacto al mas viviente y solo podía darse entre cónyuges. En la actualidad, se denomina igualmente, pero la norma no requiere que las partes sean cónyuges entre sí, ni parientes, pues pueden ser dos personas cualesquiera. La norma responde al principio de troncalidad por el que el legislador trata de mantener determinados bienes en el seno del grupo familiar a que perte-

necía su anterior propietario y en consecuencia, ordena que los bienes del cónyuge premuerto que quedaren, tanto los privativos como la mitad del haber común del matrimonio, pasen a los parientes llamados a su sucesión en el momento del óbito del cónyuge supérstite.

En la recíproca institución de heredero entre cónyuges cuando el fallecimiento de uno de ellos no deja descendencia, el viudo se hace dueño absoluto de los bienes de su premuerto consorte y puede disponer de ellos a su arbitrio por cualquier título inter. vivos o mortis causa, oneroso o gratuito; se está, pues, en presencia de un supuesto normal de sucesión hereditaria a favor del cónyuge; si bien, la Ley prevé para el caso de que el sobreviviente, hecho titular absoluto de los bienes del cónyuge premuerto, fallezca sin haber dispuesto de ellos, que entre en juego el principio de troncalidad, por el que los bienes no salen del grupo familiar a que pertenecía su primitivo propietario, el cónyuge premuerto (Cfr. TSJA 30/9/2005).

El párrafo primero del Art. 395, siguiendo el Derecho aragonés tradicional, parece imponer como *conditio iuris sine qua non* para que uno de los otorgantes llegue a ser heredero del otro, que el premoriente no tenga descendientes o que todos ellos hayan fallecido antes de la edad para poder testar, si bien esta previsión no parece adecuada en cuanto a que la existencia o no de descendientes del instituyente premuerto no debe ser condición de eficacia sino tan solo un elemento modificativo del quantum que llegue a recibir el supérstite, pues en el Código Foral se permite instituir heredero a un extraño aun cuando haya legitimarios, con la única exigencia de respetar la legítima (en base Art. 396.1, 419.1 CDFA.

Además de lo anterior, pueden darse dos posibilidades que en la institución recíproca se designen a terceros herederos o /y legatarios, o que no se haya hecho ninguna disposición en este sentido. En el primer supuesto, una vez fallecidos ambos otorgantes, los favorecidos sucederán en los bienes que hubieren quedado del primer fallecido, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario. En el segundo supuesto, a falta de terceros designados, sucederán como herederos del premoriente y sustitutos del último fallecido, respecto a los bienes procedentes del premuerto que el instituyente supérstite no ha dispuesto, los parientes llamados en tal momento a la sucesión legal. A falta de estos parientes los bienes procedentes del primer fallecido pasarán a la herencia del supérstite.

Jurisprudencia: STSJA 24/5/2002, 28/3/2003; TSJA de 30/9/2005; 10/5/2007; 1/12/2008; 22/6/2009: en la institución recíproca de herederos o pacto al mas viviente, una vez fallecidos ambos, los parientes llamados a la sucesión legal en ese momento, heredarán los bienes procedentes del premoriente que el supérstite no haya dispuesto; SAPZ 4/5/2005: Se plantea a quien pertenecen los frutos y rentas de los bienes que quedaren sin disponer del premuerto y desde cuando. La Sentencia determina que pertenecen a los parientes del premuerto que tienen derecho a los frutos y rentas de los bienes que quedaren de aquél desde el fallecimiento de

la sobreviviente. Los herederos de ésta no es que no sean poseedores de buena fe, es que no han sido poseedores o no han sido con un título ni con una mera apariencia de tal. No son ni tan siquiera administradores y su detentación no sería fruto sino, por una parte, de la equívoca situación jurídica que se produce en estos procesos sucesorios y por otra, de la situación particular de la indivisión de la masa patrimonial consorcial. Pero en ningún caso oponible frente a la posesión civilísima que resulta del Art. 440 Cc. STJA 3/37 2009: a falta de sucesores legales no heredará la Diputación General de Aragón, sino los herederos del último fallecido.

E.B.F.P.

Artículo 396. *Supervivencia de descendientes*.

1. Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo solo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

Concordancias: Arts. 392 a 394, 419, 531.2 CDFA

Resumen doctrinal: La regla general es que los efectos del pacto al mas viviente serán los que de forma voluntaria establezcan los otorgantes (respetando la legítima), a falta de previsión y habiendo hijos se estará a lo dispuesto en el Art. 396.2 CDFA que señala que si al fallecimiento del premuerto le sobreviven hijos comunes, el supérstite no heredará al premuerto, por el pacto, será su fiduciario y usufructuario universal y vitalicio. Si sólo sobreviven descendientes del supérstite el pacto no producirá ningún efecto, abriéndose la sucesión legal del premoriente. Hay que tener en cuenta que en la actualidad no se exige que los otorgantes sean cónyuges entre si.

Tanto en temas de disposición de bienes como de responsabilidad serán aplicables los Arts. 393 a 394. En consecuencia, las partes podrán disponer inter vivos libremente de sus bienes sin necesidad de consentimiento del otro, si se requerirá éste en los actos a título gratuito y los bienes objeto de la institución responderán de las deudas de su titular (instituyente).

Jurisprudencia: STSJA 12/2008, 3/3/2009: sobre eficacia de la institución del pacto al mas viviente.

E.B.F.P.

Capítulo IV
Pacto en favor de tercero

Artículo 397. *Adquisición de la herencia o legado*.

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Concordancias: Arts. 325 y ss (régimen general de sucesiones en relación a la sucesión de tercero) 386, 392 CDFA

Resumen doctrinal: El pacto a favor de tercero es una sucesión para después de los días, produce sus efectos a partir del fallecimiento del instituyente y el tercero favorecido (heredero, legatario) al no ser parte en el pacto, no podrá aceptar o renunciar la herencia o la adquisición del legado sino una vez fallecido aquél. Tradicionalmente, la institución a favor de tercero se realizaba en capítulos matrimoniales y a favor de los hijos nacederos del que resultaba en dichos capítulos instituido heredero. El tercero favorecido no contratante en vida del instituyente tiene solo una expectativa, como cualquier otro heredero o legatario, de manera que puede ser privado de su nombramiento mediante el otorgamiento de un nuevo contrato sucesorio entre disponente y cocontratante. Por lo que puede afirmarse que no estamos ante un contrato a favor de tercero en el sentido del derecho de obligaciones, no resultando aplicable el Art. 1257.2 Cc. El tercero, al no ser parte del contrato sucesorio no se le exige ninguna capacidad especial, puede ser un menor de edad o un concebido o no nacido, en general, basta con la capacidad para suceder. La expectativa del derecho del tercero se consolida al fallecimiento del instituyente sin haber modificado o revocado su disposición. En ese momento, como en la sucesión testamentaria o legal procederá a aceptar o repudiar la herencia deferida, puesto que no ha tenido lugar la efectiva delación. Se aplica por tanto los Arts. 325 y ss CDFA.

E.B.F.P.

Artículo 398. *Disposición de los bienes entre vivos*.

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

Resumen doctrinal: El instituyente es el sujeto que dispone de sus bienes *mortis causa*, bien a título universal particular, a favor de un tercero, quedando vinculada su voluntad frente al cocontratante que la recibe. Su capacidad se rige por las reglas generales de la sucesión paccionada. El instituyente podrá disponer libremente *inter vivos* a título oneroso o gratuito los bienes objeto del pacto salvo disposición

en contrario. La posición del instituido es aquí mucho mas débil, puesto que no tiene acción contra el instituyente aunque defraude el heredamiento. Sin embargo, como en toda disposición contractual, el instituyente queda privado de sus facultades de disposición *mortis causa*, pues sólo podrá modificar su decisión contando con el consentimiento del cocontratante o concurriendo causa de revocación.

E.B.F.P.

CAPÍTULO V
PACTOS DE RENUNCIA

Artículo 399. ***Validez y modalidades*.**

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

Concordancias: Arts. 380, 490, 492,494 CDFA

Resumen doctrinal: Un sujeto puede renunciar en pacto sucesorio a una futura herencia siendo la otra parte la persona de cuya sucesión se trate. .No cabe los pactos de renuncia sobre la herencia de un tercero; solo son posibles los pactos sobre la herencia futura siendo el causante la otra parte contratante. La diferencia con los pactos positivos es clara, pues mientras en los adquisitivos es el causante el que regula su propia sucesión, en los renunciativos el disponente es precisamente un presunto heredero o legatario que renuncia a su expectativa. Para podrá renunciar a una herencia no es preciso tener derecho a ella, pues cabe repudiar de antemano cuando eventualmente pudiera provenir al renunciante. En realidad, sería más adecuado hablar de una repudiación anticipada a una eventual herencia. El ámbito de la renuncia puede ser de lo mas variado, cualquiera de los derechos sucesorios, con o sin contraprestación. Siendo los mas habituales los pactos de renuncia de legítima. El Art. 492 CDFA prevé y regula la posibilidad de renunciar a la legítima. Dicha renuncia puede efectuarse tanto antes como después de la delación, y si es antes, de forma unilateral o mediante pacto. Es de señalar, que en un sistema de legítima global la renuncia a la legítima sólo tendrá valor significativo para el causante cuando sólo exista un legitimario.

E.B.F.P.

CAPÍTULO VI
REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN E INEFICACIA

Artículo 400. *Modificación y revocación convencional*.

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando solo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Antecedentes: Art. 103 de la Comp.

Concordancias: Arts., 383.3, 421.1, 423.1, 426.1 CDFA

Resumen doctrinal: El pacto sucesorio puede ser ineficaz por estar afectado de una causa de invalidez o bien porque el designado heredero premuera el causante, o bien porque siendo cónyuges los otorgantes inician los trámites de nulidad, separación o divorcio. El pacto sucesorio, en cuanto que es un contrato a causa de muerte se sujeta a las normas generales que rigen la contratación, algunas normas del CDFA sobre invalidez e ineficacia de los testamentos y supletoriamente el Cc. La premoriencia del instituido al instituyente es causa de ineficacia cuando premuere sin dejar descendientes, en cuyo caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente (Art. 383.3 CDFA).

La vinculación mortis causa del instituyente o irrevocabilidad es la característica principal del pacto sucesorio y lo que le diferencia del testamento, pues una vez otorgado se le sustrae a aquél la posibilidad de disponer *mortis causa* algo distinto de lo establecido en el pacto, de manera que cualquier acto que contradiga las cláusulas del pacto será inválido.

El precepto permite que la modificación o revocación se lleve a cabo no sólo entre las partes contratantes sino también entre sus herederos, en defensa de esta posibilidad, prevista en el derogado Art. 103 Comp. se argumentó que con ello se pretende que el pacto sucesorio no quedase definitivamente cerrado o inmutable por la muerte de una de las partes. Si bien, ha sido bien acogida por la doctrina, también la medida ha sido criticada por un sector doctrinal que entiende que si el que muere es el instituyente, se consolida la situación jurídica del instituido, y no parece que fuera oportuno permitir a los herederos (de los que probablemente, uno de ellos es el instituido) mudar la voluntad pretérita del causante. Y si el que fallece es el heredero instituido y premuere al causante, tampoco parece sensato, pues los efectos serán previstos en el pacto, en la ley y en su defecto, la institución deven-

drá ineficaz..Y si el instituyente pacta con los herederos, esto parece ser un nuevo pacto sucesorio y no una modificación del anterior.

En el párrafo segundo del precepto se prevé la posibilidad de modificar o dejar sin efecto el pacto sucesorio cuando fueran dos los otorgantes del mismo utilizando como forma el testamento mancomunado. Es una fórmula especialmente apropiada en las modalidades de pacto de institución recíproca o de pacto a favor de tercero, aunque aplicable también a las otras modalidades de sucesión paccionada, siempre que tan solo concurran dos otorgantes.

E.B.F.P.

Artículo 401. *Revocación unilateral*.

1. El disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:

a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Antecedentes: Art. 103.3 Comp.

Concordancias: Arts. 321.2, 326, 332, 399.2, 421, 437.b, 476, 509 a 514 CDFA, Art. 1964 Cc.

Resumen doctrinal: Los pactos sucesorios válidamente celebrados son irrevocables, en el sentido de que el instituyente no puede mudar su voluntad de forma unilateral, si no es por las causas pactadas o bien por las causas previstas en la ley. En este precepto se recogen las causas que van a posibilitar al instituyente desvincularse de su declaración de voluntad. Estas causas se aplican a cualquier modalidad del pacto sucesorio de institución y presentan un carácter taxativo. Los particulares pueden crear las causas de revocación que tengan por conveniente con los límites de *standum est chartae*, incluso modificar o excluir las establecidas en

la ley por lo que la condición o término pueden ser causas de revocación pactadas. También, se establecen como causas unilaterales de revocación: el incumplimiento grave y culpable del instituido de las cargas pactadas; o el que se impida la convivencia si así se ha estipulado (causa típica en la tradición aragonesa). La indignidad y la desheredación son supuestos de incapacidad sucesoria y en el caso de los pactos sucesorios también lo son de revocación. Precisamente por ello es importante coordinar el doble papel que tienen estas dos instituciones en el pacto sucesorio de presente y para después de los días. En el pacto para después de los días, hay que establecer si cabe o no el ejercicio de la acción de indignidad sucesoria por los legitimados para actuarla en vida del instituyente o si sólo es posible a su muerte. Si el instituyente conoce la causa y no revoca la institución, fallecido el instituyente, no podrá ser utilizada por las personas que tuvieran derecho a la herencia de haber prosperado la indignidad. La actuación del instituyente, que pudiendo revocar no revoca, debe ser interpretada como un supuesto de reconciliación (Art. 332 CDFA). Por el contrario, si el causante falleció sin conocer la causa de indignidad podrán las personas que hubieran resultado llamadas a la herencia invocar dicha causa. Por el contrario, en el pacto de presente y por las características del mismo, la indignidad sucesoria parece que solo opera como causa de revocación, y no como causa de incapacidad propiamente dicha. En el pacto de presente, la delación y la transmisión de los bienes se produce en el momento del otorgamiento del pacto sucesorio. Si en vida del instituyente se intenta la acción de indignidad por aquellos que, de no mediar pacto, hubieran resultado llamadas a su sucesión, supondrá el conocimiento de la causa de indignidad por parte del instituyente, en consecuencia, podrá revocar el pacto o bien no hacer nada, y no hacer nada puede ser interpretado como un supuesto de rehabilitación del indigno. Los mismos argumentos pueden alegarse en el supuesto de que el instituido sea legitimario e incurra en una causa de desheredación (Arts. 509, 510, 511, 512, 513, 514 CDFA).

Está legitimado para revocar el pacto sucesorio el disponente, esto es, quien ordena la sucesión a través del pacto sucesorio. Y si hay varios disponentes parece no ser necesario que lo revoquen todos conjuntamente, cabe la revocación de uno de ellos, perviviendo el vínculo sucesorio respecto del otro instituyente. Todos o alguno de los demás otorgantes (instituidos) son los legitimados pasivamente, por lo que no lo será el tercero beneficiado que no ha intervenido en el otorgamiento, en su caso si incurre en indignidad o desheredación o incumple la carga establecida, será incapaz para suceder o se le exigirá por los damnificados el cumplimiento de aquélla pero no será de aplicación este articulo, ya que si el tercero beneficiado es llamado a la herencia es porque ya ha fallecido el disponente.

La ley no establece nada sobre la transmisibilidad de la acción de revocación y ello responde a la naturaleza personalísima del pacto sucesorio; en consecuencia, la revocación es personalísima y solo la puede ejercitar el instituyente.

Al igual que en el testamento mancomunado (Art. 421 CDFA) se exige que la revocación se haga en escritura pública y que el notario la comunique a los demás otorgantes. La ley no establece plazo para el ejercicio de la acción de revocación por lo que se aplicará supletoriamente el plazo de 15 años de las acciones personales recogido en el Art. 1964 del Cc. Por el contrario, la norma, para evitar la figura del tercero hipotecario establece un plazo de tres meses si se ha inscrito el pacto en el Registro de la Propiedad y desde su inscripción.

E.B.F.P.

Artículo 402. *Efectos de la revocación en la institución de presente*.

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Concordancias: Art. 336 CDFA; Arts. 446 a 466 Cc.

Resumen doctrinal: En la institución de presente y en general, si el pacto es ineficaz o es revocable, el instituyente, en principio, recobrará sus facultades de disposición *mortis causa*; respecto del instituido, éste dejará de ser heredero contractual. En aras a la seguridad del tráfico jurídico subsisten los negocios ya realizados por el instituido. La reversión recae en los bienes que se encuentran en el patrimonio del instituido y en los que sustituyen a los que salieron del mismo por lo que se excluyen los bienes donados por la falta de contrapartida a subrogar. Nada dice el legislador sobre los frutos obtenidos o pendientes o de las mejoras o inversiones que el heredero haya hecho, vigente el pacto, en los bienes transmitidos, por lo que si nada se establece al respecto se aplicará supletoriamente las reglas de la liquidación en la posesión del Cc. En el pacto para después de los días, al no haber ninguna transmisión de bienes nada habrá que revertir, de cualquier manera, habrá que tener en cuenta si subsiste el heredamiento a favor de los descendientes si se diera uno de los supuestos de la sustitución legal (Art. 336 CDFA).

E.B.F.P.

Artículo 403. *Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas*.

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Concordancias: Art. 420 CDFA

Resumen doctrinal: Como principio general, la nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición contractual lleva aparejada la que se haya contractualmente vinculada.

E.B.F.P.

Artículo 404. *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación*.

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

Concordancias: Art. 436 CDFA

Resumen doctrinal: Dada la vinculación que produce el pacto sucesorio, y no encontrándose entre las causas de revocación este supuesto, la norma reviste especial importancia pues, salvo previsión expresa de las partes, la separación o la disolución del vínculo no afectaría a la disposición paccionada, sin embargo y en virtud de la norma, la nulidad, separación o divorcio (no en la separación de hecho), salvo que los instituyentes establezcan otra cosa, harán ineficaces las atribuciones que en el pacto sucesorio se hagan entre si. Esta norma es aplicable cuando los instituyentes son cónyuges entre sí pero no cuando no lo son.

Bibliografía: Bayod López, Carmen, "La sucesión paccionada", *Manual de Derecho Civil aragonés,* 3ª Edición, Edita el Justicia de Aragón, págs. 549-567, julio 2009; Bayod López, Carmen, "La Sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (reflexiones y comentarios)" *RCDA*, XI-XII, 2000, núm 1, págs. 37 a 98**;** Bayod López, Carmen, "Algunos problemas sobre invalidez ineficacia y revoccaión de los pactos sucesorios en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte*". RCDA*, XI-XII, 2005-2006.**;** Martínez Martínez, María, "La institución recíproca de herederos, en *Actas de los Décimo Quintos Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*", Ed. Justicia de Aragón, págs 13 a 57, Zaragoza, 2006**;** Merino Hernández, José Luis, "Sucesión paccionada", *Memento Experto, Derecho Foral de Aragón*, Ediciones Francis Lefebvre, págs. 413 a 423, 2011.

E.B.F.P.

TÍTULO III
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 405. *Voluntad testamentaria*.

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada consciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.

2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.

3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Antecedentes: Arts. 90 a 98 Comp.; Ap. 17 a 29, 48 a 55 y 56 a 62 MFL; Obs. 1ª *De testamentis*.

Concordancias: Arts. 316, 317, 318, 381, 465 CDFA.

Resumen doctrinal: La sucesión testada es un modo de delación voluntaria junto al pacto sucesorio, quedando afirmada la primacía de la voluntad a la hora de ordenar la sucesión, como proclama de manera explícita el artículo. 318 CDFA de manera, que el causante goza de la mas amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o mas fiduciarios, sin mas límites que el respecto a la legítima y las generales del principio *standum est chartae*. En consecuencia, siendo determinante la voluntad del causante o causantes, ha de ser una voluntad libre y consciente, con entendimiento o razón natural de la ordenación sucesoria que está realizando. La norma reafirma la doctrina general de que el testamento puede contener cualesquiera disposición

sucesoria, así como se consagra la posibilidad de que el testamento pueda contener también incluso como contenido único, disposiciones de carácter no patrimonial, siempre revestido de forma testamentaria. En consecuencia, en el testamento, el causante puede expresar su voluntad no sólo en orden a la sucesión de sus bienes sino también, en cuanto sea legalmente posible, respecto de las relaciones de carácter familiar, por eso, las disposiciones testamentarias pueden ser de carácter patrimonial y no patrimonial, e incluso pueden ser sólo de esta última clase. La institución de heredero no constituye una exigencia legal (Art. 465 CDFA), pero habitualmente es la cláusula principal del testamento junto con el otorgamiento de legado/s, el nombramiento de fiduciarios, las disposiciones en orden a la tutela de parientes menores o a normas sobre administración y disposición de los bienes que puedan llegar a heredar menores de edad sean o no parientes del testador. En principio, el contenido del testamento mancomunado no tiene que diferir del unipersonal. Sin embargo, la pluralidad de sujetos en el primero conlleva a ciertas peculiaridades en orden a la forma de manifestación de la voluntad de los testadores o posible vinculación de sus disposiciones, cuestiones que se tratarán al estudiar dicha clase de testamento.

E.B.F.P.

Artículo 406. *Tipos de testamento*.

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Concordancias: Arts. 420, 421, 422, 431, 432, 433 CDFA, 667 Cc.

Resumen doctrinal: En Aragón siguiendo una tradición histórica de siglos, dentro de la sucesión voluntaria testamentaria coexisten la sucesión unipersonal y la mancomunada. Así, lo establece el precepto, pasando luego a definir cada uno de ellos. El testamento es el acto por el cual una o dos personas manifestando consciente y libremente su voluntad ordenan para después de su muerte el destino de todos o parte de sus bienes. Conforme al párrafo primero del artículo, el testamento puede ser unipersonal o mancomunado, según que sean uno o dos, los otorgantes. Con ello la norma ha resuelto la cuestión de si el testamento mancomunado es una clase de testamento o una forma de testar. El testamento es un acto unilateral tanto en

el testamento unipersonal como en el mancomunado ya que no concurre a él otra parte que el testador o los testadores, a pesar de que la nota de unilateralidad opera ligada en el CDFA a la de unipersonalidad y omite este carácter en el testamento mancomunado. Pero la unilateralidad puede operar tanto con la unipersonalidad como con la pluripersonalidad, así será un acto unilateral y unipersonal, cuando el testamento es otorgado por una persona y unilateral y pluripersonal o mancomunado, si son dos los otorgantes El testamento mancomunado, como se estudiará en su momento, está otorgado por solo dos personas en un mismo instrumento, no es exigible la correspectividad en sus cláusulas, es mas, lo habitual es que éstas no existan En la práctica testamentaria el testamento mancomunado es la forma usual de testar de los matrimonios aragoneses, aunque también pueden ser sujetos de esta clase de testamento cualquier pareja de aragoneses que no sean cónyuges entre si o no tengan ninguna relación de parentesco. En relación a la revocación la norma hace una distinción importante entre el testamento unipersonal y el mancomunado, el primero esencialmente revocable y el segundo naturalmente revocable. La causa está en la posibilidad de la existencia de disposiciones correspectivas en el testamento mancomunado que de haberlas y en relación a ellas, una vez fallecido uno de los testadores, convierten al testamento mancomunado en un híbrido entre el testamento y pacto sucesorio, haciendo irrevocables aquéllas por el supérstite, por lo que la revocabilidad de las disposiciones del testamento mancomunado queda condicionada por la naturaleza de la disposición que se quiere revocar.

E.B.F.P.

Artículo 407. *Caracteres comunes*.

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a fiduciarios que, tras su muerte, ordenen su sucesión.

2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Concordancias: Arts. 670 Cc.; Art. 408.3 CDFA.

Resumen doctrinal: La norma recoge de modo explícito los caracteres que tipifican y definen el testamento y a la vez destaca la figura de la fiducia sucesoria, institución consuetudinaria y propia del Derecho Aragonés que al ser una cláusula habitual en los testamentos puede cuestionar algunas de sus características. Así, se destaca el carácter personalísimo del testamento (tanto unipersonal como mancomunado), no siendo susceptible de ser hecho por medio de representante. Con ello se quiere decir que, siendo la voluntad del testador la Ley suprema de la sucesión,

el legislador trata de que esa voluntad sea exacta, auténtica sin que pueda mediatizarse ni suplirse por la intervención de un tercero. No va en contra de este carácter el hecho de que el testador o testadores puedan encomendar a fiduciarios que ordenen tras su muerte su propia sucesión, ya que el fiduciario no es un representante del testador a efectos de distribuir la herencia sino que viene a completar la voluntad del testador o testadores. El testamento (tanto unipersonal como mancomunado) es un acto solemne. Siendo necesario que la voluntad testamentaria se ajuste en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por el CDFA, con aplicación subsidiaria de los preceptos del Cc., para que la voluntad sea eficaz, para garantizar la libre expresión de la voluntad del otorgante u otorgantes y su ulterior conservación hasta su muerte, (que es cuando la ordenación sucesoria cobra eficacia), para garantizar su autenticidad, la expresión exacta de la voluntad, la legalidad de la misma, en definitiva, el ajustarse a la forma, garantiza que lo ordenado en el testamento es legal (no infringe ningún precepto legal imperativo), es la voluntad de su autor, es lo que realmente quiere. El incumplimiento, las infracciones a este carácter formal y solemne del testamento está sometido a un riguroso régimen sancionatorio.

Jurisprudencia: SJPIZ núm. 15, 25/2/ 2008: Los testigos no son necesarios salvo en los supuestos en los que concurran determinadas circunstancias especiales como cuando el testador es ciego, aunque pueda firmar. En estos casos, como es el supuesto objeto de litigio, la falta de intervención de los testigos vicia de nulidad el testamento.

E.B.F.P.

Artículo 408. C*apacidad para testar*.

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Concordancias: Art. 653, 664, 688 Cc.

Resumen doctrinal: El Código Foral no utiliza una formulación negativa como hacen otras legislaciones sino que parte del principio general de que todo sujeto mayor de catorce años y con capacidad natural puede otorgar testamento. Es decir, la norma regula la capacidad de testar con carácter general. Del citado precepto se desprende: a) que la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción.

Puesto que la capacidad condiciona la validez del testamento, tratándose de testamentos notariales, el notario debe asegurarse de que a su juicio el testador tiene la capacidad legal necesaria para ello dando fe de tal circunstancia. El juicio de capacidad que emite el notario, vale como presunción iuris tantum, de manera que quien alegue lo contrario tendrá que demostrarlo; b) que para apreciar la capacidad del testador debe atenderse a la que tenga al tiempo de otorgarse el testamento, y sin que las posteriores alteraciones o variaciones en esa capacidad afecten a su validez y eficacia; c) que no pueden otorgar testamento las personas jurídicas, en coherencia con la esencia misma de la sucesión por causa de muerte referida exclusivamente a las personas físicas; d) que el testador debe ser mayor de 14 años. Sin embargo, para el testamento ológrafo, exige el CDFA la mayoría de edad (mayores de 18 años o menores de edad que han contraído matrimonio). El fundamento de esta norma es que la caligrafía, determinante a efectos de prueba para acreditar la autenticidad del testamento ológrafo, no está lo suficientemente asentada hasta pasados los años de la adolescencia; d) que el testador debe tener lo que la Ley llama capacidad natural, es decir, que el testador tenga la inteligencia suficiente para entender y querer precisamente las disposiciones que establece y para apreciar los motivos que tiene para hacerlas, lo que incapacita al sujeto con falta de discernimiento tanto habitual como accidental, bastará para ello una situación de anomalía psíquica o trastorno patológico aunque sea transitorio que impida al cabal juicio (sonambulismo, hipnosis, embriaguez, etc.). Nada dice la norma de los incapacitados por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad de testar. Pueden darse dos planteamientos, entender que no hay laguna legal siendo el notario, como en los demás casos, el competente para determinar que a su juicio el incapacitado judicialmente tiene o no, pleno discernimiento en el momento del otorgamiento del testamento o aplicar supletoriamente el Art. 653 del Cc que exige el dictamen de dos facultativos que respondan de su capacidad en el momento de otorgarse el testamento; e) si el testamento es mancomunado, ambos testadores deben tener capacidad para testar. La falta de capacidad de uno de los sujetos, bien general o bien específica para una forma concreta de testamento, impide otorgarlo mancomunadamente (Art. 408.3 CDFA).

Jurisprudencia: STS 25/10/1928: los graves padecimientos físicos no incapacita al otorgante de un testamento si aquellos no afectan a su estado mental. STS 1/2/1956 y STS 25/4/1959 se presume la sanidad de juicio en toda persona que no haya sido previamente incapacitada. En el mismo sentido STS 23/2/1944, STS 1/2/1956, STS 27/1/1998; STS 15/4-/2001, cuando se alega la incapacidad del testador se ha de demostrar y acreditar por la especial relevancia de certidumbre del juicio de capacidad emitido por el notario. SJPIZ núm. 14 de 20/9/2004: "la aseveración notarial respecto de la capacidad del otorgante adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una enérgica presunción *iuris tantum* sólo desvirtuable mediante una evidente y

completa prueba en contrario". SJPIZ 20/9/2004. SJPIZ núm.17 18/5/2006: incapacidad de uno de los testadores del testamento mancomunado. STSJA 5 /8/ 2009 se demanda la invalidez e ineficacia de un testamento por incapacidad del testador. Señaló la Sentencia que no ha quedado probado que el testador careciera de capacidad para testar a juicio de las valoraciones judicial y médica realizadas en el proceso. Entiende, creo que de forma no acertada en su argumentación, aunque se llegue al mismo resultado que no se aplica el Art. 687 del CC porque la normativa recogida en Aragón es mas precisa que la del Código civil dado que la norma aragonesa no ordena la nulidad en todo caso por haber incumplido algún requisito, sino que establece distinciones según requisitos o formalidades no respetadas. A lo que creo que no es de aplicación el Art. 687 del Cc porque el régimen de ineficacia y nulidad del testamento está regulado en el CDFA.

E.B.F.P.

Artículo 409. *Forma de los testamentos*.

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.

2. Basta que concurran en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Concordancias: Arts. 410, 411, 423, 1,a b CDFA. Arts. 676 a 687, 716 a 738 del Cc.

Resumen doctrinal: Una vez mas la norma considera al testamento mancomunado una clase de testamento y no una forma de testar, prescribiendo que tanto el testamento unipersonal como mancomunado pueden revestir cualquiera de las formas admitidas por la Ley:, común, especial o excepcional. No obstante, la pluralidad de sujetos en el testamento mancomunado obliga al legislador a establecer normas específicas respecto de las formas cerrada y ológrafa del mismo, en orden a la intervención o actuación de los testadores, en su formalización o redacción manuscrita (Arts. 410, 411 CDFA). No hay por el contrario normativa específica sobre forma para los testamentos unipersonales, por lo que es de aplicación subsidiaria el Cc (Arts. 676 a 687 Cc). El testamento es un acto cuya validez va estrechamente vinculada a la estricta observancia de las formalidades legales, las del CDFA y por aplicación supletoria, las del Cc. Son necesarias para garantizar la autenticidad de la voluntad del testador. Por ello y en principio, el efecto de la inobservancia. de los requisitos de forma dan lugar a la nulidad del testamento (Art. 423.1, a y b CDFA).

El testamento mancomunado al igual que el unipersonal puede adoptar cualquiera de las formas especiales reguladas en el Código civil: militar, marítimo, el hecho en peligro de muerte, en tiempo de epidemia, hecho en país extranjero, cuyas normas (Arts. 716 a 736 Cc) también se aplicarán supletoriamente al no estar específicamente contempladas por el CDFA. El testamento mancomunado, necesariamente ha de otorgarse en un mismo instrumento. Al ser una clase de testamento puede revestir cualquiera de las formas permitidas para los mismos. Cada uno de sus otorgantes han de reunir los requisitos de capacidad de testar general y para cada forma concreta de testamento basta que se den las circunstancias exigidas en uno de los testadores para que pueda otorgarse el testamento mancomunado. Por ejemplo, en caso de peligro de muerte bastará para otorgarlo mancomunadamente con que se encuentre en tal situación uno de los testadores.

E.B.F.P.

Artículo 410. *Testamento mancomunado cerrado*.

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde solo podrá ser retirado por ambos testadores.

Antecedentes: Arts. 94 a 98 Comp.

Concordancias: Arts. 706 a 715 Cc.

Resumen doctrinal: Los testamentos mancomunados pueden ser comunes o especiales, dentro de los comunes, abierto, cerrado y ológrafo. El abierto, no suscita comentario especial ya que en vez de un testador habrá dos testadores quienes otorguen al testamento ante el notario. La norma regula el testamento mancomunado en forma cerrada. Esta forma de testamento tiene dos fases, una privada y otra notarial.

En la fase privada, el CDFA es flexible, pues basta que esté escrito por cualquier medio mecánico o de forma manuscrita por cualquiera de los testadores o por otra persona a ruego de alguno de ellos, pero en cambio exige como requisito formal la firma de ambos testadores en todas y cada una de la hojas del testamento y al final

del mismo, salvo si uno de los otorgantes lo hubiese escrito de su puño y letra, en cuyo caso basta respecto de él que lo firme al final del mismo. Es una regulación permisiva en lo que se refiere a la forma material en que puede ser escrito., con ello trata de garantizar en esa fase primera o privada la certeza de su autoría con la firma del testador redactor autógrafo al final o ambos en todas las hojas si no lo han redactado ellos.

En la fase notarial, deben comparecer ambos testadores ante el notario manifestando de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado. Es de señalar que dadas las características del testamento mancomunado hay una especialidad en cuanto al depósito en vía de la seguridad jurídica, así una vez autorizado dicho testamento se exige que se deposite en poder del notario y solo podrá ser retirado por ambos testadores. Es de destacar, especialmente la solución adoptada de exigir necesariamente que siempre y en todo caso queda depositado en poder del notario autorizante para que lo conserve y guarde en su protocolo especial de testamentos cerrados, con ello se resuelven y evitan los posibles problemas que otra solución distinta podrían plantear por inutilización posterior por uno de los otorgantes. Es destacable igualmente que una vez depositado en poder del Notario solo pueda ser retirado por ambos testadores En todo lo demás será de aplicación supletoria el Código civil (Arts. 706 a 715 Cc). Sin embargo, si el testamento es unipersonal, el Art. 711 del Código civil de aplicación supletoria establece que el testador podrá optar por conservarlo en su poder en el de un tercero o en el del Notario autorizante.

E.B.F.P.

Artículo 411. *Testamento mancomunado ológrafo*.

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.

2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviese.

Antecedentes: Art. 17 Apéndice

Concordancias: Arts. 688 a 693 Cc. Art. 423.1 CDFA

Resumen doctrinal: El testamento mancomunado en forma ológrafa carece de precedentes en el ordenamiento aragonés y de siempre ha planteado problemas la

cuestión de su admisibilidad debido a la dificultad que plantea el hacer compatible la autografía con la intervención de dos personas. La norma resuelve esta cuestión señalando la posibilidad de que sea uno de los testadores quien escriba de su puño y letra la última voluntad de ambos con la posterior declaración por parte del otro también de forma manuscrita haciéndola suya.

Hay una especialidad en relación a la adveración del testamento mancomunado para su posterior protocolización y es la necesaria participación del otro otorgante supérstite. En cualquier caso entiendo que es un tema complejo, al ser dos los que han otorgado el testamento, al abrirse la sucesión del premoriente cuando todavía vive el supérstite y al encontrarse sus últimas disposiciones en ese testamento. Habrá de hacerse compatible, en cuanto ello sea posible, esa adveración y protocolización del testamento con el secreto de las disposiciones otorgadas por el testador supérstite si es que el testamento está redactado por ambos otorgantes. Al ser dos los testadores el testamento deberá ser protocolizado dos veces: una al fallecimiento del primero, y otra al fallecimiento de este último. El plazo de cinco años señalado en el Art. 689 del Cc. (de aplicación supletoria) dentro del que deberá protocolizarse el testamento ológrafo, dadas las características del testamento mancomunado, deberá contarse a partir del fallecimiento de cada uno de los testadores, pudiendo darse el supuesto de que las disposiciones testamentarias del premoriente devengan ineficaces por no protocolizarlas en plazo y por el contrario ser válidas las del supérstite, al protocolizarlas a su fallecimiento dentro de plazo.

Es de señalar, que no es necesaria la expresión de la hora, así lo señala la norma que solo exige la expresión del año, mes y día, en concordancia con el Art. 423.1 CDFA que señala que la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Por lo demás serán de aplicación supletoria los artículos del Código civil referidos al testamento ológrafo (Arts. 688 a 693 Cc).

Jurisprudencia: STS 14/2/1969 que admitió el testamento mancomunado ológrafo en la modalidad señalada en el Art. 411 CDFA, basándose fundamentalmente en el Art. 17 del Apéndice Foral de 1925 que señalaba la posibilidad de que los cónyuges expresen juntos las disposiciones o bien uno solo de palabra y limitarse el otro a aceptar y consentir las manifestaciones del otro cónyuge.

E.B.F.P.

Artículo 412. *Idioma del testamento*

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no

conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Concordancias: Arts. 382 CDFA; Art. 421-12 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La norma permite que en los testamentos, al igual que en los pactos sucesorios (Art. 382 CDFA) se redacten en cualesquiera lenguas o modalidades lingüísticas aragonesas. El fundamento de esta posibilidad se encuentra en el Art. 7 del Estatuto de Aragón y en la Ley 10/ 2009 de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Es de destacar el carácter de norma legal del precepto frente a las normas de carácter reglamentario que regulan la actuación notarial a la hora de redactar el documento público (Arts. 148, 149 y 150 del Reglamento Notarial). Sin embargo, teniendo en cuenta que este artículo no limita su aplicación a las llamadas zonas de utilización predominante, sino que es de aplicación general, no solo en cualquier punto de la geografía aragonesa, sino también en cualquier parte de la geografía española, dada la posibilidad de que dos aragoneses mayores de edad puedan otorgar testamento unipersonal o mancomunado fuera de Aragón, se entiende la dificultad que conlleva si el notario autorizante es desconocedor de la lengua o modalidad lingüística elegida por las partes del contrato sucesorio. Por ello, la norma intenta hacer compatible el legítimo derecho de los aragoneses a expresarse en la lengua o modalidad que habitualmente utilizan y por otro garantizar la seguridad jurídica, es decir, que la voluntad recogida y plasmada en el texto del testamento, se corresponde y sea fiel expresión de la voluntad realmente querida por los otorgantes. La designación de un intérprete por los otorgantes, cuando el notario desconoce la lengua en la que se expresan el testador/es es la medida adecuada, si bien sorprende que no se exija que tenga carácter oficial y que no se redacte el documento en la lengua aragonesa y en castellano, porque entiendo que sólo de esta forma, el Notario autorizante puede asumir íntegramente la responsabilidad derivada de la redacción del testamento, garantizando la exactitud en la expresión de la voluntad sucesoria y además, como complemento del anterior, el intérprete debería declarar bajo su responsabilidad la conformidad de la versión en castellano con la versión en la otra lengua o modalidad, tal y como expresamente exige el Art. 150, III del Reglamento Notarial.

El apartado segundo del precepto señala la posibilidad de que los testamentos cerrado y ológrafo puedan otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de

Aragón, lo que es lógico al ser la lengua en la que habitualmente se expresa será la mas idónea para manifestar su voluntad.

E.B.F.P.

Artículo 413. *Testigos en el testamento notarial*.

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurran circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Antecedentes: Art. 91 Comp.

Concordancias: Art. 423.1 CDFA; Art. 687 Cc.; Art. 52 Comp. IB; Arts. 183, 184 LDCG; Arts. 421-10.11 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Tratándose del testamento notarial, el principio general es que no es necesaria la intervención de testigos salvo que concurran circunstancias especiales en el testador, citadas en el texto del precepto. Los supuestos que contempla el CDFA se refieren a casos en los que se dan determinadas carencias o limitaciones en la persona del testador, unas de tipo físico, otras de tipo cultural, con lo que hay que suplir carencias con la presencia de los testigos. Tratándose de testamento mancomunado bastará con que esas circunstancias excepcionales se de en uno de los testadores. También cabe la intervención voluntaria de testigos cuando así lo solicite uno de los testadores o el notario autorizante, no es necesario motivar la solicitud. Tratándose de testamento mancomunado bastará que lo solicite uno cualquiera de los otorgantes, sin que el otro pueda oponerse.

Jurisprudencia: SJPIZ núm. 15 de 25/2/2008: no es necesaria la presencia de testigos en el testamento notarial salvo en los supuestos en los que concurren determinadas circunstancias especiales, como cuando el testador sea ciego, aunque pueda firmar. En estos casos, la falta de la intervención de los testigos vicia de nulidad el testamento. STSJA, 5 /10/2009. Se discute la capacidad del testador para otorgar testamento, si el testador podía o no firmar por sí y si fue correctamente expuesta en el testamento la intervención de los testigos instrumentales.

E.B.F.P.

Artículo 414. *Número y capacidad de los testigos*.

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

2. No será necesario que sean rogados ni que conozcan al testador ni que tengan su misma residencia.

Concordancias: Art. 423.1 CDFA

Resumen doctrinal: Cuando sea necesaria la intervención de testigos su número será de dos. Han de entender al testador y al notario autorizante, no es necesario que conozcan e identifiquen al testador, pero el notario si lo debe hacer. Estos testigos han de saber firmar, aunque no sepan leer y escribir y en realidad solo sepan dibujar su firma. La falta de testigos cuando su presencia se requiere dará lugar a la nulidad del testamento (Art. 423.1 CDFA).

Jurisprudencia: SJPIZ núm. 15 de 25/2/2008

E.B.F.P.

Artículo 415. *Incapacidad para ser testigo*.

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorguen.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Concordancias: Art. 423.1 CDFA.

Resumen doctrinal: Es de señalar que pueden ser testigos los mayores de 14 años (nada dice la Ley de que deban ser aragoneses) y todos aquéllos que tengan pleno discernimiento de lo que están haciendo. Se sigue la tradicional capacidad en Aragón del menor de edad mayor de catorce años y la de la capacidad para otorgar testamento. También es lógico que se exija para ser testigos que entiendan al testador y al Notario, parece claro que se excluya a los sordos que no podrán entender y a los ciegos en cuanto que no pueden hacerse cargo de lo que presencian. La exclusión de los favorecidos por el testamento y los cónyuges y los parientes hasta el

cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido, el legatario y del notario o persona ante quien se otorguen, es lógica basada en la falta de neutralidad e independencia que el testigo debe tener. No se les prohíbe que tengan una relación laboral con el Notario autorizante. La falta de idoneidad del testigo ha de referirse al tiempo de otorgarse el testamento. La asistencia de testigo que incurra en alguna de las causas señalados en el precepto dará lugar a la nulidad del testamento (Art. 423.1 CDFA).

Jurisprudencia: SAPZ de 23 /2/ 2007: La Sentencia declara la nulidad del testamento por inidoneidad de los testigos. No lo pueden ser los parientes por afinidad hasta el segundo grado del heredero instituido, parentesco que ostenta el testigo instrumental. En consecuencia, conforme a lo estipulado por el Art. 108 Lsuc (414 CDFA), en sintonía también con el Art. 687 Cc., el testamento es nulo.

E.B.F.P.

Artículo 416. *Interpretación del testamento*.

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

Concordancias: Art. 430 CDFA, Art. 675 Cc.

Resumen doctrinal: Interpretar un testamento significa buscar el sentido y la verdadera voluntad del testador o la común de los testadores, si se trata de un testamento mancomunado, prevaleciendo la voluntad auténtica sobre la declarada. El Art. 416 determina los criterios a seguir en la interpretación del testamento compaginando los elementos gramaticales con el lógico y sistemático, atendiendo a su vez al principio del *favor testamentis* y siempre a la voluntad del testador o a la

común de los testadores. Se trata de sentar unos criterios objetivos, como son el de tender a que el testamento o sus disposiciones sean eficaces o desde una visión unitaria del mismo.

La primera regla interpretativa atiende a la literalidad de las palabras siempre que de ellas se deduzca de modo inequívoco el propósito o intención del testador. En caso de duda por discrepancia entre los términos empleados y la intención del testador o testadores prevalece esta última pero siempre según el tenor del mismo testamento, lo que exige que existan en el mismo datos o elementos que indiquen la verdadera voluntad del testador. En los testamentos mancomunados se aplican las mismas normas interpretativas, pero cuando contenga disposiciones correspectivas, dada su peculiar naturaleza, deben integrarse con las normas de interpretación de los contratos, previendo con ello el CDFA la posibilidad de existencia de conflictos o contraposición de intereses entre los sujetos testamentarios, pero dado que se presume la no correspectividad según el Art. 420 CDFA, en caso de duda entiendo que no debería acudirse a las normas de interpretación de los contratos como señala la norma sino al artículo. citado que opta por la inexistencia de la correspectividad si no se acredita debidamente.

Jurisprudencia: STS 9/6/1987: en la interpretación del testamento hay que tener en cuenta la totalidad de la declaración de voluntad del testador para saber cual es su verdadera intención. STS 24/ 10/ 2002: La Sentencia considera que en base a la recta interpretación de la voluntad de los disponentes, no hay incertidumbre en la cláusula que establece legados en usufructo a favor de los hijos y la nuda propiedad a favor de sus respectivos descendientes, señalando que el usufructo es efectivo aunque de momento falten los nudos propietarios. STSJA 26/4/2009: Se otorga testamento nombrando herederos a sus tres sobrinos y dejando a título de legado una finca a la AdAAdSC para la obra benéfica de Socorros Mutuos de Zaragoza, Se pide la nulidad de un legado por entender .que la legataria es una persona incierta al desconocer la causante que no es persona jurídica, no lo entiende así la Sentencia que establece: "Resulta evidente que la testadora quiso establecer el legado modal del inmueble que se señala a favor de AdAAdSC, con la obligación de destinarlo a Socorros Mutuos de Zaragoza, no presentándose duda alguna sobre la cuestión, pues constituye incuestionablemente expresión de la última voluntad de la testadora, expresada con palabras claras e indubitadas que no admiten interpretación contraria". STSJA de 26/1/2011: *Standum est chartae* tiene actualmente, siguiendo la pauta marcada por Joaquín Costa, un único sentido: es expresión de libertad de pacto o disposición careciendo de función interpretativa por lo que no procede su invocación con fines hermenéuticos (en este mismo sentido S 28/3/2003, 25/6/2007 y 26/2/2009, entre otras). Y en relación a la interpretación del testamento, señala la sentencia, que los Tribunales deben interpretar las disposiciones testamentarias buscando la verdadera voluntad del testador sin que

pueda ser obstáculo lo inadecuado de los términos empleados, siempre que aquella voluntad resulte de una interpretación lógica y sistemática del testamento, y una vez que se conozca la intención real del testador, ésta prevalece sobre el tenor literal de las palabras utilizadas, en caso de discrepancia entre aquélla y estas. Por lo tanto, en caso de duda y pugna entre la letra y el espíritu del testamento ha de prevalecer la intención sobre las palabras, intención que ha de deducirse de los llamados usualmente elementos interpretativos lógico y sistemático. La interpretación realizada por la Audiencia está motivada, y es racional y no arbitraria, por lo que no puede ser revisada en casación. STSJA 18/2/2013: la Jurisprudencia constante del TS (Sentencias 15/12/2005 y 20 /12/ 2005 y de esta misma Sala del TSJA (Sentencias de 11/5/2005 y 8/11/2006) han sostenido que la interpretación de los testamentos es función de los Tribunales de instancia, vedada en los recursos de casación, salvo en los casos en que puede estimarse que la labor interpretativa del Tribunal de Instancia sea ilógica, arbitraria, irrazonable o absurda.

E.B.F.P.

Capítulo II
Testamento mancomunado

Artículo 417. ***Testadores*.**

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Concordancias: Arts. 406, 409.2, 421 CDFA; Art. 9.8 Cc.; Arts. 49 a 52 LDCFPV; Art. 187 a 195 LDCG; Ley 199 a Ley 205 Comp. N.

Resumen doctrinal: El testamento mancomunado es una institución sucesoria netamente consuetudinaria de gran arraigo y frecuencia en Aragón que probablemente provenga de las donaciones post-obitum otorgadas conjuntamente por ambos cónyuges. Los Fueros nada dicen de esta institución y es en las Observancias (Obs. *De Testamentis*) donde se encuentra norma escrita referida a la revocación del testamento hecho conjuntamente por marido y mujer. En ellas, hay no sólo un reconocimiento expreso de este testamento, sino además la confirmación de su libre revocabilidad. El Apéndice, primer cuerpo legal que regula el testamento mancomunado, lo distancia de su significado histórico, entre otras razones por la introducción del concepto de correspectividad en sus disposiciones que lo hace prácticamente irrevocable. La Compilación de 1967 sigue en la misma línea, aunque muestra una mayor flexibilidad en materia de correspectividad y revocabilidad. La regulación del testamento mancomunado en el CDFA, a pesar de seguir manteniendo las nociones de correspectividad y por tanto de irrevocabilidad en algún supuesto, se acerca en cierta medida a lo que fue la institución en la práctica testamentaria tradicional. El CDFA considera al testamento mancomunado como una clase de testamento caracterizado por su pluripersonalidad (Art. 406.3 CDFA). Siendo requisito formal de validez que se otorgue en un mismo instrumento. Después que el artículo 406 CDFA limite a dos el número de otorgantes, el artículo 417 CDFA especifica que han de ser aragoneses, es decir, han de ostentar la vecindad civil aragonesa en el momento del otorgamiento del testamento. El cambio posterior de vecindad civil no afecta a su validez (Art. 9.8 del Cc) y pueden otorgarlo fuera de Aragón, (el Art. 9 del Estatuto de Aragón dispone que las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostentan la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial). Pero la norma permite también el otorgamiento del testamento mancomunado cuando uno de los testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal. Así podrán otorgarlo un aragonés y un navarro, pues la Ley Navarra permite el otorgamiento de testamentos pluriperso-

nales denominados de hermandad. No podrán en cambio otorgarlo un aragonés y una persona de vecindad civil común, puesto que el Art. 669 del Cc. lo prohíbe expresamente. Lo que no resuelve el CDFA es el régimen jurídico aplicable al testamento mancomunado otorgado por un aragonés y otra persona de distinta vecindad. No plantea problema la determinación de su contenido, puesto que el único límite es el respeto al sistema legitimario de cada una de las partes, pero el problema se plantea en orden al régimen de revocación, que es distinto en cada uno de los ordenamientos que admiten los testamentos pluripersonales. La solución puede venir de que sean los propios testadores quienes determinen el régimen de revocación, posibilidad que lo permite expresamente el Art. 421.3 CDFA. Los otorgantes pueden ser del mismo o diferente sexo, pueden ser o no parientes entre si. El CDFA introduce con ello una novedad tanto respecto de la práctica testamentaria histórica, en la que si bien lo habitual es que fueran dos, no se limitaba el número de sujetoa y en la que siempre los testadores estaban unidos por el vínculo conyugal o por relación de parentesco, cuanto respecto a la normativa anterior (Apéndice y Compilación.) que limitaban esta posibilidad a los cónyuges. En consecuencia, no añadía nada nuevo la Ley de parejas estables no casadas de Aragón de 26 de marzo de 1999, a cuyo tenor (Art. 15), los miembros de dicha pareja podrán testar de mancomún, por lo que fue suprimido al promulgar el texto refundido (CDFA). Cada un de los otorgantes han de reunir los requisitos de capacidad de testar general y para cada forma concreta de testamento (Art. 409.2 CDFA).

Jurisprudencia: STS 24/10/ 2002

E.B.F.P.

Artículo 418. *Apertura de la sucesión*.

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que solo afecten a la sucesión del otro testador.

Resumen doctrinal: El testamento mancomunado es un título sucesorio que ordena la sucesión de los bienes de cada uno de los otorgantes para después de su muerte en un mismo instrumento y, en consecuencia, como ordena el artículo 418 CDFA, al fallecer el primero de los disponentes se abrirán y producirán efectos sus disposiciones testamentarias y no las del otro testador y los sucesores del testador primeramente fallecido tendrán derecho solo a la copia de las disposiciones testamentarias otorgadas por su causante y no las del otro testador, todavía vivo.

Con ello, además de tratar de evitar que a la muerte de uno de ellos se entregue copia de todo el testamento a los herederos del primero, intentando preservar el derecho a la intimidad del cónyuge supérstite, sobre todo, lo que pretende el legislador, es evitar toda confusión sobre el momento de la apertura de la sucesión.

El intento de salvaguardar la intimidad de las disposiciones testamentarias del disponente se hace especialmente difícil cuando las disposiciones de ambos testadores son conjuntas a favor de terceros (no se plantea si los otorgantes se instituyen recíprocamente herederos porque el supérstite, el sucesor, es él), por lo que al no poder separarse, es obvio que tampoco lo sean, en la notificación, exhibición, y manifestación de las disposiciones testamentarias conjuntas en su totalidad (Cfr. en este sentido la SJPIZ de 13/5/ 2006).

En el testamento mancomunado siempre se han ordenado dos sucesiones, las de sus otorgantes; por lo que la norma no añade nada. Sin embargo, entiendo que el legislador ha actuado con acierto al señalarlo expresamente. En el derecho histórico, la cláusula habitual de este testamento era la institución recíproca de herederos entre cónyuges, dejando a los hijos lo que quedase a la muerte del supérstite, como éste conviniera (sustitución fideicomisaria de residuo junto a la facultad de fiducia; o como en algunos pueblos de Aragón se señalaba: lo del uno para el otro y lo que quede para los hijos). En la práctica testamentaria actual, cuando es un matrimonio quien otorga el testamento mancomunado, es habitual que se nombren recíprocamente fiduciarios y que el supérstite ejecute la fiducia y disponga de sus bienes y de los del premoriente (muchos de ellos pertenecientes a la masa consorcial, a veces sin liquidar) en su testamento. En consecuencia, tanto en el modelo tradicional, como en el actual, los llamados a la sucesión acceden a ambas herencias a la vez, cuando fallece el supérstite; así las cosas, en apariencia, podría entenderse erróneamente que la sucesión de ambos testadores se abre cuando fallece el último de ellos.

Jurisprudencia: SJPIJ 18/5/2006: se impugna las disposiciones testamentarias del testador supérstite sin tener en cuenta el demandante que la sucesión del supérstite de un testamento mancomunado se abre cuando fallezca.

E.B.F.P.

Artículo 419. *Institución recíproca entre otorgantes*.

1. Si los testadores no establecen los efectos del "pacto al más viviente", las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del prime-

ramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Antecedentes: Art. 60 Ap.; Arts. 95, 108.3 Comp.

Concordancias: Arts. 395 y 396, 531 del CDFA

Resumen doctrinal: La norma confirma la posibilidad de que los testadores en testamento mancomunado puedan instituirse recíprocamente herederos aunque tengan hijos, sin perjuicio de los derechos legitimarios. No fue esta una cuestión pacífica entre la doctrina. Desde principios de siglo veinte se asimila la institución recíproca de herederos en testamento mancomunado al pacto al más viviente (pacto sucesorio), lo que supuso, al igual que ocurría en éste, que la institución deviniera ineficaz si los otorgantes fallecían con hijos o descendientes. Esta línea de pensamiento se plasmó en el Apéndice, como posteriormente en la Comp., y es ahora en el CDFA cuando el testamento mancomunado ha recuperado lo que fue durante siglos su cláusula habitual: la institución recíprocas de herederos entre sus otorgantes con independencia de la tenencia o no de hijos. Ello no obsta, para que los testadores, si es su deseo, establezcan los efectos del pacto al más viviente recogidos en el Art. 395 CDFA.

La norma regula en sus párrafos 2º y 3º cómo se hereda después del fallecimiento de los testadores, estableciendo dos reglas para determinar cual ha de ser el destino de los bienes. a) Si los testadores designan herederos o legatarios, respecto de los bienes que quedaren al fallecimiento del último de los testadores, los así designados en los bienes sucederán directamente del primer fallecido (tiene ventajas fiscales); b) Si por el contrario, los testadores no han previsto el ulterior llamamiento de un tercero, al fallecimiento del último de los testadores, los bienes no procedentes del primero que quedaren por no haber dispuesto de ellos el sobreviviente pasarán a los parientes llamados en tal momento a la sucesión legal del primeramente fallecido. Se respeta aquí el principio de troncalidad, al cambiar la trayectoria sucesoria de los bienes a favor de los sucesores legales del premuerto. Es de reseñar que el precepto tiene carácter dispositivo y que solo es aplicable cuando la institución recíproca se hace en testamento mancomunado y no, cuando los testadores lo otorguen en sendos testamentos individuales, en cuyo caso al fallecimiento del supérstite heredarán sus sucesores legales, tanto de los bienes procedentes del premoriente como de los suyos propios.

Jurisprudencia: STSJA 30/7/2004: la institución recíproca de herederos es una institución propia del Derecho aragonés, que se rige por sus propias normas. STSJA, de 30/9/2005: La Sentencia señala que el trascrito precepto regula el destino de los bienes procedentes del premuerto que el supérstite no ha dispuesto, prohibiendo entender que en tal supuesto heredarán los parientes del consorte últimamente fallecido. STJA 13/6/2007: señala el destino de los bienes del primer fallecido que quedan a la muerte del supérstite. STJA 1/12/2008: testamento mancomunado en el que los testadores se instituyen recíprocamente herederos llamando a la sucesión a terceros a la muerte del último (sustitución legal preventiva de residuo). STSJA de 18/2/2013: Los testadores en testamento mancomunado se instituyen recíprocamente herederos con los efectos al pacto al mas viviente, añadiendo que en caso de conmoriencia de los testadores o fallecimiento del sobreviviente sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes, los que quedaren serán heredados como herederos sustitutos, por quienes entonces sean más próximos parientes de ambos testadores, sucediendo cada rama familiar en los que hubieran pertenecido en origen al respectivo testador. La Sentencia entiende que no será de aplicación el Art. 395.3, que llama a los herederos legales, porque hay designación de terceros (395.2) que son los hermanos en cuanto parientes más próximos, con exclusión de los sobrinos hijos de una hermana premuerta al tiempo del otorgamiento del testamento. No opera la sustitución legal.

E.B.F.P.

Artículo 420. *Disposiciones correspectivas*.

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Concordancias: Arts. 420.2 CDFA

Resumen doctrinal: Pese a que en principio, las posibilidades de disposición de los testadores en un testamento mancomunado no tienen por qué ser distintas de las que tienen en los testamentos unipersonales, es indudable que la pluralidad de sujetos influye en la existencia de lo que pudiéramos llamar su contenido típico. Esta tipicidad se manifiesta en la habitualidad de las siguientes disposiciones: a) Conjuntas: cuando ambos testadores instituyen heredero, o llaman a un legado, o nombran fiduciario o tutor, etc. a una misma persona/s; b) Recíprocas: los testadores

establecen disposiciones mutuas a su respectivo favor; c) Liberalidades de uno de ellos al otro: Los artículos 406 y 438 CDFA hacen referencia a las liberalidades pero no definen su concepto. El Apéndice las equiparó a beneficio y así se ha venido considerando por la Jurisprudencia. Por tanto, es razonable entender que se trata de aquellas atribuciones concedidas por un otorgante a otro sin contrapartida.

En orden a la posible vinculación o no de las disposiciones contenidas puede distinguirse: 1. Disposiciones correspectivas y 2. Disposiciones no correspectivas:

1) Disposiciones correspectivas. El concepto de disposición correspectiva lo recoge el Art. 420 señalando que son disposiciones patrimoniales recíprocamente condicionadas que las partes voluntariamente establecen,. Del citado precepto se desprende: a) que a pesar de la redacción del mismo, la correspectividad no se asimila a la condición en sentido estricto sino a la interdependencia de las disposiciones; b) correspectividad no se asimila a reciprocidad, porque aunque lo habitual es que tales disposiciones tengan carácter recíproco, no es esa su característica esencial, pues también pueden ser correspectivas las disposiciones conjuntas o separadas; c) han de ser de contenido patrimonial, en consecuencia, quedan excluidas disposiciones de tipo familiar como el nombramiento de tutor u otras de contenido no patrimonial como el nombramiento de fiduciario; d) La correspectividad es un concepto referido a la eficacia, lo relevante es que lo dispuesto se cumpla y no el mantenimiento o existencia de las disposiciones calificadas como correspectivas, por ello al artículo. 420.2 CDFA señala que la ineficacia sobrevenida de una disposición correspectiva no anula la otra disposición correspectiva, sino que simplemente deja de tener ese carácter correspectivo, así, si una disposición deviene ineficaz porque el legatario repudia el legado, la disposición correspectiva no se anula sino que deja de tener ese carácter correspectivo. Por el contrario, la nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de su correspectiva; d) para que haya correspectividad tiene que haber voluntad declarada de ambos testadores en el mismo testamento. Aquí, surgen las dudas interpretativas porque la voluntad declarada no significa voluntad expresa, ya que basta con que se deduzca que esa es la voluntad de los testadores.; e) el CDFA presume la no correspectividad, lo que supone, que salvo aquellos casos en que los testadores la determinen expresamente, en todos los demás, el que la alegue habrá de probarla. Para evitar problemas de interpretación es aconsejable que si la intención de los testadores es vincular sus disposiciones correspectivamente deberán señalarlo de forma expresa ya que una vez fallecido uno de los testadores o cuando ambos están en situación de crisis matrimonial (nulidad, separación, divorcio, o en trámite procedimental) la regulación de las disposiciones correspectivas difiere de las que no lo son. De cualquier manera, habitualmente, las disposiciones sean conjuntas, separadas o recíprocas, los testadores no tienen intención de hacerlas correspectivas.

2.) Disposiciones no correspectivas: son no correspectivas aquellas disposiciones que no tienen la interdependencia o vinculación a la que se refieren los apartados

anteriores, que como se ha señalado son las disposiciones habituales que conforman el testamento mancomunado. No hay que olvidar, que a todos aquéllos que les interese vincular sus disposiciones sucesorias la vía adecuada es la del pacto sucesorio, y que la existencia de disposiciones correspectivas en el testamento mancomunado no tiene precedentes en el derecho tradicional histórico aragonés, siendo el Apéndice quien las introdujo a semejanza del Derecho alemán, extraño en este tema al Derecho tradicional aragonés.

Jurisprudencia: STJA de 22/4/2002: la Sentencia señala con acierto que la disposición en un testamento mancomunado sea conjunta no implica que sea correspectiva, así dice: la correspectividad no se presume, si los cónyuges no la han establecido, debe entenderse que no existe tal correspectividad. Pero la falta de correspectividad no conlleva la inexistencia del llamamiento o institución conjunta referida a los bienes de cada cónyuge a favor de los mismos llamados. SAPZ de 13/12/2004: las disposiciones correspectivas no pueden darse en sendos testamentos individuales, en estos casos las atribuciones que se hacen recíprocamente los testadores tienen el carácter de liberalidades.

E.B.F.P.

Artículo 421. *Revocación*.

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas solo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Antecedentes: Art. 65 Comp.

Concordancias: Arts. 401, 406, 431 a 436 CDFA

Resumen doctrinal: El testamento mancomunado como el testamento unipersonal es revocable, el primero naturalmente revocable y el segundo esencialmente revocable (Art. 406 CDFA). La diferencia en materia de revocabilidad entre ambos testamentos lo marca la posibilidad de la existencia de disposiciones correspectivas en el testamento mancomunado. El testamento unipersonal puede revocarse por testamento abierto, cerrado u ológrafo posterior (Arts. 431 a 438 CDFA). No ocurre así en la revocación del testamento mancomunado; la norma distingue si su revocación se hace en vida de ambos testadores o fallecido uno de ellos y si lo que se quiere revocar son disposiciones correspectivas o no correspectivas. Cabe la revocación conjunta de ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento, en testamento mancomunado (abierto, cerrado, ológrafo) o pacto sucesorio posterior. Pero si la revocación o modificación es unilateral en vida de ambos testadores, el otorgante interesado lo ha de hacer en testamento abierto ante notario, no se permite otra forma, independientemente de la existencia o no de disposiciones correspectivas en el testamento mancomunado que se quiera revocar, ya que la norma en su apartado cuatro señala que toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto.

La falta de manifestación de la existencia de un testamento mancomunado por parte del testador que revoca o modifica, o de la notificación por parte del notario no afecta a la eficacia de la revocación o modificación. La notificación cumple con la única función de avisar al otro testador para que actúe en consecuencia, por ello se dice que lo que protege esta norma no es al testamento sino a la lealtad entre los testadores. Sabiendo que las disposiciones correspectivas en su caso devendrán ineficaces, la responsabilidad en la que incurre el otorgante que no avisó de la existencia de un testamento mancomunado anterior o la del notario que no notificó, consistiría en indemnizar los daños y perjuicios causados, pero ¿a quien?: ¿al otro testador que se entera de la revocación? ¿qué daños se han producido si todavía no ha fallecido y por tanto sus disposiciones testamentarias todavía no producen efectos?; ¿a los herederos del testador que no se le comunicó la revocación?, obviamente no, ellos son los herederos, ¿aquellos que hubieran sido agraciados con la herencia de haber sabido la revocación su posible causante? ¿cómo demuestran que hubiera sido esa la intención del testador ignorado?

En la revocación o modificación unilateral hay que distinguir si las disposiciones que se requieren revocar o modificar son o no correspectivas. Si no lo son, regirán las reglas de la revocación de las disposiciones testamentarias. Y si lo son, producen la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro testamento, siempre que los otorgantes no hayan dispuesto otra cosa.

Fallecido uno de los testadores las disposiciones correspectivas se hacen vinculantes, no siendo susceptibles de revocación ni modificación, salvo que incurra el otro testador en alguna de las causas que posibilita la revocación unilateral de los pactos sucesorios (Art. 401 CDFA: causas expresamente pactadas, incurrir el de-

signado en causa de indignidad o en causa de desheredación, incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada) salvo, que en el testamento se prevea otra cosa.

Jurisprudencia: STSJA 29/5/1991; SAPZ 19/121994; STS 1/7/1996; SAPZ 20/9/1996; SJPIZ núm. 12 10/7/ 2004

E.B.F.P.

Artículo 422. *Disposición de bienes entre vivos*.

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado.Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspectiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

Concordancias: Art. 869 Cc

Resumen doctrinal: Antes del CDFA se planteaba en la doctrina la cuestión del posible fraude que podía darse cuando, en vida de ambos testadores, uno de ellos dispusiera por actos inter vivos de los bienes ordenados sucesoriamente en una disposición correspectiva. La norma soluciona con buen criterio esta cuestión, logrando armonizar por un lado el carácter testamentario de las disposiciones correspectivas y de otro su naturaleza vinculante.

En vida de ambos testadores, cualquiera de los testadores tienen libertad de disponer de los bienes objeto de sus disposiciones correspectivas por acto inter vivos. No podía ser de otra modo puesto que tales cláusulas formando parte de un testamento, solo son vinculantes cuando fallece uno de los testadores. Pero para evitar actuaciones fraudulentas, la Ley determina que cuando ese acto de disposición

de bienes implica la revocación o la modificación sustancial de una disposición correspectiva, se produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

Fallecido un otorgante se mantiene el criterio de que el otro puede disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva si bien, se protege a los destinatarios testamentarios finales en la medida que se establece en el precepto. Así, respecto a los actos realizados a título gratuito se permite a los destinatarios testamentarios del bien que se dona, reclamar su valor actualizado a los donatarios. Y si el acto dispositivo es a título oneroso, podrá reclamar el valor actualizado, esta vez a favor de los herederos del disponente.

Para que se cumpla la norma será necesario que vengan referidas a un bien concreto y determinado, ya sea a título de heredero (ex re certa) como de legado, en cuyo supuesto se aplicará supletoriamente el art.ículo 869 Cc. La inaplicabilidad de esa ineficacia en los demás supuestos, se deriva de que tratándose de una institución de heredero en la totalidad o parte alícuota de la herencia, o siendo un legado de parte alícuota, la determinación de la cuantía de la herencia y por tanto la de la cuota se producirá una vez fallecido el testador, que en sus disposiciones testamentarios les benefició..

Para evitar incertidumbres prolongadas en temas de herencias se establece un plazo de caducidad de dos años para el ejercicio de estos derechos contados desde el fallecimiento del disponente.

Jurisprudencia: SAZ 18/7/ 1986: la Sentencia señaló la posibilidad de disponer a título oneroso aplicando en beneficio de los herederos el principio de la subrogación.

E.B.F.P.

Capítulo III
Invalidez e ineficacia de los testamentos

Sección primera
Nulidad y anulabilidad

Artículo 423. *Invalidez del testamento*.

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Concordancias: Arts. 426, 1 CDFA; 673, 687, 704, 705, 715 del Cc.

Resumen doctrinal: El CDFA en los artículos 423 a 430, regula conjuntamente las clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, sus causas y efectos, así como el plazo de prescripción de las acciones de impugnación. Con ello introduce una regulación novedosa en cuanto establece un régimen completo de los diferentes vicios o defectos que pueden afectar al testamento y a las disposiciones testamentarias, tratándolo de forma separada, dado los efectos diferentes que produce su invalidez, ya que los defectos, vicios del testamento afectan a todo él y los de las disposiciones testamentarias solo a las mismas, siempre que pueda mantenerse el resto del testamento.

El Art. 423 señala las clases de invalidez del testamento:

a) Nulidad insanable o absoluta. Es una invalidez próxima a la inexistencia que no está sometida a plazo de prescripción (Art. 426.1 CDFA) Se está ante una apariencia de testamento, por carecer de entidad suficiente por los defectos que adolece en relación a los sujetos, contenido por infringir alguna norma imperativa o falta de forma fundamental. Por ejemplo, son causas de nulidad insanable por razón del testador o testadores, el testamento unipersonal otorgado por un menor de catorce años, o el mancomunado en el que ambos testadores o solo uno de ellos

lo sea. Por razón de la forma: la falta de autografía en el testamento ológrafo, o la ausencia de notario autorizante en el testamento abierto, el incumplimiento de los Arts. 687 y 715 del Cc, en relación al testamento abierto y cerrado respectivamente…. Y además, el testamento con nulidad insanable o absoluta, al carecer de entidad suficiente, nunca podrá devenir eficaz por prescripción o por el asentimiento, tácito o expreso, de los legitimados para impugnarlo, sin perjuicio de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas. (Art. 426.1 CDFA).

b) Nulidad subsanable. Esta clase de invalidez se da en testamentos que existen, que no se reducen a mera apariencia a pesar de haberse infringido requisitos y formalidades requeridos por la ley. El testamento adolece vicios de forma que no destruyen la forma esencial del testamento por lo que es posible su convalidación si transcurre el plazo de prescripción de la acción de nulidad que la Ley fija en 15 años. Así es causa de nulidad subsanable la inobservancia. de vicios de forma no esenciales.

c) Anulabilidad. Son causas de esta clase de invalidez los defectos no sustanciales de capacidad de los otorgantes, como la falta de capacidad natural del testador/es (bajo los efectos del alcohol, droga…) y los vicios de consentimiento de la voluntad (bajo engaño, violencia o intimidación grave). Adquirirá validez (convalidación) si transcurrido cuatro años no se ha ejercitado la acción de anulabilidad (Art. 427 CDFA).

Jurisprudencia: SJPIH núm. 3 de 14/4/2000: La Sentencia declara nulo un testamento por el contenido al infringir un pacto sucesorio anterior, así: "Ha de estimarse la acción de nulidad invocada, pues se ha acreditado que el testamento mancomunado otorgado por el bínubo premuerto infringía lo pactado en los capítulos matrimoniales otorgados para sus primeras nupcias". SAPH de 17/2/2001: El testamento donde el cónyuge supérstite fiduciario ejecutó la fiducia sobre la herencia de la causante (cónyuge premuerto) es radicalmente nulo por inexistencia de la declaración de voluntad de la premuerta ya que el supérstite perdió su condición de fiduciario al contraer nuevas nupcias, por lo que tal ejecución es como si la hubiera hecho un extraño. STSJA, 5/10/2009: La Sentencia niega la nulidad relativa del testamento aplicando la regulación aragonesa que se presenta como mas favorecedora de la posibilidad de conservar el testamento aun cuando presente alguna incorrección de redacción, siempre que ésta no tenga un reflejo esencial en el acto del otorgamiento en si mismo considerado. En concreto señala la Sentencia:" …al caso presente debe partirse de que, como quedó acreditado, el testador no podía firmar y aprobó que los testigos lo hicieran con él. Consta así la realidad de no poder firmar y, además especialmente, que el otorgante aceptaba tal realidad y su consecuencia de que firmaran testigos por él. Por tanto se cumplió el requisito de existencia de expresión de voluntad y conocimiento del testador de no querer firmar por no poder hacerlo y en consecuencia conforme al repetido Art. 108, 1b) Lsuc (Art. 423, b CDFA), a la mera omisión en la escritura que contiene el testa-

mento de su manifestación expresa y terminante respecto de no poder firmar, no cabe reconocerle el efecto de nulidad de lo otorgado, porque cumplido el requisito, la mera falta de indicación en el testamento no implica su anulación". STSJA: la Sentencia señala la inaplicabilidad del Art. 687 Cc. que determina la nulidad del testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en la sección 3º de este cuerpo legal.

E.B.F.P.

Artículo 424. *Invalidez de la disposición testamentaria*.

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.

3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado.

Concordancias: Arts. 421 CDFA; Art. 767 Cc.

Resumen doctrinal: Junto a las causas de nulidad o anulabilidad que afectan al testamento considerado como un todo, hay otras causas de nulidad que manteniendo su validez el resto del testamento, solo hacen ineficaces las cláusulas sobre las que recaen (nulidad parcial: la nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, solo producirá la nulidad de todo el testamento, si se acredita la interdependencia de las nulas y las válidas), salvo que sea otra la voluntad del testador o que se trate de disposiciones correspectivas en testamento mancomunado (Arts. 424.3 y 421 CDFA). El artículo 424, recoge dos clases de invalidez parcial o invalidez de disposiciones testamentarias, así: nulidad y anulabilidad:

a) Nulidad. Es la sanción para todos aquellas disposiciones que vayan contra la Ley, orden público o buenas costumbres.

b) Anulabilidad: Recoge todos aquellos supuestos en los que el testador ha otorgado la disposición por error de hecho o de derecho en la motivación, si ha sido determinante. Hay que recordar que no es necesario expresar en la disposición testamentaria el motivo de su otorgamiento para que aquella sea eficaz, incluso la

expresión del mismo se tendrá por no puesta. No obstante, si el testador señalare el motivo de la disposición y este fuera determinante, o ha sufrido error en la persona o en el objeto, o engaño, violencia o intimidación, viciando su declaración de voluntad, restringiendo con ello su libertad de testar.

Es de destacar, que el legislador no aborda la nulidad insubsanable de las disposiciones testamentarias, ya que el artículo 426 CDFA sólo predica la imprescriptibilidad para los testamentos nulos por las causas del artículo. 423.1 CDFA, y no hace ninguna referencia en este sentido a las disposiciones testamentarias.

Jurisprudencia: STSJA 18/2/ 2013: no es nulo el llamamiento a los parientes mas cercanos ya que la designación es cierta. No conocidos ni determinados en el momento del otorgamiento del testamento, pero perfectamente determinables al fallecimiento del causante, siendo los hermanos del causante, parientes de segundo grado, con exclusión de los demás. En el mismo sentido SAPZ 20/7/2012: hay certeza en el llamamiento a los parientes más próximos.

E.B.F.P.

Artículo 425. *Error en la indicación de la persona o de los bienes*.

Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Concordancias: Art. 773 Cc.

Resumen doctrinal: En los supuestos de error en la indicación de la persona o de los bienes, si de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Jurisprudencia: STSJA de 26/2/2009: error en la persona.

E.B.F.P.

Artículo 426. *Acción de nulidad*.

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 423 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas.

2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 423, o de alguna de sus disposiciones, prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.

Resumen doctrinal: La nulidad insubsanable del testamento, o inexistencia, es imprescriptible, no cabe la convalidación, la acción de nulidad no esta sometida a plazo, el testamento no existe y por tanto no produce efectos sin perjuicio de que los instituidos adquieran los bienes poseídos por vía de usucapión. En los supuestos de nulidad subsanable, cabe la convalidación, siempre que no se ejercite la correspondiente acción en un plazo de 15 años o plazo de prescripción. En ambos casos, en ningún caso puede prohibir su ejercicio el testador (Art. 429 CDFA).

Al igual que en los supuestos de nulidad del testamento, las disposiciones testamentarias de nulidad subsanable producirán sus efectos mientras no sean anuladas, y se convalidarán por el transcurso del plazo de prescripción de las respectivas acciones de impugnación que será de 15 años.

Jurisprudencia: SAPH 17/2/2001: el testamento de ejecución de fiducia es nulo radicalmente ya que el cónyuge fiduciario había perdido esta condición al contraer nuevas nupcias, si bien esto no obsta para que sobre el negocio de panadería haya operado a favor de los adjudicatarios la usucapión, debido al tiempo transcurrido. SAPH 8/3/2002: "aun cuando hubiera prosperado la acción, ya se habría producido la prescripción adquisitiva sobre los bienes reclamados por haber transcurrido 10 años desde el fallecimiento del testador".

E.B.F.P.

Artículo 427. *Acción de anulabilidad*.

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Resumen doctrinal: En los casos de anulabilidad el testamento es eficaz mientras no se ejercita la correspondiente acción que prescribe a los cuatro años, transcurrido este plazo se producirá la convalidación del testamento.

Al igual que en los supuestos de anulabilidad del testamento, las disposiciones testamentarias anulables producirán sus efectos mientras no sean anuladas, y se convalidarán por el transcurso del plazo cuatro años sin ejercitar la acción.

E.B.F.P.

Artículo 428. *Límites en el ejercicio de la acción*.

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Resumen doctrinal: El testamento se convalida por el transcurso del tiempo de prescripción de 15 años en los supuestos de nulidad subsanable y cuatro años en los de anulabilidad, a contar desde el fallecimiento del testador, sin ejercitar la acción de nulidad y anulabilidad respectivamente.
También se convalida cuando conociendo la causa de nulidad o anulabilidad aquellos con derecho a impugnarlo le dan ejecución o renuncian a la acción. Es un supuesto de confirmación mediante ejecución voluntaria de un testamento nulo o anulable. Responde a la teoría de los actos propios, por la cual, los testadores no pueden impugnar un testamento que ha sido aceptado tácitamente al darle ejecución o que ha sido considerado válido al repudiarlo.
En los supuestos de nulidad insanable o absoluta del testamento nada impide que los interesados acuerden respetarlo y cumplirlo, pero aquí sus derechos no derivan del testamento sino del acuerdo otorgado. Un testamento de nulidad insubsanable no cabe ser convalidado.

Jurisprudencia: SAPH 8/3/ 2002. La Sentencia aplica la teoría de los actos propios para denegar la petición de nulidad del testamento reclamado por una de las herederas que aceptó la herencia y alega error en el consentimiento en el momento de la aceptación. Así señala que: "No puede reclamarse la invalidez de determinadas disposiciones hereditarias alegando como defecto invalidante del consentimiento prestado el desconocimiento del contenido de los capítulos matrimoniales de 1941, anteriores y contrarios a aquéllas, no puede ser acogido, primero porque dichos capítulos están inscritos en el Registro de la Propiedad; segundo porque en la escritura de aceptación de herencia se hace referencia expresa a ellos". En el mismo sentido STSJA 10/4/ 2003: "La demandante actuó contra sus propios actos al pretender la nulidad de un testamento que había aceptado previamente con total conocimiento de causa y libertad. El principio general de Derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos supone un límite en el ejercicio de acciones o facultades, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia. de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurran los requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación". En el mismo sentido: SJPI Zaragoza núm. 17 de 6/11/ 2006: se limita el ejercicio de la acción de nulidad al no admitir el venir en contra de los propios actos.

E.B.F.P.

Artículo 429. *Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar*.

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Concordancia: Art. 675, 2 Cc.; Art. 24 CE.

Resumen doctrinal: La finalidad de la norma, al prohibir al testador que no permita impugnar el testamento en los casos en que concurra alguna causa de nulidad, es de evidente orden público, pues su permisión atentaría contra el derecho constitucional a la obtención de tutela jurídica efectiva (Art. 24 CE). Incumpliría igualmente la norma quien penalizase a sus herederos o legatarios con privarle de lo atribuido en el supuesto de que impugnase el testamento que incurra en causa de nulidad o anulabilidad..Cuestión diferente es que el testador prohíba impugnar la partición hecha por él en el testamento salvo que se lesione la legítima (Art. 1056 Cc que se aplica supletoriamente).

E.B.F.P.

Artículo 430. *Conversión del testamento nulo*.

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

2. El testamento mancomunado nulo por causa que afecte solo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

Concordancias: Art. 715 Cc.

Resumen doctrinal: La norma aplica el principio general del "favor testamentí". Se quiere evitar la apertura de la sucesión legal manteniendo la voluntad del testador, si por un requisito de forma deja de ser válido el testamento donde la otorgó, reuniendo, en cambio, los requisitos formales de otra clase de testamento. Todo ello en coherencia con el tratamiento que hace el legislador en relación con aquellos vicios o defectos que considera aptos para anular el testamento, sin embrago permite su convalidación para dar eficacia a la voluntad del testador.

En concreto, recoge dos supuestos de conversión del testamento nulo referido al testamento unipersonal y al mancomunado, exigiendo en ambos casos que la nulidad provenga por un defecto de forma y que cumpla los requisitos formales del testamento al que se tiende, o, en el segundo, que la causa de nulidad afecte solo a uno de los otorgantes.

Jurisprudencia: SATZ 30/11/1967: La Sentencia consideró nulo el testamento mancomunado ológrafo al entender que no estaba admitida esta forma en nuestro Ordenamiento. Sin embargo, admitió la conversión en un único testamento ológrafo, al ser solo clara, en este caso la voluntad de testar de una de las partes.

E.B.F.P.

Sección 2.ª
Revocación e ineficacia

Artículo 431. *Facultad de revocación*.

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las correspectivas del testamento mancomunado.

2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.

3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contraríe la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquélla en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.

4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Concordancias: Arts. 120, 737, 741 Cc.

Resumen doctrinal: El Art. 431 CFDA proclama el principio tradicional de la revocabilidad de las disposiciones de última voluntad con la particularidad de las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado. Sólo el testador es capaz de revocar su propio testamento, debiendo concurrir los mismos requisitos exigidos en el otorgamiento de aquél, y no puede renunciar a esa facultad, ni limitarla estableciendo la necesidad de hacerlo con determinadas palabras o señales, al ser las. disposiciones testamentarias esencialmente revocables.

Sin embargo, hay disposiciones testamentarias que son irrevocables como el reconocimiento de hijos no matrimoniales, así como las disposiciones correspectivas de un testamento mancomunado una vez fallecido uno de los testadores y siempre que no se den las causas de revocación de los pactos sucesorios. La posibilidad de reconocimiento de un hijo la recoge el Art. 120 del Cc., no se trata de una declaración de última voluntad, sino, como señala la doctrina, es un reconocimiento de un hecho pasado y la razón de su irrevocabilidad radica en la protección de terceros interesados en que esa voluntad llegue a tener eficacia jurídica.

E.B.F.P.

Artículo 432. *Revocación*.

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamento posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a solo una parte del caudal hereditario.

Concordancias: Arts. 739, 740 Cc.

Resumen doctrinal: La revocación expresa del testamento supone que el testador/es lo revoca expresamente en un nuevo acto de última voluntad posterior. Sin embargo, el artículo 432 establece el principio general de revocación tácita por el cual todo testamento anterior queda revocado por pacto o testamento posterior perfecto siempre que de su contenido no se infiera otra cosa. Se requiere por tanto un testamento o pacto posterior formalmente perfecto, en cambio, no se precisa la llamada perfección interna de aquéllos. En consecuencia, la revocación producirá su efecto: aunque el segundo testamento devenga ineficaz por cualquier causa, por ejemplo por incapacidad sucesoria de los herederos, salvo que haya sustitución legal.

La norma establece excepciones al principio de revocación tácita resolviendo aquellos supuestos en los que el testador al otorgar el testamento posterior no pretendía revocar el anterior, en todo o en parte. Así, establece una presunción iuris tantum de que el testamento anterior no será revocado por pacto o testamento posterior: cuando del contenido del pacto o testamento posterior se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Así se presume iuris tantum que el testamento anterior no es revocado por el posterior cuando éste es interpretativo, aclaratorio o particional del anterior, de contenido no patrimonial o los que se limitan a una parte del caudal hereditario.

E.B.F.P.

Artículo 433. *Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio*.

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.

2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el testador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Concordancias: Art. 739 Cc.

Resumen doctrinal: La norma reafirma la eficacia revocatoria de un testamento aunque éste segundo testamento sea posteriormente revocado a su vez o pierda su eficacia por cualquier causa (se opta por un criterio de seguridad jurídica), salvo que el testador declare su voluntad, de forma expresa, de que valga el primero, o cuando se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

E.B.F.P.

Artículo 434. *Otorgamientos en el mismo día*.

1. Si aparecieren dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.

2. Si aparecieren un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Resumen doctrinal: En tema de revocación, se plantea qué ordenación sucesoria es la válida. Son dos los supuestos que regula la norma: a) aparecen dos testamentos de la misma fecha sin poder determinar cual es el posterior; b) aparecen un testamento y un pacto de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es el posterior.

El Art. 434 dicta las reglas a tener en cuenta:

a) Si concurren dos testamentos de la misma fecha sin saber cual de los dos es posterior, se entiende con buen criterio que constituyen una unidad y en consecuencia, considera no escritas las disposiciones contradictorias de uno u otro. Con ello se evita la declaración de invalidez de ambos testamentos y la apertura de la sucesión legal, ciertamente no querida por el testador. Se aplica el principio del "favor testamentis" en coherencia con la regulación del CDFA en materia sucesoria.

b) Si concurren un testamento y un pacto de la misma fecha, el legislador determina la validez de las disposiciones contradictorias del pacto. Su criterio guarda coherencia con el régimen de revocación de testamentos y pactos sucesorios, por el que el testamento posterior no revoca al pacto anterior a no ser que sea mancomunado. No se recoge sin embargo, el supuesto de la concurrencia de un pacto sucesorio y un testamento mancomunado. Entiendo, que en este último caso, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sucesorio cuando las disposiciones contradictorias no sean de naturaleza correspectiva en el testamento mancomunado. Y cuando sean contradictorias las correspectivas del testamento mancomunado y las del pacto sucesorio, lo mas adecuado sería invalidar ambas disposiciones. Es de reseñar, que será de aplicación la norma siempre que no se pueda probar la fecha de los documentos por algún medio (número de protocolo, testigos…), en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de revocación de los testamentos y del pacto sucesorio.

E.B.F.P.

Artículo 435. *Inutilización del testamento cerrado*.

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Concordancias: Art. 410 CDFA, Art. 742 Cc.

Resumen doctrinal: La revocación puede ser expresa, tácita o real. Dadas las características del testamento cerrado cuyo depósito no está determinado por la Ley (puede encontrarse en poder del notario, o del propio testador, o de un tercero) cabe la posibilidad de que aparezca roto o con desperfectos, en estos supuestos se plantea si ha habido o no revocación.

Se habla de revocación real del testamento cerrado cuando el testador lo ha hecho voluntaria y conscientemente. Si falta uno de esos elementos, voluntad o conocimiento del testador o éste se halla en estado de demencia, así como si se rompe el testamento por equivocación o se lo hacen romper con amenazas de muerte, no se produce el efecto revocatorio. Por tanto la revocación tiene carácter personalísimo y los actos revocatorios han de ser imputables al causante. La norma distingue: a) si el testamento se encuentra en el domicilio del testador; b) o se encuentra en poder de otra persona. En el primer supuesto, la Ley presume con presunción iuris tantum que la realización de los desperfectos se han hecho con conocimiento o con voluntad del testador. Si el testamento se encuentra en poder de otra persona, la Ley presume que el vicio procede del depositario, por lo que se entiende que, salvo prueba en contrario, el testador se lo entregó en buen estado. y en consecuencia no cabe revocación. La norma solo es aplicable al testamento unipersonal, ya que el testamento mancomunado cerrado ha de depositarse en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo (Art. 410 CDFA).

E.B.F.P.

Artículo 436. *Inutilización del testamento ológrafo*.

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin

el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Resumen doctrinal: Al igual que en el testamento cerrado cabe la revocación real del testamento ológrafo. Cuando el testamento ológrafo aparezca inutilizado, o borradas o alteradas las firmas se presume la autoría del testador o testadores. En consecuencia, se entenderá revocado salvo que se pruebe lo contrario o que se demuestre que ha sido llevado a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

E.B.F.P.

Artículo 437. *Supuestos de ineficacia*.

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal.

b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciere antes de que la condición se cumpla.

c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal.

d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Concordancias: Arts. 323, 336, 341, 420, 424.3 CDFA

Resumen doctrinal: La norma recoge supuestos de disposiciones testamentarias de institución heredero o legado ineficaces, salvo que se de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, así:

a) Por premoriencia o incapacidad para suceder del heredero o legatario, salvo que se de la sustitución legal. En consecuencia será eficaz la disposición cuando el premuerto, heredero o legatario, sea hermano o descendiente del causante y tenga descendientes;

b) Cuando el heredero o legatario fallece antes del cumplimiento de la condición suspensiva. El instituido falleció antes de adquirir el derecho a suceder por lo que no podrá transmitirlo a sus descendientes;

c) Cuando el heredero o legatario repudia la herencia. En este supuesto nunca cabe la sustitución legal (Art. 341 CDFA).

La ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador (Art. 424.3 CDFA). Cuando se trate de disposiciones correspectivas, su correspectiva dejará de tener este carácter

(Art. 420 CDFA). La porción vacante del llamado a la herencia pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado, se refundirá en la masa de la herencia (Art. 323 CDFA).

E.B.F.P.

Artículo 438. *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación*.

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

Concordancias: Art. 404 CDFA

Resumen doctrinal: El precepto regula los efectos de las situaciones de crisis matrimonial sobre las disposiciones testamentarias otorgadas por los cónyuges en testamento mancomunado. Se entiende que la alteración de la situación matrimonial afectaría a la voluntad de los testadores. que posiblemente se hayan olvidado de revocar el testamento. En consecuencia, dado que el testamento mancomunado se basa fundamentalmente en la confianza, es lógico que si los otorgantes- cónyuges entre si, se separan, se divorcian o anulan su matrimonio, o fallecen encontrándose en trámite los procedimientos dirigidos a este fin, todas las atribuciones correspectivas, y las liberalidades que uno de ellos haya concedido al otro devengan ineficaces. Quedan a salvo por tanto todas las demás disposiciones a favor de terceros aunque sean correspectivas. Todo ello salvo que la voluntad de los testadores sea otra o que por supuesto se haya revocado el testamento con anterioridad al fallecimiento del premoriente.

Es de reseñar, que la norma solo se refiere al testamento mancomunado otorgado entre cónyuges. No es aplicable a las liberalidades otorgadas recíprocamente por los cónyuges en testamentos individuales.

Sorprende que no se haya extendido tampoco a las parejas estables. Parece como si el legislador entendiera que la situación de crisis matrimonial solo supondría un cambio de intenciones cuando las disposiciones correspectivas o las liberalidades recíprocas conformen un testamento mancomunado otorgado por cónyuges entre sí.

Jurisprudencia: SAPZ de 13/12/ 2004: la Sentencia aplica por analogía el artículo 123 de la Lsuc. (hoy Art. 438 CDFA) a una pareja de hecho que otorgan testamentos individuales en los que instituyen herederos a sus hijos y se legan recíproca-

mente el usufructo vitalicio de todos sus bienes. Se separan y no revocan el citado testamento. Fallece el varón. La Audiencia entiende que la concesión recíproca de usufructo es una liberalidad y deviene ineficaz porque señala: "si en las liberalidades concedidas en testamento por un cónyuge al otro devienen ineficaces si al fallecer el cónyuge estuviera en trámite del procedimiento de separación conyugal, con mayor (o, por lo menos igual) motivo no surtirán efecto las liberalidades que reúnan estos requisitos, cuando en una relación convivencial a modo matrimonial de hecho, ya se ha producido la separación de hecho". En el mismo sentido STSJA de 29/6/2005.

Bibliografía: Bellod Fernández de Palencia, Elena, "La Sucesión testamentaria", págs 567-587, *Manual de Derecho Civil aragonés*, págs 567 a 587; Bellod Fernández de Palencia, Elena, "El testamento mancomunado. Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad", Edt. El Justicia de Aragón, Zaragoza 1997; Bellod Fernández de Palencia, Elena, "La correspectividad del testamento mancomunado, estado de la cuestión", *RDCA*, núm. 1, 1997, págs 31 y ss.; Enciso Sanchez, José Manuel "El testamento de cónyuges aragoneses sin descendencia que deseen instituirse el uno al otro", *RDCA*, núm.2, 1996.

García Vicente, Fernando, "El testamento mancomunado", *Actas de Foro Aragonés*, Terceros Encuentros, Zaragoza, 1993, págs. 7 y ss.

E.B.F.P.

TÍTULO IV
DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 439. *Comitente*.

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Antecedentes: Art. 124 Lsuc.; art. 110 Comp.; art. 29 Apéndice.; arts. 117, 128 y 146 MFL; art, 99 AMFL; art. 59 y 92 P1899; arts. 99, 106, 116 y 260 P1904 ; arts. 29 y 65 P1924; art. 29 P1925.

Concordancias: Art. 831 Cc.; art. 424-1 Cc. Cat.; art. 18 Comp. IB.; leyes 151 y 281 Comp. N.; art. 196 LDCG; art. 32 LDCFPV. Algunos de los artículos que se citan se refieren a instituciones similares a la fiducia, que cumplen la misma función, aunque reciban una denominación distinta.

Resumen doctrinal: La fiducia sucesoria es una institución aragonesa consuetudinaria que pese a no estar regulada en los Fueros y Observancias era utilizada regularmente durante su vigencia. Documentos recogidos por ALONSO LAMBAN, fechados en 1153 y 1178, remontan la fiducia al menos al Siglo XII. El Apéndice de 1925 reguló la fiducia de forma muy escueta, dedicándole únicamente su art. 29; más extensa era la normativa de la Compilación, pero su regulación completa se encuentra en la Ley de sucesiones por causa de muerte, hoy refundida en el vigente Código foral.

Mediante la fiducia el disponente por causa de muerte –futuro causante– encomienda a tercero o terceros que ordenen su sucesión en los términos que le señale,

sin otros límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*. Si el comitente no impone al fiduciario límite o condición alguna, goza de la misma libertad que aquel para ordenar su sucesión.

Su naturaleza jurídica es controvertida, ya que no se trata de un mandato –que se extinguiría por fallecimiento del mandante– ni de un supuesto de representación, porque se representaría a un difunto. Para LACRUZ se trata de un negocio complejo perfeccionado en dos fases: nace incompleto cuando se instituye la fiducia y se completa cuando el fiduciario la ejecuta, lo que explica que la delación de la herencia no se produzca al abrirse la sucesión sino cuando se ejecuta la fiducia, según declaración terminante del art. 448.1 del Código foral.

Testamento y pacto sucesorio son personalísimos y no dejan de serlo por hacer uso de la fiducia en la que el otorgante decide libremente encomendar la ordenación material de su sucesión a uno o varios fiduciarios, lo que da lugar a que esta sucesión sea más compleja que la sucesión ordinaria: nombramiento de fiduciario, que hace en vida el futuro causante, y posterior ejecución de la fiducia, una vez abierta su sucesión a la muerte del causante comitente de la fiducia, de cuya sucesión se trata en todo caso pues, cumplido el encargo por el fiduciario, los designados sucesores lo son en todo caso del causante y nunca del fiduciario.

Dispone este artículo que la facultad de nombrar fiduciario corresponde a cualquier aragonés con capacidad de testar, de lo que se sigue que el comitente deberá ostentar vecindad aragonesa, contar la edad de catorce años cumplidos y no carecer de capacidad natural (art. 408.1 CFDA). Si la fiducia se instituye en testamento ológrafo o en pacto sucesorio el comitente deberá ser mayor de dieciocho años, no porque esa edad sea necesaria para designar fiduciario sino porque lo es para que sean válidos el testamento o del pacto, según los arts. 378 y 408.2 del Código foral.

Exigida la vecindad aragonesa como requisito para instituir válidamente la fiducia, habrá que considerar el posible planteamiento del conflicto móvil que se produce cuando el otorgante cambia de vecindad tras el otorgamiento, perdiendo la aragonesa y adquiriendo otra que es la que ostenta al fallecer, y cuya ley rige su sucesión. Las normas de derecho interregional son, por remisión del art. 16.1 Cc., las del derecho internacional privado del Capitulo IV del Título Preliminar de dicho Código, siendo de ellas el art. 9º.8 la que se ocupa de la sucesión por causa de muerte.

Las reglas del art. 9º.8 Cc. responden al sistema sucesorio del Código civil y no contemplan una institución como la fiducia, que este Cuerpo legal desconoce, pero al disponer que conservan su validez las disposiciones hechas en testamento o pacto sucesorio ordenado conforme a la ley personal del disponente en el momento de su otorgamiento aunque sea otra la ley que rija la sucesión, la fiducia instituida en pacto o testamento otorgado en estas circunstancias conservará su validez, al ser contenido de ellos; y entiendo que, por analogía, si la designación se hizo en es-

critura pública aparte, como permite *in fine* el art. 442 CDFA, también mantiene su validez.

Por lo demás, cuando se designa más de un fiduciario el comitente puede establecer la forma en que los designados deben adoptar sus acuerdos y, en definitiva, el modo de ejecutar la fiducia por los designados, previendo supletoriamente que de no haber hecho el comitente otra precisión se entenderán llamados conjuntamente y no de forma sucesiva.

A.S.R.G.

Artículo 440. *Fiduciarios*.

1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.

Antecedentes: Art. 125 Lsuc.; art. 110.1 Comp.; art. 29 Apéndice; art. 29 P1925; arts. 29 y 65 P1924; arts. 99, 106, 116 y 260 P1904; arts. 59 y 92 P1899; art, 99 AMFL; arts. 117, 128 y 146 MFL.

Concordancias: Arts. 424-1.1 y 424-5 Cc. Cat.; Leyes 282 y 284 Comp. N.; art. 196 LDCG; art. 34 LDCFPV.

Resumen doctrinal: Los textos legislativos anteriores a la Ley de sucesiones por causa de muerte regulaban la fiducia con un acusado carácter familiar, e incluso estrictamente conyugal, y así se reflejaba en el art. 29 del Apéndice "*El testador puede encomendar a su cónyuge, solo o con asistencia de determinados parientes, que, a modo de fiduciario comisario, ordene y regule la sucesión de aquél*"; por su parte, en la Compilación (art. 110) el cónyuge viudo del comitente era el único fiduciario individual posible, y a tenor del art. 114.1 el viudo no podía ser excluido de la fiducia colectiva si sólo quedaban hijos comunes habidos con el causante.

Hoy puede designarse fiduciario a cualquier persona que cumpla los requisitos de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar, sin que sea preciso que tenga relación alguna con el comitente. No obstante, consciente el legislador de que en

la práctica la mayor parte de las fiducias se instituyen entre cónyuges, tiene en cuenta esta circunstancia al disponer que, dejando a salvo que el comitente haya podido disponer cosa distinta, no tendrá efecto la designación del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquel se hubiera declarado nulo el matrimonio, decretado el divorcio o la separación conyugal o, a instancia de los ambos cónyuges o de uno de ellos, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a tal fin, situación en la que se encuentran cuando ha recaído resolución judicial admitiendo a trámite la demanda de tales procedimientos (*cfr.* art. 276.2 CDFA).

Teniendo la fiducia su fundamento en la confianza que el comitente deposita en el fiduciario, se presume perdida la que el comitente pudo tener en su cónyuge cuando el matrimonio se encuentra en crisis, y más si ha sido disuelto, por lo que en los supuestos que cita el precepto la designación decae aunque el comitente no la haya revocado expresamente, aunque puede mantenerla pese a todo si así lo desea. No alude el precepto a la separación de hecho, que puede durar largo tiempo y ser demostrativa de tanta desafección como la que motiva un proceso de separación judicial, pero al no estanr incluido este supuesto en la norma debemos entender que la fiducia subsiste pese a la separación de hecho, si no es revocada por el comitente.

Por lo demás, el precepto señala los caracteres del cargo de fiduciario que, en primer lugar es personalísimo, no pudiendo delegar el designado el ejercicio de las facultades encomendadas por el comitente; en segundo lugar es voluntario, pudiendo aceptarlo o rechazarlo el fiduciario designado y, finalmente, puede ser gratuito o retribuido, presumiéndose gratuito si el comitente no hubiera dispuesto que sea retribuido. En otros términos, la fiducia es naturalmente gratuita.

A.S.R.G.

Artículo 441. *Subsidiariedad.*

Salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Antecedentes: Art. 126 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-1. 2 b) Cc. Cat.; art. 37 LDCFPV

Resumen doctrinal: El nombramiento de fiduciario no coarta ni limita las facultades del comitente, que conserva en todo momento la facultad de disponer con plena libertad sobre su sucesión, lo que implica que si ya dispuso en algún aspecto sobre ella antes de designar al fiduciario éste no puede modificar tales disposiciones, como tampoco puede alterar las que el comitente establezca después de su

nombramiento. De igual forma que sucede en tantas otras ocasiones en la regulación de la sucesión voluntaria en Aragón, el precepto deja a salvo que el propio comitente autorice al fiduciario a variar sus disposiciones, a sobrepasar los límites establecidos o no atender sus instrucciones, exigiendo el texto legal que tal autorización ha de ser necesariamente expresa.

A.S.R.G.

Artículo 442. *Forma del nombramiento*.

La designación de fiduciario y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Antecedentes: Art. 127 Lsuc.; art. 111 Comp. ; art. 29 P1925; art. 29 P1924; arts. 116, 117 y 260 P1904; art. 59 P1899; art. 99 AMFL; arts. 117, 128 y 146 MFL.

Concordancias: Ley 28 Comp. N.; art. 197 LDCG; art. 33 LDCFPV

Resumen doctrinal: El *iter* de la fiducia se inicia con el nombramiento del fiduciario por decisión libre y voluntaria del futuro causante que la ley exige que revista una forma determinada. Según dispone este artículo, el nombramiento debe estar incluido en el testamento del comitente o hacerse en escritura pública. Nada impide, por tanto, que la designación se haga en testamento ológrafo, aunque hasta su adveración y protocolización el ológrafo sea un documento privado.

El cargo de fiduciario es voluntario, pero su nombramiento no requiere la aceptación coetánea del designado, porque es un negocio jurídico unilateral, y también revocable según dispone el articulo siguiente. No desvirtúa su carácter unilateral que en el otorgamiento del instrumento público en que se instituya la fiducia intervengan otras personas, como sucede en el testamento mancomunado, en el que uno de los testadores puede designar fiduciario –al otro testador o a un tercero– y no hacerlo el otro, porque cada uno dispone de su propia sucesión aunque testen en el mismo instrumento; y lo mismo sucede si se incluye la fiducia en capítulos matrimoniales o en otro documento notarial al que concurran más intervinientes.

El comitente puede designar fiduciario sin señalar límite a sus facultades ni disponer instrucción alguna a la que deba sujetar su actuación, o disponer tales instrucciones sobre la ejecución de la fiducia o de alguno de sus aspectos en el propio instrumento en que designa al fiduciario o en uno distinto, lo que en tal caso deberá hacer con iguales formalidades que la designación misma. Esta exigencia formal es requisito de validez, como se deduce del tenor del texto al disponer que

nombramiento e instrucciones deberán constar "necesariamente" en testamento o escritura pública.

A.S.R.G.

Artículo 443. *Revocación del nombramiento*.

1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

2. El nombramiento de nuevo fiduciario producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Antecedentes: Art. 128 Lsuc.

Concordancias: Art. 462 CDFA.

Resumen doctrinal: Utilizar la fiducia en la propia sucesión forma parte de la última voluntad del comitente y por ello está sujeta a su posible revocación en los mismos términos que lo está el testamento mismo, dependiendo la efectividad de la revocación del requisito formal de hacerla en testamento o en escritura pública, los mismos instrumentos formales requeridos para la designación del fiduciario. La forma del nombramiento no condiciona que la revocación deba hacerse en idéntico tipo de instrumento formal, por lo que, se hiciera en testamento o en escritura pública, se puede revocar en escritura o en testamento, indistintamente.

Inspirado sin duda en el mismo criterio del art. 432 CDFA, el segundo número de este artículo interpreta el nombramiento de un nuevo fiduciario como revocación tácita del anteriormente nombrado, salvando el supuesto de que conste que la voluntad del causante no es sustituirle sino que actúe conjuntamente con él o lo haga sucesivamente para evitar la extinción de la fiducia si cesa el anteriormente nombrado por alguna de las causas prevenidas en el art. 462 del Código foral.

A.S.R.G.

Artículo 444. *Plazo*.

1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.

2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el fiduciario deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.

4. Los plazos que establece este artículo son de caducidad.

Antecedentes: Art. 129 Lsuc.; art. 118 Comp; art. 118 P1904; art. 92 P1899; art. 100 AMFL; arts.118 y 129 MFL.

Concordancias: Arts. 446, 447 y 462 b) CDFA; art. 424-9 Cc. Cat.; art. 19 p. segundo Comp. IB; art. 199 LDCG; art. 36 LDCFPV.

Resumen doctrinal: Instituida la fiducia y abierta la sucesión al fallecimiento del comitente la herencia queda en una situación interina, "pendiente de asignación" según la terminología legal, que hace aconsejable fijar un plazo dentro del cual se ponga fin a la provisionalidad, que de lo que se ocupa este artículo. Hay que tener presente que según el art. 462 b) del Código aragonés, se pierde la condición de fiduciario por la expiración del plazo si haber ejecutado la fiducia, lo que según el artículo siguiente conlleva la extinción de la fiducia individual si no se ha nombrado otro fiduciario que actúe sucesivamente.

El rigor en materia de plazos se advierte por su expresa consideración en el número 4 de este artículo como de caducidad y, por tanto, sin posibilidad de interrupción por causa alguna.

Respetando la libertad del comitente para ordenar su sucesión, rige ante todo el plazo que este haya señalado expresamente al fiduciario para cumplir su encargo, cualquiera que sea su duración, debiendo entenderse que el señalamiento de un plazo concreto afecta también al cónyuge viudo designado fiduciario, pues solo en caso de falta de señalamiento tiene el viudo un régimen distinto al de otros fiduciarios, porque si el comitente no ha señalado plazo al cónyuge designado único fiduciario –supuesto muy frecuente entre casados– puede ejecutar el encargo durante toda su vida, mientras que si el fiduciario es persona distinta al cónyuge deberá cumplir el encargo en el plazo de tres años, reducido a dos años para el designado en segundo o ulterior lugar, cuando ya ha caducado el plazo concedido al fiduciario precedente que no llegó a ejecutar la fiducia.

A.S.R.G.

Artículo 445. *Cómputo del plazo*.

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán:

a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos.

b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución.

c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Antecedentes: Art. 130 Lsuc.

Concordancias: Art. 444 CDFA.

Resumen doctrinal: Este artículo contiene las normas que permiten determinar el *dies a quo* del plazo para ejecutar la fiducia, disponiendo como regla general que el cómputo se inicia en la fecha de fallecimiento del causante, seguida de reglas especiales aplicables cuando concurren determinadas circunstancias.

La primera excepción es que el causante deje descendiente menores de edad que tengan la condición de legitimarios de grado preferente, en cuyo caso demora el inicio del cómputo del plazo para ejecutar la fiducia a la fecha en que hayan transcurrido tres años desde que el último de ellos alcance la mayoría de edad. La regla responde a una de las razones que justifican la institución de la fiducia en los casos de fallecimiento temprano del comitente, permitiendo al fiduciario contar con más elementos de juicio acerca de las condiciones que reúnen los posibles sucesores –cuando se le ha encomendado designar heredero entre los hijos– si cuentan como mínimo la edad de veintiún años al iniciarse el cómputo del plazo.

Los dos supuestos restantes se refieren al cómputo del plazo para ejecutar la fiducia por quien es designado segundo o ulterior fiduciario, lo que tiene lugar en la fiducia sucesiva cuando falla el fiduciario anteriormente llamado. En este caso, comienza el cómputo a partir del momento en que sea legalmente posible ejecutar la fiducia por el siguiente, y cuando debe reiterarse el llamamiento por haber sido ineficaz el anterior, se cuenta desde el momento en que el anterior llamamiento resulta ineficaz. Si al producirse la reiteración se hubiera agotado ya el plazo para ejecutar la fiducia, el nuevo fiduciario cuenta con el plazo de dos años para ejecutarla, a tenor del art. 444.3.

A.S.R.G.

Artículo 446. *Prórroga del plazo*.

En todo caso, los fiduciarios podrán solicitar antes de que caduque al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Antecedentes: Art. 131 Lsuc.

Concordancias: Arts. 444 y 462 b) CDFA

Resumen doctrinal: Mediando justa causa, los plazos legales de que dispone en fiduciario para realizar el encargo del comitente son susceptibles de modificación, pudiendo ampliarse o reducirse, según disponen este artículo y el siguiente.

La prórroga del plazo procede "en todo caso", según el tenor literal de este precepto y, por tanto, no solo cuando se observa el plazo que fija supletoriamente el art. 444, sino también en el supuesto de que lo hubiera prefijado el comitente. Por lo demás, la inteligencia del precepto no presenta dificultad especial: la competencia para acordar la prórroga corresponde al Juez de Primera Instancia del último domicilio del causante que instituyó la fiducia (art. 52.4º LEC); debe solicitarse necesariamente antes de que caduque el plazo que se pretende prorrogar; debe alegarse justa causa que el Juez apreciará, atendidas las circunstancias del caso; debe concederse audiencia al Ministerio Fiscal; y la prórroga no podrá exceder de dos años, aunque a criterio del Juez puede ser inferior.

A.S.R.G.

Artículo 447. *Reducción del plazo.*

Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Antecedentes: Art. 132 Lsuc.

Concordancias: Arts. 444, 445 y 462 b) CDFA.

Resumen doctrinal: Cuando el único fiduciario es el cónyuge viudo no cabe reducir el plazo de que dispone para ejecutar la fiducia que, como hemos visto, se extiende durante toda su vida si el comitente no ha señalado plazo inferior. Pero cuando la fiducia recae en otra persona, e incluso si es colectiva y forma parte de ella el cónyuge –en tal caso el cónyuge no es el único fiduciario– es posible instar la reducción del plazo, que cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez, quien decidirá previa audiencia del Ministerio Fiscal. La competencia corresponde al mismo Juez que en su caso la tiene para acordar la prórroga y pesa sobre el solicitante la carga de alegar y justificar el riesgo de sufrir daños graves por la situación de pendencia que corre el patrimonio hereditario en tanto no se ejecuta la fiducia. En este caso la norma no señala cuantía ni proporción de la reducción, limitándose a decir que el plazo será más breve del que correspondía en principio.

A.S.R.G.

Artículo 448. *Delación*.

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente.

Antecedentes: Art. 133 Lsuc.

Concordancias: Art. 321.4 CDFA.; art. 424-1.2 c) Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El art. 321 del Código foral se ocupa de diferenciar a efectos prácticos la apertura de la sucesión, que se produce en todo caso al fallecer el causante, con la delación de la herencia. La delación coincide en principio con la apertura salvo en los casos que contemplan los números 2 a 4 de dicho artículo, previendo el último de ellos que en la fiducia –como en la sucesión contractual– la delación se rige por sus propias normas, y este artículo 448 viene a establecer dicho régimen especial al prever, como resulta acorde con la naturaleza de la institución, que a todos los efectos legales la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento en el que la la fiducia se ejecute, o en su defecto cuando se extinga.

Esta norma sobre el momento en que se produce la delación se refleja en diversos preceptos del Código, como sucede, por ejemplo, en el art. 493.1 sobre cómputo del plazo de prescripción de las acciones legitimarias. Aunque pertenezcan a otro ámbito jurídico hay que resaltar que las normas fiscales sobre el Impuesto de Sucesiones no tienen en cuenta esta regla sobre la delación en caso de fiducia, obligando a liquidar provisionalmente el impuesto dentro del plazo ordinario desde el fallecimiento del causante como si la herencia se hubiera deferido según las normas de la sucesión legal y liquidarlo definitivamente cuando se ejecute la fiducia, según disponía el art. 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones que, aunque fue anulado por diversas sentencias del Tribunal Supremo –todas de fecha 20 de enero de 2012– por infringir el principio de jerarquía normativa, lo ordena actualmente en términos similares el art. 133-2 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Consecuencia lógica del aplazamiento de la delación es la situación de interinidad en que se encuentra la herencia en los casos de fiducia, porque ni el causante es ya titular ni lo son los herederos pendientes de designar, características que concurren en la herencia yacente que es la situación en la que según este artículo se encuentra desde la apertura de la sucesión hasta la ejecución de la fiducia en que se produce la delación, dedicando el Capítulo II de este Título a regular su representación y administración, e incluso a la eventual disposición de bienes.

No obstante, la STSJA de 30 de mayo de 2012 precisa que en un aspecto –relevante en el pleito en que se dictó– la situación en la que se encuentra la herencia pendiente de asignación no es exactamente la genérica de la herencia yacente, pues en aquella hay unos llamados determinados que no han aceptado ni repudiado, lo que no sucede en el caso de la fiducia, que está pendiente precisamente de la determinación del sucesor o sucesores.

A.S.R.G.

Capítulo II
La herencia pendiente de asignación

Artículo 449. ***Administrador y representante.***

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá:

1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal, o, en otro caso, solo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

2.º Al fiduciario o fiduciarios.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación solo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador.

Antecedentes: Art. 134 Lsuc.; art. 113 Comp; art. 118 P1904.

Concordancias: Art. 424-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Pendiente de ejecutarse la fiducia, la herencia se encuentra en situación de herencia yacente, en definitiva un patrimonio del que ya no es titular el causante, cuya personalidad se ha extinguido, sin conocerse aún quien será su titular, que no ha sido designado. La situación es interina, porquer al ejecutarse la fiducia se produce la delación y cuando acepta el designado los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del causante (art. 343.1 CDFA).

El patrimonio hereditario puede mantenerse pendiente de asignación durante un periodo de tiempo considerable, pues los plazos legales se cuentan por años y el viudo fiduciario tiene de ordinario toda su vida para ejecutar la fiducia. Esta situación requiere en todo caso que el caudal se administre, que eventualmente sea necesario enajenar algún activo y, eventualmente también, representar el patrimonio en juicio y fuera de él, ejercitando derechos que forman parte del mismo, y defendiéndole frente a pretensiones formuladas contra él.

Quedando cónyuge viudo, la ley le atribuye en un primer momento la representación y administración del caudal si el régimen del matrimonio era el consorcio conyugal, ya que disuelto el consorcio por muerte de uno de los cónyuges, el art. 253.1 del Código dispone que el cónyuge viudo administrará el patrimonio hasta su liquidación. Liquidado el consorcio, el viudo hace suya en pleno dominio la parte que le corresponde y mantiene la posesión y el usufructo vidual (art. 283 CDFA) sobre la porción correspondiente a los herederos del premuerto, que es precisamente el caudal pendiente de asignación, cuya representación y administración atribuye al viudo el número 1º de este artículo. Todo esto sucede así aunque el viudo no haya sido designado fiduciario, porque si lo hubiera sido le corres-

ponden también aunque por renuncia o pérdida del derecho no tenga viudedad sobre los bienes del caudal relicto, ya que el número segundo los atribuye al fiduciario o fiduciarios. De estos preceptos resulta que la fiducia dispuesta a favor de persona distinta del cónyuge viudo no le atribuye facultades de representación y administración del caudal cuando el viudo conserva el usufructo vidual.

Si el viudo es el único fiduciario, solo él puede promover la liquidación del consorcio conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 del Código foral aragonés, pues es el único partícipe conocido, no siéndolo aún los herederos del difunto, que están pendientes de ser designados por él mismo en cuanto fiduciario; pero si el comitente nombró fiduciario individual a un tercero, el designado está legitimado por el citado precepto para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte del causante.

Cuando la fiducia es colectiva la administración y representación corresponde a los fiduciarios, aunque para este caso el apartado 3º de este artículo prevé como excepción que el comitente haya nombrado un administrador, lo que evitará las dificultades que presenta la toma de acuerdos por varias personas. Es opinable si el comitente puede nombrar válidamente administrador en caso de fiducia individual, ya que solo está prevista expresamente para las fiducias colectivas, pero dado que ninguna norma lo prohibe en la individual, aplicando el principio *standum est chartae*, parece que nada debe obstar a que pueda nombrar administrador, especialmente si se trata de persona que por su formación y conocimientos puede desempeñar mejor la administración, atendida la naturaleza del caudal relicto, no obstante la designación de heredero corresponda exclusivamente al fiduciario individual. Pero en todo caso el cónyuge viudo será preferente al administrador designado por el causante, en los casos en que las normas anteriormente comentadas le atribuyan la administración y representación del caudal pendiente de asignar.

A.S.R.G.

Artículo 450. *Inventario*.

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.

2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar del Juez una prórroga para su realización.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del Juez que le requiera para que lo formalice. El Juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Antecedentes: Art. 135 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Es regla general que quien administra un patrimonio ajeno deba formalizar inventario de los bienes que lo integran, salvo los casos en que sus propias normas reguladoras o le dispense de cumplir esta obligación la persona a quien la ley le reconozca facultad para hacerlo.

En relación con el caudal pendiente de asignación, dispone el artículo que nos ocupa que el administrador del caudal debe formar inventario, salvo que se trate del cónyuge designado como único fiduciario, a menos que el comitente hubiera dispuesto expresamente que lo haga o que lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para proteger el patrimonio hereditario.

El inventario deberá formalizarse por el administrador en el plazo de seis meses a contar de la apertura de la sucesión, salvo que el comitente haya designado plazo diferente. El plazo puede prorrogarse por el Juez, a instancia del administrador, alegando causa justificada para ello.

Las reglas del inventario son elementales: que sea completo, incluyendo la totalidad del activo y pasivo del caudal relicto y se haga en escritura pública.

Se ocupa también este artículo de las consecuencias del incumplimiento del plazo para realizar el inventario que, en principio, el administrador debe formalizar por propia iniciativa una vez aceptado el cargo, sin necesidad de ser requerido al efecto. Si finalizado el plazo señalado por el causante o los seis meses previstos legalmente el administrador no ha formalizado el inventario, cualquier pariente del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia está legitimado para solicitar del Juez que le requiera para que lo formalice. Recibida la solicitud de parte legítima, el Juez deberá dar audiencia al administrador, hay que entender que sobre los motivos que le han impedido formalizar el inventario, tras la cual le concederá el plazo que considere oportuno, apercibiéndole de que en caso de no cumplirlo realizará el inventario un tercero designado judicialmente a costa del administrador, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que haya podido incurrir por el incumplimiento.

A.S.R.G.

Artículo 451. *Obligaciones y cargas*.

Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas.

b) Las cargas y deudas de la herencia.

c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Antecedentes: Art. 136 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Con cargo al caudal relicto deben atenderse ciertas cargas económicas que detalla el artículo que nos ocupa, y que son de distinta naturaleza, pues las de los apartados b) y c) responden a obligaciones y gastos del propio caudal, mientras que el apartado a) establece una obligación subsidiaria de alimentos a favor de los hijos y descendientes del causante. Es subsidiaria en cuanto la norma establece que solo se pagarán alimentos con cargo al caudal a falta de otra persona obligada a cubrir estas necesidades de los descendientes, como es el caso del viudo que sea ascendiente de los alimentistas o quienes estén obligados conforme a la legislación ordinaria que regula los alimentos entre parientes. No parece que sean preferentes los alimentos debidos en virtud de lo dispuesto en el art. 515 del este Código, pues estando pendiente de ejecución la fiducia no cabe que concurra el supuesto de hecho de este artículo, salvo que las instrucciones del comitente excluyan de participar en la sucesión a algún descendiente que tenga la condición de legitimario de grado preferente y en tal caso, si se encontrase en situación de pedir alimentos, deberán pagarse con cargo al caudal relicto, afectando así a todos los que tras la ejecución de la fiducia resulten herederos, que son las mismas personas que el art. 515 considera alimentantes.

Las cargas y deudas de toda herencia deben pagarse con cargo a la misma, pero cuanto se ha instituido la fiducia es patente que los acreedores del causante resultan perjudicados si el pago de sus créditos tuviera que hacerlo el heredero tras la ejecución de la fiducia, y por ello dispone este artículo que tales deudas se paguen por el administrador del caudal, con cargo al mismo, mientras la fiducia se encuentra pendiente de ejecución.

En el tercer apartado de la relación de cargas que pesan sobre el caudal hay que partir de la base de que si sobrevive el cónyuge del causante con usufructo vidual, independientemente de que sea o no fiduciario, el caudal pendiente de asignación

tiene la condición de nudo propietario, por lo que solo los gastos de conservación de los bienes que lo integran, los tributos, primas de seguro y demás gastos que recaigan sobre la nuda propiedad serán a cargo del caudal, y a cargo del viudo los del usufructuario, de acuerdo con las reglas contenidas en los arts. 294 a 297 del Código foral.

Son igualmente a cargo del caudal pendiente de asignación –en cuanto sean atribuibles al nudo propietario, si queda cónyuge con viudedad– las obligaciones derivadas de la gestión ordinaria de los bienes y las originadas por la explotación de los negocios que formen parte del mismo y hayan sido contraídas por el administrador en ejercicio de sus funciones.

A.S.R.G.

Artículo 452. *Contenido de la administración y representación*.

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen y realizar cualesquiera otros actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

Antecedentes: Art. 137 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El representante de la herencia pendiente de asignación es el administrador, tanto en el ámbito extrajudicial como en el judicial, estando procesalmente legitimado activa y pasivamente para ejercitar acciones en su nombre e interés y defenderla de las ejercitadas frente ella. Los acreedores del caudal deberán dirigir sus demandas contra el administrador como tal.

En la administración de la herencia pendiente de ejecución se observarán ante todo las normas previstas al efecto por el comitente, y en caso de que nada haya dispuesto, o para completarlo, el artículo enumera el conjunto de facultades que integran el contenido normal de la administración del caudal en situación de herencia yacente, que consiste en primer término en satisfacer las cargas y obligaciones que pesan sobre él según lo dispuesto en el artículo anterior; en segundo lugar gestionar los negocios del causante que formen parte del caudal; en tercer témino cobrar créditos vencidos y cancelar, en su caso, las garantías que los aseguren, y en último término, con carácter genérico, puede y debe realizar los demás actos que

sean propios de un administrador, además de los anteriormente enumerados. En particular, la facultad de gestionar los negocios que formen parte del caudal relicto impide que se paralicen durante la situación de herencia yacente, lo que redunda en beneficio del mantentenimiento de su valor y funcionalidad, e incluso favorece los intereses de los terceros que se relacionan con dichos negocios.

A.S.R.G.

Artículo 453. *Facultades de disposición.*

1. El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 451, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o fiduciarios no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Antecedentes: Art. 138 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-4 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Como el patrimonio pendiente de asignación puede tener una composición muy variada, durante el plazo en que la fiducia está pendiente de ejecución pueden presentarse todo tipo de incidencias, y es evidente que puede ser necesario, o al menos conveniente, enajenar alguno de los bienes del caudal. El precepto solo contempla la enajenación de bienes del caudal a titulo oneroso, de lo que se deduce –como, por otra parte, es lógico– que no están autorizadas en ningún caso enajenaciones a título gratuito.

La facultad de disponer corresponde en todo caso al fiduciario y no al administrador, por lo que al amparo de este artículo puede disponer a título oneroso el fiduciario que no sea administrador, quedando obligado a dar cuenta a este tanto de la enajenación como de los bienes subrogados en lugar de los enajenados, lo que de acuerdo con el número 2 de este artículo sucede en todo caso, salvo que la causa de la disposición de los bienes haya sido destinar la contraprestación a saldar deudas a cargo del caudal pendiente de asignación. Si la fiducia es individual decide la oportunidad de disponer el fiduciario por si mismo; si la fiducia es colectiva,

salvo que el causante hubiera dispuesto otra cosa, el acuerdo de enajenar debe ser unánime.

Para que el fiduciario pueda disponer de bienes del caudal se requiere la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: autorización del comitente; necesidad de obtener liquidez para pagar las obligaciones y cargas que según el art. 451 son de cuenta del caudal y, en último término que el fiduciario juzgue conveniente disponer de los bienes hereditarios para sustituirlos por otros. Este último supuesto es de formulación tan amplia y general que deja prácticamente al arbitrio del fiduciario decidir la enajenación, aunque será exigible en caso de impugnación del acto dispositivo, que justifique la existencia de alguna razón para enajenar.

Sobre la necesidad de pagar obligaciones a cargo del caudal, la STSJA de 10 de marzo de 2006 entendió que la autorización para plantar de viñedo parte de una parcela del caudal pendiente de asignación como retribución al auxilio prestado por un hijo en la administración del caudal, no es una obligación con cargo al mismo sino propia de la fiduciaria que, como viuda del causante, era usufructuaria universal de los bienes de su esposo y hacía suyos los frutos que se obtenían.

A.S.R.G.

Artículo 454. *Disposición habiendo legitimarios*.

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de inmuebles por naturaleza, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

Antecedentes: Art. 139 Lsuc.

Concordancias: Arts. 486.1, 492.3 y 511 CDFA.

Resumen doctrinal: El supuesto de hecho de este artículo requiere la concurrencia de dos requisitos: que el causante deje legitimarios y que el acto dispositivo recaiga sobre bienes de especial importancia, en concreto, inmuebles por naturaleza, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos.

En principio habrá legitimarios cuando sobrevivan al causante descendientes suyos, pues la cualidad de legitimario coincide con la de descendiente de cualquier grado, según el art. 486.1 de este Código. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el único descendiente, o todos ellos si fueran varios, hayan renunciado a la legítima de forma unilateral o por pacto sucesorio celebrado con el futuro causante conforme a lo dispuesto en el art. 492 del Código, en cuyo caso no puede entenderse

que existan legitimarios al tiempo de abrirse la sucesión, y no será necesario aplicar este artículo, sin perjuicio de que los renunciantes a la legítima puedan ser favorecidos en definitiva en la ejecución de la fiducia, porque así lo permite el número 3 del artículo 492 citado.

Según el art. 511.1, el desheredado conforme al art. 509 queda privado de la condición de legitimario, y no deberá ser tenido en cuenta a efectos de aplicación del artículo que nos ocupa. Si el desheredado fuera un legitimario entre varios no se plantea especial problema, pero si es el único legitimario o todos ellos, si niegan la causa en que funda la desheredación los herederos deben probar que es cierta, y mientras está pendiente la resolución de este contencioso no puede saberse si existen o no legitimarios, en cuyo caso parece procedente aplicar la solución prevista en el texto legal para el supuesto de imposibilidad de prestar la autorización –minoría de edad o incapacidad de los legitimarios– y recabarla de la Junta de Parientes o del Juez competente.

De la autorización que debe prestar cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar o, en caso de ser menores o incapacitados, la Junta de Parientes o del Juez depende la eficacia de los actos de disposición sobre bienes de las clases citadas cuando quedan legitimarios, operando como un control a la facultad de disponer del fiduciario que debe observarse en todos los casos, incluso cuando el causante comitente autorizó la enajenación de tales bienes por el fiduciario.

A.S.R.G.

Artículo 455. *Facultades de liquidación*.

El fiduciario puede solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta y tiene además las facultades de liquidación y división de la misma señaladas en el artículo 259.

Antecedentes: Art. 140 Lsuc.

Concordancias: Art. 259 CDFA.

Resumen doctrinal: Cuando el causante de la sucesión, comitente de la fiducia, fallece en estado de casado, el viudo tiene una posición preponderante en la fiducia, como hemos visto en los artículos precedentes, incluso cuando él no es fiduciario, dado que es administrador de los bienes comunes antes de la partición y tras ella usufructuario del caudal pendiente de asignación.

Al regular la liquidación y adjudicación del consorcio, el art. 259 de este Código legitima al fiduciario designado por el cónyuge fallecido para intervenir en ellas en cuanto constituyen paso previo para determinar el caudal relicto que es la parte

que corresponde a los herederos aún pendientes de designar, y en concordancia con aquel artículo este legitima al fiduciario en sede de fiducia para solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta por muerte del causante y reitera que le corresponden las facultades de liquidación y división señaladas en el citado art. 259.

A.S.R.G.

Capítulo III
Ejecución de la fiducia

Artículo 456. *Forma*.

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Antecedentes: Art. 141 Lsuc.; art. 111.2 Comp.; art. 29 Apéndice; art. 29 P1925; art. 29 P1924; art. 59 P1899; art. 100 AMFL.

Concordancias: Art. 424-2 y 424-7 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Dos son las formas previstas para ejecutar la fiducia, una con carácter general, que es la escritura pública inter vivos para cualquiera de los supuestos, excepto cuando se trate de fiducia individual del cónyuge viudo, que puede ejecutarla mientras viva en su testamento, y por ello también en testameno ológrafo que hasta su protocolización no reviste forma pública. El viudo fiduciario no podrá emplear la forma testamentaria si el causante lo ha prohibido o sujetado su encargo a plazo, pues la duración vitalicia solo es aplicable en su defecto.

La forma debe entenderse como requisito *ad solemnitatem* del que depende la validez del acto de ejecución de la fiducia, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que integran el caudal relicto y, por tanto, aunque únicamente se trate de bienes muebles.

Por lo demás la ejecución de la fiducia es un acto unilateral del fiduciario, cuya eficacia no precisa la aceptación del instituido que, sin embargo, deberá aceptar para adquirir la herencia, pero no para dotar de validez al acto de ejecuión de la fiducia, de igual modo que un testamento es válido aunque el instituido no haya aceptado la herencia, e incluso aunque finalmente la repudie. A estos efectos el art. 458.2 prevé la reiteración del llamamiento si resulta ineficaz la atribución, bien porque los beneficiarios no quieran o no puedan aceptarla o por ser declarada nula.

A.S.R.G.

Artículo 457. *Modo de actuar*.

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación conforme a lo previsto en el artículo 259.

Antecedentes: Art. 142 Lsuc.; art. 112 Comp. ; arts. 118 y 129 MFL.

Concordancias: Art. 424-6 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Manteniendo la previsión que introdujo expresamente la Compilación, aunque y era aceptada *de facto* por la doctrina, todo fiduciario puede ejecutar la fiducia total o parcialmente, en un solo acto o en diferentes momentos, salvo previsión contraria del comitente. Si se extingue la fiducia parcialmente ejecutada, se abre la sucesión legal respecto de la parte del caudal no atribuida.

Cuando el comitente ha dado instrucciones sobre la atribución y distribución del caudal, deben observarse, sin perjuicio de no lesionar la legítima; pero en el caso de que se haya limitado a designar fiduciario sin más instrucciones, si al tiempo de ejecutar la fiducia existan descendientes del causante, el fiduciario viene obligado a ordenar la sucesión exclusivamente a favor de ellos, distribuyendo en caudal o atribuyéndolo a alguno o algunos con la misma libertad con que podría hacerlo el causante. La norma presume que el deseo del comitente es beneficiar únicamente a sus descendientes y completa su disposición limitando el arbitrio del fiduciario en ese sentido, impidiéndole beneficiar a quien no sea descendiente. La STSJA de 26 de enero de 2005 permite al fiduciario designar si lo estima oportuno descendientes nacidos después del fallecimiento del causante, a quienes él mismo podría haber instituido conforme a lo dispuesto en el art. 325.1 de este Código, por lo que entiende que están incluidos en el mismo ámbito de libertad de elección que hubiera tenido el comitente.

No se trata únicamente de distribuir la legítima –que asciende únicamente a la mitad del caudal más las donaciones– sino en términos similares a lo dispuesto para ella en el art. 486.2, lo que distribuye en este caso es la totalidad del caudal hasta ese momento pendiente de asignación.

En este punto, nuevamente se diferencia la fiducia individual del viudo de los restantes supuestos, pues solo el cónyuge designado como único fiduciario puede atribuir en ejecución parcial de la fiducia bienes pertenecientes al consorcio conyugal disuelto por muerte del causante sin necesidad de practicar previamente su liquidación. Antes de la entrada en vigor de la Ley de sucesiones por causa de muerte, que introduce expresamente esta norma, en procedimiento de impugnación de nota registral el Auto del Presidente del TSJA de 3-10-89 mantuvo este criterio, ya defendido por un amplio sector de la doctrina que veía legitimado al

viudo para asignar bienes del caudal pendiente de liquidación, al ser titular del poder de disposición sobre la totalidad de ellos, como dueño de su mitad y encargado de atribuir la otra mitad a los herederos del causante, en cuanto fiduciario.

A.S.R.G.

Artículo 458. *Eficacia.*

1. Los actos inter vivos que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad.

Antecedentes: Art. 143 Lsuc.

Concordancias: Art. 323 y 456.2 CDFA

Resumen doctrinal: El artículo regula dos regímenes diferentes, uno para la fiducia en general y otro para la que el viudo fiduciario ejecuta en forma su testamento. Salvo en este caso, la fiducia debe ejecutarse por acto inter vivos en escritura pública, actos de ejecución que son irrevocables, y ello también cuando los realiza en cónyuge fiduciario individual en escritura pública. La condición de irrevocables la tienen desde que se otorga la escritura, aunque los beneficiados no hayan aceptado la herencia e incluso aunque no tengan noticia de la ejecución de la fiducia.

La previsión del núm. 2 de este artículo no supone una excepción a la irrevocabilidad del acto, sino un remedio a su ineficacia, al poder reiterar el llamamiento porque los beneficiarios no lo aceptan (porque no quieren o porque no pueden) o si se hubiera declarado nula. En este punto la regla se separa de lo dispuesto de la regulación de la ineficacia de los llamamientos voluntarios en el art. 323 del Código porque este precepto parte implícitamente de que al manifestarse la ineficacia el disponente a título voluntario ha muerto, pero en este caso el fiduciario vive y se encuentra en condiciones de remediar la falta de efectos, reiterando el llamamiento.

El segundo régimen de eficacia es el se refiere a la ejecución por el cónyuge viudo designado como único fiduciario, cuando hace uso de la facultad que le confiere el art. 456.2 de cumplir el encargo dentro de su propio testamento en cuyo caso, como el testamento mismo, el acto de ejecución de la fiducia del cónyuge premuerto que contiene, es "siempre revocable"; bien entendido que si el viudo fiduciario ejecuta

la fiducia, total o parcialmente, por acto *inter vivos* en escritura pública, tal acto de ejecución es irrevocable.

El testamento que contenga la ejecución de la fiducia puede revestir cualquier formas válida en derecho. Se afirma generalmente que puede ser una de las formas de testamento admitidas por el Derecho aragonés, aunque si el testamento del fiduciario viudo debe ser válido, será preciso que lo sea según su ley personal. En concreto, la herencia del causante se rige por la ley aragonesa, lo que no impide que el viudo pueda ser fiduciario aunque tenga otra vecindad, pero si su ley personal no le permite otorgar válidamente testamento mancomunado (vgr. si está sujeto al Código civil) no será eficaz para ejecutar la fiducia esta variedad testamentaria, aunque sea válida en Aragón, porque no lo es según la ley personal del testador.

El otorgamiento de testamento por el viudo ejecutando total o parcialmente la fiducia no impide que pueda otorgar posteriormente otros actos de disposición en ejecución del encargo, ya que la disposición testamentaria es siempre revocable y queda tácitamente revocada por tales actos de ejecución posteriores. En todo caso, la ejecución de la fiducia en testamento no produce efecto alguno en vida del cónyuge viudo testador, dado su carcater revocable.

A.S.R.G.

Artículo 459. *Integrantes de la fiducia colectiva*.

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación:

1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

Antecedentes: Art. 144 Lsuc.; art. 115 Comp.; art. 117 P1904.

Concordancias: Arts. 424-5 y 424-6 CDFA.

Resumen doctrinal: El art. 439, primero de los que regulan la fiducia, prevé que el comitente puede nombrar más de un fiduciario, si así lo desea, y cuando designa

a varios, a falta de otra precisión se entienden llamados conjuntamente, dando lugar a la fiducia colectiva.

Al instituir la fiducia colectiva es lógico pensar que el comitente designe las personas que la han de integrar y la forma en que deben actuar, ya que la ley no impone reglas de funcionamiento con carácter necesario, ni limita el número de fiduciarios o determina su condición, salvo el requisito general de tener capacidad para el cargo; pero la práctica –al menos la más antigua– presenta frecuentes casos en los que el comitente señala que los fiduciarios sean parientes pero no los designa nominalmente, y subsidiariamente es preciso completar su voluntad.

En primer lugar, y salvo que el comitente lo haya excluido expresamente, la ley llama al cónyuge viudo a ser uno de los fiduciarios en caso de que sólo existan descendientes comunes.

El número 2 del artículo que nos ocupa contiene las reglas para determinar el colectivo de fiduciarios cuando la fiducia se ha establecido genéricamente "a favor de parientes", que son de aplicación en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas. Los fiduciarios serán tres, siendo llamados los parientes que gocen de capacidad para ser fiduciarios conforme al orden de prelación que encabezan los ascendientes más próximos del causante, con preferencia los de menor edad de ambas líneas; les siguen los hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia por edad inversa al caso anterior, es decir, del mayor sobre el menor; y en último término los colaterales hasta el cuarto grado que nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal. Entre los parientes comprendidos en estas categorías, más el cónyuge viudo si se diera el caso en que debe formar parte necesariamente del grupo de fiduciarios, es preciso que totalicen el número de tres ya que si no se completa resulta imposible constituir la fiducia y se abrirá la sucesión legal, pue no procede aplicar la solución de art. 463.2 que está limitada al supuesto de que se haya constituido la fiducia colectiva regularmente y uno o varios de ellos pierdan después la condición de fiduciarios sin que exista posible sustituto, mientras en este supuesto la fiducia no llega a constituirse válidamente al no poder completar el número de tres miembros previsto en la norma.

A.S.R.G.

Artículo 460. *Ejecución de la fiducia colectiva*.

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los fiduciarios. No obstante, bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Antecedentes: Art. 145 Lsuc.; art. 117 Comp.; art. 117 P1904.

Concordancias: Art. 424-7 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Como queda dicho en el comentario de varios artículos precedentes y este reitera, en la ejecución de la fiducia colectiva –igual que en la individual– habrá de atenderse, ante todo, lo dispuesto al efecto por el comitente. Las normas legales suplen la falta de tales disposiciones estableciendo como regla general que para adoptar acuerdos válidos de ejecución total o parcial de la fiducia es indispensable convocar a todos los fiduciarios que adoptarán los acuerdos por mayoría, regla que por excepción eleva a la unanimidad cuando se trata de adoptar el acuerdo de enajenación de bienes del caudal, según dispone el art. 453.1 *in fine*. Siendo la mayoría la regla general para adoptar acuerdos que sean tres los fiduciarios evitar empates imposibles de resolver, claro que así será salvo disposición distinta del comitente sobre el número de fiduciarios.

En la fiducia colectiva no cabe la ejecución en testamento aunque el viudo forma parte de ella, por lo que debe ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456.1. La regla general es que todos los fiduciarios deben concurrir al otorgamiento de la escritura si bien, previendo el legislador la imposibilidad de alguno de ellos, dispone que bastará la concurrencia de la mayoría –dos si son tres los integrantes– dejando constancia en el otorgamiento de que los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras la oportuna deliberación habiendo sido convocado todos los fiduciarios. En este caso la palabra de los otorgantes da fe del cumplimiento de los requisitos de convocatoria y deliberación para adoptar el acuerdo de ejecución que solemnizan notarialmente.

A.S.R.G.

Artículo 461. *Sucesión de la casa.*

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente, y, en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 459.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y, en su defecto, en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

Antecedentes: Art. 146 Lsuc.; art. 114 Comp.; art. 29 P1925; arts. 29, 65 y 68 P1924; arts. 99, 107, 116, 117 y 260 P1904; art. 59 y 92 P1899; art. 99 AMFL; arts. 117, 128 y 146 MFL.

Concordancias: Art. 459 CDFA.

Resumen doctrinal: En Aragón, la "sucesión de la casa" es la forma tradicional de deferir a un solo heredero la totalidad del patrimonio familiar, supuesto del que se ocupa este artículo, aplicable cuando el causante no ha nombrado fiduciarios pero si ha dispuesto que se designe un solo heredero de la "casa". De este modo se cumple la voluntad del causante, completándola, y se evita la apertura de la sucesión legal.

Nuevamente hay que tener en cuenta que habrá de estarse ante todo a las normas dispuestas por el comitente para nombrar heredero y solo a falta de ellas o cuando resulte imposible cumplirlas el presente artículo establece las reglas que deben tenerse en cuenta, en primer lugar sobre quién es el llamado a efectuar la elección y en segundo término entre qué personas debe hacerse.

La elección del heredero de la casa corresponde en primer término al cónyuge sobreviviente y a falta de supérstite o cuando habiéndolo hubiera fallecido sin realizar la designación, corresponde hacerla a las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al art. 459.

La elección debe recaer en uno de los hijos o descendientes del causante, y a falta de ellos en un pariente suyo con preferencia entre los que se encuentren dentro del cuarto grado.

A.S.R.G.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN

Artículo 462. *Pérdida de la condición de fiduciario*.

La condición de fiduciario se pierde:

a) Por las causas establecidas por el causante.

b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.

c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.

d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Antecedentes: Art. 147 Lsuc.

Concordancias: Art. 424-3 y 424-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: De los dos artículos que integran este Capitulo el primero se ocupa de la pérdida de la condición de fiduciario, que no siempre produce la extinción de la fiducia, aunque si cuando se trata de fiducia individual sin llamamiento sucesivo, porque no queda nadie que pueda cumplir la función. El artículo siguiente regula la extinción de la fiducia, que comprende el supuesto aludido y otros.

En primer lugar, se pierde la condición de fiduciario por la concurrencia de alguna de las causas que haya establecido el causante, como es consustancial a una institución enmarcada en la sucesión voluntaria en la que el comitente goza de la más amplia libertad de decisión aunque delegue en el fiduciario alguna importantes facultades para decidir sobre su sucesión, y es por ello que pertenece a su ámbito de decisión disponer, si así lo desea, la pérdida de la condición de fiduciario por la causa o causas que estime oportuno.

Se pierde también la condición de fiduciario cuando expira el plazo de ejecución de la fiducia, incluida en su caso la prórroga concedida al amparo del art. 446. No cabe la interrupción del plazo por ninguna causa, pues según el art. 444 el plazo es de caducidad.

La muerte como causa de pérdida de condicion de fiduciario no requiere especial comentario, pues hace imposible ejecutar el encargo del comitente. La ley equi-

para a la muerte del fiduciario la declaración de fallecimiento, que produce la pérdida de la condición de fiduciario desde que gana firmeza la resolución judicial que la decreta, aunque después se presente el declarado fallecido. La incapacitación judicial y la privación de la plena administración de sus bienes suponen una pérdida de capacidad difícil de compaginar con la necesaria para ejecutar la fiducia, habida cuenta también que el art. 440.1 del Código exige plena capacidad de obrar en el momento de ejecutarla.

Siendo voluntario el cargo de fiduciario, el designado no es libre únicamente para aceptarlo o rechazalo sino también para desistir de su ejercicio después de haber tomado posesión del mismo. El interés del legislador en no demorar la situación de interinidad inherente a la fiducia pendiente le ha movido a establecer el plazo de sesenta días naturales para aceptar el cargo si el designado es requerido al efecto notarial o judicialmente por parte legítima, en términos similares al régimen de interpelación para aceptar o repudiar la herencia que regula el art. 348 del Código, con la importante diferencia de que el silencio del requerido implica renuncia al cargo de fiduciario y el del llamado a la herencia supone aceptación pura y simple de la misma.

Fundada la fiducia en la confianza del comitente en el fiduciario, cuando es el cónyuge viudo el legislador entiende que puede motivar desconfianza para la correcta ejecución de la fiducia el posterior matrimonio del supérstite o el establecer una convivencia more uxorio, si bien resulta acorde con el criterio que se refleja en otros preceptos del Código permitir la conservación de la fiducia si el comitente así lo dispuso, ya que pudo entender que nueva situación personal del cónyuge fiduciario no supone obstáculo para el correcto cumplimiento de la encomienda.

La confianza del comitente en el fiduciario determina que si concurre en él alguna causa de desheredación revela que no es merecedor de ella y debe cesar en el cargo. La redacción del apartado f) de este artículo incurre en reiteración innecesaria al considerar separadamente las causas de indignidad y las de desheredación, toda vez que según el apartado a) del art. 510 la primera causa de desheredación son precisamente las causas de indignidad, que no es preciso mencionar por separado. Las causas de desheredación producen la pérdida de la condición de fiduciario no solo cuando concurren en relación con el causante sino también respecto de sus descendientes, en definitiva legitimarios en la sucesión y potenciales sucesores.

Bastará que concurra alguna de las causas sin necesidad de que se produzca un acto formal semejante a la desheredación, que nadie está legitimado para llevar a cabo, pero hay que entender que la mera alegación de su concurrencia por algún interesado no es suficiente para producir el efecto, siendo su régimen el mismo de la desheredación si el afectado niega la causa, por lo que en tal caso será preciso probarla, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 509.2.

A.S.R.G.

Artículo 463. *Extinción de la fiducia*.

1. En la fiducia individual, la pérdida de la condición de fiduciario producirá la extinción de la misma, salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario, salvo los de disposición que el cónyuge viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 459, no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque solo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

Antecedentes: Art. 148 Lsuc.; art. 116 Comp.

Concordancias: Arts. 457, 459 y 462 CDFA . 424-3 y 424-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La pérdida de la condición de fiduciario por quien lo es a título individual, produce la extinción de la fiducia si no procede ulterior llamamiento en caso de fiducia sucesiva.

Cuando la fiducia sea colectiva, la pérdida de la condición de fiduciario de alguno de ellos dará lugar al llamamiento para ocupar la vacante a quien proceda según las instrucciones del comitente o, en su caso, según el orden prevenido en art. 459.2 del Código para la designación de parientes, completando de este modo el colectivo de fiduciarios. Agotadas las posibilidades de designación, podrán actuar válidamente los fiduciarios restantes, aunque quede uno solo, salvo que el comitente hubiere dispuesto otra cosa o que el único fiduciario que quede sea el cónyuge del comitente no designado por él. Esta excepción supone una interpretación de la presunta voluntad del causante de no dejar la fiducia exclusivamente en las manos de su cónyuge, pues de quererlo así –por lo demás, el caso más frecuente en la práctica– no hubiera instituido una fiducia colectiva sin incluirle, aunque haya entrado a formar parte de ella si concurre el supuesto del art. 459.1 del Código foral.

Puesto que, salvo que el comitente hubiere lo contrario, el art. 457.2 permite el fiduciario hacer uso parcial y en momentos distintos de las facultades encomendadas, resulta congruente que el artículo que ahora nos ocupa disponga que los actos de ejecución efectuados con anterioridad por el fiduciario individual que pierde su condición de tal conservan su eficacia, pues en último término no son sino actos de ejecución parcial de la fiducia. Esta norma no es aplicable a los actos de ejecución de la fiducia efectuados en el testamento del viudo que sea fiduciario, cuando la causa de pérdida de esta condición sea alguna de las comprendidas en las letras e) y f) del precedente art. 462, excepción que no alcanza a los actos de ejecución que

el viudo haya realizado por actos *inter vivos*, ya que la razón del ser esta norma es la de no mantener la eficacia de actos de ejecución que, aunque incorporados a un testamento otorgado en vida por el fiduciario, no desplegarán sus efectos sino cuando fallezca, tras haber perdido la condición de fiduciario por deficit –real o presunto– de confianza.

Entre las causas de extinción de la fiducia no se incluye la imposibilidad de ejercutarla en los términos previstos por el comitente, por lo que la STSJA de 30 de mayo de 2012 no entiende que, instituida la fiducia en la persona del cónyuge para que "*pueda disponer libremente de sus propios bienes, de los del premuerto y de los consorciales de ambos, entre sus descendientes comunes*", y fallecido sin descendencia el único hijo común antes de ejecutar la viuda la fiducia, esta continúa viva en el momento de producirse la imposibilidad –fallecimiento del único descendiente común– no obstante resulte finalmente ineficaz.

Extinguida la fiducia se abre la sucesión legal para deferir con arreglo a sus normas el caudal pendiente de asignación, produciéndose la delación legal de esta parte de la herencia en el momento de la extinción, según previsión expresa del art. 448.1 CDFA.

Bibliografía sobre fiducia: CALATAYUD SIERRA, Adolfo, "De la fiducia sucesoria ", en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil,* Librería General, S. A., Zaragoza, 1999; LATORRE Y MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio, "De la fiducia sucesoria", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales,* Edersa, T. XXXIV, vol. 1, Madrid, 2002, pp. 859-1029; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *La fiducia sucesoria en Aragón,* Colección el Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994; PASTOR EIXARCH, Luis, "La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria ", en *Actas del Foro de Derecho Aragonés, IX Encuentros,* Zaragoza, 1999; ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, "De la fiducia sucesoria, artículos 110 a 118 " en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, vol. 3, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, pp. 353- 468.

A.S.R.G.

Título V
NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

Capítulo Primero
Designación de sucesor

Artículo 464. *Sucesión voluntaria*.

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.

2. El que tenga legitimarios solo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en este Libro.

3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Antecedentes: Art. 149 Lsuc.; art. 139 Comp.; art. 43 P1925; art. 43 P1924; art. 285 P1904; art. 79 P1899; art. 104 AMFL; art. 180 MFL.

Concordancias: Art. 763 Cc.; art. 411-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El misceláneo Título que aquí se inicia agrupa una serie de normas cuyo nexo de unión, según dice la rubrica, es su pertenencia a la sucesión voluntaria. Desde otra perspectiva, estos artículos están redactados sin lugar a duda con la vista puesta en el Código civil, aplicable como derecho supletorio en caso de ausencia de norma foral específica sobre las cuestiones que regula; el tratamiento fragmentario –en ocasiones puntual– de materias cuya naturaleza exigiría una regulación más extensa revela que su finalidad práctica la mayor parte de las veces no es otra que de excluir o modalizar la norma estatal de aplicación supletoria.

El objeto de algunos artículos es interpretar la voluntad del disponente –arts. 473 y 474– pero en la mayor parte de los casos la finalidad perseguida es, unas veces,

acomodar a las especialidades del derecho aragonés la normativa que seria aplicable como supletoria –así el art. 485 para el albacea designado en testamento mancomunado, variedad testamentaria que el Código civil prohibe–; otras introducir reglas inexistentes en el derecho supletorio, como la toma de posesión por la propia autoridad del legatario del legado de cosa cierta existente en el caudal, que regula el art. 479; y otras, finalmente, establecer la regla opuesta a la del Código civil, aplicable supletoriamente en ausencia de norma aragonesa, como sucede en los artículos 464.3 sobre reservas y 476 en materia de condiciones válidas.

La sucesión voluntaria se centra en la libertad del futuro causante para disponer su sucesión por causa de muerte, libertad que eventualmente pueden limitar la legítima y la reserva de bienes, a las que alude como tales límites el presente artículo. Sus dos primeros números son un calco del art. 763 Cc. con las imprescindibles modificaciones de incluir el pacto sucesorio junto al testamento y sustituir la vieja locución "herederos forzosos", ya en desuso, por la más actual de "legitimarios".

Comentaremos más ampliamente en sede de legítima que, aunque responda a primera vista a la idea –vulgar– más extendida acerca de ella, técnicamente no es acertado afirmar que "quien tenga legitimarios" no puede disponer de sus bienescon total libertad ; primero porque cuando otorga disposición voluntaria por causa de muerte obviamente vive, y solo si ha muerto y es causante de una sucesión puede tener legitimarios. Quien dispone por causa de muerte puede tener descendientes o no tenerlos; si no los tiene podríamos afirmar que carece de legitimarios y al hilo de la idea que inspira el texto se encuentra en el caso del número 1 de este artículo, aunque si los tiene después o se establece la filiación de un descendiente suyo que desconocía habrá legitimariosen su sucesión, aunque dispuso como si no los tuviera, pese a lo cual su testamento o pacto sucesorio son válidos. Del propio modo, los descendientes que ya tenga quien otorga testamento o pacto, y que según el precepto condicionan su libertad de disponer, le pueden premorir y no haber legitimarios en su sucesión aunque al disponer su caso fuera el del número 2 de este artículo.

Lo que sucede en los ordenamientos que, como el aragonés, reconocen la legítima no es que el futuro causante tenga condicionada su libertad de disponer por causa de muerte, sino que sus disposiciones –y las liberalidades entre vivos que haya realizado– pueden resultar total o parcialmente ineficaces si al abrirse su sucesión quedan legitimarios que no reciben por causa de muerte, o han recibido por donación, la cantidad o calidad de bienes previstos en las normas que regulan la legítima.

El derecho aragonés nunca han sujetado a reserva por ministerio de la ley ninguna clase de bienes del disponente por causa de muerte, como están sujetos los que tienen determinada procedencia en otros ordenamientos; aunque el art. 104 AMFL tenía una redacción igual a la del art. 811 Cc., limitando la reserva a los bienes inmuebles, nunca llegó a incorporarse la reserva al derecho positivo.

Según el apartado 35 del Preámbulo del CDFA, el carácter de derecho supletorio que tiene en Aragón el Código civil obligó al legislador del Apéndice y al de la Compilación a hacer referencia expresa a la reserva para impedir la aplicación de la troncal y la vidual que regula el Código civil en los arts. 811 y 968 a 971. No obstante, el texto vigente permite las reservas de origen voluntario que pueda imponer quien transmitió a título lucrativo al causante los bienes sujetos a reserva, y solo será válida si se hace en testamento abierto o en otra escritura pública. Que la reserva haya de establecerse en testamento es un requisito formal lógico; exigir que sea precisamente en testamento abierto y no en testamento cerrado u ológrafo parece menos justificado, a menos que con ello se pretenda que el otorgante cuente con el auxilio del notario autorizante al establecer una limitación de disponer de cierta complejidad, como es la reserva.

A.S.R.G.

Artículo 465. *No exigencia de la institución de heredero.*

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o esta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.

2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal.

Antecedentes: Art. 150 Lsuc.

Concordancias: Art. 764 Cc..; art. 423-1 Cc. Cat.; art. 14 Comp. IB; Ley 215 Comp. N.

Resumen doctrinal: A diferencia del antecedente del Derecho romano, que hacen suyo algunos ordenamientos españoles, como el catalán y el balear, la institución de heredero no es esencial en la sucesión voluntaria aragonesa, que proclama en este artículo la validez del pacto sucesorio y el testamento aunque no la contengan, o la institución de heredero no comprenda la totalidad de los bienes del causante. Pacto y testamento son válidos también si el único instituido o todos los que lo sean, resulten incapaces de suceder o no acepten la herencia.

Siendo compatibles la sucesión voluntaria y la legal, según declara expresamente el art. 317.2 del este Código, el número 2 del artículo que nos ocupa dispone que para los casos de incapacidad o repudiación del instituido que serán eficaces las disposiciones legalmente válidas del pacto o testamento, defiriéndose conforme a las normas de la sucesión legal el remanente que no alcancen a atribuir tales disposiciones.

A.S.R.G.

Artículo 466. *Nombramiento de heredero*.

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.

2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.

3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Antecedentes: Art. 151 Lsuc.

Concordancias: Arts. 660, 668 y 768 Cc.. ; art. 423-2 Cc. Cat.; Ley 240 CN.

Resumen doctrinal: Como en todas las sucesiones, en la aragonesa es heredero el sucesor a título universal y legatario quien sucede a título particular. Suele decirse que el heredero recibe un título y "es" algo, mientras el legatario recibe una cosa y "tiene" algo. La condición de heredero es expansiva: alcanza al caudal conocido pero también a bienes y relaciones que el causante podía incluso no conocer al disponer por causa de muerte y le corresponden también las titularidades pasivas, porque el heredero es el obligado a pagar las deudas de la herencia. En términos que reflejan algunos textos legales el heredero recibe todo el caudal, y queda obligado a pagar las deudas del causante y también los legados, salvo algún supuesto puntual.

Este artículo y los inmediatos siguientes tienen por objeto resolver algunos problemas prácticos que suelen presentarse cuando las disposiciones voluntarias no se ajustan estrictamente al patrón teórico típico, y así sucede cuando se instituyen herederos *ex re certa*, legatarios de parte alícuota o toda la herencia se distribuye en legados.

Con carácter general es heredero quien, con independencia de la denominación empleada al instituirle, es llamado a recibir la totalidad de las relaciones patrimoniales y personales del causante que no fenecen con su muerte o una cuota de ellas; pero –añade el texto– también lo es aquel a quien el disponente atribuye expresamente la condición de heredero, no obstante llamarle a suceder en uno o varios bienes determinados. Residualmente, son legatarios los demás sucesores por causa de muerte que no sean herederos y, en concreto los llamados a suceder en cosa determinada, salvo que sea otra la voluntad del disponente.

Así, el disponente puede atribuir la cualidad de heredero o de legatario a quien desee, al margen de que la institución sea universal o particular; no haciendo esta atribución expresa, será heredero el llamado a la totalidad de la herencia o una

parte de ella, y legatario el que lo sea a suceder en cosa cierta y determinada y, por exclusión, cualquier llamado que no tenga la condición de heredero.

A.S.R.G.

Artículo 467. *Heredero ex re certa*.

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.

2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.

3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero ex re certa.

Antecedentes: Art. 152 Lsuc.

Concordancias: Arts. 423-3 y 423-5 Cc. Cat.; art. 15 Comp. IB.; Ley 216 Comp. N.

Resumen doctrinal: En principio, el instituido en cosa cierta y determinada es legatario pero, al amparo de los números 1 y 3 del artículo anterior, el disponente puede atribuir al así instituido la condición de heredero, lo que le obliga a hacer frente a las cargas y obligaciones de la herencia, como tal heredero, pero no concurre el requisito esencial para que exista derecho de acrecer que, según el art. 481, exige haber sido llamado de forma conjunta con otro u otros a la totalidad de una herencia o porción de ella, mientras que en el legado *ex re certa* hay institución singular y no conjunta.

La ausencia de acrecimiento plantea un problema práctico en el supuesto límite de que toda la herencia haya sido distribuida entre herederos *ex re certa*, porque no existiría un heredero ordinario al que atribuir los bienes de nueva aparición, que en rigor deberían deferirse conforme a las reglas de la sucesión legal, porque el causante no dispuso de ellos, aunque el legislador ha optado por repartirlos entre los instituidos en cosa cierta en proporción al valor de lo atribuido a cada uno. No se trata de un supuesto de acrecimiento del art. 481 del Código, pues no se adquiere la parte que quien no puede o no quiere suceder, sino una porción del caudal relicto no asignada a ninguno de los herederos instituidos *ex re certa*. El incremento en este caso no responde a la vocación solidaria, que no existe, y no hay aumento cuantitativo de la cuota sino una atribución con fundamento en la norma legal distinta a la atribución voluntaria *ex re certa*, por lo que no parece aplicable al caso el art. 483 del Código, pudiendo repudiarse esta parte separadamente de la atribución principal, y debiendo ser aceptada.

Como regla intepretativa, el ultimo párrafo del presente artículo, concidera que si es voluntad del disponente que el instituido en el usufructo de la herencia o de parte de ella sea heredero tiene la consideración de heredero *ex re certa.* De lo que se infiere que si el disponente no dice que sea heredero, el beneficiario del usufructo –incluso de toda la herencia– debe considerarse legatario.

A.S.R.G.

Artículo 468. *Legado de parte alícuota*.

Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alícuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario solo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Antecedentes: Art. 153 Lsuc.

Concordancias: Art. 427-36 Cc. Cat.; Ley 219 Comp. N.

Resumen doctrinal: Inverso a la institución de heredero *ex re certa* es el legado de parte alícuota, cuando el disponente instituye al beneficiario en una cuota de la herencia, lo que según el inicio del art. 466.3 supone designarle heredero, pero haciendo uso de la facultad que le reconoce el inciso final del mismo párrafo decide que el asi beneficiado sea legatario. Este cambio de condición por voluntad del causante tiene como principal consecuencia relevarle del pago de las cargas de la herencia que en otro caso habría de afrontar –como heredero– en proporción a su cuota.

Por lo demás, siendo el legatario de parte alícuota acreedor de una cuota o fracción del caudal, tiene interés en conocer el montante total del mismo y participar con los herederos en la partición, ya que en definitiva su parte se determina por referencia al todo, y por ello este artículo le legitima para intervenir en la partición, a diferencia de lo que sucede con un legatario ordinario.

Si el legatario de parte alícuota es descendiente del causante y por ello legitimario, tiene derecho a recibir *in natura* la cuota del caudal asignada, porque el legado es instrumento adecuado para atribuir la legítima, según el art. 487.1, y debe pagarse en bienes relictos según el art. 497.1; pero si el legatario de parte alícuota de la herencia no tiene la condición de legitimario, quedará a criterio del heredero permitirle recibir la cuota asignada *in natura,* en bienes del caudal, o pagarle el montante del legado en metálico, si así lo desea, aunque en el caudal no existiera dinero.

A.S.R.G.

Artículo 469. *Distribución de toda la herencia en legados*.

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratearán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurran con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Antecedentes: Art. 154 Lsuc.

Concordancias: Art. 891 Cc.

Resumen doctrinal: Una característica del legatario es estar exento del pago de las deudas y cargas de la herencia, obligación que recae exclusivamente en el heredero o herederos, lo que podría suponer el impago definitivo de estas deudas del causante si toda la herencia se distribuye en legados, situación lesiva para los intereses de sus acreedores que el ordenamiento no puede convalidar en perjuicio de ellos. En este caso habrá que pagar las deudas en la forma que haya determinado el disponente por causa de muerte y, de no haberlo hecho, todos los legatarios responder del pago de deudas y cargas de la herencia a prorrata de la participación que acredite cada uno en la sucesión. En suma, el legislador entiende más digno de protección en derecho de los acreedores a cobrar sus créditos que el de los legatarios a perComp. IB.ir el legado neto de cargas, como ordinariamente sucede.

Aporta también este artículo solución a la situación que se plantea la aparción de otros bienes de los que no dispuso el causante por ignorar su existencia, cuando distribuyo toda la herencia en legados. En este supuesto debe abrirse la sucesión legal, en la que es sucesor es llamado a título de heredero lo que le constituye en principio en el único responsable del pago de las deudas y cargas de la herencia, pero la norma opta expresamente por mantener la responsabilidad de los legatarios en proporción a sus cuotas, concurriendo con los herederos legales de los nuevos bienes, que también responderán de las cargas en proporción al valor de lo heredado.

A.S.R.G.

Artículo 470. *Certeza de la designación.*

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Antecedentes: Art. 155 Lsuc.

Concordancias: Arts. 472, 473 y 474 CDFA; Art. 750 Cc.

Resumen doctrinal: Artículo de igual contenido que el 750 CCc., con la única diferencia textual de que lo aquí se tiene por no puesto en la norma estatal de considera nulo.

Toda la mecánica de la sucesión tiene por objeto la transmisión de las titularidades vacantes por la muerte del causante a uno o más sujetos capaces de recibirlas, y en la sucesión voluntaria se reconoce al disponente, futuro causante, la facultad de designar quienes serán sus sucesores, resultando indispensable que el designado sucesor sea una persona cierta y determinada.

El ordenamiento establece criterios de interpretación de las disposiciones sucesorias cuando no son suficientemente claras en su literalidad para determinar la persona del favorecido, y así los arts. 472, 473 y 474 de este Código ayudan a precisar quienes son los llamados cuando existe concurrencia de los que son designados por su pertenencia a un determinado grupo de personas; a quien se refiere, o hasta donde alcanza, el llamamiento genérico hecho a favor de "parientes" o de "herederos", o cómo proceder si se dejan bienes para obras pías, sufragios o a los "pobres". Aplicando las normas de estos artículos puede quedar determinado con una certeza aceptable el destinatario de la disposición sucesoria, pero hay que prever que no llegue a ser posible, quedando indeterminado el destinatario, en cuyo caso este precepto dispone la invalidez de la disposición cuyo destinatario resulte imposible de determinar, para lo que dispone que "se tendrá por no puesta", equivalente a la nulidad con la que sanciona el mismo supuesto el art. 750 Cc., aunque dejan ambos abierta la posibilidad de que algún suceso posterior llegue a determinar con certeza la identidad del designado, en cuyo caso la disposición surtirá efecto.

A.S.R.G.

Artículo 471. *Motivación de la disposición.*

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Antecedentes: Art. 156 Lsuc.

Concordancias: Art. 514 CDFA; art. 767 Cc.; art. 423-11 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Salvo para desheredar, el disponente por causa de muerte no está obligado a razonar expresamente las decisiones que adopta al ordenar su sucesión, pero cabe la posibilidad de que los exprese en el pacto o testamento. Para-

lelamente, el artículo 514, en sede de legítima, contempla una situación semejante, cuando se excluye a alguien expresando la causa que la motiva, aunque tampoco tiene necesidad de hacerlo. En ambos casos el legislador intenta resulver la situación planteada si se revelan falsos o ilícitos los motivos gratuitamente consignados por el disponente.

En el texto legal que nos ocupa tiene especial relevancia establecer si los motivos falsos o ilícitos fueron irrelevantes o resulta del propio título sucesorio que fueron esencialmente determinantes de la disposición. No es fácil suponer casos en los que el motivo declarado no sea determinante de la disposición sucesoria cuando, no siendo necesario expresarlo, el disponente quiere dejar constancia de las razones que le mueven a decidir del modo que lo hace, por lo que al menos subjetivamente, que es lo que importa en la sucesión voluntaria, hay que entender que el motivo expresado determinó la decisión del disponente.

En el improbable supuesto de que los motivos de la disposición sucesoria expresados no sean esencialmente determinantes de la misma no afectan a la eficacia de la disposición, lo que equivale a tenerlos por no puestos, en términos del art. 514, pero a diferencia de este artículo, que señala el efecto que produce la exclusión errónea y determinante, en el que comentamos nada se dice al respecto, lo que según el tenor de la parte primera del párrafo, parece suponer que acarrea la ineficacia de la disposición afectada.

A.S.R.G.

Artículo 472. *Concurrencia de designados*.

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.

b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que estas lo son también individualmente.

c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

d) Cuando se designa a los "hijos", "descendientes" o "hijos y descendientes" del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.

e) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como "hijos" o "hermanos", sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos

los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

Antecedentes: Art. 157 Lsuc.;

Concordancias: Arts. 765, 769, 770, 771 y 772 *in fine* Cc..; arts. 423-6, 423-7 y 423-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Recoge este artículo una serie de reglas que precisan, interpretan o completan la voluntad del disponente, fijando el significado legal de ciertas disposiciones usuales en los llamamientos voluntarios, salvo constancia expresa de que la voluntad del otorgante es otra.

Las reglas relacionadas en sus cinco apartados son las que el Código civil –aplicable como legislación supletoria– recoge en sus arts. 765, 769, 770, 771 y último párrafo del art. 772, para los llamamientos de varias personas cuando no se identifica a cada una de ellas o no se determina la cosa o porción concreta que se les atribuye.

En cuanto a la proporción, se entienden llamados por partes iguales los designados simultáneamente sin atribución de partes; vgr. "mis hijos", "mis sobrinos", "los socios de la empresa X". Esta regla tiene su excepción en el llamamiento de del causante a sus hermanos sin designarlos individualmente, pues si los tiene de doble vínculo o únicamente de padre o madre corresponde a los primeros doble porción que a los de vínculo sencillo.

La regla legal es considerar todo llamamiento como individual, con independencia de que se haya hecho de este modo o conjuntamente, por lo que llamados "Pedro, Juana y los sobrinos del causante", cabría pensar que si tales sobrinos son tres, la regla del apartado a) defiere un tercio a Pedro, otro tercio a Juan y el tercio restante a los sobrinos del causante, a repartir por iguales partes entre ellos, correspondiéndoles un noveno a cada uno, pero el resultado de aplicar la regla del apartado b) es que en el caso del ejemplo hay cinco instituidos por quintas partes: Pedro, Juana y cada uno de los sobrinos individualmente, en pie de igualdad entre si y con los dos primeros.

Atendiendo al orden cronológico de los llamamientos, al ser posibles las sustituciones en los llamamientos voluntarios, la regla c) considera que, salvo que otra cosa diga el disponente, los llamados lo son conjunta y no sucesivamente, incluso cuando se llama a una persona y sus hijos; así, por ejemplo, "instituyo hereredos universales a Rosa y sus hijos Félix y Mariana" supone instituir a los tres de forma simultánea y no a Rosa en primer término en defecto de ella a Félix y Mariana como sustitutos. Esta regla tiene su excepción en el apartado d), si la expresión empleada por el disponente es una de las señaladas en este párrafo, es decir, "hijos", "descendientes" o "hijos y descendientes", en cuyo caso se entienden instituidos

sucesivamente por orden generacional, primeramente los hijos, sustituidos por sus hijos y en su caso por los nietos, y así sucesivamente.

En cuanto a la clase de parentesco que se entiende incluida en los llamamientos a parientes o grupos de ellos, tanto si se trata de parientes del causante como de parientes de otra persona precisa el último apartado de este artículo que están incluidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, vivos o concebidos al tiempo en que se defiera la herencia, por lo que si existiese fiducia serán los que se encuentren en estas situaciones cuando se ejecute o se extinga la fiducia y no en el momento de fallecer el causante, como sucedería de no instituirse la fiducia.

Respecto a los hijos adoptivos, a diferencia de lo dispuesto en el último inciso del art. 772 Cc., a cuyo tenor la expresión genérica hijo o hijos incluye a los adoptivos "*en el testamento del adoptante*", el artículo que comentamos no incluye esta limitación, lo que permite entender que en la sucesión voluntaria aragonesa los adoptados están incluidos entre los hijos no solo en el testamento del adoptante, sino también en el testamento o pacto otorgado por cualquier otro disponente que se refiera al hijo o hijos de un tercero, por ejemplo, los padres del adoptante cuando instituyen a los hijos del hijo adoptante. Por lo demás, las STS de de 6 de febrero de 1997 y 8 de octubre de 2010 han declarado que los adoptados en forma simple o menos plena, según la normativa ya derogada de la adopción, deben enetenderse incluidos "*en el concepto de hijo, sin discriminación, que debe mantenerse a ultranza desde la Constitución y desde la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, a todos los efectos que se refieran a hijo o hijos en abstracto...*".

A.S.R.G.

Artículo 473. *Disposición a favor del alma o a favor de los pobres.*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su

venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Antecedentes: Art. 158 Lsuc.

Concordancias: Arts. 747 y 748 Cc..; art. 428-3 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Las reglas para la aplicación de las disposiciones sucesorias de que se ocupa este artículo únicamente son aplicables en caso de indeterminación relativa, por lo que no serán de aplicación si las atribuciones para sufragios, obras pías o a favor de los pobres las hace el disponente precisando la forma en que deben aplicarse deberán cumplirse precisamente de ese modo.
Por la razón apuntada, el primer número de este artículo comienza indicando que sus reglas se aplican para ejecutar la disposición para sufragios y obras pías, únicamente en caso de que se haya hecho "*indeterminadamente y sin especificar su aplicación*", esto es, cuando lo único determinado es el fin pretendido pero no el procedimiento para alcanzarlo.

El art. 747, paralelo del que nos ocupa en el Código civil, por su falta de actualización solo contempla la posibilidad de que el causante sea católico y mantiene la referencia al ya inexistente Gobernador civil. La norma aragonesa se separa puntualmente de este criterio y contempla la posibilidad de que el causante pertenezca a una confesión religiosa distinta, entre las legalmente reconocidas, en cuanto destinataria de la mitad del importe de los bienes dejados para sufragios y obras pías. Respecto a la mitad restante –o a la totalidad si la confesión religiosa del cauante no fuera de las legalmente reconocidas– los bienes se entregarán a la Diputación General de Aragón, que los destinará a fines benéficos de la población o comarca donde tuvo su domicilio el causante o, en su caso, de ámbito más general.

La propia Diputación General de Aragón será también la encargada de gestionar los bienes atribuidos a los pobres sin más precisión o para obras asistenciales, destinando los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales con preferencia de la población o comarca donde el disponente tuviera su domicilio. En suma, el destino de los bienes asignados por el disponente en este segundo caso es similar al del primer supuesto –bienes para sufragios y obras pías– pero sin intervención de la Iglesia ni de la confesión religiosa legalmente reconocida a la que perteneciera el causante.

A.S.R.G.

Artículo 474. *Disposición a favor de parientes o herederos*.

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se

considerará hecha a favor de los que serían llamados por ley a suceder en el momento de la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.

2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los "herederos", "herederos legales", "herederos legítimos" u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Antecedentes: Art. 159 Lsuc.

Concordancias: Art. 751 Cc.; art. 423-9 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Este segundo artículo destinado a interpretar el significado de términos que, siendo usuales en las disposiciones por causa de muerte resultan muchas veces imprecisos para determinar al sucesor, tiene por objeto establecer el significado legal de las atribuciones hechas genéricamente a favor de familiares –suyos o de tercero– no identificados nominalmente por el disponente.

Como en los artículos precedentes, hay que atender ante todo a la voluntad del disponente, que prevalece en todo caso si es distinta a lo que resultaría de aplicar las reglas de este artículo. La voluntad del disponente no se limita a lo declarado de forma explícita en el otorgamiento, pues según resulta de la STSJA de 8 de noviembre 2006, antes de aplicar la normas legales procede una indagación más profunda de la voluntad del disponente. En el caso de esta sentencia se trataba de interpretar el llamamiento de quienes la testadora, que no tenía hijos al testar ni los tuvo después, designó como "*parientes de la testadora, en línea descendente, con derecho de representación a favor de los descendientes legítimos de los premuertos, y el de acrecer en su caso*", entendiendo la Sala que, siendo de 43 años al testar, creía que no tendría ya descendencia, como así fue, de suerte que su intención no podía ser designar a sus propios descendientes, porque para referirse a sus hijos y nietos no es habitual utilizar la expresión "parientes de la testadora, en línea descendente" y acaba concluyendo que la designación tenía por objeto excluir a los colaterales en línea ascendente, sus tíos, en beneficio de los primos de la testadora, con derecho de representación a favor de los descendientes. No obstante, el voto particular a esta sentencia no consideró admisible que la testadora, asesorada por el Notario, pudiera nombrar herederos a los parientes en "línea descendente" si lo que pretendía era que heredaran sus primos, colaterales de cuarto grado, y posteriores.

Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, los dos párrafos de este artículo recurren a las normas de la sucesión legal cuando se dispone sin más precisión a favor de parientes, o cuando el disponente designa a los favorecidos con los términos "herederos", "herederos legales", "herederos legítimos" o similares, sean del disponente o de un tercero, disponiendo que en tales casos se entenderán de-

signados los llamados por ley a suceder según las reglas de la sucesión legal. Si se trata de "parientes" lo son quien tengan esta condición en el momento de la delación, sin limitación de grado sin incluir entre ellos al cónyuge, que técnicamente no es pariente aunque si familiar del causante.

A.S.R.G.

Artículo 475. *Prohibiciones de adquirir por causa de muerte*.

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse estas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Antecedentes: Art. 160 Lsuc.

Concordancias: Arts. 752 a 754 Cc.; arts. 412-5 y 412-8 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La relación de prohibiciones contenida en este artículo sustituye, dado su carácter preferente, a las que establece la legislación supletoria del Código civil en sus artículos 752 a 754. El elenco de prohibiciones de adquirir por causa de muerte de este artículo coincide en parte con las del Código civil, aunque presenta también diferencias.

El precepto prevé como sanción para las disposiciones que infrinjan las prohibiciones que establece la invalidez en su forma más rigurosa: la nulidad.

Respecto a las causas, pueden dividirse en dos apartados: las que afectan a personas que han intervenido en el otorgamiento de la disposición mortis causa y a sus familiares, y el tutor o curador del disponente, mientras este dependa de él. No contempla la norma aragonesa la prohibición relativa al confesor del disponente durante su última enfermedad sus parientes, iglesia, cabildo, comunidad o insti-

tuto que contempla el art. 752 Cc., que el legislador ha preferido no recogen ni extender a los ministros de otras confesiones.

La prohibición de disponer a favor del notario autorizante del pacto o testamento, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, sus respectivos cónyuges, y consaguíneos o afines hasta el cuarto grado es igual a la del primer párrago del art. 754 Cc., aunque la excepción que recoge este precepto, por referencia al art. 682 del propio Código, de permitir la disposición cuando consista en algún bien mueble o cantidad de escasa importancia con relación al caudal hereditario, no la recoge el precepto que nos ocupa, por lo que en Aragón la prohibición debe entenderse total.

La prohibición alcanza también a los testigos, los facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento, prohibición más amplia que la prevista en los dos últimos apartados del art. 754 Cc., limitada a los testigos en cualquier testamento y la persona ante la que otorguen los testamentos especiales, pero no a los intérpretes ni a los facultativos. A ellos se añade la nulidad de la disposición hecha a favor de la persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador, prohibición que no existe en el Código civil, pese a que su art. 706 prevé la posibilidad de que el testamento cerrado lo escriba un tercero a ruego del testador.

Como queda dicho son nulas las disposiciones hechas a favor del tutor o curador del disponente, salvo las otorgadas después de extinguidas la tutela o las curatela en caso de que no hubiesen que rendirse cuentas de ellas o después de su aprobación definitiva, si deben rendirse. No obstante, la prohibición no alcanza y, por tanto, es válida la disposición cuando el tutor o curador beneficiado fuera ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge del disponente, situación que suele ser la más frecuente, a la vista del orden de prelación del art. 116 del Código para la delación de estos cargos.

Los efectos de la nulidad de estas disposiciones se retrotraen a la apertura de la sucesión, debiendo restituirse lo percibido en virtud de la disposición nula, materia esta y la del régimen de la acción declarativa de la invalidez por incapacidad relativa del sucesor, que se rigen por las normas de la indignidad, esto es, por los arts. 330 y 333 CDFA.

A.S.R.G.

Artículo 476. *Condiciones válidas.*

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada,

así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición mortis causa en favor del disponente o de otra persona.

Antecedentes: Art. 161 Lsuc.

Concordancias: Arts. 321, 326, 327 CDFA; art. 790 a 805 Cc; arts. 423-16 a 423-19 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: A falta de regulación propia de la institución bajo condición, en el derecho aragonés se aplica con carácter supletorio en esta materia la normativa del Código civil (arts. 790 a 805 Cc.), entre la que se encuentran dos artículos cuya aplicabilidad el legislador aragonés entendió preferible excluir, lo que motivó la inclusión de este artículo en la regulación autóctona, que también modifica la interpretación en este punto de los Fueros y Observancias que, según Isabal, reputaba nula por ser contraria a la moral y las buenas costumbres la condición de no casarse sin el consentimiento de una persona señalada, o hacerlo con persona de determinada familia.

El texto proclama como regla general la validez de todas las condiciones impuestas por el disponente que "*no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres*", límite concebido en términos idénticos al art. 792 Cc., del que sin duda se tomó. Pero a partir del punto con que termina el texto transcrito el resto del artículo tiene por objeto reconocer validez a condiciones concretas que el Código civil excluye en los dos artículos siguientes, ya que en su primer párrafo el art. 793 Cc. dispone que se tenga por no puesta "*la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio*" salvo al viudo por su consorte o sus ascendientes o descendientes, e igualmente el art. 794 Cc. tacha de nula "*la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona*"; condiciones que reconoce expresamente como válidas el precepto que nos ocupa, evitando la aplicación en Aragón de los artículos 793 y 794 Cc., que en otro caso serían aplicables como derecho supletorio.

A.S.R.G.

Capítulo II
Legados

Artículo 477. *Adquisición del legado*.

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte el legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor.

Antecedentes: Art. 162 Lsuc.

Concordancias: Art. 479 CDFA; arts. 881 y 882 Cc.; arts. 427-10 y 427-14 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Los apartados 1 y 3 del art. 322 del presente Código establecen sistemas opuestos de adquisición para la herencia y del legado, siendo para aquella la aceptación del llamado y para el sucesor a título particular la delación del legado, por lo que a diferencia del heredero no necesita aceptar el legado, pero tiene la facultad de repudiarlo con igual efecto retroactivo que tiene la aceptación de la herencia. Si el legatario acepta el legado, aunque no tiene necesidad alguna de hacerlo, consolida su adquisición, según el texto legal, y si lo repudia se entiende que no tuvo lugar la delación a su favor.

Consecuencia de ello es que el legado de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario supone la atribución al legatario de la propiedad de la cosa legada, de la que el art. 479 le permite tomar posesión por su propia autoridad, e incluso escriturar el título e inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, si se trata de un bien inmueble. Si el legado tiene otro objeto, es evidente que el legatario no puede tomar posesión por si mismo porque la cosa no es cierta y determinada o, aunque lo sea, se trata de un legado de cosa ajena al causante que no se forma parte del caudal relicto; en tal caso, el heredero –o el legatario gravado, en caso de sublegado– queda obligado a entregarlo como deudor del legatario que, en consecuencia, se constituye en acreedor de la persona gravada.

A.S.R.G.

Artículo 478. *Derecho de transmisión.*

1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Antecedentes: Art. 163 Lsuc.

Concordancias: Arts. 354 y 387 CDFA.; art. 427-17 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El art. 354.1 del presente Código dispone la transmisión del derecho a aceptar o repudia la herencia a los herederos del llamado que muere sin haberla aceptado ni repudiado, lo que es congruente con el sistema de adquisición de la herencia por aceptación. Sin embargo, el sucesor a título particular adquiere su derecho desde la delación, por lo que en principio no parece adecuado aplicar el mismo sistema de transmisión, al no ser precisa la aceptación. Pese a ello, el texto legal aragonés, del propio modo que otros como el Código civil que asumen el mismo régimen de adquisición del legado, contienen numerosas referencia a la aceptación del legado aunque en principio carezca de relevancia al no ser necesaria la aceptación para adquirir el legado.

El derecho de transmisión que este artículo considera aplicable al legado deferido que no ha sido aceptado ni repudiado por el legatario que fallece dota de cierta relevancia en este caso concreto a la aceptación del legado, pues si el legatario ya hubiera aceptado sus herederos no pueden repudiarlo, facultad que solo tienen –o la de aceptarlo– si el legatario no llegó a pronunciarse sobre su aceptación o repudiación.

Dos son las excepciones contempladas al derecho de transmisión del legado, la primera su exclusión por voluntad del disponente, y la segunda que la transmisión no sea posible porque el carácter personalísimo del legado lo hace instransmisible, como en los legados de usufructo, renta, pensión vitalicia u otros similares.
El derecho a aceptar o repudiar el legado que se transmite forma parte de la herencia del transmitente, que es el legatario fallecido, por lo que sus herederos solo reciben este derecho si la aceptan, como prevé el 354.2 de este Código respecto de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia. Aceptada la herencia del legatario transmitente, su heredero único puede aceptar o repudiar el legado hecho a su causante, y si son varios cada uno puede aceptar o repudiar la parte que le corresponda sin contar con los demás.

A.S.R.G.

Artículo 479. *Posesión del legado*.

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si

fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Antecedentes: Art. 164 Lsuc.

Concordancias: Art. 885 Cc. art. 427-22 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El legado es una atribución sucesoria concebida como una carga impuesta al heredero que, en cuanto sucesor a título universal, recibe la herencia del causante y con cargo a ella esstá obligado al pago del legado. Est concepto del legado se advierte, por ejemplo, en los arts. 858 y 859 Cc. donde se habla de "gravar con mandas y legados" al heredero y también al legatario, en la figura de sublegado. A partir de esta idea, resulta lógico que en el régimen de los legados del Código civil disponga el art. 885 que el legatario debe pedir la entrega y posesión del legado al heredero o al albacea autorizado para ello, pero no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, aunque según el art. 882 desde la apertura de la sucesión el legatario es titular de la propiedad de la cosa específica y determinada, propia del testador que este le haya legado, siendo de su cuenta el riesgo de pérdida o deterioro y en su beneficio el aumento o mejora.

A falta de norma específica en el derecho aragonés sobre posesión de los legados en general, es aplicable como derecho supletorio la del citado art. 885 Cc., regla que tiene su excepción en el artículo cuyo comentario nos ocupa, a cuyo tenor, tratándose de legado de de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, en suma, de la atribución singular de cosa perfectamente individualizada y propia del causante, el legatario queda autorizado para tomar posesión de ella por si mismo, aunque haya legitimarios, y si fuera inmueble puede otorgar escritura pública con su sola intervención de aceptación y toma de posesión del mismo y, lógicamente en unión de copia auténtica del testamento o pacto sucesorio en el que se disponga el legado y las certificaciones de fallecimiento y de últimas voluntades del causante, promover la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad. Esta solución resulta del todo acorde con lo dispuesto en el precedente art. 477.1, a cuyo tenor en los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario el legatario adquiere su propiedad desde le delación, mientras en los demás legados el legatario tiene la condición de acreedor del heredero gravado y por ello el derecho a cobrar el crédito pero no la propiedad de lo debido por gravado con el legado.

Dado que en el orden de prelación establecido en el artículo siguiente, los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario se encuentran en tercer lugar, los legatarios comprendidos en alguno de los dos números anteriores, es decir, los que el causante haya declarado preferentes y los remuneratorios, podrán oponerse a la posesión del legatario si justifican fundadas dudas de que de

hacerse efectivo este legado podría quedarse sin atender uno de carácter preferente, y solicitar la suspensión de la toma de posesión hasta que se acredite la suficiencia del caudal para atender aquellos.

A.S.R.G.

Artículo 480. *Prelación entre legatarios*.

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, su pago se hará en el orden siguiente:

1.º Los que el causante haya declarado preferentes.

2.º Los remuneratorios.

3.º Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás a prorrata.

Antecedentes: Art. 165 Lsuc.

Concordancias: Art. 359 CDFA: art. 887 Cc.; arts. 427-42 y 427-45 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Los legados son atribuciones concretas y determinadas, mientras el heredero recibe en principio lo que quede, pero puede suceder que por la cantidad de legados dispuesto, el montante de todos ellos exceda del valor total de la herencia, por lo que habría que decidir cual de ellos se queda sin pagar, ya que la efectividad del legado está supeditada a que los bienes de la herencia alcance para atenderlo, dada la formulación del párrafo inicial de este artículo.

La única finalidad de este artículo es alterar el orden de preferencia entre legatarios que establece el art. 887 Cc. y sería el aplicable como derecho supletorio a falta de norma foral. Comparando los seis ordinales de ambos articulos se observa que contienen los mismos legados y la única diferencia es que en el artículo que nos ocupa ocupan el primer lugar los que el causante haya declarado preferentes, que en el Código civil están en tercer lugar, después de los remuneratorios y los de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario, siendo el orden de preferencia relativo entre los restantes legados el mismo en ambos artículos.

Un supuesto concreto de impago de legados es el que deriva del ejercicio con éxito de la acción tutelar de la cuantía de la legítima, cuyo éxito implica la reducción de las liberalidades sucesorias del causante antes que la donaciones. El art. 495 a) prevé reducir las liberalidades por causa de muerte "*a prorrata, con independencia del título e atribución*", planteando el problema de si en este caso los legados dispuestos en favor de no legitimarios deben reducirse a prorrata, sin atención a su clase,

o se reconocen entre ellos las preferencias de este artículo. Parece lo más adecuado que sea esto último, pues la igualación de títulos de atribución a la hora de reducir hace referencia al título universal o de herencia y al singular de legado, pero no a la reducción de varios legados cuyo el título de atribución es el mismo, siendo aplicable entre ellos la prelación de este artículo.

A.S.R.G.

Capítulo III
Derecho de acrecer

Artículo 481. *Casos en que procede*.

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 387.

Antecedentes: Art. 166 Lsuc.;

Concordancias: Arts. 211 c) y 467 CDFA; arts. 981, 982 y 983 Cc.; art. 462- Cc. Cat.; art. 24 Comp. IB.

Resumen doctrinal: El acrecimiento supone el incremento cuantitativo de la parte de uno de los llamados a la herencia o legado cuando otro de los llamados conjuntamente con él no quiere o no puede recibir la suya. El art. 520.1 b) dispone que en la sucesión legal si no se aplica la sustitución legal se produce el acrecimiento a favor de los coherederos, en términos similares a lo dispuesto en el art. 981 Cc. para este tipo de sucesión, alli denominada abintestato. Pero en la sucesión voluntaria el disponente ha designado en vida a sus sucesores y eventualmente sus respectivas participaciones en la sucesión, por lo que a falta de previsión expresa en el testamento o pacto –que se suele incluir en la mayoría de ellos– hay que determinar si se respeta la voluntad del instituyente cuando de no poder o no querer heredar alguno de los instituidos acrece su parte en favor de los restantes, o debe deferirse según las normas de la sucesión legal.

Siguiendo la pauta del art. 982 Cc., dispone el presente artículo que tiene lugar el acrecimiento en la sucesión testamentaria –también en el legado– cuando el llamamiento es conjunto a toda la herencia, al legado o a una parte o porción de ellos y se produce la baja de uno de los llamados, que no puede o no quiere suceder. En en derecho aragonés es válida y eficaz la exclusión del acrecimiento por voluntad del disponente, a diferencia del Código civil, que no recoge expresamente esta causa. Tampoco procede el acrecimiento cuando el disponente ha nombrado sustituto al llamado que no sucede, o si procede su sustitución legal.

Menciona el artículo también como supuesto en que no existe acrecimiento si procede el derecho de transmisión, por fallecer el llamado después del causante y antes de aceptar o repudiar la herencia o el legado. La mención en este caso ni era necesaria ni es correcta técnicamente, pues el derecho de transmisión opera por fallecimiento del llamado antes e aceptar o repudiar, y su efecto es transmitir a sus herereros la legitimación para aceptar o repudiar: si aceptan no hay acrecimiento

posible, si repudian es un supuesto ordinario de acrecimiento por repudiación, pero en todo caso después de la transmisión.

Por lo demás, a falta de norma aragonesa procede la aplicación supletoria de los demás artículos del Código civil que regulan el derecho de acrecer si no están en contradicción con los del Código foral, y en particular debe entenderse aplicable en cuanto aclaratorio de este artículo, perfilando lo que supone institución *conjunta* o sin especial designación de partes, en palabras del Código civil, lo dispuesto en el art. 983 de este Cuerpo legal en cuanto dispone que solo hay designación de partes cuando el disponente haya determinado expresamente una cuota para cada heredero, pero que no excluye el derecho de acrecer si se han empleado términos como "*por mitad o por partes iguales u otras que, aunque designen parte alícuota, no la fijan numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado*".

A.S.R.G.

Artículo 482. *Acrecimiento por grupos.*

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Antecedentes: Art. 167 Lsuc.

Concordancias: Art. 462-3 Cc. Cat.; art. 24 Comp. IB.

Resumen doctrinal: Entre la variedad de llamamientos a una misma sucesión, unos pueden ser individuales y otros por grupos; el ejemplo más típico es el llamamiento en la sucesión legal por cabezas o por estirpes cuando concurren hijos y nietos, hijos de un hijo premuerto, o hermanos con sobrinos del causante. Los de la segunda generación, caso de ser varios, forman un grupo y sustituyen conjuntamente al progenitor que falla, recibiendo la parte que le correspondería. Si el supuesto que determina el acrecimiento se produce en el grupo de los llamados de segunda generación, la parte de quien no llega a suceder acrece las porciones de los restantes miembros de su grupo pero no las del resto de los llamados.

El artículo que nos ocupa regula este mecanismo en la sucesión voluntaria cuando el disponente hizo llamamientos que, siendo conjuntos como es requisito inexcusable del acrecimiento, los llamados forman parte de un grupo. Es el caso del supuesto anterior cuando el disponente instituye por terceras partes a sus dos hijos y sus tres nietos, hijos del premuerto. Si un nieto no puede o no quiere heredar, su

parte –un noveno– acrece a los otros dos nietos, que forman parte de su grupo de llamados y en ninguna medida a sus tíos.

A.S.R.G.

Artículo 483. *Efectos del derecho de acrecer*.

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de la ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

Antecedentes: Art. 168 Lsuc.

Concordancias: Art. 984 Cc.; art. 462-2 Cc. Cat

Resumen doctrinal: La aceptación o repudiación de un llamamiento son indivisibles, aunque cabe aceptar un llamamiento y repudiar otro cuando son distintos. Así lo disponen el art. 345 del presente Código foral o en el art. 990 Cc., y no solo diferenciando los llamamientos a título de heredero y de legatario, sino previendo también la posibilidad de repudiar como heredero legal y aceptar el llamamiento en la sucesión voluntaria, según resulta de los arts. 344 de este Código, del propio modo que en el art. 1009 del Cc.

La vocación conjunta en la que se funda el acrecimiento supone un incremento de la cuota pero no implica la existencia de dos llamamientos distintos, uno a la cuota principal que le corresponda directamente y otro a la porción que acrece, sino un único llamamiento a una porción de la herencia que tras el acrecimiento es de mayor importe. Sin embargo, en el Código civil no existe norma expresa que establezca esta unidad de llamamiento en caso de acrecimiento, por lo que el legislador aragonés ha estimado conveniente incluirla en el presente artículo para evitar las dudas que pudieran suscitarse con la aplicación del derecho supletorio, disponiendo de forma expresa la indivisibilidad del llamamiento, por lo que el incremento de la cuota es inevitable si se acepta la herencia o el legado, al no necesitar otra aceptación, ni tampoco se puede repudiar por separado la porción que acrece.

A.S.R.G.

Capítulo IV
Albacea

Artículo 484. *Carácter dispositivo.*

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Antecedentes: Art. 169 Lsuc.

Concordancias: Art. 473 CDFA; Art. 892 Cc.; art. 429-1 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Aunque la figura del albacea tiene normal cabida en la sucesión voluntaria aragonesa, el legislador aragonés renunció a regular el albacezgo en la ley de sucesiones, después refundida en el Código foral, salvo para establecer las precisiones puntuales que contienen los dos artículos que integran este Capítulo, que están referidas a instrumentos como el pacto sucesorio y el testamento mancomunado, que el Código civil prohibe y, lógicamente, no podría tener en cuenta en su regulación. En todo lo demás, el régimen del albaceazgo en Aragón es el que regula el derecho supletorio, arts. 892 a 911 que el Código Civil dedica a los "albaceas o testamentarios".

Tras proclamar este artículo la libertad del disponente para nombrar uno o varios albaceas, en los mismos términos que el art. 892 Cc., añade que el nombramiento puede hacerse en Aragón no solo en testamento, sino también en pacto sucesorio, instrumento que lógicamente no podía mencionar el Código civil.

El disponente puede establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente, pudiendo advertirse al contrastarlo con el art. 901, su equivalente en el Código civil, que el precepto aragonés, a diferencia del estatal, no establece como límite genérico a las facultades conferidas por el disponente que no sean contrarias a las leyes, porque según el principio *standum est chartae* –art. 3º del Código foral– la voluntad del disponente expresada en el pacto o testamento no prevalece frente a la Constitución ni a las leyes imperativas vigentes en Aragón, pero si frente a las leyes dispositivas.

El disponente goza de libertad –que no limitan las leyes dispositivas– en la concesión de facultades al albacea, aunque hay que tener en cuenta la limitación impuesta por la propia naturaleza del albaceazgo, no pudiendo invadir el ámbito propio del cargo afin de fiduciario –coexista o no con aquel– cuyo cometido esencial es ordenar la sucesión con las mismas facultades que tendría el causante, mientras que las típicas del albacea son las enumeradas en el art. 902 Cc., aplicable en Aragón como derecho supletorio.

A.S.R.G.

Artículo 485. *Testamento mancomunado*.

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

Antecedentes: Art. 170 Lsuc.

Concordancias: Arts. 417-422 CDFA.

Resumen doctrinal: El ejercicio del cargo de albacea está sujeto a plazo. En esta materia rigen los arts. 904 a 906 Cc., el primero de los cuales señala que el plazo en el que el albacea debe cumplir su cometido se inicia en la fecha en que acepta el cargo, lo que según el art. 908 Cc. debe hacer en el plazo de seis días desde que el albacea conoce su mombramiento o desde que tiene noticia de la muerte del causante, si ya lo conocía. En suma, el cumplimiento del encargo dentro de plazo es un requisito que afecta a la misión del ambacea que, conforme al arts. 899 Cc, aceptando el cargo el albacea se constituye en la obligación de desempeñarlo.

La única especialidad que introduce este artículo se refiere al testamento mancomunado, disponiendo que si ambos testadores han designado un albacea común, el plazo para el cumplimiento del encargo se contará para el albacea desde la fecha de fallecimiento de cada uno de los causantes. Solución que era insoslayable, dado que en el mancomunado concurren dos testamentos diferentes reunidos en un único instrumento, reconocen dos autores distintos que pueden disponer con total libertad de su propia sucesión y revocarlo unilateralmente sin el concurso del otro testador; dualidad de testamentos que no desvirtúa la correspectividad que, debiendo ser expresamente declarada, no es contenido natural ni menos necesario del testamento mancomunado. Cada cotestador causa al fallecer su propia sucesión y el albacea ejerce el cargo en cada una de ellas con independencia de la otra.

Bibliografía: ARTERO FELIPE José Luis, "Derecho de Acrecer y Albacea ", en *Manual de derecho sucesorio aragonés*. Sonlibros, Zaragoza, 2006, pp.523-541; ESCUDERO RANERA, Pablo. "Legados", en *Manual de derecho sucesorio aragonés*. Sonlibros, Zaragoza, 2006, pp. 499-522; GARCÍA ALMAZOR, José, "Normas comunes a las sucesiones voluntarias". *Revista de Derecho Civil Aragonés*. Año V Núm. 1 (1999). Págs. 97-110. Con el mismo título en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, Zaragoza, 1999. pp. 123-138; ISÁBAL BADA, Marceliano, Voz "*institución de heredero*", en *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomo XIX; LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Sucesión universal e institución de heredero*. La Académica, Zaragoza, 1946. Publicado, también en *Estudios de Derecho Civil*. Bosch, Barcelona, 1958; LÓPEZ R. GÓMEZ, NICASIO, Voz "*derecho de acrecer*" en *Tratado teórico legal del De-*

recho de sucesión, según los precedentes históricos del Derecho de Castilla, del código civil y las especialidades de las legislaciones forales. Tomo II. Establecimiento tipográfico de Hijos de Rodríguez. Valladolid, 1893; RIERA AÍSA, Luis, Voz "*institución de heredero*" en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo XIII Barcelona. Francisco Seix, 1968.

A.S.R.G.

TÍTULO VI
DE LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 486. *Legítima colectiva*.

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.

Antecedentes: Art. 171 Lsuc.; Art. 119 Comp.; Art. 30 p. primero Apéndice; art. 30 P1925; art. 30 P1924; arts. 99, 102, 106, 109, 191, 192, 243, 261-264 y 272 P1904; arts. 61, 62, 64 y 65 P1899; arts. 87-89, 92-99, 103, 105 y 106 AMFL; arts. 64-66, 101-103, 116-122, 125-128, 133, 137-146 y 168 MFL; Fuero 1º *De testamentis Nobilium, militum el Infantionum et heredibus eorum instituendis,* 1307 y Fuero único *De testamentis civium el aliorum hominun Aragonum,* 1311.

Concordancias: Arts. art. 325.1, 494.1, 500 y 501.1 CDFA; arts. 806-808 Cc.; art. 451 Cc. Cat.; Leyes 267, 268 y 269 Comp. N; arts. 41 y 42 Comp. IB; arts. 53-55 LDCFPV; arts. 238 y 243 LDCG.

Resumen doctrinal: La legítima responde sustancialmente a la idea de que ciertas personas tienen derecho a participar en una sucesión al margen de la voluntad del causante, e incluso contra ella. Sin embargo, su tratamiento no es uniforme, variando notablemente el régimen positivo de la legítima de unos ordenamientos a otros.

En Aragón, tanto actualmente como en el derecho histórico, los únicos legitimarios son los descendientes del causante, a diferencia de las legislaciones que extienden esta condición a otros familiares, como en el Código civil, donde son "herederos forzosos" los descendientes, los ascendientes y el cónyuge viudo, excluyendo los primeros a los segundos y concurriendo el cónyuge con unos u otros. En Aragón no son legitimarios ni el viudo ni los ascendientes.

A diferencia de ordenamientos como el navarro, en el que la legítima consiste en la mera mención de los legitimarios con atribución simbólica de "cinco sueldos febles o carlines" por muebles y "cinco robadas de tierra en los montes comunes" por inmuebles, carente de contenido patrimonial, la legítima aragonesa tiene contenido material que, desde la Ley de sucesiones por causa de muerte en 1999, asciende a la mitad de *relictum* más *donatum*. La legítima material aragonesa es siempre la misma, a diferencia de los sistemas en los que el *quantum* legitimario varía según cual sea el parentesco de los legítimarios con el causante, o depende del número de legitimarios que concurran en la sucesión.

Sin embargo, su característica más singular es la inexistencia de una cuota individual como derecho de cada uno de los legitimarios –salvo, claro está, del caso límite de que exista un solo descendiente– porque en Aragón se considera que la legitima es "colectiva" en el sentido de que su importe total debe haber recaído en el conjunto de los descendientes-legitimarios, entre los cuales puede repartirla el causante desigualmente si lo desea, beneficiando a los descendientes de grado más remoto en detrimento de los de grado más próximo, o incluso atribuirla a un solo descendiente, cualquiera que sea su grado.

El tenor literal de algún precepto puede mover a confusión sobre la naturaleza de la legítima, induciendo a pensar que es una prohibición al disponer por causa de muerte, un título sucesorio, una porción concreta del caudal relicto o, más frecuentemente, el derecho que ostentan los legitimarios a recibir una parte de la herencia. Nada de esto es correcto.

Aunque según el art. 464.2 CDFA *"El que tenga legitimarios sólo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en este Libro"*, el otorgante de una disposición *mortis causa* carece de legitimarios porque está vivo y solo puede tener legitimarios quien ha fallecido; tendrá en ese momento potenciales legitimarios si ya tiene descendientes, pero podrían no sobrevivirle, por lo que puede disponer con total libertad ya que la legítima no gravita sobre las facultades que ejerce al disponer sino sobre la eficacia de esas disposiciones si llegan a lesionar la legítima. Si el causante donó a no descendientes y no otorgó disposición sucesoria, puede que al abrirse su sucesión –legal– aquellas liberalidades resulten inoficiosas por lesionar la legítima, que en este caso no era límite alguno a la libertad de disponer *mortis causa* de la que nunca hizo uso. La legítima tampoco es un título sucesorio, porque las atribuciones por causa de muerte se realizan a título de herencia o de legado (art. 319.2. CDFA y art. 660 Cc.), nunca a título de legítima; ni es una porción con-

creta de bienes de la herencia que deba atribuirse o repartirse, porque al tiempo de su apertura puede estar ya atribuida –quizá totalmente, e incluso con exceso– mediante donaciones a descendientes.

Queda así la legítima aragonesa como el límite a la efectividad de las disposiciones a título gratuito del causante, tanto *inter vivos* como por causa de muerte, cuando al abrirse su sucesión le sobreviven descendientes que en su conjunto no han recibido a título gratuito la cantidad y calidad de bienes prescrita por la Ley.

Enuncia este artículo las notas principales de la legítima en la sucesión aragonesa: indica la rubrica que se trata de una "legítima colectiva"; dispone que únicamente son legitimarios los descendientes del causante, cualquiera que sea su grado; que materialmente asciende a la mitad de *donatum* más *relictum* y que puede atribuirse a uno solo, o distribuirse entre los legitimarios sin sujeción a regla o proporción alguna, ni obligación de atribuir la simbólica *legítima foral* a los no beneficiados ni de excluirlos expresamente.

Si el causante solo deja un descendiente acredita el derecho a recibir la legítima íntegra, ya que no hay distribución o reparto posible, pero si existen varios el disponente puede atribuirla como desee, haciendo uso de una libertad de reparto que se remonta a 1307 y 1311, fechas de promulgación de los Fueros *De testamentis nobilium* y *De testamentis civium*, pudiendo obviamente dejar la legítima al nieto, viviendo el hijo, como aclara la Exposición de Motivos de la Ley de sucesiones por causa de muerte, actualmente refundida en el Código foral.

Legitimarios del causante son sus hijos y ulteriores descendientes sin limitación de grado: nietos, biznietos … etc. Son legitimarios los biológicos, matrimoniales o no matrimoniales (art. 39 CE), y en cuanto a los adoptivos, el art. 56 CDFA los considera iguales a los de sangre. Aunque el precepto menciona solo el *status filii*, cabe extenderlo al *status familiae*, de forma que el adoptado por el hijo o por el nieto es también descendiente del padre y del abuelo del adoptante. Quienes al amparo de la legislación adoptiva derogada fueron adoptados en forma "simple" o "menos plena" que no han convertido en adopción plena, deben ser incluidos entre los legitimarios según la doctrina sentada por las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 1997 y 8 de octubre de 2010, a cuyo tenor "*una cosa es la eficacia de la adopción simple, que se mantiene incólume y otra su inclusión en el concepto de hijo, sin discriminación, que debe mantenerse a ultranza desde la Constitución y desde la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, a todos los efectos que se refieran a hijo o hijos en abstracto...".*

Dispone el art. 325.1 de Código foral es legitimario el descendiente concebido aunque no nacido al tiempo de la apertura de la sucesión; y también el nacido fruto de la fecundación asistida *post mortem* con material reproductor del causante, en los términos prevenidos en el art. 325.3 CDFA, que es hijo suyo y por ello legitimario de grado preferente en su sucesión. En la sucesión de los demás ascendientes (abuelos, bisabuelos …etc.) sólo será legitimario el así concebido si el padre les pre-

murió, pues el efecto descrito en este artículo es que el nacido según estas técnicas se entiende concebido al tiempo de la muerte de su progenitor, y sólo si falleció en vida de su ascendiente podrá existir coexistencia –aunque ficticia– entre el hijo fruto de la fecundación *post mortem* y el ascendiente de su progenitor.

El carácter "colectivo" que se atribuye a la legítima aragonesa expresa la libertad del causante para distribuirla entre sus descendientes según sus deseos, pero no crea un derecho del grupo, porque el conjunto de legitimarios no tiene personalidad y no puede ser titular de derechos; los legitimarios que lo integran, si son de grado preferente podrán reclamar frente a extraños cuando exista lesión pero no reclaman para el grupo sino para sí mismos, y no toda la lesión sino una fracción de ella. El legitimario de grado no preferente, carece de cualquier derecho a reclamar: es únicamente potencial destinatario de atribuciones gratuitas imputables en la legítima.

El inciso final de este art. 486.2, que fue introducido por una enmienda parlamentaria, a cuyo tenor "*si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente, conforme a las reglas de la sucesión legal*", carece de utilidad porque si el causante ha dispuesto de otro modo es patente que los ha distribuido o atribuido de manera distinta a la prevista en el precepto y si no ha dispuesto en todo o en parte de sus bienes las normas que regulan la sucesión legal llaman en primer término a los descendientes que, a su vez, son también los únicos legitimarios, con lo que la norma tampoco añade nada. Para el caso de que el causante hubiera ordenado, sin otra precisión, que se respete la legitima o que se satisfaga la legítima a los legitimarios, el supuesto estaría cubierto por la norma interpretativa del art. 472 a) CDFA según la cual "*Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales*", por lo que la solución sería la misma. El inciso final "*conforme a las reglas de la sucesión legal*" se añadió al refundir la Lsuc. en el Código, precisando que si los legitimarios de grado preferente son de distinto grado no acreditan partes iguales en la legítima, sino que reparten por estirpes, como en la sucesión legal.

A.S.R.G.

Artículo 487. ***Títulos de atribución*****.**

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.

2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Antecedentes: Art. 172 Lsuc.

Concordancias: Arts. 451-7 y 451-8 Cc. Cat.; art. 47 Comp. IB..; arts. 240 y 245 LDCG.

Resumen doctrinal: Se cuentan como pago de la legítima todas las disposiciones que el causante de la sucesión haya hecho en vida a título lucrativo en favor de descendientes como las que disponga a favor de estos por cualquier título sea a título de herencia o de legado. Los arts. 490 y 491 CDFA complementan este, como veremos en el lugar correspondiente.

El número 2 de este artículo aclara lo dispuesto en el anterior, disipando toda duda acerca del título por el que debe asignarse la legítima a los descendientes legitimarios, no siendo obligado instituir heredero a ninguno de ellos, pudiendo instituir heredero a un extraño.

A.S.R.G.

Artículo 488. *Legitimarios de grado preferente*.

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Antecedentes: Art. 173 Lsuc. ; arts. 120, 121, 123, 124 Comp.; art. 30 párrafo tercero Apéndice.

Concordancias: Arts. 494.2, 503, y 515 CDFA.

Resumen doctrinal: La Ley de sucesiones por causa de muerte incorporó al derecho positivo el término *legitimario de grado preferente* para referirse al que la Compilación aludía (arts. 120, 121, 123, 124) como "descendiente sin mediación de persona capaz de heredar" que, aunque no precisaba más el concepto, es patente que describía precisamente a los descendientes a los que hoy se refiere el art. 488.1 CDFA. Según el párrafo 2, carecen de la condición de legitimarios de grado preferente los descendientes del renunciante a la legítima, precisión necesaria habida cuenta que en la regulación anterior, según el art. 141.1 Comp. se producía la sustitución legal por sus hijos o ulteriores descendientes del renunciante a la herencia "salvo previsión en contrario del causante o causahabiente, en su caso". Según el texto vigente, los descendientes del renunciante no son legitimarios de grado preferente por sustitución del ascendiente renunciante, pero no pierden su condición de simples legitimarios, porque siguen siendo descendientes del causante.

El tercer párrafo del art. 30 del Apéndice empleaba también una fórmula descriptiva para aludir a estos legitimarios a los que la "preferencia" atribuida suponía que excluían de la legítima a quienes por su mediación descendían del causante. Hoy

no es así, porque la legítima material puede atribuirla el causante a todo descendiente, cualquiera que sea su grado, de modo que la preferencia se manifiesta en otros términos, concretamente en el tratamiento diferenciado de estos legitimarios en tres aspectos, que ya les dispensaba la Compilación: 1º) Si no han sido materialmente beneficiados y no son mencionados en la disposición sucesoria, se consideran preteridos; 2º) Solo ellos pueden ejercitar la acción para obtener la reducción de liberalidades en caso de lesión cuantitativa de la legítima, salvo que hayan sido desheredados o excluidos absolutamente; y 3º) Solo ellos, también salvo que hubieran sido justamente desheredados, pueden pedir alimentos a los sucesores, conforme a lo dispuesto en el art. 515 de este Código foral.

A.S.R.G.

Artículo 489. *Cálculo*.

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.

2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos solo se computarán cuando sean extraordinarios.

Antecedentes: Art. 119 Comp.; art. 174 Lsuc.

Concordancias: Art. 490.2 CDFA; art. 818 Cc.; art. 451-5 Cc. Cat.; art. 47 Comp. IB..; arts. 62 y 63 LDCFPV; art. 244 LDCG.

Resumen doctrinal: Si según el art. 487 la legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo, para calcularla hay que formar una masa ideal integrada por el *donatum*, atribuído por título lucrativo *inter vivos*, y el *relictum*, que se atribuye en la sucesión a título lucrativo por causa de muerte. La legítima material asciende a la mitad de la suma de ambos.

En primer lugar, no se computan en la base de cálculo las atenciones y regalos ordinarios realizados por el causante no solo en cumplimiento de una obligación legal, cuando debió prestarlas en concepto de alimentos, sino también la que res-

ponden a deberes sociales o de solidaridad en favor de un círculo de parientes que el precepto extiende hasta el cuarto grado.

Para valorar los bienes que integran la base de cálculo, respecto a los que forman parte del caudal relicto se toma su valor al tiempo de liquidarse la legítima, y para las donaciones computables el valor que tenían en el momento de la donación, actualizando su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

El momento central para la valoración de los bienes lo sitúa el precepto en "el tiempo de liquidarse la legítima". El criterio generalmente utilizado por otros ordenamientos parte del valor que los bienes relictos y donados tenían en el momento de fallecer el causante (art. 818, en relación con el art. 654, del Cc español; art. 922 del *Code*; art. 451-3 del Cc. Cat.; art. 81.4 Comp. IB. …etc.) al que algunos de ellos aplican criterios de actualización. El CDFA se separa de este criterio entendiendo más justa la valoración si se hace al liquidarse la legítima, pues cuando entre la apertura de la sucesión y el pago de su haber a los legitimarios media un tiempo apreciable es frecuente que sea también apreciable la variación del valor de los bienes.

Si no hay donaciones computables, la liquidación de la legítima tendrá lugar al tiempo de la partición, pero no es tan fácil aplicar la regla cuando la *liquidación* de la legítima no se realiza en el momento de la partición, porque se hicieron donaciones a descendientes y la legítima se había liquidado antes de la apertura de la sucesión y aplicar la regla legal supondría valorar el caudal relicto en el tiempo pretérito en el que al realizar la donación *se liquidó* la legítima, siendo el problema prácticamente insoluble si se hicieron donaciones a descendientes en diferentes fechas, porque en tal caso no hay un momento único en que valorar el caudal base de cálculo de la legítima que fue liquidada parcialmente en momentos distintos. En tal caso será lo mas adecuado, por *analogía legis,* valorar los bienes al tiempo de la muerte del causante, que es el momento central sobre el que gravita toda sucesión, según se infiere de lo dispuesto, entre otros, en los arts. 320.1, 321.1, 329.1, 343.1 y Disposición Transitoria Decimotercera CDFA.

El valor de los bienes donados al tiempo de la donación se actualiza al de liquidarse la legítima, por regla general aplicando el Índice de Precios al Consumo (IPC). En todo caso se actualiza aquel valor monetario, no se hace una nueva valoración de los bienes donados.

A.S.R.G.

Artículo 490. *Imputación*.

1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 499, ni el de los impuestos por la ley.

Antecedentes: Art. 175 Lsuc.; art. 126 Comp.; art. 32 p. sexto Apéndice; art. 32 P1925; art. 69 P1924; art. 115 P1904.

Concordancias: Art 489 CDFA; arts. 818 y 819 Cc; arts. 451-7 y 451-8 Cc. Cat.; art. 245 LDCG.

Resumen doctrinal: Según la regla del número 1, para que las liberalidades sean imputables a la legítima no es necesario que el descendiente que las recibe llegue a ser sucesor del causante ni, por tanto, legitimario en sentido estricto, pues el descendiente donatario que premuere al ascendiente donante no cumple el requisito de sobrevivirle para poder sucederle, prevenido en el art. 325.1 CDFA. Ello no obstante, por tratarse de liberalidad hecha a favor de un descendiente debe imputarse a la legítima colectiva, de igual modo que se imputa lo recibido por los descendientes que tampoco llegan a ser sucesores en los restantes casos que enumera el texto legal.

La aplicación a las liberalidades imputables a la legítima de las reglas de valoración del art. 489 CDFA sería obvia aunque no lo dispusiera expresamente el apartado 2 de este artículo.

La regla general del art. 499 del Código foral, si el causante infringió la prohibición de imponer gravámenes a la legítima, no es la de computar el bien gravado menos el importe del gravámen, sino facultar al legitimario para tenerlo por no puesto, argumento que justifica la norma con la que concluye este artículo, que congruentemente dispone no deducir el valor de los gravámenes impuestos por el causante sobre las liberalidades por causa de muerte hechas a favor de sus descendientes, pues tienen derecho a tenerlos por no puestos en su totalidad.

Tampoco habrá lugar a deducir el valor de las cargas impuestas por la ley ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 501.4 de este Código, no infringen la prohibición de su art. 498.

A.S.R.G.

Artículo 491. *Liberalidades no imputables*.

No se imputan a la legítima:

a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.

b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Antecedentes: Art. 126 Comp.; art.176 Lsuc.

Concordancias: Art. 489.2 CDFA; art. 451-8.5 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: La regla del apartado b) no exige mayor análisis, pues si ciertas liberalidades no se computan en la base de cálculo, según lo dispuesto en el art. 489.2 CDFA, tampoco las que de ellas se hayan hecho a favor de descendientes se imputan a la legitima.

Aunque la norma del apartado a), supone el reconocimiento de la libertad de disposición del causante sobre su propia sucesión para excluir de imputación las liberalidades hechas en favor de descendientes, su uso cuando son de cuantía importante puede conducir a situaciones anómalas carentes de justificación. En efecto, aunque el precepto autoriza al disponente para excluir de imputación las liberalidades que desee entre las hechas en favor de descendientes, ninguna norma le permite excluirlas de la base de cálculo de la legítima, por lo que excluirlas de imputación supone aumentar la cuota legitimaria en el igual importe que la liberalidad excluida, abocando a una situación límite si las excluidas rebasan la mitad de la base de cálculo de la legítima, pues el resto no alcanzará para pagarla. Un ejemplo: si las liberalidades a descendientes excluidas de imputación valen 100 y el caudal relicto 50, la base de cómputo de la legítima es de 150 y la cuota legitimaria de 75, pero no quedan sino 50 para pagarla. La única solución posible en este caso sería entender reducida la legítima al resto del caudal libre, dado que las liberalidades excluidas de imputación han recaído en descendientes y en otro caso habría que reducir por inoficiosas liberalidades hechas en favor de legitimarios.

La facultad del apartado a) de este artículo es contradictoria con la naturaleza de la legítima que no es sino un límite impuesto al futuro causante para disponer de sus bienes por título lucrativo más allá de cierto importe fuera del círculo de sus descendientes, y resulta anómalo que la ley le faculte para considerar que una liberalidad con la que cumple el deber de beneficiar a sus legitimarios él mismo pueda excluirla de cumplir tal función.

A.S.R.G.

Artículo 492. *Renuncia a la legítima.*

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima.

Antecedentes: Art. 106 Comp.; art. 177 Lsuc.

Concordancias: Art. 488.2 CDFA; art. 816 Cc.; art. 451-26 Cc. Cat.; arts. 50 y 51 Comp. IB.; arts. 224, 225, 226 y 242 LDCG.

Resumen doctrinal: Cuando sobreviven al causante varios descendientes ninguno de ellos acredita individualmente derecho a recibir cuota o porción alguna del caudal relicto, porque el causante puede atribuir la totalidad de la legítima a cualquiera de los otros; sólo el legitimario único tiene derecho a percibir íntegramente la legítima. No solo para el legitimario único, sino con carácter general, el Código foral regula la renuncia a la legítima que en Aragón, a diferencia de otros ordenamientos, no solo puede hacerse después de la delación de la herencia sino también en vida del causante.

La renuncia a la legítima puede ser unilateral, cualquiera que sea el momento en que se haga, y puede ser paccionada si se hace en pacto sucesorio celebrado entre el legitimario y el causante que, por ello, sólo podrá ser anterior a la apertura de la sucesión toda vez que, según el art. 399.1 CDFA, en el pacto sucesorio ha de ser parte la persona de cuya sucesión se trate.

Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia dependen del momento en que se realice, y no de su carácter unilateral o contractual, precisando la renuncia posterior a la delación los requisitos de la repudiación de la herencia (arts. 346 y 351 CDFA.) y la anterior los del pacto sucesorio (arts. 377, 378 y 379 CDFA), incluso cuando la renuncia es unilateral.

En todo caso hay que tener presente que lo regulado en este artículo, quedando sujeto a forma determinada es la renuncia a la legítima en cuanto tal y no alguna de las acciones que para protegerla cuantitativa o cualitativamente asisten a los legitimarios que, como dice la STSJA de 30 de enero de 2008, puede hacerse tácitamente, aunque por actos inequívocos.

Según el art. 399.2 del Código foral el pacto de renuncia puede ser gratuito pero también oneroso, por lo que si el renunciante recibe del futuro causante alguna contraprestación como compensación a la renuncia su importe debe computarse en la base de cálculo de la legítima, a cuyo pago también se imputa (art. 490.1 *in fine* CDFA).

Los dos últimos números del artículo que nos ocupa contienen unas reglas interpretativas sobre la extensión de la renuncia que, salvo declaración en contrario, se

limita a la legítima en cuanto tal, y no alcanza a los derechos que le puedan corresponder al renunciante en la sucesión voluntaria ni en la sucesión legal del causante. Solo cuando la renuncia se hace "*a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente*" tal renuncia implica la renuncia a la legítima.

Como quedó dicho en el comentario al art. 488, si el renunciante a la legítima es legitimario de grado preferente priva a sus descendientes de la condición de legitimarios de grado preferente, aunque en cuanto descendientes del causante siguen siendo simples legitimarios y potenciales destinatarios de la legítima.

A.S.R.G.

Artículo 493. *Prescripción de acciones*.

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

Antecedentes: Art. 33 Apéndice.; art. 178 Lsuc.

Concordancias: Art. 448 CDFA; art. 451-27 Cc. Cat.; art. 83 Comp. IB.; arts. 252 y 266 LDCG

Resumen doctrinal: Este artículo establece un plazo de prescripción de cinco años para las acciones legitimarias, reguladas en el Título VI del Libro III. El texto legal considera expresamente que el plazo es de prescripción, sin dejar margen alguno a la duda de que pudiera tratarse de caducidad y, por tanto, es susceptible de interrupción.

El *dies a quo* es el del fallecimiento del causante, si bien tiene en cuenta la posible existencia de fiducia, por lo que para este caso el plazo se cuenta *"desde la delación de la herencia"*que se produce con posterioridad a la muerte del causante, cuando el fiduciario ejecuta el encargo. Otra particularidad foral aragonesa, la *media aetatis*, influye en la regulación del plazo de prescripción, ya que no comienza a correr según las reglas ordinarias cuando el legitimario es menor de catorce años, sino a partir de dicha edad, finalizando para él cuando cumple los diecinueve años.

Al coincidir la condición de legitimario con la de descendiente del causante es decisiva la influencia del establecimiento de la filiación para ejercitar estas acciones, toda vez que al fallecer el causante un descendiente suyo puede desconocer su filiación, aunque comience a correr la prescripción –y pueda llegar a consumarse–

sin que el legitimario que se encuentre en esta situación pueda ejercitar una acción que desconoce que le asiste. Si al fallecer el causante el descendiente es menor de catorce años la acción no prescribe hasta que cumpla los diecinueve, pero si es mayor de dicha edad no podrá alegar en su beneficio el art. 1.969 Cc., según el cual el cómputo se inicia desde que la acción pudo ejercitarse, porque esta regla está prevista únicamente para el caso de no haber disposición especial que otra cosa determine, y en nuestro caso el art. 493 CDFA contiene disposición expresa que fija el inicio del cómputo.

Deferida la herencia a título voluntario, una vez cumplido el plazo del art. 493 CDFA el descendiente carece de cualquier acción frente al heredero o herederos; pero si se defirió al amparo de las normas de la sucesión legal le asistirá la acción de petición de herencia a la que no es aplicable el plazo de prescripción del artículo que nos ocupa, al no fundarse en preceptos del Título VI del Libro III del Código Foral, siendo aplicable la prescripción de la acción de petición de herencia que no tiene plazo señalado en el ordenamiento aragonés ni en el Código civil, y que la Jurisprudencia ha venido estimando en 30 años, y debe observarse, además, el art. 1.969 Cc. en cuanto a iniciar el cómputo desde que la acción pudo ejercitarse.

A.S.R.G.

Capítulo II
Intangibilidad cuantitativa

Artículo 494. *Lesión de la legítima*.

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Antecedentes: Art. 30 Apéndice; art. 124 Comp.; art. 179 Lsuc.

Concordancias: Arts 495 y 496 CDFA; art. 815 Cc.; arts. 247 y 249 LDCG.

Resumen doctrinal: El *quantum* de la legitima material es la mitad de la masa ideal formada y valorada según las reglas del art. 489 CDFA, por lo que si el valor de lo recibido a título lucrativo por los descendientes del causante –únicos legitimarios– no alcanza dicho importe se infringe cuantitativamente la legítima.

En los ordenamientos con legítima individual, el remedio a la lesión cuantitativa es atribuir al legitimario que reciba menos de lo que le corresponde acción para reclamar lo que falte para completarlo del no legitimario beneficiado en la sucesión o por donaciones del causante; pero como en el ordenamiento aragonés no existen cuotas legitimarias individuales –salvo el caso especial del legitimario único– es indispensable establecer un criterio que legitime a uno o mas legitimarios para reclamar de los beneficiados que no lo sean lo que en conjunto falte para cubrir el importe material de la legítima.

La solución ha variado a lo largo del tiempo: el art. 32 del Apéndice sujetaba la eficacia de "*los legados y liberalidades que ordene el ascendiente*" a que cupieran en el tercio libre, no comprometido por la legítima, de suerte que cuando los legados y liberalidades a favor de personas extrañas rebasen la dicha tercera parte "*cada heredero forzoso tendrá acción para que sean declarados inoficiosos y reducidos, en tanto cuanto le perjudican, a proporción de la cuota del reclamante en los dos tercios de la legítima*." En el Apéndice "heredero forzoso" era el hoy llamado legitimario de grado preferente, pues a tenor del art. 30 el descendiente capaz para heredar, excluía de la herencia forzosa "a los que por su mediación desciendan del testador". La legitimación era atribuida por el art. 124 de la Compilación, al designado heredero o donatario universal, y solo en su defecto a cualquiera de los descendientes sin me-

diación de persona capaz de heredar, lo cuales podían reclamar la totalidad de la lesión.

Conforme al sistema que implantó la Ley de sucesiones –y mantiene el Código tras su refundición– salvo que el causante haya previsto otra cosa, están legitimados para reclamar los legitimarios de grado preferente, acreditando cada uno el derecho a una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal. De este modo, tras la lesión nada queda del carácter colectivo de la legítima, y la acción *ad suplementum* funciona de forma similar a los sistemas de legítima individual, sin que exista comunicación de derechos entre los legitimados, porque si alguno de ellos renuncia a su derecho o simplemente no lo ejercita se extingue, ya que ni acrece a los restantes legitimarios de grado preferente, ni les sustituyen sus descendientes (art. 488.2 CDFA).

Según la sentencia del TSJA de 22.09.2011, la aplicación de las reglas de la sucesión legal no puede conducir a que el importe total de las cuotas que se pueden reclamar por lesión cuantitativa resulte inferior al montante total de la cuota legitimaria.

A.S.R.G.

Artículo 495. *Prelación en la reducción de liberalidades.*

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.

b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Antecedentes: Art. 180 Lsuc.

Concordancias: Art. 820 Cc.; art. 427-45 Cc. Cat.; art. 251 LDCG.

Resumen doctrinal: Si existe lesión cuantitativa de la legítima y se ejercita la pertinente acción conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, es preciso reducir total o parcialmente las liberalidades hechas a favor de no legitimarios, para lo que el criterio preferente será el proceder en la forma que haya dispuesto el causante. En defecto de esta previsión, se aplicarán las reglas que prevé este artículo a cuyo tenor las primeras en reducirse serán las liberalidades por causa de muerte, tanto si se dispusieron a título de herencia como a título particular o de legado, y siendo varias las afectadas repartiendo la reducción a prorrata entre ellas. Si no alcanzase a reparar la lesión cuantitativa la reducción de las disposiciones por causa

de muerte el apartado b) dispone que se reduzcan las donaciones –textualmente "las liberalidades entre vivos"– por orden inverso a sus fechas, reduciéndose en primer lugar las más recientes y sucesivamente las restantes, en la medida que sean necesarias para cubrir la lesión. En el caso de que dos o más liberalidades entre vivos afectadas por la reducción fueren de la misma fecha, la reducción que haya de aplicarse se prorrateará entre ellas.

A.S.R.G.

Artículo 496. *Forma de practicar la reducción*.

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legitimario que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

Antecedentes: Art. 181 Lsuc.

Concordancias: Art. 821 Cc.

Resumen doctrinal: El presente artículo establece una normas de aplicación general, que son las contenidas en los números 2 y 3, y una regla especial para el caso de que el cónyuge viudo del causante sea el no legitimario afectado por la reducción de las liberalidades hechas en su favor.

El régimen general de la reducción –sin distinguir si se trata de atribuciones por causa de muerte o donaciones– concede al no legitimario sujeto pasivo de la reducción la facultad de elegir los bienes que debe restituye, cuando recibió varios del causante, siempre que los elegidos por él cubran el valor reclamado. El último apartado del artículo que nos ocupa, atiende al caso de que el objeto de la reducción sea un bien o conjunto de ellos que no admita cómoda división, disponiendo que preferentemente se estará a lo que acuerden los interesados y, a falta del mismo, confiere la preferencia a quien acredite la mayor cuota, de modo que si la reducción no absorbe la mitad del valor queda para el que hubiera recibido la liberalidad, y en caso contrario quedará para el legitimario, compensando en ambos casos la diferencia en metálico aquel en suyo favor quede el bien de que se trate.

Según el tenor literal del texto legal (cuando "*no absorbe la mitad del valor*"), si la reducción absorbe exactamente la mitad el bien corresponde al legitimario.

La regla especial prevista para el supuesto de que quien deba soportar la reducción sea el cónyuge viudo es la facultad que le asiste para pagar en metálico al legitimario la diferencia que haya de percibir a causa de la reducción, sin tener que entregarse necesariamente bienes recibidos del causante, en términos concordantes con lo que dispone el número 3 del artículo siguiente, que ampara al viudo frente a las acciones que puedan ejercitar los legitimarios cuando exista lesión cualitativa por no haberles atribuído la legítima en bienes relictos.

Estas prerrogativas son exclusivas del cónyuge viudo y no puede invocarlas el supérstite en régimen de pareja estable no casada, aunque esté inscrita en el registro administrativo *ad hoc*, porque al haber excluido voluntariamente los convivientes el régimen legal del matrimonio, cuando la pareja se disuelve por muerte de uno de ellos –art. 309.1 a) CDFA– el sobreviviente no tiene la condición de viudo, que solo concurre cuando causante y sobreviviente han contraído matrimonio.

A.S.R.G.

Capítulo III
Intangibilidad cualitativa

Artículo 497. *Cumplimiento en bienes relictos.*

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 496.

Antecedentes: Art. 182 Lsuc.

Concordancias: Arts. 832 y 841- 847 Cc.; art. 48 Comp. IB.; art. 246 LDCG.

Resumen doctrinal: La legítima sucesoria en Aragón está concebida como *pars bonorum*, por lo que los legitimarios tienen derecho a recibir *in natura* la legítima que no esté ya esté atribuida en vida del causante mediante donaciones a descendientes; por ello, el apartado 2 de este artículo se refiere a atribuir en bienes relictos*"lo que falte"* para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva.

Para lograr la efectividad de este derecho se arbitra la acción que los legitimarios afectados por el incumplimiento pueden ejercitar en caso de haberles atribuido un crédito contra el caudal y no precisamente bienes relictos. Aunque en cómputo total la legítima es "colectiva", y se ha de averiguar si se han atribuido bienes relictos bastantes a descendientes de cualquier grado que alcancen el *quantum* total, la acción no es colectiva sino que corresponde individualmente a cada uno de los legitimarios a quienes se les hayan atribuido bienes no relictos frente a los no legitimarios que hayan recibido bienes del caudal, y tiene por objeto la permuta de unos por otros. La acción corresponde al descendiente, cualquiera que sea su grado, que haya sido beneficiado *mortis causa* con bienes no relictos, mientras no este cubierta la legítima con bienes de esta naturaleza; a diferencia de lo que dispone el art. 494 para la acción por lesión cuantitativa esta acción no se atribuye necesariamente a los legitimarios de grado preferente en cuanto tales, sino a cualquier legitimario en el que concurran las condiciones de las que depende el nacimiento de esta acción de permuta.

Para determinar los bienes concretos objeto de la permuta son de aplicación las reglas de los números 2 y 3 del art. 496 CDFA, a cuyo comentario nos remitimos en este punto.

La acción no puede ejercitarse cuando el beneficiado con bienes relictos en detrimento de los legitimarios es el cónyuge del causante, viudo al causarse la sucesión, por lo que si la legítima está cubierta en términos cuantitativos no cabe ejercitar acción alguna frente él por lesión cualitativa, y si con esta lesión concurriese la cuantitativa, ya hemos visto que el precedente art. 496.1 permite al viudo satisfacer en metálico la parte de la legítima material que falte.

Por las mismas razones expuestas en el comentario del artículo anterior en relación con las parejas de hecho, tampoco es aplicable esta excepción al sobreviviente de la pareja de hecho no casada en la sucesión de su conviviente premuerto, porque no tiene la condición precisa de cónyuge viudo, único al que es aplicable .

A.S.R.G.

Artículo 498. *Prohibición de gravámenes sobre la legítima*.

1. El causante solo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Antecedentes: Art. 31 Apéndice; art. 125 Comp.; art. 183 Lsuc.; Observancias 1ª y 2ª *De rebus vinculatis*.

Concordancias: Arts. 813 y 824 Cc.; art. 241 LDCG.

Resumen doctrinal: La enumeración de cargas que recoge este artículo deben entenderse sin duda como gravamen al que afecta la prohibición que establece, si bien la relación no puede considerarse exhausiva, aunque sea amplia, ya que lo pretendido es salvaguardar el valor neto de la legítima, y debe entenderse comprendida en la prohibición cualquier otra restricción impuesta por el disponente, aunque no sea exactamente "carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación", pero produzca el efecto descrito de menguar la titularidad o las facultades que tenía en vida el causante.

Los gravámenes que prohibe este precepto son únicamente los impuestos por el disponente por causa de muerte en favor de tercero no legitimario sobre los bienes que se imputan a la legítima, pero no a las cargas y gravámenes que beneficien a otro descendiente ni las que ya pesaban sobre tales bienes cuando el titular era el

causante. Tampoco, como precisa expresamente el texto legal, los legados de bienes ciertos en titularidad plena dispuestos por el causante a cargo de un descendiente, pues tales legados no son una carga impuesta sobre los bienes imputables a la legítima, sino disposición a favor de tercero que no se imputa a la legítima sino en parte de libre disposición.

Como veremos más tarde, el art. 501.1.º del Código excluye de la prohibición de este artículo los gravamenes dispuestos en beneficio de otros descendientes, ya que en el cómputo global de la legítima, que es colectiva y no individual, lo que resta al descendiente gravado se imputa al descendiente beneficiado y no hay mengua alguna de la legítima en su conjunto porque ambos recaen en descendientes. Por esta razón hemos precisado que la prohibición solo alcanza a las cargas y gravámentes impuestos en beneficio de no descendientes.

Y, de otra parte, la prohibición alcanza únicamente a las cargas impuestas en el título sucesorio, cuyo autor es el disponente por causa de muerte, que produzcan disminución de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante, por lo que no deben tomarse en consideración las cargas y limitaciones que ya afectaban al causante.

Esta limitación de las facultades del disponente por causa de muerte no afecta a los bienes de libre disposición o no comprendidos en la legítima que recaigan en descendientes, lo que supone que entre los atribuidos a estos se pueden imponer cargas y gravámenes siempre que el montante de los que esté libres de ellos más las donaciones imputables alcancen la mitad del importe que sirve de base de cálculo a la legítima según las normas del art. 489 de este Código.

A.S.R.G.

Artículo 499. *Efectos de la infracción*.

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El gravamen se tendrá por no puesto solo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2.ª Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3.ª El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Antecedentes: Art. 184 Lsuc.

Concordancias: Art. 500.2 CDFA.

Resumen doctrinal: El criterio legal frente a la infracción de la norma que prohibe imponer gravámenes a la legítima no es deducir el valor de gravamen irregularmente impuesto y computar la diferencia en la atribución de la legítima, sino poder suprimir en su totalidad a voluntad del legitimario gravado, que según el tenor literal del precepto "*tiene derecho a que se tenga por no puesto*".
Según la STSJA de 30 de enero de 2008, a falta de una norma singular y especifica que exija una forma determinada para que sea eficaz, la renuncia de la acción de protección de la intangibilidad cualitativa de la legitima puede hacerse tácitamente, aunque la renuncia tácita solo se entenderá producida a virtud de hechos inequívocos del legitimario que impliquen necesariamente la voluntad de renunciarla, pero no está sujeta a los requistos formales de la renuncia a la legítima. La legitimación para tener por no puesto el gravamen se atribuye precisamente al legítimario al que se le ha impuesto, por lo que si la renuncia o simplemente no la ejercita no puede ejercitarla nadie en su lugar. En tal caso el bien gravado y no liberado de la carga se imputa por su valor en la legítima colectiva, porque en caso de considerarlo inhábil para ello no estaríamos ante un supuesto de intangibilidad cualitativa –como corresponde a los preceptos del Capítulo III de este Título– sino de lesión cuantitativa, siendo los legitimarios de grado preferente –entre los cuales quizá no se encuentre el afectado por el gravamen– los legitimados para ejercitar la acción del art. 494 CDFA. No presentan especial dificultad de comprensión ni necesidad de interpretación las reglas que para la aplicación de la facultad que concede detalla el precepto, atendidas las circunstancias que contemplan. De una parte, la divisibilidad del gravamen que solo vulnera parcialmente la prohibición permite que únicamente en la parte que la vulnera sea tenido por no puesto, pero alcanza a la totalidad cuando el gravamen es indivisible, aunque la lesión solo sea parcial. Las dos reglas restantes recogen criterios lógicos: el de proporcionalidad con las respectivas atribuciones en el reparto cuando son varios los legitimarios afectados por el gravamen que infringe la prohibición, y la atribución al legitimario afectado por la carga de la facultad de elegir el orden en que hayan de quedar sin efecto cuando hayan sido varios los gravámenes impuestos.

A.S.R.G.

Artículo 500. *Cautelas de opción compensatoria*.

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 498, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Antecedentes: Art. 185 Lsuc.

Concordancias: Art. 499 CDFA; art. 459-1.2 y 3 Cc. Cat.; art. 49 Comp. IB.

Resumen doctrinal: Regula este artículo la opción conocida tradicionalmente como *cautela socini* –o *sociniana*– por la que se ofrece al legitimario elegir entre una atribución libre de cargas que cubre la legítima y otra de mayor valor, pero gravada, y sujeta su validez a la concurrencia de dos requisitos: *"a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva. b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición."*

Es de esencia que una de las alternativas de la opción cubra el importe de la legítima, lo que hace innecesario el primero de los requisitos, ya que si ninguna de las alternativas cubre la legítima no estaríamos ante una auténtica cautela de esta clase. El segundo requisito es el incremento de la cuota legitimaria hasta la mitad de la parte de libre disposición, "*… para que sea válida la opción concedida por el causante a algún legitimario…*"; exigencia sin paralelo en la legislación comparada y que puede entenderse arbitraria en cuanto no guarda proporción alguna con la entidad del gravamen impuesto, siendo posible una carga de escasa entidad aunque la atribución gravada no alcance el mínimo importe exigido y, al contrario, que siendo la atribución adicional muy superior a la mitad de la parte de libre disposición, el gravamen resulte tan oneroso que anule totalmente su valor. La sanción de invalidez de la cláusula que cumple el requisito a) pero no cumple también el del apartado b) es contraria al principio de libertad civil pues, cualquiera que sea la entidad del segundo elemento de la alternativa pertenece estrictamente al ámbito de decisión del descendiente al que se concede la opción, pudiendo interesarle aceptar la gravada aunque no alcance el límite del apartado b). Este requisito, exigido bajo sanción de invalidez, vulnera la voluntad de un disponente por causa de muerte que ha cumplido con el mandato legal al ofrecer al legitimario una alternativa de la opción ajustada estrictamente al *quantum* de la cuota legitimaria.

Si la opción infringe cualquiera de los dos requisitos citados "*es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior*", lo que supone que si el que se incumple es el apartado a) la solución es la misma que si se infringe el apartado b), pese a tartarse realmente de una infracción cuantitativa que se rige por el art. 494.2 CDFA.

Tanto el inicio del párrafo 1 –"*para que sea válida la facultad concedida*"– como el del párrafo 2, al sancionar la ineficacia de "*la opción que incumpla los requisitos*" hace referencia a la opción en su conjunto y no solo a la atribución gravada, por lo que lo inválido e ineficaz es la opción en conjunto, integrada por ambas atribuciones y no una de ellas. Sin embargo, el párrafo 2 dispone "*la aplicación de las reglas previstas en el artículo anterior*" que, al considerar como no puesto el gravamen, podría permitir al legitimario afectado hacer suya la atribución mayor libre del mismo, violentando a todas luces la voluntad del causante.

A.S.R.G.

Artículo 501. *Gravámenes permitidos*.

No se incluyen en la prohibición del artículo 498 los siguientes gravámenes:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y solo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4.º Los demás previstos por la ley.

Antecedentes: Art. 31 Apéndice. Art. 186 Lsuc.; Fuero 4º *De testamentis*, 1436; Fuero único *De rebus vinculatis*, 1247

Concordancias: Art. 498 CDFA; art. 241 LDCG.

Resumen doctrinal. De los cuatro apartados que recoge el precepto únicamente los dos últimos pueden ser considerados auténticos gravámenes. El del ordinal primero, cualquiera que sea la entidad de la carga impuesta, al establecerse en beneficio de otro descendiente se atribuye a otro legitimario, de suerte que tanto el valor del bien gravado como el de la carga que pesa sobre él recaen en descendientes y por tanto ambos son imputables a la legítima colectiva.

La posibilidad de que el gravamen se imponga a favor de descendientes futuros resulta acorde con la posibilidad de disponer por causa de muerte en beneficio de no nacidos ni aun engendrados al tiempo de la apertura de la sucesión. Sin embargo, el límite de las sustituciones fideicomisarias que señala el precepto excede del que con carácter general para la capacidad sucesoria de las personas físicas contempla el art. 325.1 de este Código, según el cual en la sucesión voluntaria únicamente se puede disponer eficazmente en favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión, mientras la fideicomisaria permite llegar al "segundo grado" aunque se trate de personas que no vivan al

tiempo de la apertura de sucesión, a según el art. 781 Cc., de aplicación supletoria al no regular la esta sustitución el derecho aragonés.

Los del número segundo no constituyen carga o gravamen toda vez que es una disposición de residuo que afecta únicamente a los bienes de los que no haya dispuesto el legitimario al que se hayan atribuido, por lo que no limita su facultad de disponer de ellos como tenga por conveniente, y solo en el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia.

La tercera excepción permite imponer gravámenes con justa causa, remitiéndose a lo que dispone el artículo siguiente. Se limita a imponer como requisito formal que la justa causa se exprese en el título sucesorio –testamento o pacto– o bien en documento público separado.

Finalmente, quedan excluidos también de la prohibición los demás gravámenes previstos por la ley; supuesto que no necesitaba ser expresamente excepcionado al tratarse de cargas de origen legal y por ello ajenas a la voluntad del disponente por causa de muerte, habida cuenta que el art. 498.1 del Código foral refiere la prohibición a las cargas impuestas por el causante sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes.

El gravamen de origen legal más relevante que recae sobre la legítima que se paga con bienes relictos es el usufructo universal del viudo del causante, cuyo matrimonio se rigiera por el derecho aragonés, que deben soportar los legitimarios como nudo propietarios de los bienes con que se pague la porción de legítima que se les ha atribuido. La parte de legítima que, en su caso, se hubiese satisfecho por donación *inter vivos* no está sujeta al usufructo vidual si al donar el después causante no estaba casado, o si su cónyuge renunció al derecho expectante de viudedad.

A.S.R.G.

Artículo 502. *Justa causa de gravamen*.

1. Solo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, solo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.

3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

Antecedentes: Art. 187 Lsuc.

Concordancias: Art. 501 CDFA.

Resumen doctrinal. El ordinal tercero del artículo anterior considera que no infringe la prohibición del art. 498 el gravamen impuesto por justa causa, precisando este artículo que la justa causa no podrá ser cualquiera sino que queda limitada a la que persigue una determinada finalidad: buscar un mayor beneficio del legitimario gravado por ella o de los demás legitimarios.

El precepto parece dirigido a permitir al disponente limitar algún derecho que en el régimen ordinario de la sucesión correspondería al sucesor legitimario, como el de promover la partición cuando lleve consigo la extinción de un negocio o empresa existente en el caudal, o imponerle prohibición de disponer de ciertos bienes del mismo si la coyuntura económica lo desaconseja. En todo caso la justa causa debe expresarse en la forma prevenida en el art. 501, por lo que no puede ser presunta, aunque a tenor del último apartado de este si goza de presunción *iuris tantum* de ser justa la causa expresada por el disponente por causa de muerte.

El segundo apartado de este artículo se refiere a la validez del gravamen impuesto con justa causa cuando el disponente ha previsto que su incumplimiento implique la pérdida de la atribución por el legitimario en beneficio de otra persona, lo que solo admite si el beneficiado es otro descendiente, de conformidad con el criterio que preside el supuesto del caso 1º de este artículo.

A.S.R.G.

Capítulo IV
Preterición

Artículo 503. *Supuestos de preterición.*

1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Antecedentes: Art. 188 Lsuc.

Concordancias: Arts 505 y 506 CDFA; art. 814 Cc.; art. 451-16 Cc. Cat.; Ley 271 Comp. N.; art. 260 LDCG.

Resumen doctrinal: El término *preterición* se emplea en los ordenamientos sucesorios con distintos significados (así, en el art. 1080 Cc., el supuesto de hecho es la preterición en la partición y no preterición en la disposición por causa de muerte, que es el caso del art. 814 del mismo Código). En derecho aragonés, en palabras llanas equivale a olvido y únicamente se predica del legitimario de grado preferente al que se ignora, considerándole preterido si no es al menos mencionado en la disposición voluntaria, que puede ser el pacto o testamento otorgado por el causante pero también por el fiduciario en el acto de ejecución de la fiducia. La atribución al legitimario de grado preferente de cualquier beneficio a título lucrativo, sea *inter vivos* o en la sucesión legal, evita la preterición aunque no haya mención.

El número 2 del artículo resuelve el caso en que el legitimario de grado preferente que ha sido oportunamente mencionado premuere al causante o por alguna de las demás causas prevenidas en el art. 339 CDFA es sustituido por sus descendientes, quienes al tiempo de apertura de la sucesión ostentan la condición de legitimarios de grado preferente y no han sido mencionados. En los mismos términos que lo hace el art. 814 Cc., el precepto dispone que los sustitutos no se consideran preteridos, lógicamente porque no lo estaba el ascendiente al que sustituyen.

A.S.R.G.

Artículo 504. *Mención suficiente.*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene

la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.

3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Antecedentes: Art. 120 Comp.; art. 189 Lsuc.

Concordancias: Art. 503 CDFA.

Resumen doctrinal: El primer apartado de este artículo guarda evidente relación con la última jurisprudencia del TSJA interpretando el art. 120 de la Compilación que, especialmente desde la sentencia de 30 de septiembre de 1993, entendió que para no incurrir en preterición la mención del legitimario no favorecido debía hacerse en la "*parte dispositiva del testamento*" o con similar orientación, la sentencia de 11 de noviembre de 1998 exigía que "*la mención tiene que hacer referencia a la institución hereditaria o la privación de todo beneficio patrimonial. Hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada*." El legislador redactó el precepto que comentamos (primero como art. 189 Lsuc., después art. 504 del Código foral) en sentido diametralmente opuesto al de la citada jurisprudencia, disponiendo que la mención surte efecto cualquiera que sea el lugar en que se haga, así como la innecesariedad de hacer atribución alguna al legitimario o de excluirle expresamente. Ello no obstante, en el segundo apartado se acepta la práctica de la *legítima foral*, que es la que se hace mediante una atribución simbólica o de valor irrelevante.

En su último apartado, el artículo que nos ocupa presta atención especial a dos supuestos de los que pueden dar lugar a preterición no intencional, cuyo concepto y efectos veremos en los siguientes artículos. El primero es el caso de los nacidos después de otorgarse la disposición sucesoria en la que deberían ser mencionados para no considerarse preteridos, disponiendo que no es suficiente una mención genérica de carácter preventivo y general, hecha por ejemplo a "*los legitimarios de grado preferente que nazcan después de este otorgamiento*", o fórmula semejante, ya que la mención no estaría referida concreta y especialmente a un determinado legitimario de esta clase. El segundo caso contempla un supuesto de error del disponente cuando menciona como muerto a un legitimario de grado preferente que está vivo.

A.S.R.G.

Artículo 505. *Preterición intencional*.

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.

2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Antecedentes: Art. 190 Lsuc.

Concordancias: Arts. 503 y 507 CDFA; art. 258 LDCG.

Resumen doctrinal: Esta clase de preterición, que se presume *iuris tantum*, es la que se produce cuado el disponente conoce la existencia y condición del legitimario de grado preferente y voluntariamente no le menciona, no habiéndole beneficiado con ninguna liberalidad en vida ni tampoco por causa de muerte.

La naturaleza de esta clase de preterición es completamente distinta a la de la preterición no intencional, que define el artículo siguiente y cuyos efectos regula el art. 508. La preterición no intencional es producto de un vicio de la voluntad por el conocimiento erróneo del testador que ignora la existencia de un descendiente del grado más próximo a él, mientras que en la intencional hay una voluntad bien formada a partir de un conocimiento exacto de la realidad, decidiendo el disponente no beneficiar ni tampoco mencionar a tal descendiente. Como veremos en el art. 507, la preterición intencional carece de consecuencias prácticas por si misma, consecuencias que si se producen, como veremos, cuando se trata de preterición no intencional.

A.S.R.G.

Artículo 506. *Preterición no intencional*.

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Antecedentes: Art. 191 Lsuc.

Concordancias: Arts. 503 y 508 CDFA; art. 259 LDCG.

Resumen doctrinal: En algunos ordenamientos (*vgr.* art. 451-16.2 el Libro Cuarto del C.C. de Cataluña, relativo a las sucesiones) esta modalidad de preterición se denomina "preterición errónea", resaltando así que el olvido del preterido o preteridos es consecuencia de desconocer la existencia, la supervivencia, o la condición de descendiente del legitimario, en definitiva, de un error. Mientras en la preterición

intencional el disponente ni beneficia ni menciona al legitimario porque no quiere hacerlo, en la preterición no intencional es imposible que le beneficie o mencione porque desconoce su existencia.

El texto de este artículo recoge en concreto tres supuestos que pueden determinar la falta de conocimiento de la que deriva la preterición: haber nacido el legitimario después de otorgar la disposición por causa de muerte; creer el disponente que había fallecido, no siendo así; o ignorar que una determinada persona era descendiente suyo, cuando posteriormente se determina su filiación, sea respecto del causante de cuya sucesión se trata, sea de uno de sus descendientes (*vgr.* nieto, hijo de un hijo premuerto). En el primer supuesto según el precepto la preterición es no intencional, pero es evidente que quien otorgó su disposición por causa de muerte y luego tiene conocimiento del nacimiento del legitimario puede modificar su disposición, y no lo hace, especialmente si transcurre un tiempo apreciable, puede sostenerse fundadamente que la preterición se convierte en intencional, ya que en esencia la preterición intencional consiste en una abstención (no beneficiar o no mencionar, teniendo conocimiento de los hechos) que es exactamente la conducta que observa el disponente no modificando su disposición sucesoria después de conocer el nacimiento del legitimario.

El Apéndice y la Compilación no regulaban la invalidez testamentaria, y el Código civil, en cuanto derecho supletorio, tampoco suplía esta carencia; fue la Ley de sucesiones por causa de muerte, en sus arts. 108 a 123 (Capítulo III del Título III), la que incorporó al ordenamiento aragonés la disciplina sobre invalidez e ineficacia de los testamentos, (hoy arts. 423 a 438 del CDFA), y en buenos principios sería este el lugar en que debería tratarse las consecuencias del error del disponente que da lugar a la preterición no intencional o errónea, aunque siguiendo las pautas tradicionales el supuesto se sigue regulándo en sede de legítima, pese a que –como veremos en el art. 508– sus efectos consisten en configurar un llamamiento legal a todo o parte de la herencia, pero no a la tutela estricta de la legítima que es únicamente la mitad de ella.

A.S.R.G.

Artículo 507. *Consecuencias de la preterición intencional*.

El legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Antecedentes: Art. 192 Lsuc.

Concordancias: Art. 503 y 505 CDFA; art. 814 Cc.; art. 258 LDCG.

Resumen doctrinal: El derecho a reclamar por lesión cuantitativa de la legítima, que según este artículo tiene el legitimario preterido, no le viene atribuido en puridad por este precepto, que realmente se limita a reconocer su existencia sino que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 494 de este Código foral, le corresponde por su condición de legitimario de grado preferente, que no depende de que el disponente le mencione o deje de hacerlo.

En suma, cuando la preterición es intencional –y lo será toda preterición respecto de la que no se pruebe lo contrario– no produce por si misma ningún efecto práctico, como quedó dicho al comentar el art. 505.

A.S.R.G.

Artículo 508. *Consecuencias de la preterición no intencional.*

1 El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496.

2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación legal de todo el caudal relicto.

3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Antecedentes: Art. 193 Lsuc.; arts. 122 y 123 Comp.

Concordancias: Art. 503 y 506 CDFA; art. 814 C.; arts. 259 y 260 LDCG.

Resumen doctrinal: En sus dos primeros apartados establece este artículo las distintas consecuencias de la preterición no intencional según el preterido sea uno entre varios legitimarios –supuesto que el art. 123 Comp. denominaba "preterición singular"– o hayan sido preterido todos los legitimarios de grado preferente, lo que también sucede si el preterido es el único legitimario –denominado "preterición total" en el art. 122 de aquel Cuerpo legal–.

La solución que arbitra el Código es distinta en uno y otro caso, pues si de trata de preterición singular no intencional se atribuye al preterido el derecho a reclamar una porción de igual importe al que perciba el legitimario menos favorecido por el disponente, que se formará reduciendo proporcionalmente las partes de los res-

tantes legitimarios. Al estar exceptuado en el apartado siguiente de los supuestos de preterición total, hay que entender que esta misma norma se aplicará cuando, aunque hayan sido preteridos no intencionalmente todos los legitimarios de grado preferente, se ha instituido heredero o designado legatario otro descendiente del causante, pues aunque no sea de grado preferente es legitimario.

Siendo los preteridos no intencionalmente todos los legitimarios de grado preferente y no habiendo dispuesto en medida alguna a título de herencia o legado a favor de otro descendiente se produce "*la delación legal de todo el caudal relicto*", lo que equivale a deferir la herencia precisamente a favor del preterido o preteridos, ya que como descendientes del causante de grado más próximo serán los primeros llamados en la sucesión legal a suceder a título de heredero en todo el caudal relicto, según dispone el art. 517.1 CDFA.

La norma procede inmediatamente del art. 122.2º Comp. que en caso de preterición total no intencional abocaba a deferir toda la herencia por las normas de la sucesión legal. Antes, la previsión ordinaria del art. 32 del Apéndice para el caso de preterición de todos los "herederos forzosos", sin disntinción de que fuera intencional o no, era dividir entre ellos las dos terceras partes del caudal líquido –*quantum* legitimario en el Apéndice–, como si el causante hubiese fallecido abintestato, y solo alcanzaba a toda la herencia *cuando entre cónyuges exista "agermanamiento o casamiento al más viviente", cuya eficacia cesa por superveniencia de hijos.*

El texto legal vigente no dispone la invalidez del testamento, sino que la sucesión se defiera con sujeción a criterios parcial o totalmente distintos a los que ordenó el testador, concediendo al preterido singular el derecho a percibir una parte del caudal relicto que no le atribuyó aquel o, más drásticamente, si la preterición es de todos, defiriendo abintestato todo el caudal relicto. Si la solución al caso fuera invalidar el testamento aquejado de este tipo de error no revocaría un eventual testamento anterior, que sería eficaz para deferir la sucesión, pero el art. 508.2 remite a la sucesión legal sin excepción alguna, poniendo en evidencia que su fundanento no es propiamente tutelar la legítima, sino lo que algunos autores llaman "suplir la voluntad hipotética abstracta de un testador medio" que de haber conocido la existencia o condición de los preteridos supone –¿fundadamente?– que les habría querido atribuir la totalidad del caudal relicto, al invalidar todas las disposiciones voluntarias de contenido patrimonial aunque quepan en la parte libre, que hoy es la mitad del caudal.

El derecho a reclamar por lesión cuantitativa de la legítima, que reconoce al preterido no intencionalmente el apartado 3 de este artículo, como quedó dicho al comentar del precedente art. 507, le corresponde *ex* art. 494 CDFA por su condición de legitimario de grado preferente, por lo que en modo alguno sería necesario reiterarlo en este precepto.

A.S.R.G.

CAPÍTULO V
DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo 509. *Desheredación con causa legal*.

1. Solo produce los efectos dispuestos en el artículo 511 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Antecedentes: Art. 194 Lsuc.; Fuero *De ex heredatione filiorum*

Concordancias: Art. 451-17 Cc. Cat.; art. 262 LDCG.

Resumen doctrinal: El "desafillamiento", que a juicio de DELGADO ECHEVERRÍA parece una institución exclusiva de Aragón, al menos dentro de la península ibérica, fue un instrumento dirigido principalmente a eludir la responsabilidad de los padres por actos de sus hijos que perjudicaban a tercero, aunque también comportaba la privación de derechos hereditarios al desfillado, a quien se solían asignar "*por bienes mobles V sueldos y por bienes sitios una rovada de tierra sita en los montes comunes del lugar*" o beneficio similar. Pero lo cierto es que en Aragón la desheredación con el fin exclusivo de privar al desheredado de participar en la sucesión carece de utilidad práctica, salvo para privar de la legítima al único legitimario o a todos ellos pues, fuera de estos supuestos, la inexistencia de una cuota legitimaria individual y la libertad de distribuir la legítima entre los descendientes del causante permite privarle de participar en ella al que desee, sin necesidad de desheredarle formalmente.

Puede desheredar el disponente por causa de muerte, y es generalmente aceptado que también puede desheredar el fiduciario. El primero debe hacerlo en el testamento, pacto sobre su propia sucesión que otorgue, y el segundo en el acto de ejecución de la fiducia.

Para que pueda llegar a ser eficaz, la desheredación debe fundarse en alguna de las causas que enumera el artículo 510, que recoge supuestos sustancialmente iguales a la mayoría de los ordenamientos sucesorios, y que comentaremos en el artículo siguiente.

La causa de la desheredación ha de ser cierta y basta que el desheredado la niegue para que la carga de probar su certeza recaiga sobre los herederos del causante, legitimados al efecto en el apartado 2 de este artículo. No obstante, el art. 513.1 de este Código dispone que en caso de no ser cierta la causa de desheredación, o si la desheredación no cumpliera alguno de los demás requisitos del presente artículo produce los mismos efectos de la exclusión absoluta.

A.S.R.G.

Artículo 510. *Causas legales de desheredación.*

Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Antecedentes: Art. 195 Lsuc.; Fuero 2º *De exheredatione filiorum.*

Concordancias: Arts. 852 y 853 Cc.; artículo 451-17 Cc. Cat.; Art. 263 LDCG.

Resumen doctrinal: El Fuero 2º *De exheredatione filiorum* menciona algunas causas de desafillamiento –que no propiamente de desheredación– de los hijos, y documentos notariales del Siglo XVI publicados por Gómez de Valenzuela recogen como causa de desfillamiento por los padres "*ser desobedientes a nuestros preceptos y mandamientos y no servirnos segunt buenos fijos deben serbir a sus padres*"; ser "*desobediente, revel a sus mandamientos licitos y honestos y el hombre vicioso, injurioso, escandaloso, vistraedor de males*" o bien alegar que "*es deshobediente y me haya procurado muchas vezes algunos desservicios señaladamente que stando algunas vezes a la muerte y pasado por su puerta no le subia a ver*", pero en el derecho histórico no aparece relación alguna de causas de desheredación. Algunos preceptos de los textos legales anteriores a la Ley de sucesiones por causa de muerte tenían como supuesto de hecho la desheredación, a la que aludían ya como "desheredación que no tenga causa legítima" (art. 32 Ap.) ya haciéndolo al legitimario sin mediación de persona capaz de heredar "injustamente desheredado" (art. 123 Comp.) pero, dada la escasa utilidad de la desheredación en el derecho aragonés, ninguno de ellos la reguló ni determinó cuales fueran sus causas legales, siendo de aplicación en este punto el Código civil en su condición de derecho supletorio, y más concretamente las causas de desheredación de descendientes, que en Aragón son los únicos legitimarios y por ello los únicos susceptibles de ser desheredados.

La Ley de sucesiones por causa de muerte, hoy refundida en el Código foral, incorporó un elenco propio de causas de desheredación que, como seguidamente veremos, guardan gran similitud con las del Código civil y otros ordenamientos sucesorios, operando ahora como norma aragonesa directamente aplicable que evita el recurso al derecho supletorio.

Es una constante en todos los ordenamientos en materia de desheredación que las causas de indignidad para suceder, si son conocidas por el disponente por causa

de muerte, pueden ser causas de desheredación expresa, y así los recoge el apartado a) del artículo que nos ocupa, remitiéndose a las causas de indignidad que el propio Código enumera en su art. 328 , lo que conlleva la incorporación como causas de desheredación de las enunciadas en los siete párrafos del citado artículo, a cuyo comentario detallado me remito. Importa resaltar que, a excepción de las causas de los apartados a), c) y e) del citado art. 328, todas las restantes no solo están relacionadas con el causante y sus familiares más próximos sino en igual medida con el fiduciario y los suyos.

La negación de alimentos sin motivo legítimo por el desheredado al padre o ascendiente que le deshereda, que recoge en el apartado b) de la relación de causas de desheredación, es una constante en los derechos sucesorios.

El matrato grave de obra o las injurias graves son una causa de desheredación contemplada en todos los ordenamientos; lo que no es tan uniforme es el sujeto pasivo de los malos tratos o de las injurias, pues aunque en todos lo es el disponente que deshereda, de cuya sucesión se trata, el artículo que nos ocupa incluye también en la causa de desheredación las causadas o proferidas contra su cónyuge, si es también ascendiente del desheredado. El art. 853.2ª Cc. la limita estrictamente al causante, mientras el art. 451-17.2 c) del Código civil catalán incluye el maltrato grave al testador y a su cónyuge, sin requerir que sea ascendiente del desheredado, y también al conviviente en pareja estable y a los ascendientes o descendientes del testador.

El motivo del apartado c) de este artículo no parece extensible a las injurias u ofensas graves a la pareja de hecho no casada con el testador, incluso aunque sea ascendiente del desheredado, pues el precepto menciona unicamente al cónyuge en un texto legal promulgado cuando las parejas de hecho ya habían adquirido carta de naturaleza en nuestra sociedad y, de otra parte se trata de una norma desfavorable no susceptible de interpretación extensiva.

El disponente por causa de muerte puede desheredar al legitimario que incumple deberes de crianza y educación con sus propios hijos siempre que el incumplmiento haya sido causa de privación por resolución judicial de la autoridad familiar sobre ellos, por lo que no basta que sea grave ni reiterado si no ha dado lugar a resolución judicial que le prive de la autoridad familiar. Lógicamente, si el desheredado y sus hijos tienen una vecindad distinta, constituye causa de desheredación la privación judicial de la patria potestad por este incumplimiento.

A.S.R.G.

Artículo 511. *Efectos de la desheredación con causa legal*.

1. La desheredación realizada conforme al artículo 509 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le corres-

pondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.

2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.

3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Antecedentes: Art. 196 Lsuc.

Concordancias: Art. 339.1 CDFA; art. 262.1 LDCG.

Resumen doctrinal: Si la desheredación cumple los requisitos del art. 509 del Código el desheredado queda totalmente excluido de la sucesión, precisando el precepto que pierde la condición de legitimario que sin la desheredación tenía y pierde también cualquier atribución en la sucesión del causante, salvo las que el ascendiente que les desheredó pueda ordenar voluntariamente después de la desheredación, ya que la norma prevé esta posibilidad de igual modo que prevé la reconciliación del disponente y el legitimario desheredado, que deja sin efecto la desheredación anterior e impide al ascendiente desheredar posteriormente por la misma causa al descendiente con el que se ha reconciliado.

La desheredación alcanza personal y limitadamente al desheredado y en ningún caso a su estirpe, por lo que le sustituyen sus descendientes en la condición de legitimario de grado preferente, conforme a lo dispuesto en el art. 339.1. Si el desheredado no fuera de grado preferente, sino simple legitimario, no hay sustitución porque sus descendientes ya eran legitimarios por derecho propio.

Prevé el texto legal de forma expresa algo que en todo caso se produciría, como es la extinción de la legítima colectiva si además del desheredado no hay otros descendientes que conserven la condición de legitimarios, porque como resulta de la naturaleza de la institución de la legítima, solo si existen legitimarios del causante puede hablarse de legítima en una sucesión dada, y el supuesto que contemplamos, desheredado el único descendiente o todos ellos no queda persona alguna que ostente la condición de legitimario.

A.S.R.G.

Artículo 512. *Exclusión voluntaria de descendientes*.

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurran los requisitos del artículo 509 y aun sin alegación de causa alguna.

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Antecedentes: Art. 197 Lsuc.

Concordancias: Arts. 509 y 513 CDFA; art. 423-10 Cc. Cat.

Resumen doctrinal: El fundamento preferente de la vocación sucesoria es la voluntad del causante, entendida comúnmente en el sentido positivo de disponer una atribución *mortis causa* a favor de uno o más sujetos capaces de suceder, de lo que se sigue que quedan excluidos de la sucesión quienes no favorecidos en ella con alguna atribución, por lo que en principio bastará al disponente con no incluir entre los beneficiados a quien quiera excluir.

Cuando la ley se impone a la voluntad del causante, como sucede en la legítima, atribuyendo a los legitimarios derechos en su sucesión incluso contra sus deseos, para poder excluirlos es preciso que el futuro causante deje constancia de que desea excluir de participar en su sucesión a quien la ley los atribuye, lo que puede hacer mediante la desheredación que es una exclusión fundada en causa legal, o bien mediante la simple exclusión no causal, que regula el Código foral en este artículo y en los dos siguientes.

No obstante, aunque la rubrica de este artículo 512 refiere la exclusión únicamente a los descendientes –de acuerdo con su ubicación en el Título de la legítima que solo a descendientes afecta– es patente que tanto por su naturaleza como por su regulación la exclusión tiene también campo propio de actuación en la sucesión legal, donde la ley atribuye derechos sucesorios al margen de la voluntad del causante, y es pensable que la voluntad del futuro causante sea la de que determinada persona no participe en ningún caso en su sucesión, aunque no sea descendiente suyo, y dejarlo así dispuesto, dando lugar a lo que VALLET denomina "interferencia de la sucesión voluntaria en la legal", reconociendo eficacia a la voluntad del disponente dirigida a impedir la aplicación de la norma legal de la que derivarían derechos sucesorios a favor de la persona que desea excluir, aunque no se trate de un legitimario sino de un heredero legal.

La Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999 introdujo la exclusión sucesoria en el ordenamiento aragonés ubicándola en el Título de la legítima donde la mantiene el Código, principiando su regulación en este precepto de cuyo tenor literal parece que el disponente solo pueda excluir "*a los legitimarios de grado preferente*"aunque en de todo punto evidente que nada impide excluir (como tampoco desheredar) a descendientes de ulterior grado, porque sólo al abrirse la sucesión se puede determinar quienes son legitimarios de grado preferente, de lo que se sigue

que la exclusión, que no tiene que fundarse en causa legal, puede afectar a cualquier potencial sucesor.

Aunque el Código no exige ningún requisito formal para disponer la exclusión, lo congruente será hacerla en testamento o pacto sucesorio; no obstante, si se consignase en un documento exclusivamente dirigido a este fin, deberá cumplir los requisitos formales de cualquiera de las formas de testamento, al tratarse de una disposición por causa de muerte.

El artículo concluye describiendo los efectos que produce la exclusión, aunque los que aquí señala están modalizados por lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Si, como indica este artículo, el excluido conserva el derecho a reclamar frente a tercero por lesión cuantitativa de la legítima y conserva también los derechos que le correspondan en la sucesión legal, salvo que la exclusión sea absoluta no parece que al excluido no se le prive en realidad de derecho alguno, a menos que el disponente haya incurrido en el contrasentido de beneficiar en su testamento o pacto a la misma persona a la que excluye.

A.S.R.G.

Artículo 513. *Exclusión absoluta*.

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 509.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Antecedentes: Art. 198 Lsuc.

Concordancias: Arts. 509 y 512 CDFA.

Resumen doctrinal: Comienza el precepto definiendo esta variedad de exclusión cualificada, que denomina exclusión absoluta, como aquella en la que la voluntad manifestada del disponente es "privar al excluido de todo derecho en la sucesión". Una primera reflexión ante esta norma pone de manifiesto la dificultad de interpretar una exclusión en la que la voluntad del disponente no sea precisamente la que se define como propia de la exclusión absoluta, pues no es fácil imaginar las

razones por las que pueda limitar la exclusión de un posible sucesor únicamente a ciertos aspectos de su sucesión, ni en que términos puede así hacerse con claridad. En buena lógica parece que el supuesto ordinario de exclusión será el de exclusión absoluta.

La exclusión no requiere que se exprese la causa que la motiva, y consecuente con este carácter de deheredación no causal que tiene la exclusión, dispone este artículo que la desheredación que no reúna los requisitos del art. 509 y, en consecuencia, no llega a surtir efectos como tal desheredación equivale a exclusión absoluta del sedicente desheredado.

La pérdida del derecho a suceder abintestato y la privación de ejercitar la acción por lesión cuantitativa de la legítima que como legitimario de grado preferente pudiera corresponder al excluido son efectos propios de la exclusión absoluta que, como hemos visto, no se dan en la que no tiene este carácter. Como la exclusión –igual que la desheredación– alcanza únicamente al excluido, se produce la sustitución legal en favor de los descendientes del absolutamente excluido, si los tuviera.

Ahora bien, la exclusión no puede extender sus efectos a eliminar la legítima, por lo que el último párrafo de este precepto prevé la ineficacia de la exclusión absoluta cuando afecta a todos o al único legitimario y no queda ningún descendiente que pueda recibirla, por lo que dispone que en este caso conservan tanto el derecho a suceder abintestato como el de reclamar la lesión legitimaria frente a tercero. Bien entendido que si existen legitimarios de ulterior grado pueden ser excluidos eficazmente con carácter absoluto todos los de grado preferente.

A.S.R.G.

Artículo 514. *Error en el motivo o la causa*.
Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

Antecedentes: Art. 199 Lsuc.

Concordancias: Art. 471 CDFA; art. 423-11 Cc. Cc. Cat.

Resumen doctrinal: Como queda dicho, el disponente no está obligado a mencionar los motivos por los que excluye, pero es posible que manifieste a causa que la motiva, pese a que la ley no lo exige; causa que sin duda habrá alegado cuando se trate del supuesto asimilado de la desheredación que no cumple los requisitos del art. 509 del Código.

Al ser innecesaria la causa de la exclusión, quizá la solución más congruente sería en todo caso ignorarla, pero este artículo se detiene a considerar si el motivo o causa que ha movido al disponente a excluir es cierto o erróneo, entrando así otra vez en la regulación del error en las disposiciones por causa de muerte en sede de legítima y no en el capítulo dedicado a la discipliena de la invalidez e ineficacia de los testamentos, como correspondería al tratarse de los efectos de un error que vició la voluntad del disponente.

Tras un primer juicio sobre el motivo o causa de la exclusión o desheredación injustificada que lleven a considerarlo erróneo, es preciso determinar ulteriormente si ha sido determinante de la exclusión porque si no lo ha sido, el motivo o causa erróneo se ignoran –"*se tienen por no puestos*" en la dicción legal–. Si fueron determinantes y afectan a legitimario o legitimarios de grado preferente, se producen los efectos de la preterición no intencional, esto es, los prevenidos en el art. 508 de este Código foral, distintos si la exclusión errónea afecta a uno entre varios legitimarios de grado preferente o si afecta a todos ellos, con las consecuencias prevenidas en el citado art. 508. Si la exclusión errónea afecta a un legitimario de grado no preferente el supuesto no es el previsto en la norma y hay que entender que no se producen los efectos de la preterición no intencional, por lo que el motivo erróneo resulta inoperante.

A.S.R.G.

CAPÍTULO VI
ALIMENTOS

Artículo 515. *Derecho a alimentos.*

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos solo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

Antecedentes: Art. 30. p. segundo Apéndice; art. 121 Comp.; art. 200 Lsuc.

Concordancias: Art. 488 y 511 CDFA; art. 66 LDCFPV.

Resumen doctrinal: La libertad de atribuir la legítima entre los descendientes implica la posibilidad de que uno más de ellos no reciban nada en la herencia de su ascendiente. Cuando se trata de legitimarios de grado preferente, hijos del causante o nietos a los que les falta su padre o madre que nada reciben en la sucesión de su progenitor o de sus abuelos, el legislador entiende que repugna a la conciencia social si quienes nada reciben se encuentran en situación de necesidad que se hubiera podido paliar participando en alguna medida en la herencia.

Es tradicional en la sucesión voluntaria aragonesa que el instituido heredero universal tenga la carga de dotar a los demás descendientes del causante, por lo general los hermanos, "*al haber y poder de la casa*", observando una costumbre que podría considerarse enraizada en la obligación romana de atender a los *sui* por *officium pietatis*.

Este artículo sigue el precedente inmediato del Apéndice al establecer una obligación de alimentos con carácter subsidiario solo exigible en defecto de la del viudo usufructuario y de la de los parientes del alimentista si fuera procedente según la normas de la legislación general. La prestación alimenticia deberá ajustarse al régimen previsto para los alimentos entre parientes, –en concreto a favor de descendientes– que regulan los arts. 142 ss. Cc., teniendo la condición de alimentantes no solo los legitimarios materialmente favorecidos, sino todos los sucesores del causante a prorrata de su participación.

El desheredado con causa legal no tiene derecho a alimentos porque a tenor del art. 511.1 del Código foral carece de la condición de legitimario desde la desheredación; sin embargo, el absolutamente excluido lo conserva, a tenor del art. 339.2 del mismo Cuerpo legal.

Bibliografía: BATALLA GONZÁLEZ, Manuel, "*La preterición en Aragón*", PSDA, 1942, pp. 87-91; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena. "La legítima formal aragonesa,

la preterición y la STSJ de Aragón de 30 de septiembre de 1993, *RDCI*, 1994, pp. 1253-1291 *y* "La preterición". *Actas X Encuentros Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza. 2000; Biesa Hernández, María: "La legítima foral a través de la jurisprudencia", *RDCA*, II-nº 2, 1966, p. 61; CALATAYUD SIERRA, Adolfo, "Las legítimas en Aragón", Actas III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, Zaragoza, 1994, pp.49-82; GARCÍA ATANCE, Manuel, "Libertad de testar y legítimas en Aragón", *ADA*, XIII, 1965-67, pp. 445-447; GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio. *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los derechos civiles forales.* Comares, Granada, 2004; GIL NOGUERAS, Luis A., "Las legítimas en Aragón", *Actas III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1994, pp. 49-82; GÓMEZ CALLE, Mª. E. *El error del testador y el cambio sobrevenido de las circunstancias existentes al otorgamiento del testamento*. Monografías Thomson-Civitas. 2007; ISÁBAL BADA, Marceliano, "Cuestiones de Derecho foral. La legítima", *RDP*, T. II, 1915, pp. 289-295; LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Derecho de sucesiones por causa de muerte (De la legítima. De la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesión)", *BCAZ*, núm. 26, 1967, pp. 145-194; "Las legítimas en la Compilación", *RCDI*, XLIV, 1968, pp. 505-541; "Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente", *ADC*, 1968, pp. 513-549; LALINDE ABADÍA, Jesús: "Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa", *AHDE,* núm. 55,1985, pp. 333-387; MARTÍNEZ LASIERRA, Ignacio "Las legítimas en Aragón", Actas III *Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1994, pp. 49-82; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, "Comentarios críticos a la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, de las Cortes de Aragón." *Lunes Cuatro Treinta, Revista de Asuntos Registrales*, núm. 257, pp. 22 y ss; MONER, Joaquín Manuel, "Legítimas aragonesas", *RGLJ*, núm. 24, 1864, pp. 232-238; MOREU BALLONGA, J. L., "El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones." *Actas XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 2006. pp. 149-417; OTTO Y CRESPO, Nicolás de, "Cuantía de la legítima de los hijos en Aragón", RGLJ, núm. 29, 1866, pp. 281-286; PALÁ MEDIANO, Francisco, "Dictamen (sobre legítimas en Aragón)", *ADA*, XII, 1963-64, pp. 367-377; RODRÍGUEZ BOIX, Francisco, *La preterición." Actas X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza. 2000; SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, ALFREDO, "La invalidez de las cautelas de opción compensatoria en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte." RDCA. Año IX-X, núm. 1. Zaragoza, 2005.ISSN 1135-9714, pp. 43; SERRRANO GARCÍA, José Antonio, "*La legítima en Aragón. RDCA*, XVI, Año 2010. Zaragoza, 2011, p. 67 ss. y con el mismo título en *Tratado de Derecho de Sucesiones* dirigido por Mª. C. Gete Alonso, Civitas, 2011, T. II pp. 1.959-2027; SORIA MONEVA, Ana. "*La preterición*. " *Actas X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés,* Zaragoza. 2000; VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. "*Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima." ADC*, 1963, Vol 16. núm 2. pp. 281-344 y *Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer*, I, *Las legítimas*, 2 vols., INEJ, Madrid, 1974.

A.S.R.G.

TÍTULO VII
DE LA SUCESIÓN LEGAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 516. *Procedencia*.

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Antecedentes: art. 202 Lsuc.; art. 127 Comp.; art. 34 Apéndice; art. 34 P1924; art. 274 P1904; art. 70 P1899; Fueros: único *De rebus vinculatis*; 1º y 2º *De successoribus ab intestato*; 5º *De Testamentis*; Observancias: 6ª y 7ª *De testamentis.*

Concordancias: art. 323, 465, 520 CDFA; art. 912 CDFA; art. 441-1 Cc. Cat.; Ley 300 Comp.N.

Resumen doctrinal: *A) En general*. Esta regulación procede de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, con algunas "aclaraciones" que, en materia de sustitución legal y de llamamientos en la sucesión troncal, efectuó el ejecutivo aragonés al refundir esta ley en el CDFA. La vigente regulación, que entró en vigor el 23 de abril de 1999, consta de veinte preceptos (arts. 516 a 536) agrupados a lo largo de seis capítulos. El capítulo I, *Disposiciones generales*, explica de forma técnica y clara la procedencia de la sucesión legal (cuándo tiene lugar) y el orden de llamamientos a la misma que, en Aragón, no sólo depende del parentesco con el causante, sino también, pero sólo en el supuesto de que el causante fallezca sin descendencia, del origen familiar de los bienes (troncalidad). En los capítulos II a VI se desarrolla y regula cada uno de los llamamientos a la sucesión (art. 517) de quien fallece sin haber dispuesto, o no haberlo hecho de forma válida y eficaz, de la totalidad de sus bienes. *B) Ley aplicable: vecindad civil y ciudadanía europea*. Dentro del territorio nacional y entre españoles los derechos sucesorios se rigen por la vecin-

dad civil que tenga el causante al tiempo de su fallecimiento: art. 9º-8 Cc. Fuera de nuestras fronteras, desde el 17 de agosto de 2015, Reglamento de la UE nº 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa*, ley de la nacionalidad deja de ser la ley que rige la sucesión de los ciudadanos comunitarios, siendo ley de su residencia habitual al tiempo del fallecimiento del causante la que gobernará la sucesión; si bien, se permite la elección, al tiempo de otorgamiento de testamento o pacto, entre la ley de su nacionalidad y la ley de la residencia al tiempo del fallecimiento. Lo anterior significa que si un aragonés con residencia habitual en Bélgica fallece sin haber optado por mantener como ley sucesoria la aragonesa, el Derecho civil aplicable será el del país extranjero en el que resida; por la misma razón, los ciudadanos comunitarios que fallezcan con residencia habitual en Aragón o bien incluso elijan voluntariamente la ley aragonesa en base a su residencia (art. 22 del Reglamento) quedarán sujetos al Derecho foral de Aragón (art. 36 R. UE). *C) Apertura y lugar de fallecimiento*. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante y en el lugar de su último domicilio (art. 320 CDFA). La muerte y declaración del fallecimiento pueden equiparse. La referencia al "último domicilio del causante" determina la competencia de los tribunales en materia de Derecho sucesorio y también la de las notarías y juzgados para conocer de los procedimientos de "herederos abintestato" que deberán aplicar, en su caso, el Derecho foral de Aragón. *D) Procedencia*. La sucesión legal tiene lugar cuando el causante fallece sin haber ordenado de forma válida y eficaz su sucesión o habiéndolo hecho de forma incompleta (vgr. sólo dispuesto de bienes muebles; el único heredero testamentario premuere y no hay sustitutos; no se ejecuta la fiducia, etc.). En Aragón hablamos de "sucesión legal" y no de "sucesión abintestato", al deferirse la sucesión no sólo por testamento sino también por pacto sucesorio. *E) Apertura de la sucesión del causante y procedencia de la sucesión legal en un momento posterior*. En materia de sucesión legal, fallecido el causante en un momento determinado y abierta su sucesión, y aún producida la delación, tiempo después de su fallecimiento, procede un llamamiento legal para parte de esa herencia ya abierta pero en un momento anterior. Son los supuestos previstos en los arts. 395-3, 419-3 y 531-2 CDFA, cuyo llamamiento responde a la naturaleza de una sustitución legal preventiva de residuo.

Jurisprudencia. *A) Procedencia*: A. APZ de 21/04/2010; SJPII de Monzón de 19/12/1998.

M.C.B.L.

Artículo 517. *Orden de sucesión legal*.

1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de descendientes:

1.º Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Antecedentes: art. 203 Lsuc.; art. 274 P1904; art. 70 P1899; Fueros: 1º y 2º *De successoribus ab intestato.*

Concordancias: art. 395-3, 419-3 y 531-2, 465-2, 474 CDFA; art. 913 Cc.; art. 441-2 Cc. Cat.; Ley 304 Comp.N.; art. 68 LDCPV

Resumen doctrinal: La sucesión legal aragonesa tradicionalmente ha atendiendo a dos circunstancias: la parentela y el origen de los bienes. En atención a ello opera el siguiente orden: *A) En primer lugar: Descendientes*. Están llamados a heredar todos los bienes de causante: troncales o no troncales, en este llamamiento el origen de los bienes es irrelevante. *B) En segundo lugar: bienes recobrables y troncales*. Sólo procede este llamamiento a falta de descendientes (hijos, nietos, biznietos, etc.) del causante. Estos bienes son objeto de sucesión sólo si existen en la herencia de causante (no opera la subrogación real). El origen familiar de los bienes no le impone al causante en vida ningún deber de reserva a favor de estos sucesores. Son llamados determinados parientes en función de su relación con la parentela de procedencia de los bienes (troncalidad) y en los casos de ser ascendiente o hermano del causante por haber realizado a favor de éste donaciones y sobrevivir al causante (recobro). *C) En tercer lugar: sucesión no troncal.* El llamamiento opera sobre bienes que no tenga procedencia familiar (troncales o recobrables); bienes que históricamente se denominaban industriales. Los bienes troncales o recobrables pueden formar parte de este llamamiento si no hubiera parientes con derecho a los mismos o, habiéndolos, repudiaran la delación. El orden de suceder opera jerárquicamente: en primer lugar los ascendientes, en su defecto, y en segundo lugar, el cónyuge; a falta de éste, y en tercer lugar, los colaterales hasta el 4º de parentesco con el causante. *D) A falta de parientes colaterales hasta el 4º,* y en quinto lugar la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que le pueda corresponder heredar preferentemente al Hospital de Nuestra Sra. De Gracia, si se dan los presupuestos del art.536 CDFA. *E) Derecho de viudedad*. En todos los casos en los que no sea heredero el cónyuge viudo, habrá que tener en cuenta la viudedad foral.

Jurisprudencia: *A) Orden de suceder*: S. JPI núm. 17 de Zaragoza de 30/11/2006.

M.C.B.L.

Artículo 518. *Diversidad de llamamientos universales*.

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Antecedentes: art. 204 Lsuc.;

Concordancias: art. 526 a 528 CDFA; ley 305 Comp. N.; art. 68 LDCFPV

Resumen doctrinal: *A) Diversidad de llamamientos*. El precepto declara que los llamados a suceder en los bienes troncales, aun cuando sólo sucedan en un bien determinado, son herederos y no legatarios o sucesores legales a título particular (como lo son los parientes con derecho a recobro); por ello su llamamiento es universal (art. 319-1 CDFA) y responden de las deudas de la herencia (art. 322-1 CDFA) como señala el art. 355-1 CDFA. *B) Declaración judicial de herederos*. En la herencia aragonesa pueden concurrir en función del tipo de bienes diversos llamamientos, por ello art. 518-2 CDFA contiene una norma dirigida al Juez para que haga constar la diversidad de llamamientos posibles en Aragón, señalándose, además, que sin nada se dijera, se entendería que la declaración de herederos sólo se ha limitado a los bienes no troncales, pudiéndose instar una nueva declaración referida solo a los troncales. Los Tribunales aragoneses inmediatamente asumieron este mandato.

Jurisprudencia: *A) Declaración de herederos*: A. APH de 5/05/1999, S. APT de 20/01/2008; A.JPII nº 2 de Monzón de 10/04/2006.

M.C.B.L.

Artículo 519. *Principio de proximidad de grado*.

1. Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

3. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Antecedentes: art. 204 Lsuc.

Concordancias: arts. 338 y ss. CDFA; arts. 921 a 923 Cc.; art. 441-6, 7 y 8 Cc. Cat.;

Resumen doctrinal: *A) Reglas generales*. Los arts. 519 y 520 CDFA establecen las reglas aplicables en cualesquiera llamamientos legales regulados en los capítulos siguientes. *B) Proximidad de grado y sustitución legal*. Este precepto contiene una regla tradicional en el sistema de delación legal: la proximidad de parentesco, pero advierte ya la aplicación de la sustitución legal, si se dan sus presupuestos. *C) Repudiación del único o todos los llamados a la herencia*. El párrafo 2º contiene una "aclaración" que se introdujo por la CADC en la elaboración del texto refundido. Se explica con carácter general cómo opera el principio de proximidad de grado cuando todos o el único llamado repudian la herencia, en este caso heredarán los llamados de grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante. *D) El reparto de los bienes.* El párrafo 3º establece como regla la distribución por cabezas y a partes iguales de los bienes de la herencia cuando los llamados pertenezcan a la misma línea y grado de parentesco; regla que, como advierte el precepto, tiene excepciones (vgr. art. 523 CDFA). Heredar por cabezas, o partes iguales, es una regla de reparto, aplicable cuando los parientes llamados concurren solos, por ser de la misma línea y grado, aun cuando sucedan por sustitución legal (arts. 338-2; 526-1 y 532-4 CDFA) y no por derecho propio.

M.C.B.L.

Artículo 520. *Ineficacia del llamamiento*.

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:

1.º Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

2.º No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

3.º Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone el artículo 55.

Antecedentes: art. 205 Lsuc.

Concordancias: arts. 323, 437 CDFA; arts. 921 a 923 Cc.; art. 441-6 Cc. Cat.;

Resumen doctrinal: El art. 520 CDFA establece el orden de suceder en los supuestos en los que el primer llamamiento se ha visto frustrado. Su finalidad es similar

a la prevista los arts. 323 y 437 CDFA en los supuestos de delación voluntaria. En primer lugar, cuando el llamado es descendiente o hermano opera, si procede, la sustitución legal; no aplicándose la sustitución legal, y siendo varios los llamados, tiene lugar el acrecimiento al resto de los coherederos; si tampoco procediera el acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, las personas que ocuparan el siguiente lugar según el orden de llamamientos. En todo caso, quien reciba la porción del llamado ha de tener en cuenta los previsto en el art. 55 (llamamiento a favor del ausente).

M.C.B.L.

Capítulo II
Sucesión de los descendientes

Artículo 521. *No discriminación*.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Antecedentes: art. 207 Lsuc. ART. 128 Comp.; art. 35 Apéndice; art. 35 P1924art. 276 P1904; art. 72 P1899;

Concordancias: art. 931 Cc.

Resumen doctrinal: *A) Regla general*: En primer lugar, y sin límite de grado, suceden todos los descendientes del causante, que percibirán todos sus bienes, troncales y no troncales, teniendo en cuenta los principios previstos en los arts. 519 y 520 CDFA. Los bienes los recibirán los descendientes sujetos, en su caso, al usufructo del cónyuge viudo del causante, (art. 283 CDFA y art. 16-2 2º Cc.). *B) Principio de igualdad*. Los hijos y sus descendientes suceden sin distinción de sexo, edad o filiación (art.521 CDFA), principio también aplicable a cualquier pariente del causante que pueda concurrir a su sucesión legal.

M.C.B.L.

Artículo 522. *Sucesión a favor de los hijos*.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Antecedentes: art. 208 Lsuc. art.128 Comp.; art. 35 Apéndice; art. 35 P1924art. 276 P1904; art. 72 P1899;

Concordancias: art. 932 Cc.; art. 442-1 Cc. Cat.; Ley 304 Comp.N; art. 67 LDCFPV;

Resumen doctrinal: Habiendo hijos del causante, si quieren [sobreviven al padre o madre (art. 325) y aceptan la herencia (art. 342)] y pueden [no son indignos (art. 328) no están desheredados con causa legal o excluidos absolutamente de la sucesión de su padre o madre (art. 338 en relación con los arts. 510 y 513)] heredan todos los bienes del causante por derecho propio y dividiendo la herencia a partes iguales (por cabezas), sin perjuicio, en su caso, del usufructo del cónyuge viudo.

M.C.B.L.

Artículo 523. *Sucesión a favor de otros descendientes*.

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de este Libro.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

Antecedentes: art. 208 Lsuc. art.128 Comp.; art. 35 AP 1925; art. 35 P1924art. 276 P1904; art. 72 P1899;

Concordancias: art. 932 Cc.; art. 442-2 Cc. Cat.; Ley 304 Comp.N; art. 67 LDCFPV;

Resumen doctrinal: *A) Regla general*. Los descendientes no hijos del causante heredan por sustitución legal y, aun cuando concurran solos, dividirán la herencia por estirpes y no por cabezas, al ser el art. 523-1 una excepción del art. 519-3 CDFA. *B) Supuestos en los que tiene lugar la sustitución legal*. Vienen expresamente nominados en el art. 338-1 CDFA: premoriencia, ausencia, indignidad, desheredación con causa legal y exclusión absoluta de los hijos del causante. Desde el 23 de abril de 1999, no tiene lugar la sustitución legal en caso de repudiación (art. 341 y DT 16ª CDFA.). *C) Efectos*. Los descendientes del causante reparten la herencia por estirpes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución. *D) Excepción*. En caso de repudiación del único o de todos los descendientes más próximos del causante, los descendientes no hijos del causante heredan por derecho propio o de forma directa, dividiendo la herencia entonces por cabezas y a partes iguales. *F) Usufructo del viudo*. En su caso, habrá que tener en cuenta el usufructo del viudo.

M.C.B.L.

Capítulo III
Recobros y sucesión troncal

Artículo 524. *Recobro de liberalidades*.

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Antecedentes: art. 209 Lsuc. arts.128 a 130 Comp.; art. 35 a 38 Apéndice; art. 35 a 37 P1924; arts. 110 a 113, 274 a 279 P1904; arts. 72 y 73 P1899; arts. 67, 101, 102154, 155, 157 a 159, 161 AMFL; arts. 110-120, 147, 148, 150 a 152, 154 y 177; Fueros: único *De rebus vinculatis*; 1º y 2º *De successoribus ab intestato*.

Concordancias: art. 442-2 Cc. Cat.; Ley 302 Comp.N;

Resumen doctrinal: *A) Orden de llamamiento*. A falta de descendientes, el primer llamamiento se produce en relación a los bienes recobrables, que serán deferidos, en primer lugar, a los parientes con derecho a recobro: ascendientes o hermanos del causante, que le han sobrevivido y le donaron bienes que aún se conservan en el caudal relicto. *B) Fundamento*. Conceder a los ascendientes o hermanos de quien fallece sin disposición voluntaria válida y eficaz la posibilidad de recuperar los mismos bienes que, en su caso, donaron con preferencia a otros posibles herederos legales del causante. El recobro es previo a la sucesión troncal: estos bienes serían troncales (bienes de procedencia familiar), si no fuera porque los donantes siguen vivos y la ley les concede el derecho a recuperarlos. *C) Naturaleza*. Los recobrantes son sucesores a título particular por disposición de la ley, por lo tanto no responden de las deudas del causante (art. 319-1 en relación con el art. 355-1 CDFA). Lo que no significa que las deudas no le afecten, incluso que las deban de soportar no recibiendo nada, puesto que si no hubiera bienes bastantes en la herencia (troncales y no troncales) los bienes recobrables también se tendrían que aplicar al pago de las deudas del causante y de las cargas de la herencia (arts. 359 y 360 CDFA.). *D) Viudedad*. Si el causante estaba casado, los bienes objeto de recobro están sujetos al usufructo del viudo: art 524-3 CDFA. *E) Requisitos*. 1º. Donación, y no otro negocio lucrativo, efectuada por un ascendiente o hermano al causante; 2º. Fallecimiento

del donatario sin descendencia y sin pacto o testamento en el que hubiera dispuesto de los bienes donados; 3º. Que los bienes donados subsistan en el caudal relicto (se recobran los mismos bienes, no opera la subrogación real y los bienes han de ser inidentificables, por ello no es recobrable el dinero); 4º. Que el donante sea ascendiente o hermano del causante, le sobreviva y tenga capacidad sucesoria o, para el caso de hijos y nietos del hermano donante, tenga lugar la aplicación de la sustitución legal; 5º. El pariente con derecho a recobro puede ser llamado simultáneamente también como heredero, troncal o no del causante; en razón de ello, podrá aceptar por un concepto y repudiar por otro: art. 345-3 CDFA; 6º. Si el bien donado hubiera pertenecido a la comunidad conyugal, cada cónyuge ejercitará el recobro sobre la mitad indivisa del bien y lo recuperará para su propio patrimonio.

M.C.B.L.

Artículo 525. *Recobro, habiendo descendientes*.

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Antecedentes: art. 211 Lsuc. arts. 131 Comp.; art. 37, 38 Apéndice; art. 36, 37 P1924; arts. 112, 277 P1904; art. 67 AMFL.

Concordancias: Ley 302 Comp.N;

Resumen doctrinal: *A) Requisitos*. En primer lugar, el causante recibió bienes a través de una donación efectuada por un ascendiente o hermano. En segundo lugar, es necesario que el causante transmitiera, por título lucrativo (herencia, legado o donación), los bienes a él donados a uno de sus descendientes. Por último, debe ocurrir el fallecimiento de todos los descendientes del finado sin haber dispuesto de dichos bienes antes que la persona con derecho a recobro. *B) Sujetos con derecho a recobro*: procede a favor del ascendiente o hermanos del causante, y si opera la sustitución legal, a favor de los hijos y nietos del hermano del causante, que no deberán rebasar el cuatro grado de parentesco con el descendiente del fallecido.

M.C.B.L.

Artículo 526. *Sucesión troncal*.

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1.º A los hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Los hijos y nietos de hermanos suceden por sustitución legal o por derecho propio conforme a lo dispuesto en el artículo 532.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Antecedentes: art. 211 Lsuc. arts. 132 Comp.; art. 39, 41 Apéndice; art. 39, 41 P1924; arts. 280, 282, 283, P1904; art. 77 P. 1899; art. 162 AMFL; 155 MFL; Fueros: único *De rebus vinculatis*; 1º y 2º *De successoribus ab intestato.*

Concordancias: Ley 305 y 307 Comp.N; art. 68 LDCFPV

Resumen doctrinal: *A) Naturaleza*. Llamamiento a título universal, aun cuando los llamados sólo reciban bienes concretos del caudal relicto. Los parientes troncales son herederos del causante y, por lo tanto, responsables, al igual que los herederos no troncales, de las deudas y cargas de la herencia (art. 322 y 355 CDFA). *B) Procedencia*. Tiene lugar cuando el causante fallece sin descendientes y sin parientes con derecho de recobro (art. 517-1 en relación con el art. 526 CDFA), dejando bienes de origen familiar (troncales simples o troncales de abolorio), de los que no ha dispuesto. *C) Orden de llamamientos*. Establece tres órdenes de llamamientos jerárquicos: no puede entrar en juego el siguiente si hay un pariente que quiera y pueda heredar en el llamamiento anterior. *1º hermanos e hijos y nietos de hermanos, tanto por derecho propio como por sustitución legal*. Se llama, en primer lugar y por derecho propio, a los hermanos del causante, sustituidos por sus estirpes de descendientes, recibiendo todos los bienes troncales ya sean simples o de abolorio, y limitando al cuarto grado de parentesco el llamamiento respecto de sobrinos y nietos del causante (art. 526-1º y 338-2 CDFA), tanto si son llamados por sustitución legal como de forma directa (han repudiado todos o el único hermano del causante: art. 519-2 CDFA). Estamos, al igual que en el arts. 532 y 533, ante colaterales privilegiados. Los hermanos y descendientes de hermanos, éstos dentro del cuarto grado con el causante, deben pertenecer a la línea de procedencia de los bienes; esto es, deben tener con el causante un ascendiente común que pertenezca a la línea de procedencia de los bienes deferidos. Por ello, es habitual que en este llamamiento entre hermanos no tiene relevancia el doble vínculo de parentesco, sin perjuicio de alguna excepción. Los hermanos del causante heredan siempre por derecho propio y dividen la herencia por cabezas; los hijos y nietos de hermanos, pueden heredar

por derecho propio o sustitución legal. Cuando heredan por sustitución legal hay dos formas de reparto de la herencia, por estirpes o por cabezas, según con el grado de parentela con el que éstos concurra; así cuando concurran solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes (art. 338-2 CDFA). *2º Padre o madre*. Sólo se llama al padre o madre, y no al resto de los ascendientes. El padre o madre del causante que no pertenezca a la línea de procedencia de los bienes queda excluido. *3º Resto de colaterales*. *a) Procedencia*. Tiene lugar cuando los parientes llamados en los números 1º y 2º del art. 526 no quieren o no pueden heredar. Este llamamiento sólo tiene lugar a favor de colaterales del causante cuyo grado de parentesco será de cuarto o sexto grado, según los bienes deferidos sean troncales simples o troncales de abolorio. No tiene aplicación en este llamamiento la sustitución legal. Dentro de este llamamiento, el legislador ha previsto dos grupos diferentes de parientes colaterales que igualmente concurren de forma jerarquizada: no procede el llamamiento al segundo grupo si hay colaterales llamados en el primer grupo que quieren y pueden heredar. *b) Primer grupo de llamados: descendientes de un ascendiente común propietario de los bienes*. Este llamamiento sólo puede tener lugar si algún ascendiente del causante ha sido propietario de los bienes. Los requisitos para que opere el llamamiento a favor de este grupo son los siguientes: 1º. Que los bienes hayan sido propiedad de un ascendiente común en línea recta. 2º. Que el causante, descendiente del transmitente, no haya dispuesto de forma eficaz de dicho bien. 3º. La adquisición por el causante deberá haber sido gratuita, si el bien es troncal simple; y podrá ser tanto gratuita como onerosa, si el bien es troncal de abolorio. 4º. Que no haya parientes que quieran o puedan heredar conforme a los números 1º y 2º del art. 526 CDFA. 5º. La delación se produce a favor de colaterales hasta el cuarto grado, si el bien es troncal simple o hasta el sexto grado, si el bien es troncal de abolorio. 6º. En este llamamiento se tiene en cuenta el principio de proximidad de grado con el causante: el pariente más próximo excluye al más remoto; por ello, en este grupo de llamados será preferido un tío (3º) a un primo del causante (4º). *c) Segundo grupo de llamados: Parientes de mejor grado de la persona de quien hubo los bienes el causante a título gratuito*. Este llamamiento es subsidiario del anterior, y toma en consideración dos criterios, a saber: i) la proximidad de parentesco con el causante y ii) y la proximidad de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante. Igualmente los bienes podrán ser simples o de abolorio y los parientes colaterales llegar hasta el cuarto o sexto grado en función del tipo de bienes troncales. Conviene señalar que en este llamamiento, aun tratándose de bienes de abolorio, se exige el que los mismos hayan sido adquiridos por el causante a título gratuito. Lo normal será que el bien proceda de un colateral del causante y no de un ascendiente, como exige el primer llamamiento del número 3º del art. 526 CDFA, pero nada impide que en este segundo llamamiento el bien proceda de un ascendiente común, y sea deferido a este se-

gundo grupo por no haber parientes vivos o aceptantes que tengan mejor grado de parentesco con el causante. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, cuando uno y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros excluirán a los segundos. Requisitos de aplicación: 1º. Que no haya parientes que quieran o puedan aceptar los bienes troncales conforme a los llamamientos anteriores. 2º. Que el bien le haya sido transmitido al causante a título gratuito, tanto si son troncales simples como troncales de abolorio. 3º. Que el bien haya sido transmitido al causante por un pariente colateral o por un ascendiente, y en este caso no haya parientes que hayan querido o podido aceptar conforme a los llamamientos anteriores del art. 526 CDFA. 4º. Sólo son llamados parientes colaterales que no superaren el cuarto o sexto grado de parentesco con el causante en función de que los bienes sean troncales simples o de abolorio. 5º. En este llamamiento se prefiere a la persona más próxima en grado de parentesco con el transmitente de los bienes aun cuando sea pariente de grado más lejano del causante. 6º. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, siendo ambos parientes de igual grado con el causante, los tíos serán excluidos por los sobrinos.

Jurisprudencia. *A) Proximidad de grado con el causante*: A. APH de 18/12/2007; *B) Resto de colaterales*: A. JPII Boltaña de 8/08/2003; *C) Procedencia*: S. TSJA de 8/11/2006; *D) Hermanos e hijos y nietos de hermanos*: A. APZ de 18/01/2007, A. JPI núm. 13 de 18/11/1996.

M.C.B.L.

Artículo 527. *Bienes troncales de abolorio*.

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Antecedentes: art. 212 Lsuc. arts. Comp.; art. 283 P.1904.

Concordancias: 588 y ss CDFA.

Resumen doctrinal: *A) Concepto*. Son bienes troncales de abolorio aquéllos que han permanecido en la familia, sin ser enajenados a extraños, durante dos generaciones. *B) Requisitos*. 1º. Bienes transmitidos al causante de la sucesión por cualquier

familiar suyo, perteneciente "a la casa o familia del causante", y sin límite en el grado de parentesco entre causante y transmitente. 2º. El bien, para ser de abolorio, ha debido permanecer en la "casa o familia" durante "dos generaciones" inmediatamente anteriores a la suya. Esta procedencia ha de entenderse generacional: por lo tanto no sólo hay que tener en cuenta la línea recta (abuelo, bisabuelo,) etc., sino también a los colaterales a partir de la generación del abuelo: tío abuelo, tío bisabuelo, etc. 3º. Es indiferente el número de transmisiones intermedias que haya habido hasta llegar al causante, así como el título de adquisición: tanto oneroso como lucrativo, siempre que el bien no haya salido de la familia después de haber pertenecido a alguno de los miembros de la segunda generación anterior a la del causante. 4º. No es necesario que los bienes, para tener la consideración de bienes de abolorio, radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 9 EEA).

Jurisprudencia. *A) Concepto*. S. TSJA de 1/10/ 2007; S. APZ de 20/03/2007. *B) Prueba*: S. APT de 30/04/1999;

M.C.B.L.

Artículo 528. *Bienes troncales simples*.

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

Antecedentes: art. 213 Lsuc.

Concordancias: 588 y ss CDFA; ley 306 Comp. N.

Resumen doctrinal: *A) Troncales simples. Requisitos*: 1º. Han de ser bienes adquiridos por el causante a título gratuito, tanto inter vivos como mortis causa. 2º. El causante ha debido adquirir estos bienes de un ascendiente o colateral que no supere el sexto grado de parentesco con él. 3º. No tienen la consideración de troncales los bienes que el causante haya adquirido de uno de sus padres, si dicho bien pertenecía a la comunidad conyugal, cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor, que efectivamente lo hereda. *B) Excepción: los pertenecientes a la comunidad conyugal*. Se pretende que el padre o madre del causante que sobreviva no quede postergado en la sucesión de estos bienes, que pertenecieron a su comunidad conyugal. Si esta norma no existiera, serían preferidos al padre o madre, los hermanos, e hijos y nietos de hermanos del causante, conforme a lo previsto en el art. 526 CDFA. El art. 528-2 CDFA se com-

plementa con el art. 524-4 CDFA (recobros), pues ambas normas, responden a la idea de preferir, respecto a la sucesión de estos bienes, a los progenitores del causante, eludiendo el llamamiento troncal sobre los bienes consorciales. El art. 528-2 CDFA parece afirmar que los bienes que hubieran pertenecido a la comunidad conyugal de los ascendientes no son bienes troncales. Con todo, la pérdida del carácter troncal de estos bienes no es definitiva, está condicionada a la posibilidad de que pueda heredar el otro progenitor conforme a las reglas de la sucesión no troncal, de no ser así (porque no quiere o no puede heredar), el bien debe seguir las reglas de la sucesión troncal.

M.C.B.L.

Capítulo IV
Sucesión de los ascendientes

Artículo 529. *Sucesión a favor de los padres.*

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.

2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Antecedentes: art. 214 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 935 a 937 Cc.; art. 442-8 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 68 LCFPV;

Resumen doctrinal: *A) En general*. A falta de descendientes, en los bienes no troncales, y aun éstos si no hubiera parientes que quisieran o pudieran heredar, son llamados, en primer lugar los padres del causante y, a falta de ellos, el resto de ascendientes del causante. Si los ascendientes concurren con el viudo, habrá que tener en cuenta el derecho de viudedad de éste que, salvo disposición en contrario recaerá sobre todos los bienes relictos. *B) Régimen jurídico*: 1º. Son llamados con preferencia al resto de los ascendientes: mientras viva el padre o la madre del causante, si quieren y pueden heredar, no tiene entrada el resto de los ascendientes. 2º. Padre y madre, si concurren juntos a la sucesión del hijo, heredan por cabezas y a partes iguales. 3º. No tiene lugar el juego de la sustitución legal a favor de otros ascendientes (art. 335-2 CDFA), por ello, la premoriencia, imposibilidad o renuncia de uno de los padres en la herencia del hijo incrementa la porción del otro.

M.C.B.L.

Artículo 530. *Sucesión a favor de otros ascendientes.*

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.

2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pue-

den aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

Antecedentes: art. 215 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 938 a 942 Cc.; art. 442-8 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 68 LCFPV;

Resumen doctrinal: *A) Régimen jurídico*: 1º. La delación sólo tiene lugar en defecto de padre y madre del causante. 2º. Heredan los ascendientes más próximos en grado con el causante, con exclusión de todos los demás. Si, por ejemplo, concurre un abuelo paterno con dos bisabuelos paternos y un bisabuelo materno, sólo hereda el abuelo paterno. 3º. Las reglas previstas en los números 2 y 3 sólo entran en juego en el supuesto de que concurran ascendientes del mismo grado. En estos casos, son llamados los ascendientes por cada línea, paterna y materna, dividiendo la herencia por mitad; dentro de cada línea se divide por cabezas. Si uno de los llamados no puede o no quiere aceptar la herencia, su parte acrecerá a los demás ascendientes pertenecientes a su línea. Si todos o el único los ascendientes de una de las líneas no quisiera o no pudiera heredar, su parte acrecerá al resto de los llamados.

M.C.B.L.

CAPÍTULO V
SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES

Artículo 531. *Sucesión a favor del cónyuge viudo*.

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Antecedentes: art. 216 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 943 a 945 Cc.; art. 442-3 a 442-7 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 69 LCFPV; arts. 53 y 84 Comp. IB.

Resumen doctrinal: Desde la reforma del Código civil en 1981, el cónyuge viudo es llamado a la herencia de su consorte con preferencia a los colaterales del causante; y así sigue en el CDFA. *A) Requisitos*. El párrafo 1 establece las reglas para que, una vez llamado el viudo a la herencia de su consorte (art. 517-2-2º) pueda, si quiere, aceptar el llamamiento. Los requisitos son los siguientes: 1º. Matrimonio subsistente y válido a la muerte del causante; por lo tanto, es necesario: Que no medie nulidad matrimonial, salvo el caso de matrimonio putativo; Que no medie divorcio; Que no haya separación judicial; Que no haya separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. En Aragón, la separación de hecho sólo es relevante para excluir los derechos sucesorios del cónyuge supérstite si es de mutuo acuerdo y consta fehacientemente; Que no estén en trámites los procedimientos judiciales para obtener la nulidad, separación o divorcio. Con la admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio se extinguen los derechos sucesorios del viudo al igual que la viudedad foral (art. 276-2 CDFA); 2º. El cónyuge supérstite debe tener capacidad sucesoria: no ser indigno para suceder a su cónyuge y no estar excluido de su sucesión. En Aragón no hay llamamiento a la sucesión legal de los miembros de una pareja estable no casada. *B) Llamamiento a los parientes del cónyuge premuerto: sustitución legal preventiva de residuo. a) Llamados*. El párrafo 2º establece un llamamiento a favor de los sucesores legales del cónyuge primeramente fallecido, para el caso de que el cónyuge supérstite y heredero del fallecido no hubiera dispuesto de

dichos bienes. *b) Naturaleza*. Responde a una sustitución legal preventiva en el residuo, que está prevista también en los arts. 395-3 y 419-3 CDFA. *c) Requisitos*. 1º. Que ambos cónyuges, el premuerto y su heredero, fallezcan sin disposición voluntaria (o siendo esta ineficaz) a partir del día 23 de abril de 1999. 2º. Que en el patrimonio del cónyuge supérstite queden bienes identificables procedentes del cónyuge premuerto. Ello excluye los bienes fungibles, en especial el dinero. 3º. Que sobre dichos bienes (los que proceden del patrimonio del cónyuge premuerto), el cónyuge sobreviviente, y ahora causante, no haya dispuesto por ningún título: ni inter vivos ni mortis causa, a titulo oneroso o lucrativo. No opera la subrogación real. 4º. Fallecimiento del cónyuge supérstite, con independencia de que mantenga o no la vecindad civil aragonesa; ya que El párrafo 2 regula la sucesión del cónyuge premuerto, que es quien debía ser aragonés a tiempo de su fallecimiento. 5º. Que existan parientes del cónyuge premuerto llamados a su sucesión legal en el momento del fallecimiento del cónyuge supérstite, que acepten la herencia en los bienes residuales provenientes del cónyuge premuerto. A falta de estos requisitos no se aplica el art. 531-2 CDFA y los bienes recibidos por el cónyuge supérstite de su consorte premuerto quedarán definitivamente integrados en su herencia y serán heredados, en su caso, por los llamados a su sucesión legal: arts. 532 y ss. CDFA. Con ello se excluye a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Jurisprudencia: *A) Requisitos*: Ss. TSJA de 28/03/2003; 25/06/2007; *B) Sustitución legal preventiva de residuo*: *momento de aplicación*: S. TSJA de 22/06/2009; *C) Requisitos*: S. TSJA de 25/06/2007; Ss. APT de 9/01/2009; 20/02/2009.

M.C.B.L.

Artículo 532. ***Sucesión a favor de hermanos y sobrinos*.**

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.

2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales

3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo sustituidos, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal

4. Si por falta de hermanos concurren solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes, pero si concurren solo hijos o solo nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, todo ello conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 338.

Antecedentes: art. 217 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 946 a 949 Cc.; art. 442-9 a 442-10 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 70 a 72 LCFPV.

Resumen doctrinal: *A) En general*. Los parientes colaterales son llamados a la sucesión no troncal después de los hijos, de los ascendientes y del cónyuge del causante. El llamamiento a los parientes colaterales está limitado, en todo caso, al cuarto grado de parentesco. El Código Foral distingue entre colaterales privilegiados: hermanos, sobrinos y nietos de hermanos, que heredan con preferencia al resto de los colaterales (arts. 532 y 533 CDFA) y el resto de los colaterales (no más allá del cuarto grado de parentesco con el causante), art. 534 CDFA. Los colaterales, en la sucesión no troncal, al heredar tras el cónyuge del causante, recibirán los bienes sin la carga del usufructo. *B) Parientes llamados*. Les corresponde heredar con preferencia a los hermanos del causante y a sus sobrinos y sobrinos nietos. Al incluirse en este llamamiento a los sobrinos nietos se modifica desde 1999 el Derecho anterior, puesto que la Compilación llamaba supletoriamente al Código civil. Los hijos y nietos de hermanos son llamados por sustitución legal (art. 338-2 y 532-3), pero también pueden concurrir directamente en los casos en los que el único o todos los llamados de grado preferente hayan repudiado el llamamiento, ya que, este grupo de parientes "son llamados con preferencia al resto de los colaterales"; no aplicándose la sustitución legal ni el derecho de acrecer heredan los parientes del grado siguiente (art. 519-2), que son los hijos y nietos de hermanos. *C) Reglas de reparto*. *Hermanos de doble vinculo, concurrencia con hijos y nietos. Sustitución legal y división por cabezas*. Los aparados 2 a 4 establecen cómo han de distribuirse los bienes del causante si concurren hermanos de doble vínculo de parentesco con descendientes de otros hermanos también de doble vínculo. Las reglas que podemos deducir son las siguientes: 1º. Los hermanos heredan al causante por derecho propio y dividen los bienes por cabezas: Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales. 2º. Sustitución legal: Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo sustituidos, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal. El llamamiento a los hijos y nietos de hermanos opera, en primer lugar, a través del mecanismo de la sustitución legal; en este caso, el reparto se llevará a cabo por estirpes o por cabezas según todos los llamados ocupen el mismo grado de parentesco con el causante o no. Si concurren tíos, sobrinos y sobrinos nietos: los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes. Pero si concurren solo hijos o solo nietos de hermanos sustituidos, la herencia se defiere por cabezas. *D) Repudiación por todos o alguno de los llamados*. *a) Si uno de los llamados de grado preferente (hermano o hijo de hermano) repudia* su llamamiento, no tiene lugar la sustitución legal (art. 341) y, junto a él, queda excluida su estirpe. Su parte, acrecerá al resto de los llamados de su mismo orden (art. 519-2). *b) Si todos o el único hermano del causante (o sus descendientes), repudian* el llamamiento, al ser llamados los hijos y nietos de hermanos con preferencia al resto de los colaterales, aun cuando no se

aplica la sustitución legal (hay repudiación), todavía no opera la delación respecto del resto de los colaterales no privilegiados. En estos casos, suceden por derecho propio los parientes del grado siguiente: los hijos de hermanos o, en su caso, los sobrinos de hermanos (arta. 519-2 y 534). No habiendo hermanos, ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

Jurisprudencia. *A) Sustitución legal y división del causal*: S. APZ de 2/03/2010; A. JPI nº 17 de Zaragoza de 18/11/1996: A. JPI nº 2 de Huesca de 20/04/2009 *B) Repudiación*: S. JPI, nº 17 de Zaragoza 30/11/2006.

M.C.B.L.

Artículo 533. *Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos*.

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo

Antecedentes: art. 218 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 949 a 951 Cc.; art. 442-9 a 442-10 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 72 LCFPV.

Resumen doctrinal: *A) Concurrencia de hermanos de doble vinculo con hermanos de vínculo sencillo: la regla del duplo.* Implica que el caudal se ha de dividir entre el número de hermanos concurrentes contando como dos a cada uno de los hermanos de vínculo doble. Así si concurren tres hermanos de vínculo sencillo y dos de vínculo doble, el caudal se divide en siete partes, correspondiendo 1/7 para cada uno de los hermanos de vínculo sencillo y 2/7 para cada uno de los hermanos de doble vínculo (553-1). *B) Si sólo concurren medio hermanos*. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por parte de madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales. (arts. 531-2), igual que si sólo concurriesen hermanos de doble vínculo: art. 532-2 CDFA. *C) Hijos y nietos de medio hermanos.* Las reglas de reparto entre ellos, son las mismas que para los descendientes de hermanos de doble vínculo (533-3 CDFA): La herencia se defiere a los hijos y nietos de

los medios hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de los hermanos de doble vínculo. *D) El doble grado de parentesco y la sustitución legal: ¿juega también la regla del duplo?, ¿Y si hubiera repudiación del único o de todos los hermanos?* La regla del duplo debe aplicarse también a las generaciones de los hijos y nietos hermanos, pues la misma sólo está excluida respecto del resto de los colaterales privilegiados (art. 534 CDFA). Obsérvese que en el llamamiento del art. 532 CDFA, aun cuando repudien todos los hermanos, y sus hijos o nietos hereden por derecho propio, la razón de ello deriva de ser descendientes de los hermanos del causante y es este parentesco el que les otorga el privilegio de heredar antes que otros parientes de grado más próximo con el causante: hereda un sobrino nieto del causante, que es de cuarto grado, antes que un tío del causante, 3º. La regla del duplo se aplica en este llamamiento, lo impone el privilegio.

Jurisprudencia. *A) Regla del duplo y sustitución legal*: A. APH de 18/01/2007.

M.C.B.L.

Artículo 534. *Sucesión a favor de otros colaterales*.

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Antecedentes: art. 219 Lsuc.; art. 135 Comp.; art. 40, 41 Apéndice; art. 40 P1924; arts. 275, 281 a 283 P1904; arts. 73 a 78 P.1899; arts. 154, 156 a 158, 160, 163 a 168 AMFL; arts. 147, 149 a 151, 153, 156 a 161 MFL.

Concordancias: arts. 954 a 955 Cc.; art. 442-11 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 70 a 72 LCFPV.

Resumen doctrinal: La delación a favor del resto de los colaterales sólo opera a falta de hermanos, hijos y nietos de hermanos que no puedan o quieran heredar. En este llamamiento rige la regla de proximidad de grado de parentesco con el causante (art. 519 CDFA) y no opera ni la sustitución legal (art. 338 CDFA), ni tiene relevancia el doble vínculo de parentesco.

M.C.B.L.

Capítulo VI
Sucesión en defecto de parientes y cónyuge

Artículo 535. *Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Antecedentes: art. 220 Lsuc.; art. 136 Comp.

Concordancias: arts. 956 a 958 Cc.; art. 442-12, 442-13 Cc.Cat.; ley 304 Comp. N. art. 73 LCFPV; arts. 267 a 269 LDCG.

Resumen doctrinal: *A) En general*. Se establece el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, como desde 1995 (Ley 4/1995, de 29 de marzo) se contenía ya en el art. 136 Compilación, sin que la regulación vigente haya modificaciones. *B) Requisitos*. 1º. Que el causante tenga vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte (o siendo extranjero comunitario resida en Aragón y no haya hecho elección de la ley de su nacionalidad); 2º. Que fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz. 3º. Que no haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto, y que tampoco juegue la preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, previsto en el art. 536 CDFA; 4º. Declaración judicial de herederos; 5º. Aceptación. Cumpliéndose estos requisitos, la Comunidad autónoma de Aragón será heredera por sucesión legal debiendo destinar los bienes o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social del municipio en el que causante hubiera tenido su último domicilio. *C) Declaración judicial de herederos*. Se regula a través del Decreto 191/2000, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, no resulta aplicable en Aragón la normativa estatal para el llamamiento abintestato del Estado Español, al tener la sucesión legal aragonesa principios peculiares y regulación propia.

M.C.B.L.

Artículo 536. *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia*.

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

Antecedentes: art. 221 Lsuc.; art. 136 bis Comp. art. 42 Apéndice; art. 42 P 1924; arts. 256 y 283 P1904; arts. 55 y 78 P1899; art. 71 AMFL; art. 59MFL. Acto de Corte de 1626.

Concordancias:

Resumen doctrinal: *A) Origen*. El hospital de Nuestra Sra. de Gracia fue fundado por Alfonso V el magnánimo en 1425. Perseguía fines de caridad y de asistencia general y también universal, pues en él se acogían a todos los seres desgraciados sin atender a sus creencias, nacionalidad etc. De ahí que en el frontispicio del hospital figure el siguiente lema: *Domus infirmorum, urbis et orbis* (Casa de los enfermos, de la ciudad y del mundo). Esta caridad inagotable del Hospital fue la que le hizo valedor de la concesión del mencionado privilegio, que consistía en la facultad que tenía el Hospital de heredar en la sucesión legal de los enfermos en él fallecidos en ausencia de otros herederos. El Fuero señalaba el grado de parentesco para heredase el Hospital: cuarto grado y con independencia de que la herencia tuviera bienes muebles e inmuebles. No se atendía a la vecindad civil (nacionalidad) del fallecido, dada precisamente, su situación de privilegio. *B) Regulación actual. Requisitos*. Para que el Hospital sea llamado a la sucesión legal del fallecido en sus dependencias se requiere, al igual que en el caso de la Comunidad Autónoma aragonesa, que: 1º. El causante fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz; 2º No haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas ya vistas; 3º. El causante haya estado hospitalizado y atendido en el Hospital, falleciendo en él; 4º. Declaración judicial de herederos. 5º. Aceptación. *C) ¿Ha de tener vecindad civil aragonesa?* No hay en este punto unanimidad doctrinal. Al exigirse los mismos requisitos que en el artículo anterior cabe deducir su necesidad (Martínez); para otros, al no ser esta una norma de conflicto, sino una norma material autolimitada, es indiferente la vecindad civil (Zabalo). *D) Destino de los bienes*. Es necesaria declaración judicial de herederos. Al carecer el Hospital de personalidad jurídica será la Diputación General de Aragón, de la cual depende, la que tendrá que hacerse cargo de los bienes de la herencia y aplicarlos a la mejora de las instalaciones del Hospital (art. 536-2 CDFA)

Bibliografía. Bayod López, Carmen, (2009): "Ana y el art. 216-2 Lsuc". Momento de aplicación de la norma y sucesión que regula. Problemas prácticos de aplicación", en *RDCA-XV*, pp. 117-141; Bayod López, María del Carmen (2012): "La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón", en *RDCA, XVIII*, págs. 55 a 120; Calatayud Sierra, Adolfo (2013): "El Reglamento de sucesiones y el Derecho In-

ternacional Español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje", *RDCA-XIX*, págs. 125 a 148; CALATAYUD SIERRA, Adolfo (2013): "El Reglamento de sucesiones y el Derecho Internacional Español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje", *RDCA-XIX*, págs. 125 a 148; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, (1999): "De la sucesión legal", Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho civil, ed. Librería General. S.A., Zaragoza, págs. 153 a 162 (=RDCA, V, núm. 1 págs. 123 a 130); GÍMENEZ VILLAR, Fernando, (2002): "La sucesión troncal. Declaración de herederos" en *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs.73 a 79; LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio, (2006): "La sucesión legal" *Manual de Derecho sucesorio aragonés*, coordinado por José Luis Merino Hernández, ed. Sonlibros, Zaragoza, págs. 637 a 690; MARTÍN MARTÍN, Abel, (2002): "La subrogación real en los bienes troncales", en *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 65-71; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, (2000): *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*. Dos volúmenes. Volumen I: "Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico". Volumen II: "La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte". Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza. (Obra de referencia para todo el Título VII); MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, (2012): "La sucesión legal en el Derecho civil aragonés", *Manual de Derecho civil aragonés*, págs. 647 a 660; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María (2006): "La institución recíproca de herederos" en *Actas de los Decimoquintos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, págs. 13 a 57; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, (2002): "La sucesión troncal" *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 11 a 64; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María (2002): "Aplicación en el tiempo del llamamiento a la sucesión legal del art. 216.2 de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999 (Comentario al Auto de declaración de herederos abintestato del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza de 19 de marzo de 2002 y al de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de 14 de noviembre de 2002) ", en *RDCA, VII-VIII,* Zaragoza, págs. 251 a 265; SERRANO GARCÍA, J. Antonio (2008): "La troncalidad en la sustitución del art. 108-3 de la Compilación" en *RDCA, XIV*; SERRANO GARCÍA, José Antonio (2000): "La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad (Comentario de un caso de pacto al más viviente) ", en *RDCA,* VI, nº1, págs. 203 a 236; ZABALO ESCUDERO, Elena, (1997): "El privilegio del hospital de nuestra Señora de gracia en el Derecho internacional privado e interregional", en *RDCA-III*, nº 2, pp. 81-97.

M.C.B.L.